



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

CRITERIOS EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

ANDREA VERÓNICA MORA BARRERA
FRANCO ANDRÉS WOSCHION ESPÍNOLA

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Matías Balmaceda Manss

Santiago, Chile

2014

ÍNDICE

Introducción	1
1.- El origen del proceso de reforma de la justicia penal chilena	2-6
2.- Medidas cautelares en el proceso penal chileno	
2.1.- Concepto	6-7
2.2.- Clasificación	7-8
2.3.- Requisitos	8
3.- Medidas cautelares personales	
3.1.- Concepto	8-9
3.2.- Fundamentos	9-10
3.3.- Principios	10-12
3.4.- Requisitos	12
3.5.- Derecho Fundamental Afectado por las Medidas Cautelares Personales	12-13
4.- Clasificación de las medidas cautelares personales	
4.1.- La Citación	13-14
4.2.- La Detención	14
4.3.- Otras Medidas Cautelares Personales	14-15
5.- Prisión preventiva en el ordenamiento jurídico chileno	
5.1.- Concepto	15-16
5.2.- Fundamento	16
5.3.- Regulación Constitucional	16-20
5.4.- Requisitos para que Opere	20-24
5.5.- Procedimiento	24-27

5.6.- Duración	27-28
5.7.- Ejecución	28-29
5.8.- Casos de Imprudencia	29-30

6.- La prisión preventiva en las distintas etapas del proceso penal en Chile

6.1.- Prisión Preventiva en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral	30-31
6.2.- Prisión Preventiva en el Juicio Oral	31-32
6.3.- Recurso de Apelación Respecto a la Prisión Preventiva	32-34

7.- Entrevistas	34-52
------------------------	-------

8.- Jurisprudencia	52-196
---------------------------	--------

9.- Estadísticas	196-217
-------------------------	---------

Conclusión	218-227
-------------------	---------

Bibliografía	228
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Esta memoria tiene por objeto analizar los distintos criterios de aplicación de la prisión preventiva que realizan los jueces tanto para concederla, denegarla o revocarla en nuestro ordenamiento jurídico.

Para poder analizar de una forma amplia y profunda, primero se maneja la prisión preventiva desde un aspecto teórico, en cuanto al origen, legitimación, como medida cautelar personal, tratamiento que se le da en nuestro ordenamiento jurídico chileno y en las distintas etapas procesales en la que se puede encontrar.

En una segunda etapa analizaremos de forma técnica y por sobre todo práctica la aplicación de la prisión preventiva, esta fase tendrá como base principal de análisis, la jurisprudencia, entrevistas a diversos jueces y concluyendo con el respectivo análisis, logrando concluir en la práctica y contrastando con lo teórico, cual es el real criterio de aplicación de la prisión preventiva que aplican los Jueces de Garantía y las respectivas Cortes de Apelaciones en nuestro ordenamiento jurídico chileno, y por último si ésta realmente se ajusta a las diversas disposiciones legales que la regulan.

1.- EL ORIGEN DEL PROCESO DE REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL CHILENA

El 16 de Septiembre del año 1977, se publica la ley de reforma constitucional número 19.519, en la cual se establece la institución del Ministerio Público y los respectivos cuerpos legales. Hasta antes de esta fecha regía en Chile un sistema de justicia criminal que tenía como característica ser un ordenamiento procesal penal inquisitivo, cuyos orígenes legales son del año 1906. En esta fecha se elabora el proyecto de ley del código de procedimiento penal, encontrándose vigente la nueva ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, que tenía características de ideales de la segunda etapa del sistema inquisitivo, teniendo esta el modelo de la Monarquía Absoluta y algunas concesiones del sistema romano-germano que existía con anterioridad a la aplicación del sistema inquisitivo, ya sea este un sistema inquisitivo mixto o reformado, modelo que se expandió en Europa a través de la codificación hecha por Napoleón.

El legislador a principios del siglo XX desestimó la posibilidad de aplicar el modelo de enjuiciamiento criminal que existía en aquella época, desprendiéndose de esta forma y no dándole cabida a los códigos más adelantados, utilizando como fundamento principal temas de carácter económico y material. De esta manera conservó sustancialmente la estructura entregada por el procedimiento penal inquisitivo establecido en el siglo XIII, contenidas en el libro III y VII de las siete partidas, cuyo autor fue Alfonso X el sabio, introduciendo estas normas a Latinoamérica en la época de la Colonia, subsistiendo a los procesos emancipatorios del siglo XIX.

Se pudo observar que en el mensaje que se exponía en el código de procedimiento penal del año 1906, se aglutinan los argumentos en contra del modelo adoptado, en cual se señala lo siguiente: “el juez sumariamente adquiere la convicción de culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente y aun sin que él lo sospeche, no solo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino

también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario”.

Aunque este planteamiento afectaba principalmente la garantía de imparcialidad que se le otorga al tribunal que debe juzgar, resultando discutible en la época en que se pronunció, comenzando a ser insostenible a medida que los textos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes en aquel ordenamiento jurídico nacional, consagrando una fuerza vinculante para el legislador, tanto los principios y garantías ya reconocidos como estándares universales del debido proceso. En efecto, el artículo 19 número 3 inciso 5° de la Constitución de 1980, impone al legislador el deber de “establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”. Esta norma se ha interpretado como una garantía general a los principios del debido proceso.

En relación a los tratados internacionales, Chile es parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos y de la convención americana de derechos humanos, estos contemplan un amplio catálogo de garantías que regulan el debido proceso, además como garantía en cuanto a la libertad y seguridad individual aplicables en un proceso penal.

En cuanto al derecho a la imparcialidad del tribunal, es mirado como un pilar fundamental de la garantía del debido proceso en un estado de Derecho. Respecto a esta materia el tribunal europeo de derechos humanos ha manifestado la importancia que en esta materia tienen las apariencias de forma que debe abstenerse el juez que pueda temer de incurrir legítimamente en una falta de imparcialidad. En ello va la confianza que los tribunales que están al servicio de una sociedad democrática deban inspirar a lo justiciable, comenzando en lo penal y por los mismos acusados.

Dentro de este contexto llama la atención que el código de procedimiento penal de 1906 se haya mantenido prácticamente sin modificaciones sustanciales durante casi un siglo. Se pudo analizar que no tuvo ningún impacto ni al margen doctrinario la introducción en 1939 en la provincia Argentina de Córdoba del primer código de procedimiento penal latinoamericano, en el cual se daba la atribución a los tribunales de investigar y juzgar de manera simultánea. Respecto a este tema existieron escasos trabajos académicos crítico a

inicio de la década de los 60 y algunos proyectos de reforma que tenían por objeto modificar el sistema adquisitivo ortodoxo vigente adecuándolo a uno con carácter mixto. La masificación de múltiples movimiento de reformas procesales Latinoamérica en los inicios de la década de los 80, tampoco perturbo a la doctrina y jurisprudencia nacionales con relación a estos temas.

Con la llegada de la democracia en Chile se realizó un conjunto de propuestas en cuanto reformas realizadas por el primer gobierno de la Concertación, surgiendo preocupación por los temas judiciales, entre ellos a lo relativo a la justicia en materia penal. En efecto, se plantea un proyecto de ley que pretendía restablecer funciones del Ministerio Público en primera instancia de un carácter muy semejante al que ejercían los promotores fiscales hasta el año 1927, los cuales fueron suprimidos por su inoperancia de aquella época, a raíz de esto se sugiere un debate que gira en torno a una necesidad de producir una reforma que tenga características globales de un sistema de justicia criminal, que tuviesen coherencia con los procesos que se estaban experimentando a lo largo de todo el continente.

A fines del año 1992 se realizó el primer seminario internacional, en el cual se analizan las distintas iniciativas que se encontraban a nivel regional en proceso de discusión o de implementación, sustituyendo a los procesos de carácter escrito por juicios de carácter oral. A comienzo del año 1993 y con el impulso de la Corporación de Promoción Universitaria y de Fundación Paz Ciudadana se crea un foro constituido por destacadas personalidades del ámbito académico y jurídico para realizar un acabado análisis de aquel entonces proceso penal chileno y la elaboración de los pilares fundamentales de una reforma futura en este ámbito. Con esto se buscaba la más amplia representación entre los roles al interior del sistema jurídico y las múltiples ópticas de carácter político, culturales e ideológicas. A partir de los consensos y lineamientos concluidos por el foro se llegó a concretar la constitución de una comisión técnica, la cual tenía como misión principal la redacción de un cuerpo normativo que plasmara los acuerdos, comenzando su trabajo en enero de 1994. Esta comisión técnica debía informar periódicamente los distintos avances, los cuales se sometían a evaluación y discusión dentro del foro. El primer resultado concreto que vio la luz fue nuestro Código Procesal Penal.

Esta comisión también tuvo la misión de redactar los demás proyectos legales que tenían relación con la reforma procesal penal, que dentro de estos estaban el proyecto de reforma constitucional, la ley orgánica del ministerio público, la reforma al Código Orgánico de Tribunales, adecuación de las leyes especiales, normas de carácter transitorias entre otras. El proyecto del nuevo Código Procesal Penal inicio su tramitación en el congreso en junio de 1995, presentándose sin que estuviese completo el paquete legislativo correspondiente. El ministerio de justicia encabezó la debida conducción política de la reforma, convocando a participar a diversas instituciones tanto públicas como privadas, cuya colaboración tenía un carácter de indispensable para que este tuviese una debida legitimación del nuevo sistema.

El aspecto político que tenía un carácter muy complejo en este proceso era la reforma constitucional, que creó un ministerio público autónomo que tenía como atribución la investigación de los delitos. El poder judicial inicialmente se pronuncio de forma negativa a esta situación, ya que les parecía una pérdida de poder al trasladar la función de investigar que tenían los jueces del crimen a los fiscales, prefiriendo el modelo de un juez instructor del denominado sistema inquisitivo mixto, argumentando que el Chile no se estaba preparado para un cambio de tal magnitud, dejando afuera nuestra tradición. La influencia de las opiniones vertidas por el poder judicial, especialmente las de la Corte Suprema, se dejo sentir en el mecanismo de remoción de las autoridades superiores del ministerio público. En el proyecto original se proponía el control político sobre el fiscal nacional y fiscales regionales entregas al congreso, haciéndose efectiva su responsabilidad de un modo análogo a como sucede actualmente con los magistrados en los tribunales superiores de justicia. Sin embargo tuvo mayor peso la opinión que dicho control debiera conferirse a la Corte Suprema, con lo cual se disolvía en gran medida la pretendida autonomía del ministerio público y especialmente del poder judicial.

Con posterioridad a la reforma constitucional mencionada se promulgaron los siguientes cuerpos legales: la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley n° 19.649, 15 octubre de 1999); el Código Procesal Penal (Ley n° 19.696, 12 octubre del 2000); las leyes 19.665, de 9 marzo del 2000 y 19.708, del 5 de enero del 2001, que modifican el Código

Orgánico de Tribunales; la ley 19.718, del 10 de marzo del 2001, que crea la Defensoría Penal Pública. Encontrándose pendiente aun en tramitación la denominada ley “adecuatoria” de numerosos textos legales al nuevo ordenamiento procesal penal.

Nuestro código procesal penal tuvo como fuente principal el código procesal penal modelo para Latinoamérica, siendo el resultado de un largo y arduo trabajo que desarrollaron diversos académicos especialistas de la región, vinculados al instituto iberoamericano de derecho procesal. La versión final de este código fue confeccionada por el docente argentino Julio B. Maier. Sirviendo para este cometido diversos códigos extranjeros, como la ordenanza procesal penal Alemana de 1877, el código procesal penal italiano de 1988, el código procesal penal de la provincia de Córdoba de 1992, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1992, el Código Procesal Penal Peruano de 1991. Así mismo se consideraron el Proyecto de Código Procesal Penal de Guatemala de 1991 y el Proyecto de Código Procesal Penal de El Salvador de 1993.

En la nueva estructura procesal penal no se desconocen ciertas características con rasgos inquisitivos, las que establecen bases de un proceso penal acusatorio, el cual se iría consolidando a medida que se arraiguen sus componentes más expresivos, el cual es un proceso que evidencia una dimensión jurídica que requiere de cambios políticos y culturales de relevancia.

Por cierto en este proyecto no se pueden abarcar de forma debida estas dos últimas dimensiones que tienen un carácter de relevancia en el proceso de transformación de justicia criminal chilena.

2.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL CHILENO

2.1.- Concepto

Las medidas cautelares nacen como un instrumento idóneo para contrarrestar el riesgo que durante el transcurso del proceso el imputado pueda realizar actos o conductas que impiden o dificulten la ejecución de la sentencia. Estas constituyen medidas que persiguen garantizar la eficacia de una eventual sentencia que acoja la pretensión.

Marín establece que las medidas cautelares nacen en la doctrina italiana a comienzos del siglo XX en el ámbito del derecho procesal civil, que posteriormente fueron adaptadas por el derecho procesal penal. Esta doctrina tuvo gran influencia en España e Iberoamérica no siendo así en Alemania donde son llamadas medidas coercitivas o medios de coerción procesal.

En Chile el concepto de medida cautelar han pasado a tener reconocimiento legislativo a partir de la entrada en vigencia del código procesal penal, donde en el libro primero se utiliza esta denominación en los títulos V y VI.

En nuestro sistema se le reconoce un doble objeto a las medidas cautelares, por una parte la satisfacción de una pretensión penal, la que consiste en la imposición de una pena y por otra parte la satisfacción de una pretensión civil la que se traduce en la restitución de una cosa o la reparación por el imputado de las consecuencias civiles que el hecho punible a causado a la víctima.

En conclusión las medidas cautelares se definen en el proceso penal como aquellas resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puedan adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, por las que limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.- Clasificación

Las medidas cautelares en el proceso penal se clasifican atendiendo a su finalidad, ya sea penales o civiles. Son medidas cautelares penales las que buscan garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, es decir la imposición de una pena. Son medidas cautelares civiles las que pretenden garantizarla ejecución del fallo condenatorio en su contenido civil, es decir, la reparación patrimonial.

Otra clasificación es aquella que atiende a su objeto, distinguiéndose entre medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Las primeras son aquellas que imponen limitaciones al derecho a la libertad personal, mientras que las segundas imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.3.- Requisitos

Como característica común a las medidas cautelares del proceso civil y penal, es su carácter excepcional, esto es, su adopción no es una necesidad ineludible del proceso, sino que solo procede cuando es estrictamente necesario para asegurar la ejecución de la sentencia. En consecuencia toda medida cautelar requiere la concurrencia de dos requisitos:

- 1- *Fumus boni iuris* o apariencia (humo) de buen Derecho.
- 2- *Periculum in mora* o peligro de retardo.

Como las medidas cautelares significan medidas restricciones importantes a la libertad personal o la libre disposición de los bienes, su establecimiento por ley deberá ser suficiente para satisfacer los requisitos antes mencionados, constituyendo una garantía de la máxima importancia para el imputado.

3.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

3.1.- Concepto

Las medidas cautelares personales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento.

Entre medidas cautelares personales y medidas de coerción procesal existe una relación de especie a genero, donde una medida de coerción procesal constituye una medida cautelar en la medida en que se dirija en contra del imputado y su objeto sea asegurar los fines del procedimiento. Esta distinción permite reconocer situaciones en que medidas restrictivas o privativas de libertad no constituyen medidas cautelares, como cuando no están dirigidas en contra del imputado o cuando exceden la naturaleza cautelar que supe la tutela de fines procesales.

3.2.- Fundamento

El proceso penal constituye la forma legítima en que un estado democrático puede imponer coercitivamente una pena privativa de libertad a una persona.

El derecho al juicio previo, que exige una sentencia condenatoria como requisito para la imposición de una pena y el principio de inocencia, que impone la exigencia de tratar al imputado como inocente mientras dicha sentencia no exista, parecieran prescribir la posibilidad que la restricción o privación de libertad pudiera producirse con anterioridad mientras se encuentre pendiente el procedimiento de persecución penal.

Históricamente se han aceptado los mecanismos de coerción procesal durante el curso del procedimiento, que tienen como fin asegurar los fines que este pretende. Esta aceptación se encuentra incorporada expresamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos y demás declaraciones sobre derechos fundamentales.

Ahora bien esta aceptación tiene un límite claramente definido, que es que las medidas cautelares personales no pueden constituir una anticipación de pena, ya que de ser así se estaría afectando el derecho a juicio previo y la presunción de inocencia. Las medidas cautelares personales no pueden tener un carácter sancionatorio, sino que deben estar orientadas a la obtención de fines procesales. Lo anterior está consagrado como principio en el art. 122 del Código Procesal Penal, el que establece “las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurarla realización de los fines del procedimiento...”. La doctrina a establecido que estos fines son el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal, donde el correcto establecimiento de la verdad se encuentra en riesgo por la negativa del imputado a comparecer a los actos del procedimiento, por la evidencia que este realizara actos de destrucción u ocultación de pruebas. Por otra parte la actuación de la ley penal supone la disponibilidad del sujeto para la imposición y ejecución de la sanción, pudiendo estar en riesgo cuando exista evidencia que el imputado pretende eludir la acción de la justicia por medio de la fuga. Cualquier otra finalidad que exceda estos márgenes se consideraran que está afuera del ámbito de una medida cautelar.

3.3.- Principios que se relacionan con las medidas cautelares personales

Principio de legalidad → es aquel que consiste en una reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican restricción o privación de libertad.

Este principio se reconoce internacionalmente en el art. 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que establece “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Así mismo el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conformes a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

En Chile este principio se reconoce constitucional y legalmente, donde el art. 9 n° 7 letra b) de la Constitución Política de la República establece “nadie puede ser privado en Chile de su libertad personal ni esta restringidas sino en los casos y en la forma determinados por la constitución y las leyes., así mismo el art. 5° del Código Procesal Penal establece “no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplica ningún otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la constitución y las leyes”.

Principio de Jurisdiccionalidad → este principio supone que las medidas cautelares personales solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente.

De acuerdo a lo anterior, el art. 125 Código Procesal Penal, en cuando a la procedencia de la detención, establece que esta no puede practicarse “sino por orden del funcionario publica expresamente facultado por la ley”.

Principio de excepcionalidad e instrumentalidad → el principio de excepcionalidad establece que las medidas cautelares no necesariamente son adoptadas dentro del procedimiento, sino que son de carácter eventual, ya que estas solo se decretaran cuando sean indispensables. En cuanto al principio de instrumentalidad, establece que las medidas cautelares no constituyen un fin por sí mismas, sino que son instrumentales, esto es, que están orientadas a la consecución de fines procesales.

Lo anterior se encuentra establecido en el art. 122 del Código Procesal Penal “las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento...”

Principio de provisionalidad → este principio impone que las medidas cautelares se mantengan solo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven.

El art. 122 parte final del Código Procesal Penal establece “las medidas cautelares solo duraran mientras subsistiera la necesidad de su aplicación”. En cuanto a la prisión preventiva se ve reflejado en el art. 152 inc. 1° del Código Procesal Penal, estableciendo “el

tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretara la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieran justificado.

Principio de proporcionalidad → con este principio se establece que las medidas cautelares personales deben ser proporcionales con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar con la gravedad del hecho que se investiga. Además determina la existencia de casos en que las medidas cautelares pueden resultar improcedentes por ser desproporcionadas en relación con la eventual sentencia condenatoria, considerando la gravedad del delito que se investiga.

Este principio establece la obligación del juez de revisar la prisión preventiva decretada cuando su duración ha alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad de la eventual sentencia condenatoria o de la que se hubiese impuesto habiendo recurso pendientes.

3.4.- Requisitos de las medidas cautelares personales

Como anteriormente se dijo toda medida cautelar exige dos requisitos, que son la apariencia de buen derecho y el peligro de retardo. Consecuencia de esto se impone la elaboración de un juicio de probabilidad acerca del éxito de la pretensión y que exista un riesgo cierto de que el cumplimiento de la sentencia condenatoria no se llevaría a cabo por no adoptarse una medida cautelar.

3.5.- El derecho fundamental afectado por las medidas cautelares personales

Las medidas cautelares personales tienen como consecuencia formas de privación o restricción del derecho fundamental de la libertad personal, el cual se encuentra reconocido en nuestro derecho en diversas normas, así el art. 19 n° 7 de la constitución de la república de Chile establece “la constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”. Por su parte el art. 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece “todo individuo tiene derecho a la libertad y la

seguridad personal nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento en esta”. Por otro lado el art. 7 Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de ante mano por la constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.

Lo anterior se ve también reflejado en art. 5° del Código Procesal Penal, el que establece “no se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalado en la constitución y las leyes”.

En conclusión el derecho fundamental afectado por las medidas cautelares es la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria.

4.- CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

4.1.- La citación

Concepto. La citación es una orden de comparecencia emanada del juez o del fiscal, dirigida a cualquier persona cuya presencia sea necesaria para la realización de un acto del procedimiento, ya sea un testigo, un perito, un imputado.

El Código Procesal Penal establece tres formas de citación, que son la citación del ministerio público (art. 23 del código procesal penal), la citación judicial (art 33 del Código Procesal Penal) y la citación como medida cautelar personal (art 123 y 124 del Código Procesal Penal).

La citación es el vínculo entre el proceso y el sujeto, donde este queda convocado a presentarse a los actos de instrucción del juicio y la ejecución de la sentencia, bajo una amenaza vigente que consiste en que por su incumplimiento a citación pasara a ser una orden de privación de libertad.

La citación determina la improcedencia absoluta de la prisión preventiva. El imputado no podrá ser sometido a prisión preventiva si el hecho que se le imputa es de los enumerados en el art. 124 del Código Procesal Penal, esto es, las faltas o delitos que la ley no sanciona con penas privativas o restrictivas de libertad.

4.2.- La detención

Concepto. La detención, como medida cautelar personal, es aquella mediante la cual se priva de libertad a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso de tiempo, con la única finalidad de ponerla a disposición del tribunal para asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento.

Se distingue dos modalidades de detención, primero la detención imputativa, que es aquella que se decreta sin citación previa para que el imputado sea formalizado y se adopte alguna medida cautelar de mayor intensidad. La segunda es la detención por incomparecencia o arresto, que tiene por objeto obtener compulsivamente la presencia del imputado para la realización de un determinado acto del procedimiento.

4.3.- Otras medidas cautelares personales

Concepto. Son aquellas medidas restrictivas de la libertad personal de aplicación preferente a la prisión preventiva, que pueden ser decretadas durante el proceso penal para asegurar los fines del procedimiento.

Requisitos. Sus requisitos están establecidos en el art. 140 del Código Procesal Penal, esto es, los mismos establecidos para la prisión preventiva.

Estas medidas cautelares personales son decretadas para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia, dejando el peligro para seguridad de la sociedad exclusivamente para la prisión preventiva.

Enumeración. Estas medidas cautelares personales se encuentran establecidas en el art. 155 del Código Procesal Penal y son:

- A) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal.
- B) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informaran periódicamente al juez.
- C) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare.
- D) La prohibición de salir del país de la localidad que residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal.
- E) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.
- F) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa.
- G) La prohibición de aproximarse al ofendido a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

5.- PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

5.1.- Concepto

La prisión preventiva es una medida cautelar personal, donde una persona se ve privada temporalmente de su libertad ambulatoria, mediante el ingreso a un centro penitenciario, durante el tiempo de sustanciación de un proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Esta medida cautelar personal es de carácter excepcional, ya que procede solo cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad, lo que se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 2° del Código Procesal Penal.

5.2.- Fundamento

Es en la prisión preventiva donde se ven más vulnerados el derecho a juicio previo y al principio de inocencia, ya que esta significa una forma de afectación del derecho a la libertad personal, haciendo casi imposible hacer una distinción entre la prisión preventiva y la prisión punitiva.

Para resolver lo anterior han surgido dos doctrinas. La primera doctrina se encuentra a favor de la prisión preventiva, estableciendo que el principio de inocencia se trata de un absurdo conceptual, ya que si se presume la inocencia del imputado ¿por qué proceder en contra de él? Por otra parte, la segunda doctrina, establece que no existe ningún fin que legitime la prisión preventiva, por lo que esta debiese abolirse.

Sin embargo la doctrina procesal penal ha centrado su discusión en el análisis de los fines de la prisión preventiva. Concluyendo que el derecho de presunción de inocencia se ve respetado siempre que la prisión preventiva se funda en el cumplimiento de las distintas finalidades perseguidas por la pena, es decir, aquellas de carácter procesal y como instrumento de prevención y de defensa social para evitar que el imputado pudiese cometer otros delitos.

5.3.- Regulación Constitucional

La regulación de la prisión preventiva, en un ámbito constitucional, es de un sistema inquisitivo, donde el problema entre pretensión punitiva y libertad personal se resuelve a

favor de la primera. Con esto la Constitución Política de la República no afirma el carácter excepcional de la prisión preventiva, sino que pretende elevar al rango de garantía constitucional su modo de libertad personal.

Así el artículo 19 de la Constitución establece: “la Constitución asegura a todas la personas: 7. Es derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: ... b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la leyes;... e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como *necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad*. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La resolución que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9º, deberá siempre elevarse en consulta. Esta y la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la excarcelación serán conocidos por el Tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá se acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple”.

A la fecha de entrada en vigencia de la Constitución Política de la República, un concepto que tenga relación con la prisión preventiva resultaba coherente con las disposiciones legales vigentes y aparentemente no contradecía ninguna obligación del Estado en materia de derecho internacional. Sin embargo, esta situación se ve modificada el 29 de abril de 1989, fecha en la cual se publica el decreto promulgatorio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este pacto internacional ordena que se cumplan y lleven a efecto todas sus partes como ley de la republica. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que en materia de prisión preventiva:

Artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada durante un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

De lo anterior se puede ver la coexistencia entre la Constitución Política de la República y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como ley de la república, se produce una contradicción, respecto al ámbito de aplicación de la prisión preventiva, en cuanto que la Constitución Política de la República le da un tratamiento de regla general, por mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla como un excepción, en consideración a los fines que abarcan los diferentes instrumentos contemplaban legítimo, como fundamentación de la prisión preventiva (éxito de la investigación y peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido, en la Constitución Política de la República y para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el aseguramiento de la comparecencia del acusado por insuficiencia de garantías).

Esta situación se complica con la Ley de Reforma Constitucional 18.825 del 17 de agosto del año 1989, que modificó el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que a partir de entonces contempla:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que encuentran vigentes.

En esta norma se impone la incorporación al derecho interno con rango constitucional, de las declaraciones de derechos incorporadas en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país, provocándose una contradicción entre normas del mismo rango.

Posteriormente, el 5 de enero de 1991, se publica en el Diario Oficial el Decreto 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que mando cumplir, previa aprobación del Congreso Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Esta convención reitera principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo:

Artículo 7 Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o a encarcelamientos arbitrarios. (...). 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe en el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

A la fecha en que empieza a ser discutido en nuevo proyecto del Código Procesal Penal se observaba que el sistema adolecía de una seria inconsistencia entre las finalidades legítimas de la prisión preventiva reconocidas en los tratados internacionales ratificados por Chile. El proyecto del Código Procesal Penal tenía que resolver esta contradicción, en particular tener presente el mensaje presidencial que lo acompañó, sosteniendo que la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son la sustentación, parámetros y esfera de aplicación para el diseño del proyecto. En efecto, el Código Procesal Penal se puede ver hoy en día que se sometió en parte a los tratados internacionales y en parte a la Constitución Política de la República, el cual no satisface a ninguno por completo, en definitiva nuestro código es un híbrido entre nuestra Constitución y los tratados internacionales ratificados. En la medida que el Código Procesal Penal reconoce a la libertad ambulatoria su carácter general y restituye a la prisión preventiva su excepcionalidad (artículo 139 Código Procesal Penal), esta última creando medida cautelares de aplicación preferente (artículo 155 Código Procesal Penal) resultando de

manifiesto que su estructura de aproxima al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo que torna en cierta medida obsoleta las referencias constitucionales a la institución de la “libertad provisional” (desapareciendo a nivel legislativo) y a las “investigaciones del sumario” (que son reemplazadas por una etapa de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, y sometidas al control de un juez de garantía).

En definitiva, el actual tenor de la Constitución Política de la República como los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, podemos ver que el tratamiento legislativo de la prisión preventiva se enfrenta a un conflicto de carácter constitucional, ya que autoriza la prisión preventiva sobre la base o aspectos que no encuentra reconocidos en los tratados internacionales vigentes en Chile, encontrándose solamente sustentados en la Constitución Política de la República obsoletas, ya que depende de instituciones inexistentes en el contexto del sistema procesal penal chileno actual.

5.4.- Requisitos para que opere

- *Fumus boni iuris* (*apariencia de buen derecho*):

Este requisito se encuentra regulado en el artículo 140 inciso 1° letras a) y b), que es común para toda medida cautelar, en la prisión preventiva consiste en la obligación del solicitante de acreditar:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

En esta materia el Código Procesal Penal mantuvo los mismos requisitos que el sistema inquisitivo imponía para la dictación del auto de procesamiento, lo que se encontraba establecido en el artículo 274 de Código de Procedimiento Penal del año 1906.

En cuanto a estos requisitos se pueden apreciar dos problemas. En primer lugar se debe definir la convicción que se exige al tribunal en cuanto a la existencia del delito, ya que no queda claro si el requisito se satisface con la probabilidad o si exige la certeza, ya que en la práctica se satisface con la probabilidad, siendo que la norma establece “antecedentes que justificaren la existencia del delito”. El segundo problema, está en la expresión “delito”, ya que no se deja claro si se está aludiendo al elemento tipicidad o si se debe verificar, en esta etapa de la investigación, que concurran sus demás elementos (antijuridicidad y culpabilidad). En este sentido, distintas doctrinas han querido resolver el problema, estableciendo que se trata de un elemento de tipicidad, ya que el juez se abstiene del juicio valorativo de la antijuridicidad y de culpabilidad, ya que su función es de carácter cognoscitiva, esto ya que la tarea de juzgar es del Tribunal Oral en lo Penal y no del Juez de Garantía. Por otro lado, la doctrina contraria establecía que el procesamiento debe ser conceptuado como un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad del imputado, en cuanto a un hecho penalmente relevante verificado en concreto y apoyado en un conocimiento probable ante la existencia de elementos suficientes de convicción para dar paso a una acusación.

Al resolver el juez de garantía la prisión preventiva con respecto a una persona, cumple una función propiamente valorativa.

Por otra parte debe considerarse la expresión delito que utiliza el artículo 140 del Código Procesal Penal, está definida en el artículo 1° del Código Penal, por lo cual se le debe dar el significado legal. Además una interpretación de la expresión delito con solo el elemento tipicidad, constituye a una interpretación extensiva de una disposición del Código procesal Penal que autoriza la restricción de la libertad del imputado, lo que está expresamente prohibido por el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Penal.

El juicio valorativo que realiza el juez de garantía al estimar acreditada la existencia del delito, no se le reconoce valor en la sentencia, ya que es un juicio valorativo que proviene de un tribunal distinto ante el cual se desarrolla el juicio. Así la valoración del juez de garantía proviene de una autoridad judicial distinta, que tiene como base antecedentes

diversos de la prueba producida ante el tribunal de juicio oral, lo que impide reconocer valor a la resolución de la prisión preventiva.

Por el contrario, la exigencia de acreditación en cuanto a la existencia del delito es una garantía integrante de *fumus boni iuris*, sin el cual no se podría adoptar medida cautelar de ningún tipo.

En cuanto al segundo requisito del artículo 140 del Código Procesal Penal, estas presunciones no pueden considerarse como medio de prueba legal, sino solo como un estándar de convicción que no es definido, si no que es un intermedio entre duda y convicción. En el fondo se trata de un juicio de probabilidad emitido por el juez de garantía en cuanto a la participación del imputado.

- *Periculum in mora* (peligro de retardo)

El segundo requisito de la prisión preventiva está establecido en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, que dice relación en que el solicitante deberá acreditar que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

A continuación se analizarán cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal:

a) La prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación.

Este punto es considerado como una finalidad justificadora de la prisión preventiva, el cual es compatible con el principio de inocencia.

En la Constitución Política de la República esta finalidad se encuentra cubierta por la posibilidad de restringir la libertad cuando la prisión preventiva sea considerada por el juez como “necesaria para la investigación del sumario”.

El art. 141 del Código Procesal Penal establece que se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiera obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros, para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Al ser de carácter excepcional se exige además que la prisión preventiva se decrete por un lapso muy breve, siendo este necesario para obtener los antecedentes probatorios que estuviesen en riesgo.

b) Peligro de fuga.

Se debe entender que su finalidad es asegurar la comparecencia del imputado en el proceso declarativo y su presencia a los efectos a la ejecución de la pena si se dictara.

En el Código Procesal Penal esta finalidad no constituye un fundamento general de la prisión preventiva, sino exclusivamente de las medidas cautelares generales. Sin embargo parase evidente que la prisión preventiva se imponga como consecuencia del incumplimiento de la obligación de comparecencia de imputado.

El art 146 establece que cuando la prisión preventiva hubiese sido o debió ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado en juicio y la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente.

En este caso la prisión preventiva se vincula con dos disposiciones legales:

-Art. 33 inc. 3° del Código Procesal Penal, el cual faculta al tribunal para detener o someter a prisión preventiva al imputado que no compareciere injustificadamente habiendo sido previamente citado para llevar a cabo una actuación ante el tribunal.

-Art. 141 inc. 4° del Código procesal penal, el que establece tres situaciones:

1° Cuando el imputado incumple el deber de permanecer en el lugar del juicio hasta su término.

2° Si el imputado incumple alguna de las medidas cautelares generales del libro I título V párrafo 6°, siempre que la medida se haya dictado para asegurar su comparecencia.

3° Cuando el imputado no haya asistido a la audiencia del juicio oral.

c) Peligro para la seguridad de la sociedad.

Esto ha sido considerado como fundamento de la prisión preventiva, es decir para satisfacer fines netamente penales. En este caso se utiliza como instrumento de protección y defensa social, motivado por la necesidad de impedir que el imputado cometa otros delitos.

El art. 140 inc. 3° establece ciertos criterios para decretar la prisión preventiva y si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, estableciendo lo siguiente: La gravedad de la pena asignada al delito., el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos., la existencia de procesos pendientes., el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley., la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratare, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

d) Peligro para la seguridad del ofendido.

El art. 140 inc. 4° del código procesal penal establece que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que este realizara atentado graves en contra de aquel, o contra de su familia o de sus bienes.

Desde un punto de vista normativo su aplicación es extraordinariamente excepcional en relación con el principio de proporcionalidad, ya que la protección a la víctima se encuentra cautela por el derecho a solicitar medidas de protección y de imponer al imputado la prohibición de acercarse al ofendido o a su familia y en su caso la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel.

5.5.- Procedimiento

Formalización de la investigación

Este es el primer paso para decretar la prisión preventiva, lo cual se encuentra establecido en el art. 140 del Código Procesal Penal. Durante esta etapa se da a conocer el contenido de la imputación.

El tribunal deberá comprender la verificación de que el delito que fundamenta la solicitud de prisión preventiva coincida y este descrito con el grado de determinación suficiente en la formalización de la investigación. Si se produce una insuficiencia o discrepancia entre estos actos se denegará la solicitud de prisión preventiva.

Solicitud de parte

En el sistema procesal chileno el tribunal no se encuentra facultado para decretar la prisión preventiva de oficio, sino que siempre será a solicitud del Ministerio Público o del querellante. Sin embargo, el juez de garantía tiene la obligación de asegurar los derechos del imputado, por lo cual se encuentra facultado para revocar, sustituir y reemplazar la prisión preventiva previamente decretada, pero no para decretarla.

La solicitud para decretar la prisión preventiva podrá hacerse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá ser por escrito en cualquier etapa de la investigación, donde el juez deberá citar a los intervinientes a una audiencia para su resolución.

Audiencia

La realización de una audiencia es un requisito indispensable para decretar la prisión preventiva, en la cual es requisito de validez la presencia del imputado y su defensor.

El art. 142 inc. final del código procesal penal establece que en la audiencia que el fiscal o querellante deberán comenzar exponiendo los fundamentos para que se decrete la prisión preventiva. Se deberá acreditar que se cumplan los requisitos del art 140 exhibiendo los

antecedentes necesarios para esto. Posteriormente el tribunal oirá al defensor, a los demás intervinientes y al imputado.

Resolución

La resolución que se pronuncia sobre la solicitud de prisión preventiva deberá ser fundada, expresando claramente los antecedentes calificados que justifican la decisión. Esta fundamentación debe ser hecha tanto para la resolución que decreta como la que rechaza la prisión preventiva.

Si el tribunal decreta la prisión preventiva deberá hacerlo a través de una orden por escrito, la que deberá contener las menciones de la orden de detención que se encuentran establecidas en el art. 154 del Código Procesal Penal.

Renovación de la prisión preventiva

La renovación puede darse para obtener un nuevo pronunciamiento de la prisión preventiva rechazada o para revisar la mantención de la prisión preventiva ya decretada. Si la prisión preventiva ha sido rechazada solo podrá solicitarse a petición de parte, fundándose en los antecedentes que tuvo en consideración el tribunal al rechazarla. Si el solicitante no invoca nuevos antecedentes que justifiquen la discusión de su procedencia el tribunal podrá rechazar de plano la solicitud, de lo contrario llamara a una audiencia en que se discutirá su procedencia.

Si la prisión preventiva a sido previamente decretada, su mantención podrá hacerla de oficio el tribunal o a petición del imputado. En cuanto a la revisión de oficio podrá hacer en cualquier momento en que el juez lo estime pertinente, estando obligado a citar a una audiencia para discutir su cesación o prolongación en los siguientes casos: art. 145 inc. final del Código Procesal Penal, que establece se realizara esta audiencia cuando hubieren transcurrido seis meses desde el último debate oral en que ella se hubiera decidido.

Art. 152 inc. 2° del Código Procesal Penal, que establece que se realizara la audiencia si la duración de la prisión preventiva haya alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad

que se puede esperar si se dictare una sentencia condenatoria o de la que se hubiese impuesto habiendo recursos pendientes.

Si la solicitud de revocación es hecha por el imputado el tribunal podrá rechazarla de plano o podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el objeto de realizar un debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la prisión preventiva.

Impugnación a las resoluciones respecto a la prisión preventiva

La resolución que decreta, mantiene, niega o revoca la prisión preventiva será apelable cuando ha sido dictada en una audiencia. Si es el tribunal quien resolvió de plano, no será susceptible de recurso alguno esa resolución.

5.6.- Duración de la prisión preventiva

La prisión preventiva no tiene establecido un límite de tiempo legal, por lo que no existe un plazo que vencido termine automáticamente la prisión preventiva. Sin embargo la falta de un plazo expreso no significa que esta pueda extenderse indefinidamente, estableciéndose un límite prudencial en relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Consecuencia de lo anterior es que la terminación de la prisión preventiva se realice a través de distintas formas:

- a) Terminación natural. Esta se da por haberse puesto termino al procedimiento siendo una consecuencia del principio de instrumentalidad de las medidas cautelares personales.
- b) Revocación. Esta forma de terminación procede por resolución judicial cuando ya no subsisten los requisitos que la autorizan o los motivos que la justificaban.

La revocación podrá decretarse de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento, según lo establece los artículos 144 inc. 1° y 2° y 152 inc. 1° del Código Procesal Penal, los cuales suponen el cumplimiento de los fines por que se decreto la

prisión preventiva o la alteración de los antecedentes o circunstancias que se tuvieron para decretarla.

El art. 153 del Código Procesal Penal impone al tribunal de poner término a la prisión preventiva cuando se haya dictado sentencia absolutoria y decretado sobreseimiento definitivo o temporal, a pesar que estas resoluciones no estén ejecutoriadas.

- c) Sustitución por una medida cautelar personal del art. 155 del Código Procesal Penal. El hecho que sustituya la prisión preventiva representa que las finalidades perseguidas se cumplan a través de una medida cautelar general. Esta sustitución podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

La sustitución solo opera cuando las medidas del art. 155 puedan satisfacer los mismos fines que justificaron la prisión preventiva.

- d) Remplazo por una caución económica. Opera cuando la prisión preventiva se decreta para garantizar la comparecencia del imputado en juicio y la eventual ejecución de la penal.

La caución económica deberá ser calificada por el juez como suficiente, correspondiéndole a este fijar su monto. Podrá consistir en el depósito de dinero o valores por parte del imputado o un tercero, en la constitución de prendas o hipotecas o la fianza de una o más personas calificadas por el tribunal. Los art. 147 y 148 del Código Procesal Penal establecen la forma y cancelación de la caución.

5.7.- Ejecución de la prisión preventiva

La prisión preventiva importa la privación absoluta de la libertad ambulatoria a través del ingreso a un recinto penitenciario. En consecuencia la prisión preventiva no presenta diferencia alguna con la prisión punitiva como en cuanto a la afectación de derechos fundamentales.

Para evitar esta situación el art. 150 del Código Procesal Penal establece un régimen especial para la ejecución de la prisión preventiva, imponiendo las siguientes reglas:

1° Segregación. Significa que la prisión preventiva deberá ejecutarse en establecimiento especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o en lugares separados de estos.

2° Trato de inocente. El imputado deberá ser tratado siempre como inocente cumpliéndose la prisión preventiva de tal manera que no adquiera las características de la pena ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y garantizar la seguridad de los demás internos y de quienes cumplan funciones.

3° Deber de protección. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial las destinadas a separar a los jóvenes y no reincidentes de la demás población penitenciaria de mayor peligrosidad.

4° Permisos de salida. Excepcionalmente el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, por un periodo determinado o indefinidamente, siempre que se asegure que no se vulnerara los objetivos de la prisión preventiva.

5.8.- Casos de improcedencia

Los casos de improcedencia de la prisión preventiva se establecen por ser esta desproporcionada en relación con la gravedad del delito las circunstancias de su comisión y la sanción probable. Se trata de delitos de menor gravedad como los que están establecidos en el art. 141 inc. 2° del Código Procesal Penal, siendo los siguientes.

1° Cuando el delito estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derecho o con una pena privativa de libertad no superior a la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

2° Cuando se tratase de un delito de acción privada.

3° Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley y este acreditare tener vínculos permanente con la comunidad que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Adicionalmente el art. 141 inc. final del Código Procesal Penal establece otro caso de improcedencia de la prisión preventiva, señalando que no procederá respecto del imputado que se encuentra cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Sin embargo se podrá decretar la prisión preventiva si la pena privativa de libertad cesara en su cumplimiento efectivo.

Otro caso está establecido en el art. 464 del Código Procesal Penal, el cual ordena la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando exista un informe psiquiátrico que señale que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentara contra si o contra otras personas.

6.- LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN CHILE

6.1.- Prisión Preventiva en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral

Como lo establece el artículo 267 del Código Procesal Penal, al inicio de la audiencia el juez de garantía realiza una exposición breve de las presentaciones que los intervinientes hubieren realizado.

En el caso que el imputado no hubiese ejercido por escrito sus facultades reconocidas por el artículo 263 de Código Procesal Penal, el juez le otorgará la oportunidad de ejercerlas verbalmente.

Posteriormente el juez de garantía abrirá un debate sobre las solicitudes y/o incidencias planteadas por las partes en sus escritos, las cuales podrán ser:

- 1.- la solicitud de corrección de vicios formales en el escrito de acusación, de acusación particular o la demanda civil.
- 2.- la invocación de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

- 3.- la solicitud para que se decrete la suspensión condicional del procedimiento o de acuerdo reparatorio.
- 4.- la solicitud de que se proceda conforme al procedimiento abreviado.
- 5.- la conciliación sobre la responsabilidad civil y la solicitud de medidas cautelares reales
- 6.- la solicitud para que se rinda prueba anticipada.
- 7.- la solicitud de aprobación de convenciones probatorias.
- 8.- la solicitud de exclusión de pruebas ofrecidas por los intervinientes.
- 9.- la solicitud para que se decrete la prisión preventiva u otras medidas cautelares personales o su substitución, revisión o revocación.

El artículo 142 inciso 1° de Código Procesal Penal establece que la solicitud de prisión preventiva puede plantearse verbalmente, entre otras oportunidades procesales, en la audiencia de preparación del juicio oral, como también se podrá solicitar su substitución, modificación o revocación. Lo anterior también se aplica a las medidas cautelares personales del artículo 155 del Código Procesal Penal.

El hecho que el debate se produzca en esta etapa es para evitar que se realice antes del juicio oral, quedando afectada la imparcialidad del tribunal oral en lo penal.

6.2.- Prisión Preventiva en el Juicio Oral

Una vez dictado el auto apertura del juicio oral se produce el desasimiento del juez de garantía, el cual deberá remitir dicha resolución al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Además pondrá a disposición del tribunal a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, siendo éste quien deberá pronunciarse, en lo sucesivo y hasta la realización del juicio, acerca de las solicitudes relacionadas con estas medidas cautelares.

En esta etapa lo que se verifica es determinar si es necesario o no prolongar una medida cautelar o decretar su aplicación para asegurar la presencia del acusado la juicio, lo cual se

deberá realizar en una audiencia en el plazo máximo de 60 días desde la dictación del auto apretura del juicio oral.

En el caso que el juicio oral no se haya podido celebrar por causas imputables al tribunal o a los acusadores y el acusado se encuentra en prisión preventiva o sujeto a alguna medida cautelar, deberá ser dejado en libertad disponiéndose únicamente a su citación al juicio, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se adopten en contra de los responsables.

6.3.- Recurso de Apelación Respecto a la Prisión Preventiva

En nuestro sistema procesal penal, son impugnables por apelación solo las resoluciones dictadas por el juez de garantía y las establecidas expresamente por la ley. Serán inapelables las resoluciones dictadas por el tribunal de juicio oral en lo penal.

Dentro de las resoluciones apelables dictadas por el juez de garantía se encuentra la resolución que ordena, mantiene, niega lugar o revoca la prisión preventiva, cuando esta hubiere sido dictada en una audiencia, lo cual se encuentra establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

El recurso de Apelación deberá ser interpuesto por la parte agraviada, ya sea el Ministerio Público o los demás intervinientes, ante el tribunal que dictó la resolución que se pretende impugnar en el plazo de cinco días corridos, fatales e improrrogables.

En esta segunda parte se analizará y estudiará la prisión preventiva desde un punto de vista eminentemente práctico, ya que ésta tiene un carácter restrictivo de la libertad personal, la cual es decretada o denegada por un juez de la república, el que deberá limitarse para fallar en los márgenes establecidos en el código procesal penal y si éste tiene falencia o directrices mal planteadas por el legislador pueden provocar errores de tal magnitud que una persona se vea privada de libertad injustamente o que la norma caiga en desuso por un mal planteamiento que lo hace inviable para que pueda ser aplicado por un juez. Por esto se

estudiara la prisión preventiva desde este aspecto práctico y no sólo teórico, ya que lamentablemente muchos estudios o estadísticas en la materia suelen recaer en el mismo error, que es no estudiar lo teórico y lo práctico por separado y una vez hecho este ejercicio llegar a la conclusión que si estas dos no están estrecha o coherentemente vinculadas se pueden crear errores reiterados e irreparables para un individuo y por sobre todo a una sociedad por completo al tener un concepto tan sensible, como lo es la prisión preventiva, en la ambigüedad e incertidumbre.

Para realizar el análisis práctico se utilizarán cuatro herramientas:

- 1) Entrevistas a jueces de garantía, se utilizara este método debido a que son éstos los que materializan la prisión preventiva en la práctica para un individuo. Ya que analizan los distintos fundamentos entregados por el ministerio público y la defensoría penal pública y lo establecido en el código procesal penal, para así llegar a otorgar o denegar la prisión preventiva dependiendo de cada caso.
- 2) Jurisprudencia, ésta nos entrega un criterio tanto de los de los Jueces de Garantía de Santiago, Jueces de Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema y con esto lograr analizar desde un aspecto más uniforme las diversas tendencias y criterios de aplicación de la prisión preventiva.
- 3) Estadísticas del Ministerio Público, con esto obtenemos, desde una perspectiva de la parte que solicita la prisión preventiva, como registran y analizan los diversos aspectos y variantes en relación a la prisión preventiva.
- 4) Estadísticas de la Defensoría Penal Pública, esta desde un perspectiva de defensa al imputado en cuanto la prisión preventiva, nos complementará en términos prácticos el análisis y aplicación de la prisión preventiva.

Estas cuatro herramientas serán objeto de análisis para determinar finalmente cuales son los diversos criterios para la aplicación de la prisión preventiva y además que delitos son los que tiene mayor obtención o denegación de la prisión preventiva en la práctica.

Contrastando todo esto en la conclusión con la parte teórica de esta memoria, logrando así un criterio de carácter global de los criterios de aplicación de la prisión preventiva.

7.- ENTREVISTAS

Esta primera herramienta fue estructurada con el fin de lograr un real acercamiento al desarrollo y conclusión que tiene un Juez de Garantía, logrando dilucidar las distintas aristas que pueden llevar a éste para otorgar o denegar la prisión preventiva. En primera instancia suena simple o de fácil decisión y ejecución el otorgar o denegar esta, pero en términos prácticos no es así, ya que una medida cautelar como es la prisión preventiva es de suma complejidad, ya que puede verse alterada la decisión de un juez por múltiples factores, como puede ser el buen planteamiento y fundamentación de un Fiscal o el buen contingente jurídico que puede utilizar un Defensor Penal Público o incluso aspectos tan volátiles como la presión de la opinión pública o aspectos sensibles e internos de personalidad y cosmovisión que tenga el propio Juez de Garantía. Por todo lo anterior tenemos claro que no hay que cometer el error de creer que basta que se cumplan los requisitos del artículo 140 para creer que se puede otorgar o denegar la prisión preventiva, ya que tenemos claro a largo de los años de estudio de derecho y de la práctica de esta que no existen nomenclaturas exactas ni ecuaciones matemáticas para otorgar o denegar o por dar por veraz o falsas ciertas circunstancias.

Con todo esto, se estructuró un set de preguntas, las cuales en primera instancia desean, dentro de lo posible, llegar a determinar qué aspectos influyen en las decisiones al momento de otorgar o denegar la prisión preventiva y por otro lado se estructuraron estas mismas con la debida diligencia de no inducir respuestas por parte de los entrevistados. Las preguntas tienen un orden que no son al azar, si no que tienen un orden metódico, donde se provoca entrar al artículo 140 en cuanto al presupuesto material y por otro lado a la necesidad de cautela (140 a), b) y c)). Además ver los diversos aspectos que influyen en el Juez de Garantía en su toma de decisión, que no recaen en los presupuestos del artículo 140, si no que se circunscriben en torno a aspectos más íntimos y personales de cada Juez y

en aspectos de carácter procesal, complementan la prisión preventiva. Con lo anterior, una vez materializadas todas las entrevistas posibles, vamos a dilucidar si existe o no dentro de los márgenes razonables un criterio o ejecución uniforme por parte de los jueces de garantía. Este punto no es menor, ya que si logramos dilucidar que no existe criterio alguno uniforme dentro de lo razonable vamos a comprobar empíricamente y no solo con esta herramienta, sino que también con las demás herramientas de investigación que para otorgar o denegar la prisión preventiva, juega una suerte de azar, porque dependiendo en que tribunal de garantía se discuta la prisión preventiva, será el resultado concreto, es decir, dependiendo en que tribunal de garantía se trate esta materia se podrá saber que jueces son los que tienen una tendencia a denegarla y quienes a otorgarla, lo que en la práctica, sabiendo que nos toca en cierto tribunal y con cierto juez ya tendremos un antecedente de que posibilidad tiene el imputado de ser objeto de esta medida cautelar.

A continuación se podrá ver el cuestionario en su totalidad, explicación y desglose de éste.

Preguntas

- 1) Con la Prisión Preventiva se logra resguardar efectivamente los derechos del o los afectados por un delito cometido por un imputado.
- 2) En la práctica, pueden afectar aspectos subjetivos en la decisión de un Juez al momento de conceder o denegar la prisión preventiva, a pesar de existir los presupuestos establecidos en la ley.
- 3) La opinión pública puede influir en un Juez al momento de conceder o denegar la prisión preventiva.
- 4) De los presupuestos establecidos en la ley, cuál o cuáles presentan mayor discusión o complejidad al momento de ser aplicados para conceder o denegar la prisión preventiva.
- 5) Usted como juez, ve la prisión preventiva como medida cautelar o como última instancia.
- 6) A su parecer, hay jueces que concedan o denieguen más que otros la prisión preventiva o hay un criterio más uniforme entre los Jueces de Garantía.

- 7) En su opinión, hay falencias en las normas que regulan la prisión preventiva. Y en caso que así sea, cuáles serían.
- 8) Cuál es el error o errores que usted detecta con mayor frecuencia en los Fiscales para solicitar la prisión preventiva.
- 9) Cuál es el error o errores que usted detecta con mayor frecuencia en los Defensores Públicos o Privados al momento de pedir que se deniegue una prisión preventiva.
- 10) En la opinión pública se habla del término de “la puerta giratoria”, usted considera que existe en nuestro sistema penal. Y de ser así, por qué se produce.
- 11) Usted como Juez de Garantía, considera que nuestro Código Penal se adecua al dinamismo del Código Procesal Penal, en cuanto a la prisión preventiva.
- 12) La prisión preventiva vulnera, en cierta medida, alguna garantía Constitucional.
- 13) Usted haría alguna modificación en la audiencia en que se debate la prisión preventiva.
- 14) En la práctica, en qué tipo de delitos e imputados suele concederse más la prisión preventiva.
- 15) Según lo establecido en el artículo 139, cuándo las demás medidas cautelares se consideran insuficientes para conceder la prisión preventiva.
- 16) En el caso que un imputado esté cumpliendo un medida cautelar personal diferente a la prisión preventiva y éste la infrinja, en la práctica, necesariamente se le aplicará la prisión preventiva.
- 17) En el artículo 142, en cuál de las etapas procesales ahí señaladas la prisión preventiva tiene más viabilidad y en cuáles menos.
- 18) Según lo establecido en el artículo 144, en cuanto a la revocación o modificación de la prisión preventiva de oficio, en la práctica suele darse y cuáles son los fundamentos que más concurren para ello.
- 19) En cuanto a la caución para reemplazar la prisión preventiva, qué tan utilizada es en la práctica.
- 20) En cuanto a la denegación de la prisión preventiva, cuáles son los criterios o fundamentos que suelen emplearse de manera más frecuente para ello.
- 21) Usted cree que la prisión preventiva cumple sus objetivos, en términos sociales y penales.

- En cuanto el artículo 140, las preguntas 4, 12 y 20 corresponden a las letras a) y b), respecto al presupuesto material.

Las preguntas 1, 12, 14, 16 y 20 corresponden a la letra c), en cuanto la necesidad de cautela.

- En relación a los aspectos personales o subjetivos de cada juez, se ven reflejados en las preguntas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 21.

- Respecto al carácter procesal que complementan la prisión preventiva, tenemos las preguntas 15, 17, 18 y 19.

A continuación se analizarán las respuestas emitidas por los Jueces de Garantía a cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario. Para estos efectos, se reunirán fragmentos de las opiniones emitidas por ellos para un debido análisis de cada una de estas y de esta forma llegar a una conclusión respecto de cada punto, teniendo el debido cuidado que cada uno de estos fragmentos no sea descontextualizado, si no que logrando extraer lo medular de cada respuesta emitida.

1) ¿Con la Prisión Preventiva se logra resguardar efectivamente los derechos del o los afectados por un delito cometido por un imputado?

...“Depende, del delito que se esté cometiendo. Por ejemplo en el caso de una violación sí se resguarda la seguridad de la víctima y sobre todo si quien cometió la violación es un familiar. En el caso del tráfico de estupefacientes, la prisión preventiva es por tratarse de un peligro para seguridad de la sociedad, ya que no hay una víctima en particular a la que proteger. Y en el caso de un robo con intimidación, donde si hay una víctima, pero la finalidad principal de la prisión preventiva es resguardar la seguridad de la sociedad o por peligro de fuga por parte del imputado”... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Sí, ya que se resguarda la seguridad de la persona afectada, es decir, la víctima. Además se resguarda también el interés de la sociedad, generando una sensación de paz o seguridad social”... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “En la medida que el afectado sabe que quien le hizo daño va a estar en prisión, pero sólo por eso, ya que es sólo temporal. Hay delitos donde la finalidad es resguardar a la víctima, como ocurre en el caso de los delitos VIF y sexuales, donde se perpetra en el círculo de conocimiento entre la víctima y el imputado. Pero hay delitos, como en el caso del robo con intimidación donde la prisión preventiva se otorga por peligro de fuga o por peligro para la sociedad, ya que la víctima no conoce quien cometió el delito. En este caso, el resguardar al afectado es un fin subsidiario a las otras causales de la prisión preventiva.” (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

2) En la práctica, ¿pueden afectar aspectos subjetivos en la decisión de un Juez al momento de conceder o denegar la prisión preventiva, a pesar de existir los presupuestos establecidos en la ley?.

... “Depende de cada juez. En mi caso, cuando estoy 50 y 50 sobre otorgar la prisión preventiva recurro a apreciaciones subjetivas, como por ejemplo en el caso de un adolescente que no es acompañado por su familia o que sea acompañado me sirve de antecedente para ver el contexto en que está envuelto este.” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Por la historia personal de los jueces, que son personas, inevitablemente se ve invadido por un carácter subjetivo en sus decisiones. Pero esto no debe primar al momento de otorgar o no una prisión preventiva, si no que debe primar el aspecto objetivo, que lo da los argumentos de los Fiscales y Defensores y el CPP en su artículo 140.” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “No debería afectar ni para otorgar no para denegar la prisión preventiva, pero el ser humano es humano y por ende tiene percepciones y valores, pero hay que abstraerse de eso. Por ejemplo, en el caso de delitos sexuales contra menores y es una jueza quien debe

decidir sobre la prisión preventiva, el defensor sabe que esta será otorgada, ya que al ser mujer es madre y le afecta más la situación. Pero uno debe ser imparcial y se debe juzgar con independencia del desagrado que le provoque el imputado o el hecho punible, pero en la práctica se ve reflejado un carácter subjetivo por vivencias personales” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

3) La opinión pública puede influir en un Juez al momento de conceder o denegar la prisión preventiva.

... “No debe, pero probablemente sí afecta bastante. Por la presión mediática es inevitable en algunas circunstancias tener que otorgar la prisión preventiva, como por ejemplo en el caso que se encuentren en la audiencia los medios de comunicación, pero bajo otras circunstancias se debe ser valiente y fallar en conciencia teniendo que dejar en libertad al imputado a pesar de la presión mediática que exista” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “No puede ni debe. La opinión pública no tiene injerencia en la decisión del juez. Siempre va a haber un grupo que va a estar a favor o en contra de la prisión preventiva, pero el juez no actúa bajo democracia y por lo tanto no debe escuchar al pueblo y deberá tomar la decisión en base a los antecedentes y la ley” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Claramente influye. Fue muy extremo por el tema de la puerta giratoria. Hay que tener presente que muchos jueces se sienten intimidados por la presencia de la prensa y que producto de una resolución aparezca tu nombre en los diarios y noticieros. Suele pasar que cause efecto la presión mediática, ya que somos seres humanos sujetos a presiones y genera temores por amenazas de destitución o acusaciones ante la Corte Suprema, en ciertos casos” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

4) De los presupuestos establecidos en la ley, ¿cuál o cuáles presentan mayor discusión o complejidad al momento de ser aplicados para conceder o denegar la prisión preventiva?.

... “Antes de la agenda corta el peligro para la seguridad de la sociedad era el más discutido, ya que sin haber peligro de fuga atentaba en contra de la Constitución Política, pero hoy en día con la entrada en vigencia de la agenda corta los defensores ya no tienen mucho que discutir, ya que esta es bastante clara en cuanto a los presupuestos y se debe discutir el caso a caso” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Todos son analizados profundamente. Pero en la práctica los más debatidos son los presupuestos de la letra c) del artículo 140, es decir la necesidad de cautela. Pero si hablamos de complejidad de analizar son la letra a) y b) del mismo artículo, es decir, el presupuesto material” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “El más complejo es el presupuesto en cuanto el peligro de la seguridad de la sociedad, por ser un argumento vacío y sin contenido. Es compleja porque la libertad de la persona es un derecho, pero si a los 3 o 4 meses se deja en libertad o con una medida alternativa y por no por esto deja de ser peligroso para la sociedad” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

5) Usted como juez, ve la prisión preventiva como medida cautelar o como última instancia.

... “Es una medida cautelar de casi última instancia, donde depende del delito, la naturaleza del delito y los antecedentes del imputado” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Son las dos cosas, es medida cautelar que se decreta para asegurar los fines del procedimiento y la comparecencia del imputado a las diligencias del juicio, y se adopta cuando yo como juez pienso que no voy a cautelar lo anterior. Generalmente, en la práctica la prisión preventiva se toma como regla general más que como excepción, por la naturaleza de los delitos en que se pide” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Yo la veo como última ratio, pero con fines cautelares. Es a lo último que hay que acudir” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

6) A su parecer, hay jueces que concedan o deniegan más que otros la prisión preventiva o hay un criterio más uniforme entre los Jueces de Garantía.

... “Hay que dividir en Zona Sur y Zona Norte, ya que los jueces de la Zona Sur (San Miguel) son más duros, por ende se da más la prisión preventiva, lo que coincide con la Corte de Apelaciones, que también es más dura. Además en esta zona, por lo menos el 80% de los imputados tienen antecedentes. En cambio en los de la Zona Norte, la mayoría de los imputados no tiene antecedentes y por ende se piensa el doble antes de dejarlos con prisión preventiva” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “No hay uniformidad, son muchos los criterios. Depende de los delitos y la convicción de cada juez de los que es la prisión preventiva. Además depende de la jurisdicción, ya que los jueces de la Zona Sur tienen un criterio más duro que los de la Zona Oriente por la naturaleza de los delitos que se cometen en esa zona” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “No hay criterio de uniformidad. Al ser normas legales cada uno las interpreta como quiere. En el fondo no hay uniformidad por ser cada uno distinto al otro. Además al decretar la prisión preventiva hay una base estructurada por la ley y por otro lado la convicción de cada uno de los jueces sobre el tema” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

7) En su opinión, hay falencias en las normas que regulan la prisión preventiva. Y en caso que así sea, cuáles serían.

... “Al respecto no tengo una crítica a las normas relativas a la prisión preventiva” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Falencias no, las normas están bien reguladas y son claras. Además hay una parte sujeta a la interpretación necesaria para el juez. Pero hay cosas que se espera que mejoren u omisiones de la ley, por ejemplo, en las facultades del Tribunal cuando se pide revisión de la prisión preventiva, ya que la interpretación da para muchas cosas, me gustaría una norma más clara al respecto” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “La falencia sería no adecuar las causales de la prisión preventiva a los tratados internacionales que Chile ha suscrito y establecer que la prisión preventiva es para asegurar la comparecencia en juicio y que exista peligro de fuga, mientras que el peligro para la sociedad sea un concepto más clarificador. El concepto es confuso y se presta para, múltiples interpretaciones. Además se debería adecuar la prisión preventiva a una institución cautelar, procesal e instrumental” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

8) Cuál es el error o errores que usted detecta con mayor frecuencia en los Fiscales para solicitar la prisión preventiva.

... “Los fiscales son muy distintos entre sí, unos son más duros que otros. El mayor error es el plazo que tiene para poner en disposición a las personas para control de detención, ya que tienen 24 horas, donde el fiscal que determina si se detiene a la persona es uno y quien va a la audiencia es otro y este no tiene el tiempo suficiente para revisar la carpeta, cometiendo muchas veces errores en calificar los delitos y al darse cuenta muchos no cambian esto. Yo creo que la solución es que hayan más fiscales y así tener más tiempo para revisar las carpetas, cosa es difícil por la falta de recursos” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “El primer error es que los fiscales expongan en la audiencia los antecedentes de forma más clara. Además que unificarán el criterio de cuando es realmente necesaria la prisión preventiva” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “A veces no están tan bien justificados los presupuestos materiales de la prisión preventiva, faltando fundamentación para esta. Lo demás son criterios subjetivos y es su pega” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

9) Cuál es el error o errores que usted detecta con mayor frecuencia en los Defensores Públicos o Privados al momento de pedir que se deniegue una prisión preventiva.

... “Lo primero es clasificar por zona, en la Zona Sur, hay gente pobre, donde los abogados particulares cobran muy barato y no tienen expertis, por ende no tienen buenos argumentos para no decretar la prisión preventiva. En cuanto los Defensores Penales Públicos, después de un tiempo se acostumbran a los criterios de los jueces y no pelean la prisión preventiva hasta el final, ya que ya saben la decisión del juez. Otro problema, es que los licitados vienen a aprender acá y después cuando ya aprendieron y son buenos renuncian y se van porque les pagan mal” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Los Defensores Públicos hacen su trabajo, por regla general, bastante bien. Una crítica sería que como los antecedentes de la fiscalía son claros, los defensores cuestionen ya claras y alargan las audiencias innecesariamente. En cuanto a los defensores privados, no se preparan para las audiencias y muchas veces sus alegatos no tienen ni pie ni cabeza” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Un error podría ser que debieran analizar mejor los antecedentes que expone el fiscal, donde a veces hay contradicciones que el defensor podría aprovechar. Además, debieran ser más claros con la metria investigativa y dar mayores fundamentos en cuanto al artículo 140 letra a) y b). Por otro lado, en ciertas ocasiones los defensores privados hablan mucho, sin

fundamento, para justificar sus honorarios y dejar tranquila a la familia” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

10) En la opinión pública se habla del término de “la puerta giratoria”, usted considera que existe en nuestro sistema penal. Y de ser así, por qué se produce.

... “No, totalmente en contra. Es más en el sistema antiguo quedaba mucha más gente en libertad por falta de merito. Lo de la puerta giratoria es un invento de los periodistas. En todo caso, hoy ha bajado la percepción de la gente respecto al tema. Además en Chile existe una gran población carcelaria” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Como concepto, la puerta giratoria no existe, es un slogan publicitario manejado por periodistas y políticos. Yo entiendo por puerta giratoria en que una persona que llega a audiencia ese mismo día queda libre, pero no se analiza el por qué queda en libertad y cuantos casos ocurren realmente dentro del universo que toca ver a los Tribunales de Justicia. Tampoco se analiza cuantos y por qué se van, ya que puede ser que exista una sentencia, una salida alternativa o porque se va a seguir investigando, lo que hay es una ocultación de información por parte de quienes manejan el concepto de puerta giratoria. A veces las personas salen condenadas, pero con los beneficios de la ley 18.216, donde pueden cumplir la pena en libertad, lo que no significa que haya impunidad” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Está empíricamente demostrado que no existe, lo cree sólo la sociedad por falta de información. Justificación empírica y estadística no tiene ninguna, es más a nivel de tasa de encarcelamiento estamos dentro de los primeros a nivel mundial” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

11) Usted como Juez de Garantía, considera que nuestro Código Penal se adecua al dinamismo del Código Procesal Penal, en cuanto a la prisión preventiva.

... “No se adecua, por las penas que se imponen a algunos delitos, produciéndose el problema de la proporcionalidad al pedir el Fiscal la prisión preventiva” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Se manejan bien. Se podría cuestionar el quantum de las penas del Código Penal, pero el Código Procesal Penal va a actuar con cualquier tipo de penalidad. Hay una relación de penas graves del CPP que está dada en el Código Penal” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Es un problema el Código Penal, ya que este con más de 155 años hay que modificarlo y claramente no se adecua al Código Procesal Penal” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

12) La prisión preventiva vulnera, en cierta medida, alguna garantía Constitucional.

... “Vulnerar no, por algo se encuentra respaldada por la Constitución Política. Otra cosa es lo que ocurre en las cárceles, donde sí se vulneran ciertas garantías, ya que no hay una prisión preventiva decente. Pero los jueces no podemos denegar una prisión preventiva por esta razón si se dan los presupuestos para ello” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Obviamente la prisión preventiva vulnera la libertad personal. Siempre las medidas cautelares, en general, van a vulnerar alguna garantía constitucional, como por ejemplo, el arraigo, donde se vulnera la libre circulación de las personas” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Si se fuera muy estricto, vulneraría la integridad física o psíquica de las personas en algunos penales al decretarse la prisión preventiva por la crudeza que se vive al interior de estos recintos” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

13) Usted haría alguna modificación en la audiencia en que se debate la prisión preventiva.

... “No le haría ninguna modificación a la audiencia propiamente tal, pero sí me gustaría que llegarán mejor preparados los Fiscales y Defensores” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “No, no le haría ninguna modificación en el fondo en el fondo, lo que sí se podría agregar es que se estimarán tiempos de alegatos y que estos puedan ser ampliados a decisión del juez, ya que esto ayudaría a que las audiencias no se extiendan innecesariamente” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Está bien como está planteada, no le haría modificaciones. Me parece que está bien planteada en términos prácticos y me siento conforme con el funcionamiento de esta” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

14) En la práctica, en qué tipo de delitos e imputados suele concederse más la prisión preventiva.

... “En el homicidio consumado e incluso cuando hay duda de legítima defensa. También en los robos con violencia, sean adolescentes o adultos. También en la violación, pero siempre que esté bien probada su existencia. En estos casos importa más el delito que los imputados, aun cuando estos no tengan antecedentes anteriores” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Hay que analizar el tipo de delito, los imputados son todos iguales, hay que analizar lo mismo en ellos. En el caso del hecho punible, la prisión preventiva se decreta casi siempre, en un porcentaje muy alto cuando la pena asignada al delito es igual o mayor a 5 años y 1 día. De ahí para abajo se debate la prisión preventiva, analizando si la persona tiene antecedentes en el extracto de filiación sin hacer distinción de las características personales del imputado, ocupando como parámetro sólo este” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “En cuanto al tipo de delito, en general, se decreta a aquellos que tengan pena de crimen, como por ejemplo, homicidio, robo con violencia, robo con intimidación, violación de menores, etc. Y respecto del imputado, lo que más importa es cuantas condenas tienen anteriormente, pero siempre en función del delito que se trate. En el fondo, importa mucho más la gravedad de la pena asignada al delito que quien lo cometió” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

15) Según lo establecido en el artículo 139, cuando las demás medidas cautelares se consideran insuficientes para conceder la prisión preventiva.

... “Tomo en consideración la naturaleza del delito, es decir, los bienes jurídicos afectados, también la pena a imponer y si hay o no pena aflictiva y muy rara vez tomo en cuenta el peligro para la víctima, ya que esta se puede proteger por otras medidas cautelares. Como base al menos deben existir 2 causales del artículo 140 letra c)” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Depende del criterio del juez sobre el hecho en particular y como analice los antecedentes relacionados con el artículo 140 del Código Procesal Penal” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Desde un punto de vista estrictamente procesal, cuando no es posible asegurar los fines del proceso, comparecencia del imputado, seguridad para la víctima o merma en diligencias investigativas. Personalmente, lo veo por el delito y la pena asignada, la gravedad del hecho

y si hay posibilidad de cumplir con beneficios alternativos, si no lo hay quiere decir que el hecho es grave y es imperativa la prisión preventiva. Además, también es importante el tema de un imputado con condenas penales anteriores, ya que si las tiene y el hecho punible es grave, es potente el hecho que posiblemente se va a decretar la prisión preventiva” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

16) En el caso que un imputado esté cumpliendo un medida cautelar personal diferente a la prisión preventiva y éste la infrinja, en la práctica, necesariamente se le aplicará la prisión preventiva.

... “No, depende de la medida cautelar, ya que en algunos casos si decretaría la prisión preventiva como otra medida cautelar y en otros casos no la decretaría, como por ejemplo si se trata de firma mensual y no va una o dos veces, para mí nos es grave. Si se trata de un delito VIF y desacata la persona, podría advertírsele que vuelva a infringir la medida cautelar” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “No necesariamente. Se puede decretar una cautelar de mayor gravedad, pero no es habitual. El decretar o no la prisión preventiva tiene que ver con la iniciativa que tenga el Ministerio Público. Si hay infracción y el Tribunal toma conocimiento, lo más que puede hacer es citar a audiencia y que el Ministerio Público la pida, en la caso que no lo haga, no se puede decretar, Ahora bien si lo pide hay que evaluar el por qué se produjo la infracción y además ver esta sea grave, reiterada e injustificada, sin no se dan estos tres requisitos el juez no va a decretar la prisión preventiva” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Hay que ver la entidad del desacato, ya que viendo la gravedad de este se evaluara, si se pide la prisión preventiva, si se decreta o no esta. Ahora, si uno ve que la víctima puede estar en peligro podría darse la prisión preventiva” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

17) En el artículo 142, en cuál de las etapas procesales ahí señaladas la prisión preventiva tiene más viabilidad y en cuáles menos.

... “Tiene más viabilidad en la audiencia de formalización de la investigación, especialmente si es control de detención, ya que si es sólo formalización y va a la audiencia y aparece que ha concurrido a todos los actos del procedimiento se tiene más consideración si se decreta o no la prisión preventiva. En cambio en la audiencia de control de detención hay un efecto psicológico, donde la persona ya está detenida y es más decretarla.

Durante la audiencia de preparación de juicio oral tendría que haber un motivo muy específico para decretar la prisión preventiva. Y en el Juicio Oral, sólo tendría que ser el caso en que la persona no asistiese al juicio, ya que por otros motivos es muy difícil que se de” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Para efectos de la viabilidad en las etapas señaladas en el Código, para mí tiene más viabilidad en la audiencia de control de detención al momento de solicitar el fiscal a cargo la prisión preventiva, ya que si este la solicita con posterioridad tendrá que dar una argumentación de mayor peso y mayor fundamentación para convencer al Tribunal de Garantía que se conceda a la prisión preventiva” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “De las etapas la más viable, a mí parecer, sería en la audiencia de formalización. En la audiencia de preparación del juicio oral es complicado dar la prisión preventiva, ya que es la última etapa y podría darse para la comparecencia del imputado al juicio Oral. Y en el caso del Juicio Oral, tendría que analizarlo el Tribunal Oral en lo Penal” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

18) Según lo establecido en el artículo 144, en cuanto a la revocación o modificación de la prisión preventiva de oficio, en la práctica suele darse y cuáles son los fundamentos que más concurren para ello.

... “Cuando se habla de oficio, realmente es que se revisa la prisión preventiva, en una audiencia que el juez fija de oficio, donde el defensor debe dar los argumentos para dejarla sin efecto y si no los tiene se mantiene esta. Para dejar sin efecto una prisión preventiva de oficio no hay fundamento alguno en la ley que se lo permita al juez sin previo debate” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “En la práctica, lo único que se realiza de oficio por parte del tribunal, es que cada 6 meses se cite a los intervinientes a una audiencia para debatir la continuidad de la prisión preventiva. Esto está apoyado (lo de los 6 meses) por un sistema de base de datos que poseen los tribunales, el cual nos permite llevar la cuenta de cada prisión preventiva que se encuentra con vigencia” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “La modificación de oficio es muy raro, creo que no se ha dado en la práctica, ya que es un sistema que funciona en base a las peticiones de las partes. Lo que sí, uno está obligado a llamar a audiencia de mantención o revocación de prisión preventiva cada 6 meses, lo cual sí se da en la práctica” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

19) En cuanto a la caución para reemplazar la prisión preventiva, qué tan utilizada es en la práctica.

... “En este tribunal no se utiliza, creo que se ha dado una o dos veces. Es un tema polémico, ya que es discriminatorio porque quien tiene dinero puede pagarla. Además los defensores no la piden, ya que saben que es muy probable que sea causa perdida” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “Muy poco utilizada, creo que la he decretado una o dos veces. El concepto es que si la persona está privada de libertad no es porque no tenga dinero, sino que es por las causales del artículo 140 letra c)” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Se utiliza bastante, para evitar la fuga del imputado. Por ejemplo, una persona formalizada por un hecho no tan grave, pero con antecedentes penales previos, se conjuga este hecho con el hecho del incentivo de la fuga y así asegurar la comparecencia del imputado a las diligencias del juicio” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

20) En cuanto la denegación de la prisión preventiva, cuáles son los criterios o fundamentos que suelen emplearse de manera más frecuente para ello.

... “Porque no hay peligro para la seguridad de la sociedad o peligro de fuga. Lo que también lo relaciono con el principio de proporcionalidad, en cuanto la naturaleza del delito. Además que el hecho no sea constitutivo de delito o la persona no ha tenido participación en el hecho, pero esto último no es muy común, ya que los Fiscales revisan bien los antecedentes antes de llevar a la persona a audiencia de control de detención” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

...”Para no acoger la prisión preventiva tiene que ver con el artículo 140 del Código, es decir que no se den las letras a) o b) o en el caso que se den que no exista necesidad de cautela. Lo que más de debate para decretar la prisión preventiva es la necesidad de cautela” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Más frecuentemente es el tema de la falta de necesidad de cautela, es decir que no se encuentre justificada la prisión preventiva, lo cual en la práctica es lo que produce mayor debate” ... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

21) Usted cree que la prisión preventiva cumple sus objetivos, en términos sociales y penales.

... “No cumple los objetivos, ya que en el caso del imputado que está cumpliendo prisión preventiva debiera estar en condiciones más dignas dentro de la cárcel. Lo que hay es un problema con las cárceles, ya que son una escuela de delincuencia y que sobre todo afecta a la persona que es primeriza.

Socialmente, creo que la gente nunca está conforme, por ende hay que fallar sin que importe la opinión pública y de los intervinientes” ... (Marcela Dattas Zapata, 15° Juzgado de Garantía de San Miguel)

... “En términos sociales sí cumple los objetivos, en cuanto el resguardo de la sociedad y seguridad de esta. En cuanto a la sociabilización del imputado en las cárceles, no cumple el objetivo, por la deficiencia de las unidades penales. Y en términos penales, que es resguardar los fines del procedimiento, creo que sí cumple con sus objetivos” ... (Rodrigo Carrasco Meza, 10° Juzgado de Garantía de Santiago)

... “Sociales, claro darle seguridad a la sociedad, lo que es discutible, porque si se ve que no va delinquir más por estar encerrado, cumple el objetivo, pero me parece que es un argumento simplista. En Chile no cumple los objetivos, porque el encarcelamiento es una mala medida que lesiona la dignidad humana, provoca el contacto criminológico y hay desociabilización. Podría funcionar cuando sea medida cautelar porque el imputado ha cometido hechos realmente graves. En cuanto los fines penales, creo si los cumple, desde el punto de vista de asegurar el cumplimiento de la ley penal, la persona va a estar preso y obligado a concurrir al juicio”... (Rodrigo Palma Ruiz, 6° Juzgado de Garantía de Santiago)

8.- JURISPRUDENCIA

A continuación, pasaremos a incorporar a este estudio de forma complementaria jurisprudencia, en la cual podremos ver una reseña de los criterios a aplicar en relación directa e indirecta a la prisión preventiva.

Para efectos de esta memoria, tiene un carácter de dificultad, ya que existe la Apelación de forma oral en la audiencia en que se debate la prisión preventiva, provocando así que exista poco material disponible en cuanto a jurisprudencia escrita. Por lo que sólo nos deberemos dirigir a jurisprudencia en relación a Corte de Apelaciones y Corte Suprema

1) Corte de Apelaciones de Santiago, 02/09/2008, 1502-2008

Ministerio Público con Juez del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

1° Que se ha deducido recurso de hecho por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada el 25 de julio de 2008 por el Juez del 6° Juzgado de Garantía de Santiago que no dio lugar a conceder el recurso de apelación que verbalmente interpuso en la audiencia en contra de la resolución que denegó disponer la prisión preventiva solicitada por estimar el recurrente que este es del todo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado Joel Isaías Álvarez Araya fue formalizado por el delito de robo con violencia.

La Juez de Garantía estimó que de los hechos expuestos no era posible desprender que se trataba de un robo con violencia sino que estos constituían el delito de robo por sorpresa y puesto que no estimaba la existencia de acto de violencia y por lo tanto no se estaba en presencia de alguna de las hipótesis introducidas al inciso 2° del artículo 149 del Código Procesal Penal.

Estima el recurrente que el recurso de apelación interpuesto en la audiencia es del todo admisible, atendido a que la calificación jurídica del hecho es aquella que realiza el Ministerio Público, no tan solo en esta etapa inicial del procedimiento, sino también en aquellas establecidas en el artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, el control ejercido por los tribunales de Garantía es un control de forma, toda vez que el fondo, eventualmente, será conocido en instancias posteriores por el tribunal oral correspondiente.

Además señala que la decisión del Tribunal carece de toda lógica, ya que precisamente el espíritu del legislador al introducir las modificaciones de la Ley 20.253, fue que en delitos más graves las decisiones que adoptaran los jueces de garantía, y respecto de las cuales la fiscalía estimara que provocaban gravamen irreparable fueran revisadas por la Corte de Apelaciones y que mientras ello no ocurriera, el imputado permaneciera privado de libertad.

2° Que para resolver el presente recurso ha de tomarse en consideración que la Constitución Política de la República asegura a todos los habitantes de la república su libertad, lo que queda consagrado en los artículos 1° y 19 N° 7 de la misma.

3° Que la misma Constitución señala en que casos y de que manera este derecho a la libertad puede ser restringido, entregando siempre esta facultad a un juez que este investido de tal potestad.

4° Que el artículo 229 del Código Procesal Penal otorga en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público la facultad de formalizar la investigación en contra de una persona. Los únicos requisitos para ello es que ello se haga ante el Juez de Garantía, en presencia de la persona a quién se formaliza asesorada debidamente por un letrado, y que sean claramente descritos los hechos por los cuales se le está formalizando, para poder así preparar su defensa.

En esta audiencia, tanto el Juez de Garantía como el ahora imputado, asisten pasivamente ante la petición del Ministerio Público, puesto que el juez no puede intervenir en ello y el imputado no pudo oponerse ni tampoco ejercer recurso alguno.

5° Que una vez formalizada una persona, puede el Ministerio Público solicitar medidas cautelares con las cuales se pretende restringir el derecho a la libertad que tienen todas las personas, entre otros el imputado, situación que regula expresamente el Código Procesal Penal en sus artículos 140 y 155 principalmente.

6° Que en este caso, y fiel a las disposiciones constitucionales antes señaladas, el Código Procesal Penal le otorga al Juez de Garantía ya no una actitud pasiva sino que activa, puesto

que le entrega a él la facultad de ponderar si concurren o no los requisitos establecidos en la ley para disponer la prisión preventiva de un imputado.

Lo anterior aparece revestido de lógica, puesto que si bien por una parte se otorga la facultad exclusiva y excluyente al Ministerio Público para formalizar una investigación en contra de una persona, sin que esta pueda oponerse ni discutir la calificación jurídica, con lo cual se reconoce a esa institución independiente la potestad absoluta de investigar, al momento de restringir garantías constitucionales, debe contar con la autorización del Juez de Garantía para llevarlas a cabo. De esta manera la intervención del Juez de Garantía, al momento de analizar si proceden o no las restricciones a las garantías constitucionales, y en particular a la libertad de desplazamiento, se constituye como una contrapartida a la facultad absoluta del Ministerio Público para formalizar por aquello que estime pertinente.

7° Que de esta manera al momento de solicitarse la prisión preventiva de un imputado, le corresponde al Juez de Garantía ponderar si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal. Será este entonces quien evalúe si existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, como lo dispone la letra a) del artículo antes citado. Es esta la única oportunidad, antes de llevarse a cabo el juicio propiamente tal, que el Juez de Garantía puede pronunciarse respecto de cuales son los antecedentes que justifican el hecho punible investigado y cual es la calificación de los mismos, aunque provisoria por ahora.

8° Que es en virtud de esta facultad que el Juez de Garantía puede disponer la libertad de un sujeto, respecto del cual si bien el Ministerio Público lo está formalizando por un delito grave, al calificar las probanzas el Juez de Garantía estima que su calificación es una diferente, y en razón de ello disponer su libertad, y por lo anterior no se está en presencia de alguno de los requisitos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

9° Que no es posible aceptar la tesis del Ministerio Público en orden a que el único que puede calificar jurídicamente los hechos por los cuales se formaliza es el Ministerio Público, por cuanto si bien es el tribunal del juicio oral quien en definitiva haga la calificación final y obligatoria para todos los intervinientes, no es menos cierto que durante la secuela del juicio se van realizando algunas provisiones para los efectos de llevar

adelante el procedimiento, y en esta etapa, es el Juez de Garantía el único que tiene jurídicamente la facultad de analizarla dentro del marco de la cautela de garantías constitucionales.

10° Que tampoco es posible aceptar la tesis del Ministerio Público en orden a que si se ha formalizado por alguno de los delitos graves a que se refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal si el juez no dispone la prisión preventiva, el recurso de apelación trae como consecuencia automática la permanencia del imputado en prisión preventiva, puesto que entonces la privación de libertad se produce única y exclusivamente por un ministerio que no es el juez, y pero aun, y si bien no es el presente caso, puede entonces por la sola voluntad de un particular, expresada por un querellante, efectuar tal disposición, lo que repugna con los principios Constitucionales antes analizados puesto que se vulneran las fundamentales garantías que todo individuo tiene frente al Estado.

Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de veinticinco de julio de dos mil ocho, dictada en la causa Rit N° 4541 2008 , del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Jorge Dahm.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones, conformada por los Ministros don Jorge Dahm Oyarzún, don Víctor Montiglio Rezzio y el Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

N° 1.502 2008.

2) Corte de Apelaciones de San Miguel, 08/08/2008, 972-2008

Ministerio Público con Juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago

San Miguel, ocho de agosto de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

1° Que a fs. 11 recurre de hecho el abogado Sergio Arévalo Waddington, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en causa seguida en contra del imputado ERICK BILLS VIDAL SOTO, por el delito de robo con violencia, RUC 0800631112 2, RIT 6198 08, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de la resolución dictada por el Sr. Juez don Jorge Sáez Martín, en audiencia de control de detención efectuada el día 17 de julio de 2008, en la que declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por dicha parte en esa misma oportunidad, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva, todo ello a fin de que por vía del recurso de hecho, se deje sin efecto la resolución recurrida y declare que se reúnen todos y cada uno de los presupuestos tácticos y jurídicos requeridos por los artículos 140, 149, 352, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, para acoger a tramitación y fallar el recurso de apelación deducido.

Funda el recurso indicando que según lo dispone el artículo 370 letra b) de Código Procesal Penal, "Las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía serán apelables en los siguientes casos: b) cuando la ley lo señalare expresamente."

Señala que en la especie, la resolución dictada por el Sr. Magistrado, que rechaza la petición de prisión preventiva impetrada en audiencia de control de detención, es recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, según faculta su nueva redacción modificada recientemente. Agrega que el fundamento invocado por el Juez recurrido para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, consiste en la discrepancia sobre la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público en la formalización de la investigación, en el sentido de que éstos no constituirían un delito de robo con violencia sino uno de robo por sorpresa, y por tanto, no sería de aquellos delitos por los cuales el artículo 149 del Código Procesal Penal permite deducir recurso de apelación verbalmente. Señala que la formalización de la investigación es una facultad privativa y exclusiva de los fiscales del Ministerio Público, que es ejercida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En este

sentido, la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público en una formalización de la investigación, es la que debe tenerse en cuenta para efectos de la aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal, ya que de otro modo se haría ilusoria la aplicación de la norma en este ámbito, desde que, a juicio del Ministerio Público, este es precisamente uno de los casos que la norma introducida por la modificación del artículo 149 a través de la Ley 20.253, pretendió regular. El Mensaje de la Ley aludida señala expresamente que "...la resolución que niega o revoca una prisión preventiva no surte efectos respecto de la libertad del imputado mientras no se encuentre firme. Ello abre la posibilidad de una efectiva revisión por el tribunal de alzada, sin riesgo de fuga del imputado mientras se resuelven los recursos."

Expone además, que la resolución es agravante para las pretensiones del órgano estatal de persecución penal, toda vez que la resolución recurrida mediante el recurso de apelación que ha sido declarado inadmisibles, impide a al órgano persecutor ejercer las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, y que en forma expresa se deduce del artículo 149 en relación al 370 letra b), todos del CPP.

Por todo lo anterior, pide que se enmiende conforme a derecho la resolución señalada y se declare admisible el Recurso de Apelación interpuesto.

2º Que a fojas 21 informa el Sr. Juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, don Jorge Eduardo Sáez Martín, quien señala que en audiencia de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, en causa seguida en contra de ERIC BILLS VIDAL SOTO, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió negar la prisión preventiva solicitada.

Explica que el tribunal rechazó por inadmisibles el recurso en atención a que la forma de interponerlo es por escrito conforme a las normas generales, por los siguientes motivos: 1. El artículo 149 del Código Procesal Penal permite la interposición verbal del recurso sólo en el evento que se rechace la solicitud de prisión preventiva "tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del

Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen,...". Exige la ley, en primer lugar, un requisito ontológico: que sea uno de los delitos a que se refiere. La ley no dispone, como pretende el Ministerio Público, que se atribuya o que se formalice por uno de los delitos que señala, sino que se trate de uno de ellos.

Agrega que en el marco del proceso esta determinación le corresponde al Juez porque es éste el que debe resolver las contiendas, entre las que se comprenden también los incidentes.

Hace presente además que corresponde al juez determinar si se trata de uno de los delitos que señala el artículo 149 del Código Procesal Penal, pudiendo negar la prisión preventiva por otras razones que supongan cuestionar los requisitos de las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuyos casos debe admitir la apelación verbal. Agrega que es inadmisibile la interposición verbal del recurso en atención a que en el presente caso no es un delito que tenga pena de crimen. El inciso 2° del artículo 149 del Código Procesal Penal señala expresamente como exigencia, luego de hacer la enumeración de los delitos para los que contempla un estatuto especial de apelación, que éstos "tengan pena de crimen", exigencia que no es sólo para los delitos de la Ley 20.000, como en el caso del artículo 132 bis, sino para todos los del catálogo como claramente emerge de su lectura.

A mayor abundamiento, expone finalmente que el delito de robo por sorpresa tiene establecida una pena que no alcanza a corresponder a la de crimen, como lo exige el artículo 149 del Código Procesal Penal, por lo que dicha norma no le es aplicable.

3° Que entre los requisitos que el Juez de Garantía debe verificar para los efectos de decretar la prisión preventiva, en el ámbito que interesa a este análisis, está aquel de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal relativo a que se haya acreditado por el solicitante "que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare".

4° Que la antedicha apreciación está direccionada al delito por el que fue formalizado el imputado y a los antecedentes de la investigación que sirvieron de base a esa formalización, y tiene como único objetivo determinar si se configura o no “la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) que justifique o no la prisión preventiva impetrada.

De ninguna manera esta labor del Juez de Garantía significa un acto de juzgamiento que concluya con una calificación definitiva del delito, o tipo penal, por cuanto ese resultado es propio y privativo de la sentencia definitiva, y en el caso del juicio oral, de aquella que se dicte con las pruebas allí producidas y no con los antecedentes de la investigación.

5° Que en todo caso, el delito “que se investigare no es otro que el contenido en la formalización que ha hecho el Ministerio Público, y, para el evento que el Juez de Garantía estimare que no se configura el presupuesto de la letra a) del artículo citado, podrá expedir la decisión que crea corresponder en tal sentido, pero en ningún caso, estimar que su resolución produce efectos desde su dictación y considerar, como en la especie que –de modo inamovible– se está en presencia de un robo por sorpresa desde que tal apreciación es precisamente revisable por la Corte Apelaciones en el contexto de lo indicado en el motivo que precede.

6° Que la expresión “Tratándose de los delitos establecidos en los artículos... con que se encabeza el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal alude claramente a aquellos ilícitos contenidos en la correspondiente formalización, y la controversia que pudiera generarse en torno si el ilícito atribuido encuentra o no cabida en dicha enumeración constituye, por cierto, una de las materias que podrá comprender la apelación expresamente prevista al efecto, de tal forma que el recurso interpuesto, y en la forma que lo ha sido, resulta plenamente procedente, razón por la que acogerá el recurso de hecho deducido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 149, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho deducido por el Fiscal Adjunto, Sergio Arévalo Waddington y se declara que se concede, en el sólo efecto devolutivo, la apelación

interpuesta por la Fiscalía en la audiencia de diecisiete de julio de dos mil ocho del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

Manténgase los antecedentes en esta I. Corte de Apelaciones y comuníquese lo resuelto al 11° Juzgado de Garantía de Santiago a fin que se remita por vía electrónica los demás que sean necesarios para conocer del recurso de apelación que motivó esta decisión.

Regístrese y oportunamente archívense.

Redacción de la Ministro señora Rosa Egnem Saldías.

Pronunciado por las Ministros señora Inés Martínez Henríquez, señora Rosa Egnem Saldías y Abogado Integrante señora María Eugenia Sandoval Gouët quien no firma por encontrarse ausente no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

ROL N° 972 2008 REF HECHO

3) Corte Suprema, 10/12/2007, 6663-2007

Danilo Alejandro Herrera Hidalgo con Rodrigo Alejandro Carrasco Meza

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil siete.

Sra. Presidente Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza, Juez del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en recurso de amparo ingreso corte N° 310 2007 A, a S.S. Iltma., informo:

Que el imputado Danilo Alejandro Herrera Hidalgo, actualmente de 18 años de edad, fue formalizado ante este Tribunal, con fecha 21 de noviembre del año en curso, por la falta prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, perpetrada el 1 de febrero del año en curso.

En la audiencia de control de detención pertinente la Fiscalía solicitó a este sentenciador la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del enjuiciado, a lo cual el Tribunal accedió por las argumentaciones que se expresan en la respectiva resolución y que dicen relación a la necesidad de cautela que se requiere respecto del imputado en la presente causa.

Asimismo, se fijó audiencia de discernimiento para el día 06 de diciembre del año en curso. Y se puso al imputado a disposición del 9º Juzgado de Garantía de Santiago y del Juzgado de Garantía de Colina, por registrar órdenes de detención pendientes en las causas rit N° 8217 2007 y N° 2256 2007 respectivamente.

Específicamente se tuvo en consideración, para decretar la prisión preventiva:

1. Que hubo que despachar una orden de detención en contra del imputado para que se presentara a la audiencia de formalización, toda vez que voluntariamente y estando en libertad no lo hizo.
2. Que el enjuiciado presenta anotaciones prontuariales pretéritas por delito de hurto del año 2007, mes de junio específicamente, condenado a veintiún días de privación de libertad por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa rit 5983 2007, pena que se le remitió condicionalmente. Además, tiene otra condena por el Juzgado de Garantía de Colina, en la causa rit 2256 2007, condenado por resolución del 18 de julio de 2007, a sesenta y un días de privación de libertad con remisión condicional.
3. En este mismo orden de ideas, registra dos órdenes de detención pendiente por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y el Juzgado de Garantía de Colina, ambas porque el imputado no se presentó a cumplir con la remisión condicional de la pena referida precedentemente, a raíz de ello se le citó a audiencia para debatir la revocación de beneficios de la ley 18.216, sin embargo, no se presentó, por lo que los Juzgados antes mencionados despacharon las mencionadas órdenes de detención.

Todo lo antes expuesto, hizo a este sentenciador, estimar que el imputado manifiesta una conducta refractaria al sistema, no cumple con las órdenes de los Tribunales de Justicia y

menos con las penas con las cuales se le ha sancionado oportunamente y que estando en libertad no se ha presentado voluntariamente a los actos del procedimiento, por lo tanto, este Juez estimó que la única medida que asegura los fines del procedimiento y asegura la presencia del imputado a los actos del mismo (especialmente a practicarse examen de discernimiento y a la audiencia del 6 de diciembre próximo), es la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el órgano persecutor.

Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 140 del mismo cuerpo normativo, se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el órgano persecutor, por estimar que el imputado es un peligro para la seguridad de la sociedad y especialmente por el peligro de fuga que existe a su respecto.

En cuanto a los argumentos del recurso:

A. Alega la defensa que este sentenciador erróneamente señaló que al imputado se le reprocha un “delito”, cuando en realidad estamos frente a una falta del artículo citado precedentemente. En este sentido cabe recordar al recurrente que los delitos se dividen en crímenes, simples delitos y faltas.

B. Señala la defensa que este Juez actuó en forma arbitraria e ilegal, vulnerando lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal.

A este respecto cabe recordarle al recurrente el texto completo de la mencionada norma legal, que efectivamente señala la improcedencia de la prisión preventiva cuando el delito investigado sólo esté sancionado con penas pecuniarias. No obstante la misma norma indica que podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva, en el caso antes señalado, cuando el Tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio y presentarse a los actos del procedimiento. Lo cual este Juez estima ocurre en la especie, tal como se argumentó en la resolución pertinente.

Cabe hacer presente que el legislador ha dejado expresamente a criterio del Tribunal la situación de excepción del inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal y no de la defensa, como lo intenta hacer creer el recurrente en su libelo.

C. Añade el abogado defensor, que por aplicación de la ley 20.084 y específicamente el artículo 33 de dicho cuerpo normativo, sería improcedente la medida cautelar personal antes mencionada, toda vez que ella aparece desproporcionada en relación a la sanción probable que arriesga el enjuiciado.

En primer término, es menester señalar a US. Itma. que al momento de resolver sobre la medida cautelar personal de prisión preventiva, ninguno de los intervinientes esbozó siquiera la posibilidad de aplicar la ley 20.084, por lo que la decisión adoptada por este Juez en orden a decretar la prisión preventiva, no puede ser ni ilegal, ni menos arbitraria. Preciso es aclarar este aspecto ya que de la forma como está redactado el líbello pareciera que el recurrente quiere sembrar la duda, esto es, haciendo parecer que se alegó la nueva normativa y que el Juez se niega a aplicarla por capricho o por que no la conoce. Muy alejado de la realidad estaría ese planteamiento puesto que este Magistrado jamás fue llamado a pronunciarse sobre la vigencia de la nueva ley.

Cabe tener en cuenta que los menores que incurren en infracción a la ley penal verificadas a contar de las 0:01 horas del día 8 de junio de 2007 se someterán a la normativa de la nueva ley. Por su parte, los imputados mayores de edad (como el amparado) que incurrieron en hechos presuntamente delictivos perpetrados cuando eran menores de edad deben someterse, en cuanto al procedimiento, al que estaba vigente a la época de la comisión de los hechos.

Que esta regla se ha respetado toda vez que se fijó día y hora para celebrar la respectiva audiencia de discernimiento y cumplida esta condición de “procesabilidad”, se procederá como en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, al no haberse regulado especialmente la situación que afecta al amparado por normas transitorias de la ley N° 20.084, se debe aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal, como lo ordena el artículo 27 de aquella. Que en este orden de ideas es conveniente precisar que, aun cuando se estimase aplicable la ley 20.084 en su faz procedimental, la referencia que hace el artículo 32 de la ley a los objetivos señalados en el artículo 155 del Código Procesal Penal y la imposibilidad de alcanzarlos con medidas

cautelares de baja intensidad, obliga al Tribunal a pronunciarse sobre el peligro de fuga, para la seguridad de la sociedad, para la víctima o para el éxito de diligencias utilizando siempre los parámetros de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, los cuales no han sido derogados.

Que si la intención del recurrente es que se aplique la ley N° 20.084, en cuanto regula aspectos de fondo, ello debe ser invocado en la audiencia de juicio como alegaciones de defensa, por la vía del artículo 18 del Código Penal. Y por otro lado, si el recurrente quiere la aplicación de normas de fondo de la nueva ley que puedan incidir en aspectos de procedimiento, como lo señala en su libelo, cree esta Juez, salvo mejor parecer de US. Iltma., que ello debe ser planteado explícitamente al Juez Garantía y de esa manera fijar el marco del debate y no puede, después efectuar alegaciones ante el superior jerárquico si ellas no fueron antes planteadas ni discutidas ante el Juez contra quien recurre.

D. Que este sentenciador estima que en la eventualidad que nunca pudiese decretarse la prisión preventiva en contra del imputado (por tratarse de una pena de multa) y el encausado no se presentara jamás a los tribunales de Justicia, el sistema penal se encontraría sin ninguna herramienta compulsiva y en consecuencia imposibilitado de asegurar los fines del procedimiento y por lo tanto el delito que se le reprocha al hechor quedaría en la impunidad, lo cual, entiende este Juez, no es la voluntad del legislador, teniendo especialmente en cuenta los proyectos de ley que actualmente se encuentran en tramitación en el parlamento.

E. Que así las cosas, esta informante cree que actuó dentro de la esfera de su competencia, con las formalidades legales y aplicando la normativa vigente resolviendo decretar la prisión preventiva del imputado, resolución que no ha sido impugnada por los recursos ordinarios, motivo por el cual se estima que el recurso de amparo debe ser rechazado.

Con el objeto de ilustrar con mayor detalle a SS Iltma., se remiten copias de las actas de la audiencia mencionada precedentemente y del registro de audio de la audiencia de fecha 21 de noviembre del año en curso.

Es todo cuanto puedo informar a S. S. Iltma.

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza, Juez Titular del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Certifico que alegó por el recurso el abogado Carlos Espinoza y contra el recurso el abogado Raúl Guzmán.

San Miguel, veintiséis de noviembre de dos mil siete.

Proveyendo a fojas 16: A lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Primero: Que a fojas 1 comparece don Miguel Concha Coronado, defensor penal público, quien recurre de amparo en favor de Danilo Alejandro Herrera Hidalgo, en contra del señor Juez Titular del Décimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Rodrigo Carrasco Meza, señalando que el día veintiuno de noviembre del presente año se formalizó a su defendido en causa ruc N° 0700091122 9, rit N° 2065 2007 , por falta de lesiones leves, infracción contemplada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal. En dicha oportunidad se fijó audiencia de discernimiento para el día seis de diciembre del corriente a las 10:00 horas. Agrega que los hechos se refieren a un incidente ocurrido el día uno de febrero, del año en curso, habiendo transcurrido más de diez meses, por lo que debiera precederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 392 del Código Procesal Penal, el cual no contempla medida cautelar alguna. Sostiene que la resolución es ilegal y ha sido dictada con infracción a lo dispuesto del artículo 141 del Código Procesal del ramo, ya que se ha formalizado por la falta de lesiones leves, que contiene una pena de 1 a 4 U.T.M., debiendo rebajarse la pena en un grado, por lo que la pena en el peor de las situaciones será inferior a una U.T.M. Señala que Herrera Hidalgo no se encuentra en las situaciones de excepción del inciso tercero del artículo 141 del Código Procesal Penal, incurriendo en una ilegalidad, estableciendo una medida desproporcionada con la sanción que resulte probable de aplicar. Señala que el señor Juez recurrido sostiene erróneamente que se encuentra acreditado el delito, cuando en realidad se trata de una falta, agregando que el imputado recurrente tendría antecedentes pretéritos los cuales son posteriores a la falta. Argumenta que la resolución que ordenó la prisión preventiva se ha dictado con infracción de normas

procesales, normas penales y normas constitucionales, estando privado de su libertad personal y seguridad individual en virtud de una resolución ilegal y arbitraria. Finaliza señalando que el menor de acuerdo a lo señalado en la audiencia se presentó a la policía de investigaciones cuando tomó conocimiento de la orden de detención, y en la audiencia se encontraba acompañado por sus padres, no dándose cumplimiento al dictar la resolución de la obligación legal de asegurar los derechos del imputado, por cuanto ha sometido a un régimen más riguroso a un menor que a un adulto, privándole de su libertad, por lo que solicita se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva a que se encuentra sometido.

Segundo: Que a fojas 11 informa el señor Juez Titular del Décimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Rodrigo Alejandro Carrasco Meza, quien señala que la audiencia de formalización del imputado Herrera Hidalgo, el ministerio público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, a la que el Tribunal accedió por las argumentaciones que se expresan en dicha resolución, y que dicen relación con la necesidad de cautela que se requiere respecto del imputado, fijándose audiencia de discernimiento y colocándolo a disposición del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y del Juzgado de Garantía de Colina por tener órdenes de detención pendientes. Argumenta que especialmente se tuvo en consideración para decretar la prisión preventiva la circunstancia de tener que despachar orden de detención, ya que no se presentó voluntariamente a la audiencia de formalización; además el imputado presenta anotaciones prontuariales por un delito de hurto del mes de junio del año en curso, condenado a 21 días de privación de libertad por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en causa rit 5983 2007, la cual le fue remitida condicionalmente; y otra condena por el Juzgado de Garantía de Colina, en la causa rit 2256 2007, condenado el dieciocho de julio del corriente, a 61 días de privación de libertad, con el beneficio de la remisión condicional. Agrega que respecto a las causas anteriormente señaladas registra dos órdenes de detención pendiente emanadas de dichos tribunales por cuanto no se presentó a cumplir con la remisión condicional de la pena, fijándose audiencias para debatir revocación de tal beneficio. Por lo anterior, estima que el imputado manifiesta una conducta refractaria al sistema, no cumple con las órdenes de los tribunales de justicia y menos con las penas con las cuales se le ha sancionado oportunamente y estando en libertad no se ha presentado voluntariamente a los actos del procedimiento, por

lo que la única medida que asegura los fines del procedimiento y garantiza la presencia del imputado a los actos del mismo es la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el órgano persecutor.

Tercero: Que respecto a los argumentos del recurso, el señor Juez recurrido señala que la norma del artículo 141 del Código Procesal del ramo autoriza a decretar la prisión preventiva cuando el Tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio y presentarse a los actos del procedimiento, dejando al criterio del Tribunal dicha situación de excepción, señalando que la audiencia respectiva ninguno de los intervinientes señaló la posibilidad de aplicar la ley N° 20.084. Estima que en la eventualidad que nunca pudiese decretarse la prisión preventiva en contra del imputado, y el encausado no se presentare jamás a los tribunales de justicia, el sistema penal se encontraría sin ninguna herramienta compulsiva y, en consecuencia, imposibilitado de asegurar los fines del procedimiento, y por tanto el delito que se le reprocha al hechor quedaría en la impunidad, lo cual, entiende, no es la voluntad del legislador teniendo especialmente en cuenta los proyectos de ley que actualmente se encuentran en tramitación. Finaliza señalando que se actuó dentro de la esfera de su competencia, con las formalidades legales y aplicando la normativa vigente resolviendo decretar la prisión preventiva del imputado, resolución que no ha sido impugnada por los recursos ordinarios.

Cuarto: Que la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva tiene como limitación la norma señalada en el artículo 141 del Código Procesal del ramo, la cual señala que la prisión preventiva no procede cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias, lo cual sucede en la especie, estableciendo una contra excepción de procedencia en el evento que el imputado hubiere incumplido con una de las medidas cautelares del párrafo 6° del título V del libro primero de dicho cuerpo legal, situación que no ha ocurrido en la especie.

Quinto: Que así las cosas la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el señor Juez del 10° Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 21 de noviembre del presente año, aparece no sólo desproporcionada sino que improcedente respecto del ilícito formalizado en la presente causa, tomando para ello en consideración lo dispuesto en el

artículo 124 del Código Procesal Penal que excluye la posibilidad de dictar otra medida cautelar distinta de la citación cuando la imputación se refiere a faltas, por lo que se acogerá el recurso de amparo intentado.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el amparo deducido a fojas 1 por don Miguel Concha Coronado, en favor de Danilo Alejandro Herrera Hidalgo, debiendo darse orden de libertad inmediata en la presente causa, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida al señor Juez del 10º Juzgado Garantía de esta ciudad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Pronunciado por las Ministras señoras Gabriela Hernández Guzmán, María Teresa Letelier Ramírez y Abogado Integrante señora Sandra Pinto Pinto.

Rol N° 310 2007 A.M.P.

Santiago, diez de diciembre de dos mil siete.

A fojas 32 y 34: téngase presente.

Vistos:

Sustituyendo en el considerando cuarto de la sentencia en alzada, la frase que comienza con la expresión “hubiere incumplido con una de las medidas.... , hasta su término, por la siguiente “pudiere incumplir su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123 , se confirma la sentencia apelada de veintiséis de noviembre del año en curso, escrita de fojas 18 a 20.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 6.663 07.

4) Corte Suprema, 09/02/2006, 693-2006

Luis Alejandro Hernández Arévalo

Informa en recurso de amparo.

Temuco, veintiocho de enero de dos mil seis.

Cúmpleme informar a SS. Itma., en ingreso criminal rol N° 90 2006 R.P.P. caratulado "Recurso de amparo en favor de Luis Alejandro Hernández Arévalo".

La persona por la cual recurre la abogado Sra. Mirta Isabel Canteros Contreras es imputado en la causa Rit 50 2006, Ruc 0610000734 5, seguida por el delito de robo con violencia, quien actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, ingresado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial.

La prisión preventiva del imputado fue decretada en la audiencia de fecha 15 de enero de 2006, por considerar este juez que su libertad constituía un peligro para la sociedad y eventualmente la seguridad de la ofendida con el delito, habida consideración de la naturaleza del delito que se le imputa, la gravedad de la pena asignada en la ley al mismo y las circunstancias de su comisión.

Con fecha 18 de enero del mismo mes y año la abogada recurrente solicitó revisión de esta medida cautelar, haciendo valer lo que a su juicio considera nuevos antecedentes, solicitud que fue rechazada por este juez por resolución de fecha 19 de enero del presente año, por estimarse que los antecedentes que invoca la recurrente no son distintos de los que se tuvieron a la vista al decretar la medida cautelar sino una nueva interpretación de aquellos, pero en realidad no se ha invocado que se hayan aportado nuevos datos o se hayan

efectuado nuevas diligencias en la investigación fiscal que hicieren meritoria la revisión de la prisión preventiva del imputado, como tampoco ha transcurrido el plazo de dos meses prescrito en la ley para hacer necesaria la citación a audiencia solicitada por la defensora.

En contra de dicha resolución la recurrente presente recurso de reposición con apelación subsidiaria, con fecha 20 de enero de 2006, desestimándose el recurso de reposición por resolución de la misma fecha, por estar basado en los mismos antecedentes ya mencionados, denegándose además el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por cuanto la resolución recurrida no admite este recurso dado que no se trata de una dictada en audiencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Es todo cuanto puedo informar a SS. Iltra.

Dios guarde a SS. Iltra.

Luis Alberto Muñoz Caamaño, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Nva. Imperial.

Temuco, treinta y uno de enero de dos mil seis.

Vistos:

A fs. 8 doña Mirta Isabel Canteros Contreras, abogado, domiciliada en Avda. Bernardo O'Higgins N° 766, comuna de Nueva Imperial, deduce recurso de amparo a favor de don Luis Alejandro Hernández Arévalo, empleado, actualmente preso en la cárcel de Nueva Imperial.

Funda su recurso que la resolución que decretó prisión preventiva contra su representado, por un plazo de tres meses, es ilegítima e implica una amenaza a su derecho constitucional a la libertad personal, pues su representado no ha tenido participación alguna en los hechos que dieron origen a la causa criminal seguida en su contra y además los hechos que motivan la causa penal no son constitutivos del ilícito criminal tipificado, esto es, robo con violencia, sino que de un hurto simple. En consecuencia no existe mérito o antecedentes que justifiquen su privación de libertad, ya que la cuestión debatida entre las partes no es

tal, hecho que debería haberse tenido por acreditado suficientemente por el Juez de Garantía, quien haciendo caso omiso de tan grave antecedente, igual decretó la prisión preventiva contra su representado.

Lo obrado por el juez recurrido, no se ajusta a la ley procesal penal y vulnera además el derecho constitucional del procesado a su libertad personal y al debido proceso esto, porque el expediente presenta graves irregularidades que denotan parcialidad en la investigación en perjuicio del imputado, como lo es el omitir la declaración de un testigo y de las personas que estaban al interior del móvil de Seguridad Ciudadana. La actuación del Juez de Garantía se traduce en la privación de libertad sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen, constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

A continuación se refiere a los antecedentes que obran tanto en el Juzgado de Garantía como en la carpeta de investigación de la fiscalía de Nueva Imperial y finaliza solicitando se ordene dejar sin efecto la prisión preventiva dictada en contra del amparado y se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar el derecho al debido proceso y a la libertad personal del afectado.

A fs. 33 se hace parte el Ministerio Público.

A fs. 35 informa el señor Juez del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, manifestando que en la causa Rit 50 2006, por quien se recurre de amparo, es imputado por el delito de robo con violencia, quien actualmente se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva ingresado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial.

Al efecto señala que la prisión preventiva del imputado fue decretada en audiencia de 15 de enero del año en curso, en consideración a que su libertad constituía un peligro para la sociedad y eventualmente para la seguridad de la ofendida, en el delito; habida consideración de la naturaleza del delito que se le imputa, la gravedad de la pena asignada al mismo y circunstancias de comisión. Con fecha 18 de enero del año en curso, la abogado recurrente solicitó la revisión de la medida cautelar, haciendo valer lo que a su juicio constituía nuevos antecedentes, solicitud que fue rechazada por resolución de 19 de enero de 2006, por estimarse que los antecedentes invocados no son distintos de los tenidos a la

vista al decretar la medida cautelar. Contra dicha resolución la abogado recurrente presentó recurso de reposición con apelación en subsidio, desestimándose el recurso de reposición por estar basado en aquellos mismos antecedentes invocados, denegándose el recurso de apelación por ser éste improcedente, por cuanto la resolución recurrida no lo admite, por haber sido dictada en audiencia.

A fs. 37, cumplido que fue el informe solicitado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Que conforme al mérito de lo informado por el señor juez recurrido, copias de los antecedentes que obran en la carpeta judicial Rit 50 2006 seguida ante el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, tenidos a la vista, de los cuales se desprende que medida cautelar de prisión preventiva ha sido decretada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y mediante un proceso debidamente tramitado, en la que el recurrente se ha encontrado debidamente representado, no existiendo en consecuencia amenaza ni perturbación a la libertad personal ni seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, ha de rechazarse el recurso de amparo del modo en que se dirá en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se declara sin lugar el deducido a fs. 8 por doña Mirta Isabel Canteros Contreras a favor de don Luis Alejandro Hernández Arévalo.

Comuníquese lo resuelto al Sr. juez recurrido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por la Segunda Sala Presidente Ministro señor Víctor Reyes Hernández. Fiscal Judicial señora Tatiana Román Beltramín. Abogado Integrante señor Roberto Fuentes Fernández.

RoI N° 90 2006. RPP.

Santiago, nueve de febrero de dos mil seis.

A fojas 56: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil seis, escrita a fojas 38.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Sala de verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

Autorizado por el Secretario señor Carlos A. Meneses Pizarro.

LUIS HERNANDEZ AREVALO.

APELACION AMPARO CRIMINAL.

ROL N° 693 06 TEMUCO.

5) Corte Suprema, 09/02/2006, 687-2006

Juan Carlos Castro Salas

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Oficio N° 24/2006.

Materia: Informa recurso de amparo rol N° 176 2006.

Santiago, treinta de enero de dos mil seis.

En respuesta a los antecedentes de la referencia el juez titular suscrito puede informar a V.S. lltma. lo siguiente.

Ante este juzgado se tramita la causa Rit 508 2005, Ruc 0500311610 9, relativa a un homicidio calificado, perpetrado el 22 de julio de 2005, en la que, con fecha 19 de agosto de 2005, se formalizó acusación en contra de Juan Carlos Castro Salas, en calidad de autor de dicho ilícito, sometiéndolo a prisión preventiva.

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2005 Juan Carlos Castro Salas constituyó patrocinio y poder al abogado José Haroldo Reyes Paredes y con posterioridad, el 17 de septiembre, sin revocar el patrocinio anterior constituyó nuevo mandato judicial en el abogado Sr. Alejandro López del Campo.

En audiencia celebrada el 23 de diciembre del año pasado el magistrado titular Sr. Jorge Tesche Muños, rechazó la petición de la defensa Privada del imputado Juan Carlos Castro Salas, manteniéndolo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Apelada dicha resolución por parte de la defensa, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó, mediante resolución de 02 de enero en curso, disponiéndose su libertad.

Con posterioridad a la secuencia de hechos y actuaciones procesales referidas precedentemente, la fiscal adjunto presentó escrito solicitando audiencia próxima para proceder a formalizar a Juan Carlos Castro Salas, por los siguientes nuevos delitos: amenazas y lesiones, perpetrado el 03 de enero de 2006, en contra de la viuda del occiso Sra. Alejandra Vargas Orellana. El tribunal agenda audiencia para tal efecto para el día 16 de enero de 2006, disponiendo la citación personal o por cédula del imputado. Verificada esta audiencia en la fecha programada, no asistió el imputado, ni su abogado defensor particular, procediéndose a agendar una nueva fecha para el día 24 de enero de 2006, disponiéndose nuevamente citación del imputado personal o por cédula. Resolvió esta audiencia la magistrado titular Sra. Carmen Gloria Correa.

En el intertanto de la realización de esta segunda audiencia de formalización, el Ministerio Público con fecha 20 de enero en curso, solicitó por escrito se despachara una orden de detención en contra del imputado Juan Carlos Castro Salas petición que fue resuelta por el magistrado titular Sr. Rodrigo García León, con fecha 23 de enero de 2006, despachando la orden de detención en contra de Salas Castro, para garantizar su comparecencia a la audiencia.

Encontrándose pendiente de diligenciamiento la orden de detención referida precedentemente, Juan Carlos Castro Salas fue detenido en flagrante comisión de un delito de robo, por juzgado de garantía diversos a éste, y como pesaba en su contra la orden de detención a que me he referido en el párrafo precedente, debía trasladársele a disposición de este juzgado para en la audiencia programada para la formalización de la investigación, el día 24 de enero de 2006, a las 12:20, audiencia que fue presidida por el magistrado que informa el precedente recurso.

Efectuado el llamado a los abogados para dar inicio a la audiencia de formalización en causa Rit 508 2005, a las 12:20 horas del 24 de enero, se constató sólo la presencia del fiscal del Ministerio Público. El imputado no se encontraba presente a la hora señalada, por cuanto, Gendarmería de Chile, después de la audiencia de control de detención por el delito de robo, lo trasladó a declarar del antiguo sistema penal, donde registraba una orden de detención pendiente. Tampoco se encontraba presente el abogado defensor privado, pero familiares del imputado Castro Salas, informaron que se habían comunicado con el profesional, manifestándoles su imposibilidad de asistir a la audiencia por tener que atender un asunto profesional fuera de la ciudad de Santiago, además, proporcionaron al tribunal un teléfono del estudio jurídico.

En virtud de estos antecedentes, el tribunal dispuso un receso de la audiencia, para las 16:30 horas y ordenó a Gendarmería de Chile, que por existir una orden de detención vigente de este tribunal en contra de Castro Salas, debía ser conducido a la audiencia de prorrogada para las 16:30 horas, cualquiera fuere el evento o situación en los otros dos juzgados y dispuso, además, que la jefatura de unidad de causas intentara comunicarse con el abogado defensor privado, al teléfono proporcionado por los familiares, con el objeto de citarlo para las 16:30 horas de ese día.

Durante el transcurso de la tarde este juez dirigió una audiencia de preparación de juicio oral en otro proceso, que culminó con la dictación de sentencia en juicio abreviado y tras la lectura del mismo, reanudó la audiencia en causa rol N° 508 2005, en la cual se constató al inicio de la misma, que se encontraban presentes la Sra. Fiscal del Ministerio Público, el imputado detenido por orden del tribunal, Juan Carlos Castro Salas, no así el abogado defensora particular del mismo. Se dejó constancia de lo anterior, mencionando

expresamente que el tribunal había intentado contacto telefónico con el abogado particular, obteniéndose una respuesta coincidente con la información referida por los familiares del imputado a las 12:20 horas, es decir, que el abogado profesional no podía acudir a dicha audiencia prorrogada por tener que atender un asunto profesional fuera de la ciudad.

Dado lo anterior y actuando en cautela de garantías del imputado, el juez suscrito resolvió decretar la comparecencia de un abogado de la Defensoría Penal Pública, asistiendo al efecto al imputado el Sr. Cristian Mardones Flores, cuya asistencia no fue objetada por el imputado, sin perjuicio de su vínculo contractual con su abogado defensor particular.

El abogado Sr. Mardones Flores solicitó receso para entrevistarse con su representado y estudiar los antecedentes de la carpeta de investigación fiscal, el que le fue concedido.

A continuación la Fiscalía del Ministerio Público formalizó cargos en contra de Juan Carlos Castro Salas, en calidad de autor de un delito de lesiones y amenazas en contra la viuda del occiso y por un delito de lesiones en contra de tercera persona y por los argumentos que en su concepto satisfacen los presupuestos del artículo 140 letras a y b y letra c, del Código Procesal Penal, en la modalidad de constituir la libertad de Juan Carlos Castro Salas, un peligro concreto para la seguridad de la víctima, pidió se decretara en su contra la prisión preventiva.

La defensa del imputado se opuso a la medida cautelar de prisión preventiva, argumentos, que en definitiva, por las razones que se contiene en la resolución que se remite conjuntamente con este informe, el sentenciador desestimó, acogiendo la petición del Ministerio Público, por estimar que la libertad de Juan Carlos Castro Salas constituye un peligro para la víctima, como quiera que existen antecedentes suficientes en la investigación, para arribar a la conclusión que cometió un delito de lesiones en contra la integridad de la víctima, no habiendo transcurrido más de 48 horas de recuperada su libertad.

Adjunto al presente informe copia de las principales actuaciones y resoluciones a que se ha hecho referencia.

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S. Iltma.

Paula Orozco López, Juez Titular.

Santiago, dos de febrero de dos mil seis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los abogados en estrados.

Y teniendo presente el tribunal que en la especie la prisión preventiva del imputado Juan Carlos Castro Salas dispuesta por el tribunal de garantía con fecha 24 de enero último, ha sido dispuesta por autoridad legalmente facultada para ello, en uno de los casos previstos por la ley con mérito bastante que la justifican y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de amparo materia de esta audiencia.

Regístrese y archívese, si no apelare.

Pronunciada por la Segunda Sala de Verano, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter y conformada por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún y Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Rol N° 176 2006.

Santiago, nueve de febrero de dos mil seis.

A fojas 34: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de dos de febrero de dos mil seis, escrita a fojas 28.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Sala de verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

JUAN CARLOS CASTRO SALAS.

APELACION AMPARO CRIMINAL.

ROL N° 687 06 SANTIAGO.

6) Corte Suprema, 16/01/2006, 236-2006

Tipo: Recurso de Amparo **Resultado:** Rechazado

Oficio N° 24/2006.

Materia: Informa recurso de amparo rol N° 176 2006.

Santiago, treinta de enero de dos mil seis.

En respuesta a los antecedentes de la referencia el juez titular suscrito puede informar a V.S. lltma. lo siguiente.

Ante este juzgado se tramita la causa Rit 508 2005, Ruc 0500311610 9, relativa a un homicidio calificado, perpetrado el 22 de julio de 2005, en la que, con fecha 19 de agosto de 2005, se formalizó acusación en contra de Juan Carlos Castro Salas, en calidad de autor de dicho ilícito, sometiéndolo a prisión preventiva.

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2005 Juan Carlos Castro Salas constituyó patrocinio y poder al abogado José Haroldo Reyes Paredes y con posterioridad, el 17 de septiembre, sin revocar el patrocinio anterior constituyó nuevo mandato judicial en el abogado Sr. Alejandro López del Campo.

En audiencia celebrada el 23 de diciembre del año pasado el magistrado titular Sr. Jorge Tesche Muños, rechazó la petición de la defensa Privada del imputado Juan Carlos Castro Salas, manteniéndolo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Apelada dicha resolución por parte de la defensa, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó, mediante resolución de 02 de enero en curso, disponiéndose su libertad.

Con posterioridad a la secuencia de hechos y actuaciones procesales referidas precedentemente, la fiscal adjunto presentó escrito solicitando audiencia próxima para proceder a formalizar a Juan Carlos Castro Salas, por los siguientes nuevos delitos: amenazas y lesiones, perpetrado el 03 de enero de 2006, en contra de la viuda del occiso Sra. Alejandra Vargas Orellana. El tribunal agenda audiencia para tal efecto para el día 16 de enero de 2006, disponiendo la citación personal o por cédula del imputado. Verificada esta audiencia en la fecha programada, no asistió el imputado, ni su abogado defensor particular, procediéndose a agendar una nueva fecha para el día 24 de enero de 2006, disponiéndose nuevamente citación del imputado personal o por cédula. Resolvió esta audiencia la magistrado titular Sra. Carmen Gloria Correa.

En el intertanto de la realización de esta segunda audiencia de formalización, el Ministerio Público con fecha 20 de enero en curso, solicitó por escrito se despachara una orden de detención en contra del imputado Juan Carlos Castro Salas petición que fue resuelta por el magistrado titular Sr. Rodrigo García León, con fecha 23 de enero de 2006, despachando la orden de detención en contra de Salas Castro, para garantizar su comparecencia a la audiencia.

Encontrándose pendiente de diligenciamiento la orden de detención referida precedentemente, Juan Carlos Castro Salas fue detenido en flagrante comisión de un delito de robo, por juzgado de garantía diversos a éste, y como pesaba en su contra la orden de detención a que me he referido en el párrafo precedente, debía trasladársele a disposición de este juzgado para en la audiencia programada para la formalización de la investigación, el día 24 de enero de 2006, a las 12:20, audiencia que fue presidida por el magistrado que informa el precedente recurso.

Efectuado el llamado a los abogados para dar inicio a la audiencia de formalización en causa Rit 508 2005, a las 12:20 horas del 24 de enero, se constató sólo la presencia del fiscal del Ministerio Público. El imputado no se encontraba presente a la hora señalada, por cuanto, Gendarmería de Chile, después de la audiencia de control de detención por el delito de robo, lo trasladó a declarar del antiguo sistema penal, donde registraba una orden de detención pendiente. Tampoco se encontraba presente el abogado defensor privado, pero familiares del imputado Castro Salas, informaron que se habían comunicado con el profesional, manifestándoles su imposibilidad de asistir a la audiencia por tener que atender un asunto profesional fuera de la ciudad de Santiago, además, proporcionaron al tribunal un teléfono del estudio jurídico.

En virtud de estos antecedentes, el tribunal dispuso un receso de la audiencia, para las 16:30 horas y ordenó a Gendarmería de Chile, que por existir una orden de detención vigente de este tribunal en contra de Castro Salas, debía ser conducido a la audiencia de prorrogada para las 16:30 horas, cualquiera fuere el evento o situación en los otros dos juzgados y dispuso, además, que la jefatura de unidad de causas intentara comunicarse con el abogado defensor privado, al teléfono proporcionado por los familiares, con el objeto de citarlo para las 16:30 horas de ese día.

Durante el transcurso de la tarde este juez dirigió una audiencia de preparación de juicio oral en otro proceso, que culminó con la dictación de sentencia en juicio abreviado y tras la lectura del mismo, reanudó la audiencia en causa rol N° 508 2005, en la cual se constató al inicio de la misma, que se encontraban presentes la Sra. Fiscal del Ministerio Público, el imputado detenido por orden del tribunal, Juan Carlos Castro Salas, no así el abogado defensora particular del mismo. Se dejó constancia de lo anterior, mencionando expresamente que el tribunal había intentado contacto telefónico con el abogado particular, obteniéndose una respuesta coincidente con la información referida por los familiares del imputado a las 12:20 horas, es decir, que el abogado profesional no podía acudir a dicha audiencia prorrogada por tener que atender un asunto profesional fuera de la ciudad.

Dado lo anterior y actuando en cautela de garantías del imputado, el juez suscrito resolvió decretar la comparecencia de un abogado de la Defensoría Penal Pública, asistiendo al

efecto al imputado el Sr. Cristian Mardones Flores, cuya asistencia no fue objetada por el imputado, sin perjuicio de su vínculo contractual con su abogado defensor particular.

El abogado Sr. Mardones Flores solicitó receso para entrevistarse con su representado y estudiar los antecedentes de la carpeta de investigación fiscal, el que le fue concedido.

A continuación la Fiscalía del Ministerio Público formalizó cargos en contra de Juan Carlos Castro Salas, en calidad de autor de un delito de lesiones y amenazas en contra la viuda del occiso y por un delito de lesiones en contra de tercera persona y por los argumentos que en su concepto satisfacen los presupuestos del artículo 140 letras a y b y letra c, del Código Procesal Penal, en la modalidad de constituir la libertad de Juan Carlos Castro Salas, un peligro concreto para la seguridad de la víctima, pidió se decretara en su contra la prisión preventiva.

La defensa del imputado se opuso a la medida cautelar de prisión preventiva, argumentos, que en definitiva, por las razones que se contiene en la resolución que se remite conjuntamente con este informe, el sentenciador desestimó, acogiendo la petición del Ministerio Público, por estimar que la libertad de Juan Carlos Castro Salas constituye un peligro para la víctima, como quiera que existen antecedentes suficientes en la investigación, para arribar a la conclusión que cometió un delito de lesiones en contra la integridad de la víctima, no habiendo transcurrido más de 48 horas de recuperada su libertad.

Adjunto al presente informe copia de las principales actuaciones y resoluciones a que se ha hecho referencia.

Es cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S. Iltma.

Paula Orozco López, Juez Titular.

Santiago, dos de febrero de dos mil seis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los abogados en estrados.

Y teniendo presente el tribunal que en la especie la prisión preventiva del imputado Juan Carlos Castro Salas dispuesta por el tribunal de garantía con fecha 24 de enero último, ha sido dispuesta por autoridad legalmente facultada para ello, en uno de los casos previstos por la ley con mérito bastante que la justifican y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara sin lugar el recurso de amparo materia de esta audiencia.

Regístrese y archívese, si no apelare.

Pronunciada por la Segunda Sala de Verano, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter y conformada por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún y Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Rol N° 176 2006.

Santiago, nueve de febrero de dos mil seis.

A fojas 34: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de dos de febrero de dos mil seis, escrita a fojas 28.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Sala de verano de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Orlando Alvarez H., Jorge Medina C., Rubén Ballesteros C. y Sergio Muñoz G.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

JUAN CARLOS CASTRO SALAS.

APELACION AMPARO CRIMINAL.

ROL N° 687 06 SANTIAGO.

7) Corte Suprema, 16/01/2006, 236-2006

Tipo: Recurso de Amparo **Resultado:** Rechazado

Informe

Oficio N° 1493/2005.

Talagante, seis de diciembre de dos mil cinco.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, e informando recurso de amparo rol N° 399 2005, interpuesto ante Ssa. Iltma. el día de ayer 05 de diciembre de 2005, por la abogada Luisa Duarte Lange, a favor de los imputados en prisión preventiva Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, a US. Iltma., respetuosamente paso a informar lo siguiente:

Que, efectivamente con fecha 10 de noviembre del año en curso en los autos Rit N° 537 2005, Ruc N° 0500364324 9, y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, se amplió por esta juez la detención de los amparados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea representados en la audiencia respectiva por doña Luisa Duarte Lange y el Ministerio Público por el Fiscal Adjunto Guillermo Andrés Tapia Morales, por el término de 48 horas, vale decir hasta el día 13 de noviembre del año en curso, dándose la respectiva orden de ingreso de los imputados al CDP de esta ciudad.

Que, en la audiencia del día 13 de noviembre de 2005, dirigida por la Sra. Juez Subrogante doña Katrina Chahín Ananía el Ministerio Público y contrariamente a lo señalado por la quejosa, procedió a formalizar investigación en contra de los amparados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea en calidad de autores ejecutores de 8 delitos de robo con violencia perpetrados en la comuna de Padre Hurtado, los días 15 de julio de 2005; 7, 10, 12 y 14 de agosto de 2005 y 8 de septiembre de 2005, todos en grado de consumado,

decretándose en contra de éstos la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar el tribunal que concurrían todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal, sin que dicha resolución haya sido recurrida por los imputados. En esa audiencia también se encontraba presente, en representación de éstos la abogada Sra. Luisa Duarte.

Que, efectivamente y tal como lo manifiesta la Sra. Duarte, no se fijó un plazo judicial para la investigación, al parecer olvidando que el tribunal se encuentra impedido de resolver de oficio aquellas cuestiones que no le han sido solicitadas y por consiguiente no han sido objeto de debate por los intervinientes.

Para una mejor ilustración, adjunto a US. Iltma., copia del registro del audio respectivo, y transcripción íntegra de la formalización de la investigación.

Es cuanto puedo informar a S.Sa. Iltma.

Dios guarde a US. Iltma.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía Talagante.

Informe

Oficio N° 1573/2005.

Talagante, seis de diciembre de dos mil cinco.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, e informando medida para mejor resolver decretada en los autos sobre recurso de amparo rol N° 399 2005. interpuesto ante S.Sa. Iltma., por la abogado Luisa Duarte Lange, a favor de los imputados en prisión preventiva Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, a US. Iltma., respetuosamente paso a informar lo siguiente:

Que, los imputados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, fueron puestos a disposición de este Juzgado de Garantía de Talagante el día 10 de noviembre del año en curso en los autos Rit N° 537 2005, Ruc N° 0500364324 9, quienes ingresaron a las dependencias de este Juzgado a las 09:45 horas, detenidos en virtud de una orden de

detención que fue solicitada por el Fiscal Adjunto Guillermo Andrés Tapia Morales a las 20:00 horas aproximadamente, del día 09 de noviembre del año en curso, habiéndose remitido la orden respectiva vía fax a la Policía de Investigaciones de Peñaflores a fin de que le haya sido intimada de conformidad a la ley, se hace presente a SSA. Itma., que ambos amparados fueron recibidos por personal de la Unidad de Traslados de Gendarmería de Chile, que presta servicios en este tribunal a las 09:45 horas, según consta en los registros respectivos, cuya copia se adjunta.

Sobre el particular cabe señalar a SSA. Itma., que por un error involuntario se puso como día de expedición en cada una de las órdenes de detención "11" sin embargo estas fueron expedidas el día 9 de noviembre de 2005, pasadas las 20:00 horas desde el fax de mi domicilio N° 02 8172741 , que son éstas aquellas órdenes escritas que realmente le fueron intimadas a cada uno de los imputados el día y hora señalados, además, adjunto a SSA. Itma., copias del correo electrónico que da cuenta tanto de las órdenes libradas, como de la fecha en que éstas se remitieron al tribunal, para ser incorporadas a la carpeta respectiva.

Adjunto a US. Itma., copias autorizadas de cada uno de los documentos solicitados.

Es cuanto puedo informar a S.Sa. Itma.

Dios guarde a US. Itma.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía Talagante.

San Miguel, cuatro de enero de dos mil seis.

Vistos:

Primero: Que, a fojas 1, la abogada doña Luisa Duarte Lange, Defensora Particular, en representación de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, interpone recurso de amparo, en favor de sus representados en contra del Juzgado de Garantía de Talagante y del Ministerio Público de la misma comuna.

Fundamenta su recurso señalando que sus representados fueron detenidos a las 06:00 hrs., por la Policía de Investigaciones, en cumplimiento de orden amplia de investigar del Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa rol 26.508 bis, por infracción a la ley de armas, para ser puestos a disposición del tribunal recurrido a las 11:00 hrs. del día siguiente al de su detención por el hallazgo de un vehículo que presentaba orden de búsqueda por robo.

Indica que la detención es ilegal, sin embargo el tribunal recurrido la declaró legal y el Ministerio Público de Talagante realizó una serie de diligencias, como reconocimientos de los imputados, entre el momento de la detención y el del control de la misma, tendientes a establecer la participación de sus representados en diversos delitos, cometidos entre el 15 de julio al 8 de septiembre del 2005, en la Cuesta Barriga.

Posteriormente, el Ministerio Público solicita ampliación de la detención, a lo cual el tribunal recurrido accede y se practica la audiencia el día domingo siguiente, sin que se les hubiere formalizado ni determinado plazo de investigación, solicitando el Ministerio prisión preventiva a la cual se accedió, sin cumplirse los presupuestos legales.

Solicita se arbitren las medidas pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho, encaminadas a determinar que la prisión preventiva carece de los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y en virtud de las garantías que establece el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que a fojas 12, informa al tenor del presente recurso don Guillermo Tapia Morales, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local del Ministerio Público en Talagante, quien expone que el recurso de amparo debe ser declarado inadmisibles y rechazado con costas.

Indica que se dio cuenta a la mencionada Fiscalía, que entre el 15 de julio y 8 de septiembre del 2005, se perpetraron en el sector de Cuesta Barriga, rutas G 68 y 68 A, 7 delitos de robo con violencia, ejercida a diversos automovilistas a los cuales les sustraían efectos personales.

Señala que el 9 de noviembre del 2005, ocho de las víctimas reconocieron en rueda de presos a los imputados como los autores de los hechos referidos, por lo que solicitó al Juzgado de Garantía de Talagante la orden de detención judicial, el día 10 de noviembre se

llevó a cabo la audiencia de su control de detención, declarándose legal, y ampliada hasta el día 13 en que se les formalizó por los delitos de robo con intimidación y violencia, en calidad de autores y en grado de consumado, quedando en prisión preventiva.

Señala que al solicitar la medida cautelar indicada, la fundamentó en los partes policiales, declaraciones de las víctimas ante la Policía y ante el Ministerio Público que dan cuenta de los hechos y descripciones de los agresores, reconocimiento en rueda de presos, examen del sitio del suceso y de los vehículos, certificados médicos que dan cuenta de las lesiones sufridas, actas de preexistencia de las especies y vehículos sustraídos que fueron desmantelados y del vehículo incautado que habría participado en los atracos. Todo lo anterior demuestra que la libertad de éstos es peligrosa para la seguridad de la sociedad, que podrían sustraerse a la acción de la justicia, siendo su presencia necesaria para las distintas actuaciones de la investigación como peritajes, de lo que hay temor que en libertad puedan poner en peligro el éxito de estas y a las víctimas, dada la violencia demostrada al cometer los delitos.

Agrega que la detención es legal por cuanto se produjo conforme a lo dispuesto en el artículo 127 y 130 del Código Procesal Penal, fue realizada en caso de flagrancia y en virtud de orden dictada por órgano competente, respetando sus garantías procesales teniendo la oportunidad de formular

sus descargos ante el Juez recurrido y contando con la defensa de su confianza. Señala que la ubicación de los imputados fue consecuencia de procedimiento de órdenes de detención e investigación que emanaban del Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa rol N° 26.508, en el que se encontró un vehículo con encargo por robo.

Adjunta copias de las audiencias de control de detención de 10 de noviembre del 2005 y copia de acta de audiencia de ampliación de la detención del día 13 del mismo mes, en que se formaliza a los imputados por ocho hechos que constituyen el delito de robo con violencia, previstos y sancionados en el artículo 436 del Código Penal, concediéndose la medida de prisión preventiva.

Tercero: Que, a fojas 26, doña María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, informa al tenor del recurso interpuesto, señalando que el día 10 de noviembre

en curso se amplió la detención de los amparados y en la audiencia de 13 del mismo el Ministerio Público formalizó a los imputados. Agrega que la medida decretada cumplía con todos los requisitos del art. 140 del Código Procesal Penal y que no fue recurrida.

Señala que efectivamente, no se fijó plazo para el cierre de la investigación, a lo cual el tribunal se encuentra impedido de proceder de oficio.

Adjunta transcripción de la formalización de la investigación y registro de audio en el cual la defensa, en audiencia de control de la detención, señala que los imputados debieron ser puestos a disposición del Juzgado de Letras referido, no había flagrancia y no se les hizo ningún tipo de control al ser detenidos, efectuándose diligencias entre 5:30 hrs. de la madrugada a 13:00 horas en que el juzgado recurrido ordena la detención de éstos. En la carpeta investigativa no habían antecedentes previos de los imputados, encontrándose los plazos de detención vencidos. Por su parte el Fiscal señala que la Policía actuó dentro de su competencia, en cumplimiento de orden judicial, solicitándose previamente al Juez de Letras que los imputados fueran puestos primero a disposición del Juzgado de Garantía.

Ampliando su informe a fojas 67 la señora Juez de Garantía explica que los imputados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fueron puestos a disposición del tribunal el día 10 de noviembre último, ingresando a sus dependencias a las 09:45 horas, detenidos en virtud de orden solicitada por el señor Fiscal a las 20 horas aproximadamente del día 09 de noviembre, habiéndose remitido la orden vía fax a la Policía de Investigaciones de Peñaflor. Agrega que por error involuntario se puso como días de expedición a cada una de las órdenes el día 11, sin embargo, estas fueron expedidas el día 09, pasadas las 20 horas desde el fax de su domicilio, y son aquellas órdenes escritas que realmente le fueron intimadas a cada uno de los imputados el día y hora señalados.

Cuarto: Que a fojas 30 se tiene a la vista causa del Juzgado de Letras de Peñaflor, rol 26.508 bis, resultando de su examen que se trata de delito de infracción a la ley N° 17.798 y que con fecha 7 de octubre de 2004 (corresponde a 2005) a fojas 25 se dio orden de investigar a la Bricrim de esa comuna, a fin de establecer la identidad de tal "Colo", que se domiciliaría en calle Las Aralias N° 273 Padre Hurtado, facultándose allanamiento y descerrajamiento, habilitándose día y hora para su detención, ampliándose a 10 días el 4 de

noviembre último. Asimismo, a fojas 33 con fecha 10 del mes y año, se agrega el informe policial N° 3541 de 9 de noviembre pasado emanado de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Peñafior, dándose cuenta de cinco detenidos el 9 de noviembre de 2005 a las 7:05 horas, por los delitos de posesión de marihuana y por robo de un automóvil con encargo vigente de la Fiscalía de la Quinta Región, encontrándose entre ellos los amparados indicándose que éstos fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Talagante.

Quinto: Que la señora Prefecto Jefe de Prefectura Metropolitana Occidente de Investigaciones a fojas 99, evacuando el informe ordenado para mejor resolver, expone que el día 9 de noviembre último, a las 7:05 horas fueron detenidas varias personas, entre ellos los amparados, mediante orden amplia de investigar emanada del Juzgado del Crimen de Peñafior, en causa rol N° 26.508 Bis por infracción a la ley 17.798. En la detención se incautó un automóvil con encargo por robo y 74 gms., de marihuana procesada paraguaya; en relación al delito flagrante de la ley 20.000 (respecto de otros imputados distintos a los amparados) se dio cuenta a la señora Juez del Crimen quien dispuso verbalmente la detención de todos los involucrados y la incautación de la droga y especies que pudieren tener vinculación con los hechos; en la Brigada de Investigaciones de Peñafior se les dio nuevamente lectura de sus derechos a los detenidos, dejándose la constancia en los libros respectivos.

El Fiscal Adjunto de Talagante don Guillermo Tapia Morales instruyó verbalmente, que se realizaran diligencias tendientes a acreditar la participación de los detenidos en los delitos de robo con violencia ocurridos en el sector Cuesta Barriga, por ser coincidentes las características de los autores con los detenidos; por instrucción verbal del Fiscal coordinaron con la señora Juez del Crimen de Peñafior doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien dispuso mediante orden verbal que estas personas fueran puestas a disposición del Fiscal señalado que sustancia la causa de robo con violencia. Por órdenes de detención vigentes emanadas del Juzgado de Garantía de Talagante los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea, fueron puestos a disposición de ese Tribunal de Garantía mediante informe policial N° 3543 de fecha 9 de noviembre 2005 y egresados de esa unidad a las 9:35 hrs del 10 de noviembre y trasladados al Juzgado de Garantía; se adjuntan copias del

informe policial mencionado, acta de información derechos del detenido, de reconocimientos de ofendidos, de reconocimiento de fotografías y visual de imputado, y órdenes de detención correspondientes a los amparados.

Sexto: Que, siempre para mejor acierto, la señora Juez doña Brisa Pérez Quiroz a fojas 102 informó que el 10 de noviembre último a primera hora de la mañana, el señor Sub Prefecto Mellado, telefónicamente le puso en su conocimiento que había detenido a Sergio Herrera Mella en virtud de orden amplia emanada en la causa rol 26.508 bis relacionada con la causa rol 26.508 por infracción a la ley 20.000, y además había otros detenidos en contra de los cuales no existía orden alguna, sino que el motivo de la detención fue por haber encontrado un auto robado en el patio del inmueble y tenencia de marihuana, disponiendo la aludida Juez que Sergio Herrera Mella, Andrés Herrera Espinoza y Ginette Espinoza Olea fueron puestos a su disposición, concretándose sólo a su respecto el traslado el mismo día. a las 11 horas, decretándose su ingreso en calidad de detenidos. Sostiene la juez que la orden no emanaba en contra de los amparados.

En su ampliación de fojas 109 informa que al recibir el llamado telefónico del Sub prefecto señor Mellado, sólo dio instrucciones respecto de Sergio Herrera Mella (El Colo); Andrés Herrera Espinoza y Ginette Espinoza Olea, quienes debían ser puestos a su disposición; en cuanto a los amparados no ha dado instrucción sobre algún procesamiento a seguir, ya que la orden de investigar emanada no tenía relación con ellos, y solo conoció su detención el día 10 de noviembre cuando fue recepcionado el informe policial N° 3541 00623 de la Bricrim de Peñaflor, quienes fueron interrogados en su tribunal el día 11 del mes señalado en la causa rol N° 26.508 bis, habiéndoseles dejado en libertad por falta de méritos el mismo día.

Séptimo: Que de lo analizado constan los siguientes hechos: que los amparados el día 9 de noviembre pasado a las 7:05 horas fueron detenidos en su domicilio por la Policía de Investigaciones, invocándose una orden amplia de investigar despachada por el Juzgado del Crimen de Peñaflor en causa rol N° 26.508 bis, encontrándoseles en su poder un automóvil marca Nissan que presentaba encargo por robo desde agosto último, derivado de una investigación seguida ante la Fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar.

Por su parte, el Fiscal Adjunto a las 20 horas del día 9, obtuvo órdenes de detención en su contra por parte de la señora Juez de Garantía y realizó diligencias de reconocimientos de presuntos ofendidos por los delitos de robo con violencia ocurridos en el sector Cuesta Barriga entre los meses julio y agosto del 2005, efectuándose el control de detención al día 10 de noviembre de 2005 a las 11:46 horas y su término a las 12:06 horas según consta del acta de fojas 8, ampliándose el plazo de detención por 3 días en cuya audiencia de 13 de noviembre se les formularon cargos como autores de ocho delitos de robo con violencia y se decretó su prisión preventiva.

Los amparados fueron interrogados por la señora Juez del Crimen de Peñaflores el día 11 de noviembre y dejados en libertad por falta de méritos en causa rol N° 26.508 bis por infracción a la ley 17.798.

Cabe hacer presente que en la audiencia de control de detención de 10 de noviembre de 2005, la defensa cuestionó la detención señalándola como arbitraria y el señor Fiscal allí informa que los imputados fueron detenidos en horas de la tarde del día anterior en cumplimiento de la orden librada el mismo día anterior por la señora Juez de Garantía de Peñaflores; explicando además que si bien fueron detenidos horas antes lo fue en virtud de otros procedimientos, esto es del Juzgado del Crimen, y explica que una vez evacuada dicha audiencia debían ser puestos a disposición de aquel tribunal. La señora Juez de Garantía resolvió que la detención se ajustaba a los marcos legales.

Octavo: Que del análisis de los antecedentes reunidos en autos aparece que: la detención decretada por la señora Juez de Garantía de Talagante doña María Magdalena Paiva Passero, el día 9 de noviembre a las 20:00 horas, cuya audiencia de control de detención se efectuó el día siguiente 10 de noviembre a las 11:46 horas y su posterior ampliación por tres días se realizó el domingo 13 de noviembre último, está arreglada de derecho en su causa y plazo de duración, lo que se concluyó en la audiencia de control de detención y posibilitó su formalización ante el Tribunal de Garantía.

Noveno: Que tanto el señor Fiscal Adjunto, como la Policía de Investigaciones, han señalado que los amparados fueron detenidos el día 9 de noviembre último a las 7:05 horas mediante orden amplia de aprehensión emanada del Juzgado del Crimen de Peñaflores en

causa rol N° 26.508 bis por infracción a la ley 17.798. Sin embargo, atento el examen de la resolución que la decretó y del texto de la misma, aparece que su finalidad fue: "Investigará identidad del tal "Colo" quien se domiciliaría en calle Las Araucarias N° 273 Padre Hurtado, facultándose allanamiento y descerrajamiento, en caso de ser estrictamente necesario, autorizándose para salir del territorio jurisdiccional y habilitándose día y hora para su detención", resolución acorde con lo informado por la señora Juez del Crimen de Peñaflores doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien decretó la señalada orden de detención explicitando que no emanaba contra los amparados.

Décimo: Que, de lo concluido se infiere que la orden de detención invocada para detener a los amparados el día 09 de noviembre último a las 7:05, no facultaba a la policía para ello, en atención a que ésta se dirigía exclusivamente contra el individuo apodado "El Colo" que resultó ser Segundo Eugenio Herrera Mella y no correspondía a ninguno de los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea.

Undécimo: Que, por otra parte, la circunstancia de haberse encontrado en el domicilio de éstos el automóvil marca Nisan PPU.NP 7834 con encargo vigente por delito de robo emanado de la Fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar, habiéndose sindicado por el resto de los detenidos como responsable de este ilícito al amparado Sánchez Espinoza, no transformaba la evidencia en delito flagrante, puesto que según antecedentes agregados al parte de Investigaciones se trata de un delito cometido con anterioridad, al menos un mes al día de la detención.

Duodécimo: Que la Policía de Investigaciones se ha excusado en el sentido que por instrucción verbal del señor Fiscal don Guillermo Tapia Morales se coordinó con la señora Juez doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien dispuso mediante orden verbal que Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fuesen puestos a disposición de aquél (Fiscal), versión que resulta desvirtuada por el informe de la mencionada señora Juez del Crimen, en el sentido que sólo conoció la situación de detención de los amparados cuando mediante el parte policial de fecha 10 de noviembre se le informó las detenciones y su permanencia a disposición del Juez de Garantía de Talagante.

Decimotercero: Que, de lo analizado, ha resultado suficientemente establecido que los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fueron detenidos y privados de su libertad entre las 7:05 y las 20:00 horas del día 9 de noviembre pasado por la Policía de Investigaciones, sin facultades para ello, infringiéndose las disposiciones legales al haber permanecido en esa situación, por cuya razón a este respecto cabe acoger el recurso de amparo constitucional ejercido a favor de los amparados.

Decimocuarto: Que acorde con lo razonado en el fundamento octavo cabe rechazar el recurso en cuanto se refiere a la detención decretada por el Tribunal de Garantía de Talagante.

Y visto, lo dispuesto, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre materia de la Excm. Corte Suprema, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 1 por la abogada doña Luisa Duarte Lange a favor de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, solo en cuanto:

Se declara ilegal la privación de libertad policial sufrida por los amparados el día 9 de noviembre último entre las 7:05 y las 20:00 horas del día 9 de noviembre pasado.

Acorde con lo resuelto y teniendo en cuenta que fueron posteriormente dejados en libertad por falta de méritos por la señora Juez del Crimen de Peñaflor, no se emite otro pronunciamiento.

Atendida la posible comisión del ilícito de detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal, pasen estos antecedentes al señor Fiscal Nacional para los fines pertinentes y a fin que se investigue la actuación del Fiscal señor Guillermo Tapia Morales quien, habría actuado respecto de imputados que eventualmente estaban a disposición de un Tribunal del Crimen, sin informarlo directamente a ese tribunal; ni obtener formalmente las autorizaciones correspondientes.

Póngase en conocimiento lo resuelto al señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Devuélvase los autos y el audio traídos a la vista.

Pronunciado por los Ministros señora Carmen Rivas González, señor Roberto Contreras Olivares y Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Rol N° 399 2005.

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.

A fojas 138: a lo principal y al otrosí, téngase presente.

A fojas 140: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1. Que consta del mérito de los antecedentes que los amparados fueron detenidos por la Policía de Investigaciones en cumplimiento de una orden de investigar donde se descubrió la presencia de marihuana y un auto encargado por robo, encontrándonos, en consecuencia en presencia de delitos flagrantes;
2. Que del análisis de las peticiones sometidas a conocimiento de esta Corte, estas se refieren a la obtención de la libertad de los amparados por medio de la declaración que la prisión preventiva carece de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal;
3. Que de las actas acompañadas se comprueba que en la audiencia respectiva en la que se decretó la prisión preventiva, la defensa de los amparados no la impugnó encontrándose aun privados de libertad; y también se desprende que ésta ha sido decretada por la autoridad respectiva, en un caso previsto por la ley y con fundamento para ello y a requerimiento del Ministerio Público, sin que esta Corte vea motivo alguno para dejar sin efecto la medida impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 140 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de cuatro de enero en curso, escrita de fojas 112 a 119 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 a favor de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., y los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M. y Ricardo Peralta V.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 236 06.

8) Corte Suprema, 08/11/2004, 5082-2004

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Acogido

Tribunal del Juicio Oral en lo Penal Antofagasta.

Lorraine Gigogne Miqueles, José Delgado Ahumada y Dinko Franulic Cetinic, Jueces del Tribunal Oral de Antofagasta, con relación al recurso de amparo rol Corte N° 329 04, interpuesto por don Marco Montero Cid, en representación del imputado Luis Antonio Santis Encalada, a Vs. Señoría con el debido respeto señalamos:

Con fecha 18 de octubre del presente año este tribunal se celebró el juicio oral de la causa rol N° 118 2004 de este tribunal seguida en contra del amparado y de Miguel Zambrano Santis por el delito de robo con intimidación.

El tribunal, al emitir su veredicto, condenó al amparado como autor del delito de robo con intimidación en la persona de Carlos Alday Castillo y Edberg Downing Silva al tiempo que el coimputado fue condenado como cómplice del delito.

En el mismo veredicto se aceptó la atenuante de irreprochable conducta anterior de ambos acusados y, se rechazó la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos invocada por la defensa de Luis Santis Encalada sobre la base que su reconocimiento de haber intervenido en los hechos en nada aportó al establecimiento fáctico de la sentencia y, por el contrario, sus declaraciones en el juicio y durante la investigación fueron manifiestamente medases teniendo por objeto manifiesto mejorar su situación procesal en la medida que desconoció haber amenazado a los ofendidos y sólo aceptó haberse apoderado de una de las dos especies sustraídas, pretendiendo así que los hechos se calificaran como delito de hurto. Por lo demás, tan evidente fue la falsedad del relato del imputado que incluso los defensores no siguieron la directriz institucional de hacer suya la versión de los imputados y aceptaron, ya desde el alegato de apertura, que se estaba ante un delito de robo con intimidación.

De este modo, habiéndose acreditado la existencia del delito de robo con intimidación y la participación que como autor directo cupo al amparado, no puede, sino, concordarse que se reunían sobradamente los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es: que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente la participación del imputado, los que, por lo demás, dicen relación simplemente con un juicio de probabilidad o *fumus boni juris* y no, como en la especie, en que tales elementos quedaron establecidos como hechos de la causa.

A su turno, habiendo fundado el fiscal de la causa su petición de prisión preventiva en la circunstancia de constituir la libertad del imputado Santis Encalada un peligro para la seguridad de la sociedad, el tribunal estimó que existen antecedentes calificados para así estimarlo, teniendo presente para ello, precisamente, el primer parámetro que el legislador ha establecido para ello, cual es la gravedad de la pena asignada al delito pues, considerando que en el mejor de los casos la misma es la de presidio mayor en su grado mínimo, el acusado no es merecedor de ninguno de los beneficios alternativos establecidos en la ley 18.216.

La circunstancia que el acusado se presentara a las diversas actuaciones del procedimiento a las que fue citado no es óbice para lo anterior pues el peligro para la seguridad de la sociedad dice relación con cuestiones de orden distinto como por cuanto al haberse emitido

una sentencia condenatoria y rechazado la atenuante invocada por la defensa las condiciones cambiaron sustancialmente apareciendo evidente el peligro de fuga.

De este modo, no parece a los informantes que en caso alguno hayan dispuesto la medida cautelar de prisión preventiva infringiendo lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes vigentes pues, como se vio, por el contrario el tribunal obró, en todo momento, con apego a esta normativa y teniendo especialmente presente que estábamos ante uno de aquellos casos de tal gravedad, que las finalidades del procedimiento, entre las cuales está la seguridad de la sociedad, sólo pueden verse satisfechas con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, respetando pues el carácter excepcional o de ultima ratio que la misma tiene.

A su turno, la cita que hace el recurrente de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal resulta manifiestamente impertinente pues en ningún caso estamos ante alguna de las situaciones de improcedencia de la prisión preventiva que la misma norma prevé y para ello basta la mera lectura de las letras a), b) y c) de esta disposición. De este modo el recurrente extrapola la situación en que por excepción puede imponerse la prisión preventiva en aquellos casos en que, en principio, dicha medida cautelar es improcedente, al caso que nos ocupó que obviamente no tiene relación alguna con los mismos pues la pena esperable es muy superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se trata de un delito de acción penal privada y, como se dijo, no puede considerarse que el acusado pueda ser merecedor de algún beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de la pena.

Por último, tampoco estiman estos informantes que la resolución dispuso la prisión preventiva del amparado infrinja las exigencias legales de fundamentación pues, en el entendido que la misma se dictó previo debate (al que por lo demás no asistió al abogado recurrente sino exclusivamente la señorita abogada que lo acompañó en el juicio) en que el Ministerio Público latamente dio cuenta del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 140 del Código Procesal Penal y específicamente con relación a la letra c) de esta disposición el peligro para la seguridad de la sociedad que representaba la libertad del acusado, la motivación de la decisión en la dictación de la sentencia condenatoria y la gravedad de la pena asignada al delito es obviamente comprensiva

de todas y cada uno de las exigencias que la ley plantea, pareciendo innecesario, más todavía en un procedimiento que tiende a la desformalización, reproducir de modo explícito el tenor literal de la ley.

Es cuanto podemos informar V. Ss.

Hay 3 firmas ilegibles.

Antofagasta, veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Vistos:

A fs. 1, comparece el abogado defensor penal público, don Marco Antonio Montero Cid, domiciliado en esta ciudad, calle Balmaceda N° 2536, piso tercero, e interpone recurso de amparo en favor del imputado Luis Antonio Santis Encalada, pidiendo a esta Corte que lo acoja y, en definitiva, restablezca el imperio del derecho decretando su inmediata libertad o, lo que el tribunal estime que en derecho corresponde.

Al fundar su acción constitucional, expresó que el amparado se encuentra privado de libertad, por resolución judicial pronunciada el día 18 del actual, por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, don José Delgado Ahumada, doña Lorraine Gigogne Miqueles y don Dinko Franulic Cetinic.

Agregó que el 16 de febrero del año en curso, se llevó a efecto audiencia de control de detención y formalización ante el Juzgado de Garantía de Tocopilla, en la cual el Ministerio Público comunicó al señor Santis Encalada que seguía una investigación en su contra por el delito de robo con intimidación y, para asegurar su comparecencia se decretó en su contra a petición del Ministerio Público, la medida cautelar que establece la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistente en firmar todos los días sábado de cada mes, en las oficinas del Ministerio Público y que, con posterioridad, el 21 de julio último, se llevó a cabo una audiencia de reformalización, pedida por el Ministerio Público, a la que su representado asistió, llevándose a cabo, al día siguiente, una audiencia de cierre de la investigación, a la que éste también concurrió. Por último, el 27 de agosto pasado, tuvo lugar la audiencia de preparación del juicio oral, que contó con la presencia del señor Santis, en la que se decretaron como nuevas medidas cautelares en su contra, las

establecidas en las letras d) y g) del artículo 155, a saber, prohibición de salir del país y prohibición de aproximarse al defendido.

Añade que el 19 de agosto pasado (sic), se llevó a efecto ante el tribunal recurrido, el respectivo juicio oral, en cuyo curso, estuvo presente su defendido y, luego de la deliberación privada de los jueces, se comunicó la decisión de condena en relación con los hechos por los que fue acusado. Posteriormente y, en la misma audiencia el Ministerio Público, pidió la modificación de la medida cautelar decretada por la prisión preventiva, por estimar que su libertad resultaba peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendida la gravedad de la pena del delito de que se trata; añadió que, al concedérsele la palabra, se opuso a la petición del Ministerio Público, fundándose para ello en el cumplimiento de las medidas cautelares vigentes y en el hecho de no existir razones que permitieran temerse falta de comparecencia, pese a lo cual, el tribunal accedió a la petición fiscal, dictando la siguiente resolución: "Estimando que se ha dictado una sentencia condenatoria emitida por el tribunal, desde ya, se accede a la petición de prisión preventiva, atendida la gravedad de la pena asignada al delito."

Estima que de acuerdo a lo expuesto, la resolución que modificó la medida cautelar y decretó la prisión preventiva fue dictada con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes vigentes, porque el imputado se encontraba sujeto a tres medidas cautelares que cumplía satisfactoriamente sin que hubieren sido revocadas, por lo que no cabe justificar su sustitución, sólo por la circunstancia de la dictación de una sentencia condenatoria y la pena asignada al delito, de acuerdo lo previene el inciso cuarto del artículo 141 del Código Procesal Penal, no pudiendo obviarse la norma contenida en el artículo 5° del mismo texto legal en cuanto establece la interpretación restrictiva de las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad.

Reconoce que el tribunal es quien pondera los antecedentes, pero estima que la valoración debe fundarse en hechos objetivos y no en meras apreciaciones, más aún, cuando el imputado ha tenido conocimiento de los hechos que se le imputan desde el mes de febrero pasado y, de la pena que solicitara el Ministerio Público, desde el 27 de julio del año en curso. Citó el artículo 355 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que, tratándose

de una sentencia condenatoria, sus efectos se suspenden con la interposición de recursos y el mensaje de dicho código, en cuanto a los alcances de la presunción de inocencia.

Señaló por último que la resolución del tribunal que, a su juicio infringió la normativa vigente, de acuerdo con su tenor, no cumple con la obligación de fundamentación de las resoluciones que, como disposición general establece el Código del ramo en su artículo 36, ni con la norma contenida en el artículo 143 del mismo texto que se refiere específicamente a la resolución sobre la prisión preventiva.

En su alegato, reiteró los conceptos vertidos en su presentación y señaló que la audiencia de juicio oral en que se dictó la resolución que decretó la prisión preventiva de su defendido, se realizó el 18 de octubre en curso, rectificando así lo afirmado en el recurso. Acompañó ad effectus videndi, copia de la audiencia de control de detención; de la acusación; de parte de la audiencia de preparación del juicio oral, en lo referido a la solicitud de medidas cautelares; copia de la ficha del

Ministerio Público correspondiente al control de firma y cumplimiento de condiciones de parte de Luis Armando Santis Encalada y copia de una resolución dictada por esta Corte.

A fs. 7, se agrega el informe de los jueces recurridos, quienes expresan que el 18 de octubre en curso se celebró el juicio oral en la causa rol N° 118 2004 seguida en contra del amparado y otra persona por el delito de robo con intimidación y que, al emitir su veredicto, el tribunal lo condenó como autor de tal delito y, a su coimputado como cómplice del mismo. Señalan que en el mismo veredicto se aceptó en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior y se rechazó la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por su defensa.

Con lo anteriormente expuesto, concluyen que en tales circunstancias, se reunían sobradamente los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, habiendo fundado el fiscal de la causa su petición de prisión preventiva, en la circunstancia de constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, estimaron que existen los antecedentes calificados para así determinarlo, teniendo presente para ello el primer parámetro establecido por el legislador, cual es la pena asignada al delito.

Agregan que la circunstancia que se presentara a las diversas actuaciones del procedimiento, no es óbice para lo anterior, ya que al haberse emitido una sentencia condenatoria y rechazado una atenuante esgrimida por la defensa, las condiciones cambiaron sustancialmente, apareciendo evidente el peligro de fuga.

Manifiestan que la cita que se hace por el recurrente, al artículo 141 del Código Procesal Penal, resulta impertinente, pues no estamos ante alguna de las situaciones de improcedencia de la prisión preventiva que prevé dicha norma y que el recurrente extrapola la situación en que, por excepción puede imponerse la prisión preventiva, en aquellos casos en que en principio, dicha cautelar es improcedente, lo que no tiene relación alguna con este caso en que la pena es muy superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo ni puede considerarse que el acusado tendrá derecho a una medida alternativa. Por último señalan que su resolución cumple con las exigencias de fundamentación, en el entendido que se dictó previo debate.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, abogado don Edwin Olivares Vega, al alegar contra el recurso, pidió su rechazo, expresando en primer término que estamos frente a una situación de abuso del derecho, al efecto hizo presente que las resoluciones dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal son inapelables, no pudiendo aceptarse la interposición de este recurso, sólo porque la Defensa no estuvo de acuerdo con la decisión del Tribunal Oral, más aún, cuando el artículo 142 del Código Procesal Penal establece expresamente que la solicitud de prisión preventiva, podrá plantearse verbalmente entre otras oportunidades, en la audiencia del juicio oral.

Agregó que, la oportunidad en que se dictó la resolución que decretó la prisión preventiva, después de darse a conocer por el tribunal la decisión de condena una vez concluida la deliberación, implica la aplicación del artículo 140 del Código, sin que rija lo dispuesto en el artículo 141 invocado por la Defensa, ya que aunque el amparado haya cumplido con las medidas cautelares decretadas, está definido que no accederá a alguna de las medidas alternativas que establece la ley 18.216, para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, pues de acuerdo a la deliberación, el tribunal sólo acogió a favor del imputado, la concurrencia de una atenuante, lo que saca la situación del ámbito que establece el artículo 141.

Considerando:

1°. Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagrando la esencia de lo que constituye el recurso de amparo en su inciso primero declara "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

2°. Que en tal virtud, cabe consignar que el amparo promovido por la Defensoría Penal Pública impugna la resolución que, adoptara el tribunal recurrido en la audiencia del juicio oral llevada a cabo el día 18 del mes en curso, para determinar la sanción aplicable al imputado señor Luis Antonio Santis Encalada y que, sin haberse dictado cronológicamente aún la sentencia, reemplazó las medidas cautelares impuestas a aquél contenidas en las letras c), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal por la privativa de su libertad personal establecida en la letra a) de la disposición citada, que lo mantiene privado de libertad desde ese mismo día.

3°. Que si bien el Ministerio Público hizo valer como primer argumento la disposición que establece que las resoluciones del Tribunal Oral en lo Penal son inapelables, lo cierto es que el artículo 95 del Código Procesal Penal que nos rige, al establecer el amparo ante el juez de garantía, concluye afirmando en su último inciso: "Con todo si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República".

Resulta indudable la preeminencia de la acción constitucional que siempre resultará procedente cuando un individuo se encontrare privado de libertad con infracción a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, atendida la importancia de los derechos que cautela, la libertad personal y la seguridad individual.

4°. Que debemos razonar sobre la inteligencia que debe darse a varios preceptos inherentes a la cautelar de prisión preventiva:

a) El artículo 139 del Código citado que literalmente dice:

Procedencia de la prisión preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

b) El artículo 145, en su primer inciso se pronuncia en el siguiente sentido:

Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo sexto de este Título.

Es decir, que lo que la ley procesal permite es reducir la entidad de la medida impuesta del máximo establecido en la letra a) del artículo 155 hacia los extremos descendentes de la escala contenida en las letras b) a g) del mismo precepto y no, en sentido inverso.

5°. Que a mayor abundamiento no es superfluo expresar que entre los principios básicos del sistema procesal vigente se destaca el de la presunción de inocencia del imputado, concebida en el artículo 4° del Código en comentario: "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".

6°. Por otra parte, efectivamente el artículo 355 del Código Procesal que nos ocupa, establece que los efectos de una sentencia definitiva condenatoria se suspenden con la interposición de recursos, constanding de la historia fidedigna de la disposición que por su importancia, la Comisión decidió mencionarla específicamente.

7°. Que en consecuencia, si son hechos no controvertidos en autos que, a la fecha de esta audiencia, viernes 22 de octubre de 2004, ni el recurrente ni el resto de los intervinientes de la causa rol N° 118 2004 del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, no han escuchado ni han sido

notificados aún de la sentencia de tal juicio, es evidente que en contra del amparado no pesa aún una eventual condena y que ésta tenga el carácter de firme.

Dictada y notificada que sea, es del caso reconocer que puede alzarse en contra de tal fallo por la vía jurisdiccional prevista en los artículos 372 y siguientes del tantas veces aludido Código Procesal Penal y, mientras ello no concluya, es obvio, que sobre el imputado y actual amparado no hay sentencia firme y mal puede entenderse racional, jurídica y equitativamente que ha concluido la obligación de presumirle inocente. Decidir lo contrario implicaría desconocer el nuevo orden de persecución y procesabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico.

8°. Que por último y no por eso menos importante, es fuerza concluir que los antecedentes del recurso y el sustento documental del mismo, acompañado ad effectus videndi, demuestran que el imputado no se ha sustraído al estricto cumplimiento de las tres medidas cautelares que se le impusieron y que además ha comparecido siempre y de modo espontáneo a todas las actuaciones y finalidades del procedimiento en su contra, lo que se contrapone a uno de los fundamentos del informe de los jueces recurridos, en cuanto a evitar el peligro de fuga, máxime si se considera que éste, como una finalidad de la prisión preventiva, implica asegurar la comparecencia del imputado para la actuación de la ley penal y sólo para el caso de producirse un incumplimiento en su obligación de comparecencia, lo que en este caso no acontece.

Es razonable entender que no es pertinente en derecho ni adecuado o proporcional a la conducta del imputado trastocar intempestivamente su estatuto de privación de derechos y enviarlo a una reclusión carcelaria que amén de improcedente en derecho es injusta en equidad manifiesta.

Por los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública a favor de Luis Antonio Santis Encalada, ordenándose su libertad inmediata, si no estuviere privado de ella por otro motivo, debiendo seguir cumpliendo con las medidas cautelares decretadas en su contra con anterioridad, contenidas en las letras c), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese vía fax.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministro Titular, Gabriela Soto Chandía.

Pronunciada por la Primera Sala, constituida por los Ministros Titulares, señor Enrique Alvarez Giralt, señora Gabriela Soto Chandía y el Abogado Integrante, señor Bernardo Julio Contreras.

Rol N° 329 2004.

Santiago, ocho de noviembre de dos mil cuatro.

A fojas 32 y 35: a lo principal, téngase presente; y al otrosí, por acompañado.

A fojas 37: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil cuatro, escrita de fojas 14 a 19.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Pfeffer, quien estuvo por revocar la resolución apelada y rechazar el recurso de amparo por estimar que no ha existido en la privación de libertad del amparado infracción alguna a la Constitución o las Leyes.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Enrique Cury U., Milton Juica A., Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer P.

Rol N° 5.082 04.

9) Corte Suprema, 25/10/2004, 4766-2004

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Informa Recurso de Amparo.

Itma. Corte de Apelaciones de Arica

Heriberto Antonio Reyes Carrasco, Fiscal Adjunto de Arica, en causa R.U.C. 03100055560 K, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio N° 2810 de agosto de 2004, informo S.S. Itma. Recurso de amparo deducido por la defensa del imputado Mikel Inunciaga Urizarbarrena.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2003, Mikel Inunciaga Urizarbarrena, ciudadano español fue detenido en la ciudad de Santiago gracias a una operación de entrega vigilada de 70 kilos de clorhidrato de cocaína descubierta en esta ciudad de Arica. El señor Inunciaga fue detenido por orden del Tribunal de Garantía de Arica según lo previsto por el artículo 29 de la ley 19.366.

2. Al día siguiente 6 de diciembre, ante la imposibilidad de trasladar al detenido desde Santiago hasta Arica en el plazo de 24 horas para la realización de la audiencia de control de detención, el Fiscal que suscribe se trasladó con el imputado hasta la ciudad de Los Vilos lugar más cercano en régimen de Reforma .

Ante el Tribunal de Garantía de Los Vilos se controló la detención estimándose ajustada a derecho. Durante rata audiencia tuvo lugar un incidente consistente en la ausencia del defensor penal público, que pese a los insistentes llamados por parte de la jueza doña María Olga Moreno Aguirre, no concurrió al control de detención de lo que la jueza ofició a la Defensoría Regional de la IV Región.

El Fiscal solicitó la ampliación de la detención por tres días como estipula el artículo 132 del Código Procesal Penal a lo que accedió el tribunal que amplió la detención incluso por cinco días basada en un Acuerdo del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema contenido en el acta N° 69 de fecha 1 de diciembre de 2000 que faculta ampliar la detención hasta por cinco días en casos de traslados a distancia, como era el caso.

No obstante lo anterior, bastaron tres días de traslado para que el detenido junto a otros coimputados estuviera a disposición del juez de Garantía de Arica.

3. Así el día 9 de diciembre de 2003 se realizó la Audiencia de Formalización de la investigación y sobre la base de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público que daban cuenta de la existencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y de la participación que fundadamente se podía presumir a Mikel Inunciaga, el Tribunal lo sometió a prisión preventiva.

4. Actualmente la Causa se encuentra en el siguiente estado: La Fiscalía de Arica ha deducido acusación aun contra de cuatro imputados entre los cuales se encuentra el amparado, ya se celebró la audiencia de preparación de juicio oral con fecha 25 de agosto de 2004 ha comenzado a correr el plazo para la celebración del juicio oral.

5. En conclusión podemos informar aunque la privación de libertad del Señor Inunciaga no responde a una decisión de esta Fiscalía sino a la resolución de un Juez de Garantía de Arica, es nuestra opinión que yerra notablemente el recurrente en las razonamientos jurídicos y esto ocurre porque contabiliza el plazo de ampliación de detención desde en momento mismo de la detención y no como corresponde a partir del día siguiente del término de la audiencia o de la resolución por tratarse de un plazo de días. Por otra parte contabiliza las horas lo que de modo alguno es aplicable al plazo del artículo 132 del Código Procesal Penal que por su claro tenor literal es un plazo de días y los plazos de días como es sabido vencen a las 24 horas del día señalado.

6. Por último, aún en el escenario errado que plantea la parte recurrente no existe en la especie una privación de libertad ilegal o arbitraria desde el momento que la prisión preventiva es procedente aún en los casos de que la detención es declarada ilegal lo que acarrea como sanción la nulidad de la prueba obtenida a partir de esa detención, sin perjuicio de ello el Ministerio Público puede formalizar ya que le es un acto privativo y el Tribunal de Garantía puede igualmente decretar prisión preventiva si ha precedido formalización y se cumplen los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Es todo cuanto puedo informar a S.S. Iltrma.

Hay 1 firma ilegible.

Arica, quince de octubre de dos mil cuatro.

Visto:

A fojas 12, comparece don Arturo Sanhueza Santana, abogado, domiciliado en Arica en calle Patricio Lynch N° 949 oficina N° 217, y expone que deduce recurso de amparo a favor del imputado preso Mikel Inunciaga Urizarbarrena, y en contra del Juzgado de Garantía de Arica.

Fundamenta el recurso en haber sido decretada la medida de prisión preventiva en contra del amparado con fecha 9 de diciembre de 2003, en causa R.I.T. N° 3939 2003, previo a la formalizarse la investigación en la misma audiencia por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

Señala que la prisión preventiva habría nacido claramente arbitraria e inconstitucional debido a que fue impuesto de modo extemporáneo, ya que fue aplicada el quinto día de duración de la detención, en circunstancias que la duración máxima de la detención no puede sobrepasar los tres días contados desde que esta se produce.

Agrega que efectivamente el amparado fue detenido el día 5 de diciembre de 2003 a las 10:40 horas en la ciudad de Santiago, en cumplimiento de orden judicial emanada por el mismo tribunal recurrido.

El día 6 de diciembre de 2003 a las 8:45 horas se efectuó audiencia de control de la detención ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos, donde compareció el amparado sin la asistencia de un abogado defensor, audiencia en que se decretó legal la detención, y previa solicitud del Ministerio Público procedió a ampliarse el plazo de detención por hasta por tres días.

Señala que como la detención se había producido el día 5 de diciembre, el plazo máximo de la misma vencía impostergablemente el día 7 de dicho mes, pero no obstante ello la formalización y la imposición de la prisión preventiva, se efectuó el día 9 de diciembre a las 12:05 horas.

Por lo señalado, expone que la prisión preventiva fue ordenada de modo extemporáneo, y por lo mismo solicita se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la misma, al tener como antecedente una detención arbitraria y fenecida por el solo ministerio de la ley.

A fojas 17, el Juez de Garantía Gonzalo Gabriel Díaz González evacua el informe relativo al presente recurso, señalando que efectivamente la causa se inició el día 5 de diciembre de 2003, día en que se expidió una orden de detención en contra del recurrente y otros imputados a petición del Ministerio Público, detención que se materializó a las 8:45 horas de dicho día en la ciudad de Santiago, la cual se controló en el Juzgado de Garantía de Los Vilos el día 6 de diciembre de 2003 a las 8:45 horas audiencia en la que se amplió la detención del recurrente por 5 días, dándose ingreso a este al C.D.P. de Illapel para el traslado a la ciudad de Arica por medio de Gendarmería de Chile.

Señala que con fecha 9 de diciembre del mismo año, se procedió a formalizar la investigación por parte del Ministerio Público respecto del recurrente y computados, como autores del delito de

tráfico ilícito de estupefacientes de 70 kilos de clorhidrato de cocaína, decretándose además la prisión preventiva del recurrente a petición de la Fiscalía.

Agrega que del acta de control de detención no consta que halla participado en la audiencia abogado defensor, lo que sin embargo no es un requisito de validez de la misma.

Igualmente señala, que la prisión preventiva fue decretada dentro del marco temporal de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, los imputados fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Los Vilos antes de las 24 horas de producida la detención, ampliándose la misma por cinco mas, siendo puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Arica al tercer día de dicha ampliación.

Señala que el plazo de ampliación de la detención comienza a computarse desde la audiencia de control de la detención, y no desde la detención misma, pues de lo contrario mal podría ampliarse algo que aún no ha comenzado a correr.

Para finalizar, agrega que existe un Instructivo de la Excelentísima Corte Suprema, dictado con motivo del traslado de los imputados de la Reforma Procesal Penal, que autoriza la

ampliación de la detención de hasta por cinco días, para el caso de imputados que deben ser trasladados ante el Juzgado de Garantía que ha despachado la respectiva orden de detención.

A fojas 36, informa el Ministerio Público, por medio del Fiscal Adjunto Heriberto Antonio Reyes Carrasco, señalando efectivamente el recurrente fue detenido el día 5 de diciembre de 2003 en la ciudad de Santiago, por orden judicial emanada por el Juzgado de Garantía de Arica, detención que fue controlada el día 6 de diciembre de 2003 ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos. En dicha audiencia el Fiscal solicitó ampliación del plazo de detención por tres días, a lo que la Jueza de Garantía accedió ampliándolo hasta por cinco días basándose en un acuerdo del Tribunal Pleno de la Excelentísima Corte Suprema contenido en el acta N° 69 de fecha 1 de diciembre de 2000 que faculta ampliar la detención hasta por cinco días en casos de traslados a distancia.

Señala que sin embargo bastaron tres días para el traslado del recurrente junto con los otros coimputados ante el Juzgado de Garantía de Arica, así el 9 de diciembre de 2003 se realizó la audiencia de formalización de la investigación y sobre la base de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público se decretó la prisión preventiva del recurrente.

Agrega que la causa desde el 25 de agosto de 2004 ha comenzado el plazo para la realización del juicio oral, habiéndose acusado por parte del Ministerio Público.

Añade que la privación de libertad del recurrente no es ilegal, ya que el plazo de control de la detención se debe contabilizar a partir del día siguiente de la detención al tratarse de un plazo de días, y no desde el momento mismo de la detención como señala el recurrente.

Por último, hace presente que aún en el escenario errado que plantea el recurrente, siendo ilegal la detención igualmente puede formalizarse la investigación y decretarse la medida de prisión preventiva si se cumplen con los supuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

A fojas 38, se dictó autos en relación.

A fojas 41, y 50 vuelta, se decretaron diligencias suspendiéndose entre tanto el decreto de autos en relación, las que se cumplieron.

A fojas 66, se ordenó regir el decreto autos en relación de fojas 38.

Teniendo Presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de amparo a favor de Mikel Inunciaga Urizarbarrena, solicitando se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra con fecha nueve de diciembre de dos mil tres en la causa R.U.C. N° 0310005560 K, R.I.T. N° 3939 2003 del Juzgado de Garantía de Arica, por el presunto delito de tráfico ilícito de estupefacientes (70 kilogramos de clorhidrato de cocaína) por tener como antecedentes previo su detención, que según el recurrente es ilegal por haberse excedido el Juez de Garantía del plazo de tres días contemplado en el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, cabe tener presente que el recurrente fue detenido por orden judicial emanada de Juez competente, del Juzgado de Garantía de Arica, detención que se llevó a cabo en la ciudad de Santiago el 5 de diciembre de 2003, y puesto el detenido a disposición del Juzgado de Garantía de Los Vilos para el control de la detención el día 6 de diciembre de 2003, Tribunal que accedió a la petición del Fiscal Adjunto del Ministerio Público, formulada en la misma audiencia, de ampliar el plazo de detención del recurrente hasta "5 días", ordenando poner a los imputados, entre ellos, al recurrente, a disposición del Juzgado de Garantía de Arica.

Cabe hacer presente que en acta de la audiencia consta que éste solamente reclamó en contra de la detención "por que no lo dejaron hacer llamadas telefónicas".

Que, por último, el 9 de diciembre de 2003, dentro del plazo concedido por el Juez de Garantía de Los Vilos, fue puesto en calidad de detenido a disposición del Juzgado de Garantía de Arica, Tribunal del que emanaba la orden de su detención, efectuándose la audiencia de control de la detención, en la que el Ministro Público formalizó la investigación, entre otros, contra el recurrente por el delito aludido anteriormente, decretando la medida cautelar de prisión preventiva la que se mantiene hasta la fecha.

Tercero: Que, si bien el Juez de Garantía de Los Vilos pudo haber incurrido en una errónea interpretación de las instrucciones impartidas por la Excelentísima Corte Suprema mediante

instructivo que consta del Acta N° 69/2000 de 1 de diciembre de 2000, agregada de fojas 28 a 30, por no tratarse de un imputado rebelde a una citación o diligencia, excediéndose en el plazo de detención contemplado al efecto en el artículo 132 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicha, ampliación del plazo de detención fue decretada por autoridad competente y facultada al efecto, resolución que no fue impugnada por las vías legales correspondientes en su oportunidad, lo que podrá tener otro efecto posterior, pero no el de invalidar el actual decreto de prisión preventiva la que debió atacarse por la vía del recurso de nulidad contemplado en el artículo 159 del Código Procesal Penal, en la forma y oportunidad indicada en el artículo 161 de este cuerpo legal.

Cuarto: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y leyes complementarias que en concordancia con el N° 7 letra C) del artículo 19 de la Carta Fundamental, tal detención sólo puede emanar de funcionario público expresamente facultado por la ley, y después que dicha orden le sea intimada a la persona del detenido en forma legal, presupuestos constitucionales y legales que concurren en la especie.

En consecuencia, la prisión preventiva decretada por el Juez de Garantía de Arica se encuentra ajustada a derecho al haber sido dispuesta por esta autoridad competente y facultada al efecto. Ante este presupuesto sólo es procedente el recurso de nulidad a que se ha hecho referencia, dentro del plazo que la misma ley contempla.

Por esta consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 95, 142 y 143 del Código Procesal Penal; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Se Rechaza el deducido a fojas 12, a favor de Mikel Inunciaga Urizarbarren.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Señor Jorge Cañón Moya.

Pronunciado por los Ministros señores Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya y Abogado Integrante señor Hans Duarte Fernández.

Rol N° 759 2004 Amp.

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil cuatro.

A fojas 91: téngase presente.

A fojas 92: a lo principal y al otrosí, téngase presente

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil cuatro, escrita de fojas 77 a 84.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Enrique Cury U. Domingo Kokisch M., Milton Juica A. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Emilio Pfeffer P.

Rol N° 4.766 04.

10) **Corte Suprema**, 27/08/2008, 4952-2008

Juana Elsa Esquivel Avila con Juez del Juzgado de Garantía de Iquique

Tipo: Recurso de Amparo **Resultado:** Acogido
Iquique, dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Informa recurso de amparo.

Sr. Presidente

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.

Francisco Javier Berríos Veloso, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Iquique, en recurso de amparo Rol Corte N° 319 2008, interpuesto en contra de la Magistrado doña Claudia Vilches Toro V.S. Itma. respetuosamente digo:

Que en mi calidad de Juez Presidente de este Tribunal y por encontrarse doña Claudia Vilches Toro con licencia médica prenatal, en relación a los autos rit 8925 2007 de este tribunal, sobre Recurso de Amparo, vengo en informar lo ordenado al tenor de los siguientes antecedentes:

1. Que efectivamente ante este Juzgado se tramita la causa rit 8925 2007 sobre Trata de Personas y Lavado de Dinero donde figura como imputada la referida en el recurso de amparo interpuesto.

2. Que en dicha causa se decretó la prisión preventiva de la imputada por el Magistrado Frederick Roco Alvarado con fecha 14 de julio de 2008, posterior a ello con fecha 22 de julio del mismo año y en audiencia de prueba anticipada el magistrado Leyton Pavez a petición de parte fijó audiencia de revisión de prisión preventiva de la imputada amparada la cual correspondió tomar a la magistrado doña Claudia Andrea Vilches Toro con fecha 24 de julio del presente año y que motiva el recurso de amparo presentado.

3. Que en dicha audiencia se resolvió mantener la prisión preventiva de la imputada por no existir nuevos antecedentes distintos de los que se tuvieron en vista al momento de decretar la misma y porque en criterio de la juez la prueba anticipada referida por la defensa como nuevo antecedente solo es recibida por el tribunal de garantía correspondiendo su valoración y por tanto ponderación al tribunal de juicio oral en lo penal.

4. Que así las cosas la resolución de la juez de mantener la prisión preventiva se encuentra ejecutoriada y en contra de ella no se interpuso recurso alguno dentro de plazo legal.

5. Que el amparo presentado por la defensa no es sino una apelación larvada interpuesta fuera de plazo.

Es todo cuanto puedo informar, salvo mejor parecer de V.S. Iltma.

Dios Guarde a V.S. Iltma.

Francisco Javier Berríos Veloso, Juez de Garantía de Iquique.

Iquique, veinte de agosto del año dos mil ocho.

Visto:

Que a fojas 11 comparece don Arturo Sanhueza Santana, abogado, domiciliado en calle Bartolomé Vivar N° 116 de esta ciudad, quien deduce recurso de amparo en favor de doña Juana Elsa Esquivel Ávila, imputada presa, contra la Sra. Juez de Garantía de Iquique, doña Claudia Andrea Vilches Toro, quien el día 24 de julio en curso, mantuvo de forma arbitraria e ilegal la prisión preventiva de la amparada en la causa Rit 8925 2007.

Funda su recurso en los artículos 19 N° 7 letras b) y e) y 21 de nuestra Carta Fundamental indicando que desde el 12 de julio la amparada está privada de libertad debido a que se le imputa participación en calidad de autora del N° 3 del artículo 15 de Código Penal en un presunto delito de trata de personas tipificado en el artículo 367 bis del mismo cuerpo legal, junto a la coimputada Carmen Salinas Standen, quien es empleadora de la amparada.

Señala que doña Carmen Salinas es propietaria de una residencial de calle José Joaquín Pérez N° 650, y habría mandado pasajes a algunas ciudadanas extranjeras a fin de que ingresaran a esta ciudad a ejercer la prostitución, con “colaboración directa de la amparada, a juicio del fiscal, sin que se rindiera prueba alguna de dicha asistencia. Que en la audiencia del día 14 de julio el Juez, Sr. Frederick Roco, confirió traslado a la defensa en el contexto de la discusión de la medida cautelar de prisión preventiva, sin que ésta se opusiera, por lo que ambas imputadas quedaron en total indefensión; que el día 22 de julio se recibió prueba anticipada que desvirtúa la participación de la amparada, por lo que solicitó al juez que revisara la prisión preventiva, negándose a ello por cansancio y fijó una nueva audiencia para dicha revisión, audiencia que fue dirigida el día 24 de julio por la jueza recurrida, quien argumentando que por mantenerse los antecedentes que dieron lugar a la medida, se mantenía dicha prisión; y además señaló que la prueba anticipada sólo podía ser valorada por el Tribunal Oral en lo Penal, sin que dicha interpretación encuentre asidero en nuestra legislación.

Finaliza solicitando que se disponga la cesación inmediata de la prisión preventiva que se ha impuesto en la causa indicada, por no reunir ella los requisitos legales de procedencia que requiere el artículo 140 del Código Procesal Penal, o ante el improbable evento de no

darse lugar a lo anterior, disponga su cambio por alguna de las medidas cautelares personales enumeradas en el artículo 155 del mismo cuerpo legal.

A fojas 22 informa don Francisco Javier Berríos Veloso, Juez Presidente del Juzgado de Garantía, quien señala que efectivamente la causa se tramita en el tribunal la causa rit 8925 2007, sobre trata de personas y lavado de dinero, donde figura como coimputada la amparada, que en dicha causa se decretó prisión preventiva, luego, en audiencia de prueba anticipada se fijó audiencia para revisión de la cautelar, la cual fue tomada el día 24 de julio por la Magistrado Vilches, resolviéndose en audiencia mantener la prisión preventiva por no existir antecedentes distintos de los que se tuvieron en vista al momento de decretar la misma, y porque, a criterio de la juez, la prueba anticipada referida por la defensa como nuevo antecedente, sólo es recibida por el Tribunal de Garantía, correspondiendo su valoración al Tribunal Oral en lo Penal, por lo que la resolución de la juez se encuentra ejecutoriada y en contra de ella no se interpuso recurso alguno dentro de plazo legal.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en cuanto a la concurrencia o no de los presupuestos de la acción de amparo, debe señalarse que la presente acción sólo puede ser acogida en la medida que la prisión preventiva decretada lo haya sido con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, situación que no se divisa en el caso, toda vez que la prisión preventiva de la amparada Juana Elsa Esquivel Santana ha sido adoptada por un juez competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, cumpliéndose las formalidades legales y con mérito suficiente que la justifica.

Segundo: Que del modo expuesto, la presente vía constitucional no resulta idónea para cuestionar o corregir la decisión del Juez A Quo de disponer la prisión preventiva de la amparada Juana Elsa Esquivel Santana, desde que no se advierte trasgresión a las normas que la regulan, y además, al no haber ejercido la Defensa el medio de impugnación previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 11.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciado por los Ministros Titulares señores Pedro Guiza Gutiérrez, Erico Gatica Muñoz, y señorita Mirta Chamorro Pinto. Autoriza doña María Fernanda Gazmuri Villalobos, Secretaria Titular.

Rol I. Corte N° 319 2008.

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil ocho.

Vistos y teniendo únicamente presente.

Que, atendida la naturaleza y entidad de la medida cautelar impuesta a la imputada Juana Esquivel Ávila en estos antecedentes, la más grave de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la prisión preventiva, decretada a partir de una investigación formalizada por un delito de trata de personas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 367 bis del Código Penal, que se sanciona con presidio menor, resulta a todas luces desproporcionada por las consecuencias que origina una privación de libertad, lo que hace procedente acceder en parte a lo solicitado en el libelo que da origen a este procedimiento.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 155 y siguientes del Código Procesal Penal. se revoca la resolución apelada de veinte de agosto pasado, escrita a fojas 23 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 11 y siguientes, sólo en cuanto se sustituye la prisión preventiva decretada en los autos ruc 0600598177 6, rit 8925 2007 del Juzgado de Garantía de Iquique, respecto de Juana Esquivel Ávila, por la de arresto domiciliario y arraigo nacional, señaladas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Segura y Rodríguez, quienes fueron del parecer de confirmarla en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Óscar Herrera V. y Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

Rol N° 4.952 08.

11) **Corte Suprema**, 03/07/2008, 3730-2008

Elena Marisol Varela López con Juez de Garantía de Rancagua

Tipo: Recurso de Amparo **Resultado:** Rechazado

Informa amparo.

Sr. Presidente Ilustrísima Corte de Apelaciones Rancagua.

Rancagua, 23 de junio de 2008.

Con relación a oficio N° 1524 UC, de fecha 21 de junio del año en curso, en recurso de amparo rol 186 2008, respetuosamente informo a US. Iltma. lo siguiente:

1. En este Tribunal de Garantía se tramitan los antecedentes R.I.T. 2819 2005 , por delito de asociación ilícita para delinquir, robo con homicidio y robo con violencia, seguidos en contra de la imputada Elena Marisol Varela López y otros cinco imputados.

2. En tales antecedentes, con fecha 8 de mayo de 2008, se efectuó la audiencia pública de control de la detención, que se inició a las 10:36 horas con la presencia de la imputada antes

indicada junto a otros cinco imputados, la asistencia del Fiscal don Servando Joaquín Pérez Ojeda a cargo de la investigación acompañado del abogado asesor don Rodrigo Ponce, el abogado querellante don Jaime Valenzuela Santiagos y los Defensores de la Defensoría Penal Pública don Roberto de Los Reyes Recabarren y doña Carolina Villalobos Vásquez compareciendo por todos los imputados, incluyendo a la imputada Elena Varela López.

3. Al inicio de dicha audiencia esta Juez haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 289 del Código Procesal Penal, ordenando la audiencia dispuso medidas para limitar la actividad de la prensa y medios de comunicación presentes en la sala, dentro del contexto que autoriza la norma citada, sin reclamaciones de los intervinientes al respecto.

4. Luego se procedió al control de la detención, informando el Tribunal previamente para conocimiento de la defensa que en estos antecedentes y por solicitud escrita del señor Fiscal se habían despachado órdenes de detención escritas respecto de los imputados, incluida la imputada Elena Varela López y orden verbal sólo respecto de la imputada Leticia Cárdenas Figueroa. Correspondiendo a órdenes de detención decretadas por los magistrados Marcelo Albornoz Troncoso y la verbal por el magistrado don Luis Barría Alarcón. Luego el fiscal efectuó el relato de las circunstancias de las detenciones respecto de los imputados. En el caso de la imputada Elena Varela López, fue, en cumplimiento de la orden de detención escrita despachada a su respecto. Se hizo presente por el Tribunal que las autorizaciones de órdenes de detención, de entrada y registro y otras estaban incorporadas al sistema, a disposición de la defensa.

Concedida la palabra a la defensa señalan el haberse entrevistado con sus representados previo al desarrollo de la audiencia, incluyendo a la Sra. Varela López, constataron que las órdenes de detención fueron debidamente intimadas e indican que no efectúan reclamaciones respecto de la legalidad de la detención. Nada se señaló por los defensores respecto de alguna infracción a la lectura de derechos u otras irregularidades en el procedimiento de la detención, tampoco la imputada Varela López lo señaló en ese momento al Tribunal.

De esta manera, sin reclamaciones respecto de la detención se continuó la audiencia.

5. Luego el fiscal don Servando Pérez procedió a formalizar la investigación por diversos delitos. Atribuyéndole a la imputada Elena Varela López junto a otros imputados, participación en tres hechos referidos a delitos de asociación ilícita para delinquir, de robo con homicidio y de robo con violencia (según fue consignado textualmente en el acta respectiva que se adjunta a este informe).

El fiscal fue indicando uno a uno los hechos delictivos que se atribuían a los imputados y después de cada imputación de cargos se les informó a los imputados por esta Juez en qué consistía la formalización y se les consultó si entendían los hechos que se les comunicaban por el fiscal, manifestando en todas las oportunidades la imputada Varela López que sí entendía. La defensa penal pública por su parte solicitó las precisiones que estimaron pertinentes, en su caso. Sin que se solicitara que la imputada Varela López hiciera uso de la palabra.

6. En los momentos en que se iniciaba la formalización por el segundo hecho ilícito (transcurridos aproximadamente 12 minutos desde el inicio de la audiencia, según audios), se interrumpe la audiencia por cuanto se le informa a esta Juez por la funcionaria de atención de público, que en ese momento se estaba presentando en el mesón una abogada particular que solicitaba autorización para ingresar a la audiencia a fin de representar a la imputada Elena Varela López. Ante aquello y en resguardo de los intereses de la propia imputada que pudiere preferir abogado particular en ese momento, se autorizó a la abogada para incorporarse a la audiencia, sin perjuicio de lo que ya se había actuado en la misma, toda vez que hasta ese momento la imputada Varela López había sido válidamente representada por los abogados defensores presentes, que le fueron asignados sin que se hubiere señalado que la imputada contaba con abogado particular. Informándole a los demás intervinientes la incorporación de la abogado que se identificó como Karen Feres Rencoret, sin oposición de los demás intervinientes. Se le consultó a la imputada Elena Varela López si autorizaba ahora entonces para ser representada por la abogado particular referida, manifestando que si lo aceptaba. Se le informó a esta abogado lo ya obrado en la audiencia y se continuó con el desarrollo de la misma.

La abogada particular nada solicitó en ese momento respecto de su defendida, como tampoco efectuó alegación alguna o aclaración en relación a las formalizaciones que se hicieron a su respecto.

7. Que en la misma audiencia luego de formalizada la investigación por los diversos hechos en la forma antes referida, el señor Fiscal solicitó abrir debate sobre medidas cautelares y al respecto efectuó una distinción entre la situación del imputado Jorge Pineda Arriagada y los demás imputados. Solicitando para el imputado Jorge Alejandro Pineda Arriagada medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal, haciendo presente que se efectuaba sólo esta petición ya que en su momento se aplicó decisión de no perseverar respecto de este imputado. La defensa efectuó sus alegaciones. Decretándose por el Tribunal las cautelares solicitadas por el Fiscal de firma mensual en la Fiscalía de Villarrica y Arraigo Nacional.

Luego respecto de la imputada Elena Varela López y todos los demás imputados se solicitó por el Fiscal la medida cautelar de Prisión Preventiva. Refiriendo el fiscal los diversos antecedentes de investigación con los que fundamentaba su solicitud, en relación a los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y respecto de la necesidad de cautela, se invocó la de peligro para la seguridad de la sociedad. Se refirieron por el fiscal entre otros antecedentes, los resultados de las diligencias de interceptación de llamadas, tráfico de llamados telefónicos y diligencias de entrada y registro que fueron autorizadas previamente por el Tribunal, también testigos.

El querellante adhirió a la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva.

Concedida la palabra a los abogados defensores sobre la medida cautelar, solicitaron un receso para revisar los antecedentes del Ministerio Público. El que fue concedido.

Se advierte por el fiscal que parte de los antecedentes expuestos, referido a tres declaraciones que indica, se han declarado reservadas por el Fiscal.

Después del receso. Se efectuaron las alegaciones por la Defensa:

Respecto de la reserva de las diligencias, referidas a tres declaraciones que se especifican, por 40 días, desde esa fecha. Se solicitó por el abogado don Roberto de Los Reyes que en definitiva se redujera el plazo de la reserva, prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pidiendo al Tribunal que se reduzca dicha reserva al plazo de 20 días o lo que estime el Tribunal. Se resolvió por esta Juez la reducción del plazo de la reserva de tales diligencias al término de 20 días. Todo ello dentro del contexto que autoriza la norma del Código Procesal Penal referida.

La abogada particular de la imputada Elena Varela López no efectúa alegación alguna respecto de la reserva antes señalada.

Con posterioridad se efectuaron las alegaciones de los defensores a favor de sus defendidos, respecto de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada. La abogada particular de la imputada Elena Varela López se opone a la cautelar solicitada.

Luego de amplio debate en que se dio la palabra a todos los intervinientes, para argumentar y replicar, se dictó la resolución en que esta Juez decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada Elena Varela López e igualmente para los demás imputados, toda vez que en este primer análisis se estimó suficientemente acreditados los presupuestos materiales, de la existencia de los distintos hechos referidos en la formalización y de la presunción de participación, como asimismo la necesidad cautelar invocada por el fiscal. Se refieren por esta Juez en la resolución los antecedentes de la investigación que relató el fiscal que se tuvieron en cuenta para estimar concurrente los requisitos del artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal. Además se estimó que la necesidad de cautela de peligro para la seguridad de la sociedad se ve concretada; teniendo en consideración la naturaleza de los delitos, el carácter de los mismos, la alta penalidad asignada a ellos, los bienes jurídicos involucrados en estos delitos, la multiplicidad de imputados partícipes lo que agrava su responsabilidad y la pena que les

puede ser impuesta, por lo que se accedió de esta manera a decretar la cautelar solicitada por el Ministerio Público. Respecto de la cual no se interpuso recurso de apelación por la defensa.

8. Finalmente los defensores solicitaron se fijara plazo para el cierre de la investigación, el que se decretó por el Tribunal en el plazo de 6 meses.

Es todo cuanto se informa a Ssa. Itma., y para mejor ilustración y conocimiento, remito junto con el presente informe, copia del acta de la audiencia de control de detención y los audios respectivos.

Dios guarde a Ssa. Itma.

Andrea Urbina Salazar, Juez de Garantía.

Rancagua, veinticinco de junio de dos mil ocho.

Vistos:

A fojas 1, comparece don Francisco Gedda Ortiz, Paola Castillo Villagrán, Ignacio Aguero Piwonka, Pablo Insunza Rodríguez, Peter Chaskel Benko, Orlando Lubbert Barra y Jaime Díaz Lavanchy, cineastas y documentalistas de la Plataforma Audiovisual de Chile, todos domiciliados en calle Pedro Torres N° 805, Ñuñoa, Santiago, deduciendo recurso de amparo en favor de doña Elena Marisol Varela López, actualmente en prisión preventiva en causa rit 2819 2005 , del Juzgado de Garantía de Rancagua.

Señala, que los argumentos que fundan esta presentación, dicen relación con graves arbitrariedades cometidas por parte de la Juez de Garantía de Rancagua, doña Andrea Paola Urbina Salazar, así como por parte del fiscal de la misma ciudad, don Servando Joaquín Pérez Ojeda, en la audiencia verificada el día 08 de mayo de 2008.

En primer término, alega la falta de probidad y transparencia en la audiencia, al no revelarse la identidad del Juez que dictó las órdenes de aprehensión en contra de los imputados, lo que resultaba relevante por razones de imparcialidad, de manera que no fuese el mismo Juez quien se pronunciara sobre la legalidad de la misma, de manera que si se hubiese conocido dicha información, se habría solicitado su inhabilidad de conformidad al artículo 75 del Código Procesal Penal o, si se hubiese pretendido justificar su presencia a pretexto del artículo 70 del citado cuerpo legal, para solicitar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicha norma.

Agrega, que en la misma audiencia no se permitió a la amparada su derecho de expresión, en cuanto a los vejámenes y torturas a que fue sometida, ni durante la formalización como consagra el artículo 232 del Código Procesal Penal.

Luego, sostiene que la prisión preventiva fue solicitada por el fiscal y otorgada por la Juez, sobre la base de antecedentes que, por resolución administrativa del Ministerio Público, son reservados, atentando así contra los derechos a la publicidad y a la defensa, violentando los artículos 83 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal y provocando la total indefensión de los acusados, sin tener en vista la Juez, en protección de los afectados, el mandato del artículo 10 inciso 2° del Código Procesal Penal.

En segundo término, plantea que ha existido una falta de proporcionalidad en las pruebas, acusándose públicamente a la amparada de participar, indirectamente, en hechos graves como dos asaltos y asociación ilícita, sobre la base de un montaje realizado por la Policía de Investigaciones el día 07 de mayo de 2008, en la IX Región, con armas de fantasía y una bandera del M.I.R., destinada a un documental, todo con abierta violación a lo expuesto en el artículo 92 del Código Procesal Penal.

Sostiene, asimismo, que ha existido una discriminación arbitraria, expresamente prohibida por el artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución, ya que mientras al imputado Jorge Alejandro Pineda Arriagada, formalizado por robo a mano armada, se le deja en

libertad a petición del fiscal, a la amparada, acusándosele vagamente y sobre la base de antecedentes desconocidos, se le sacrifica con una abusiva prisión preventiva.

Prosigue, manifestando que las acusaciones formuladas en contra de la amparada se encuentran fuera de la realidad física, por cuanto en las imputaciones formuladas por el fiscal, y reiteradas por la Juez, no se mencionan lugar, fecha ni circunstancias que las rodearon, lo que lesiona toda posibilidad de defensa. Asimismo, plantea que éstas se encuentran fuera de la realidad jurídica, por cuanto se imputan hechos y no delitos, en la medida que en la mencionada audiencia, tanto el fiscal como la Juez, omitieron mencionar las normas jurídicas que tipifican penalmente esos hechos, esto implica que, hasta el presente, nadie sabe que ley penal aplicaron, siendo el principio de legalidad en materia penal, un derecho consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, por lo que tal omisión no sólo impide la defensa, sino que hace improcedente la formalización como la utilización de cualquier medida cautelar, ya que se trata de instituciones que, para ser aplicadas, requieren que se haga referencia a delitos.

Señala que no se observó, por parte de la Juez, lo dispuesto en los artículos 10, 93, 97, 136 y 195 del Código Procesal Penal, que le imponen la función esencial de fiscalizar que un inocente no sea tratado como culpable; como tampoco garantizó los derechos de la amparada ya que, si le hubiese dado la palabra, se hubiera enterado que fue objeto de torturas. En este sentido, señala que la Juez no sólo le negó ese derecho, sino que, con posterioridad, tal como puede escucharse en el audio respectivo, se lo impidió groseramente. Precisa, que a la defensa de la amparada, sólo se permitió ingresar a la sala, sino hasta después de transcurrida la mitad de la audiencia, con la condición de que no discutiera la legalidad de la detención.

Por último, señala que no deja de llamar la atención que un fiscal de Rancagua investigue y formalice por hechos ocurridos en Loncoche, el año 2004, como si en esa ciudad no existiera Ministerio Público ni Tribunales de Garantía.

Por todo lo anterior, y en mérito del artículo 21 de la Constitución, solicita se restablezca el imperio del derecho y se otorgue la debida protección a la afectada.

A fojas 4 se tuvo por interpuesto el recurso, pidiéndose informe al señor Juez recurrido.

A fojas 13, rola informe evacuado por doña Andrea Urbina Salazar, Juez de Garantía de Rancagua, detallando lo ocurrido en el marco de la audiencia de control de detención, verificada con fecha 08 de mayo del año en curso, en el marco de los autos rit N° 2819 2005 de ese Tribunal, precisando que, en esa oportunidad, la defensa de los imputados entre ellos la amparada no efectuaron reclamaciones respecto de la legalidad de la detención, ni sobre infracción de derechos u otras irregularidades en el procedimiento de detención; que asimismo, se precisó textualmente en acta los delitos que les fueron imputados, manifestando todos los imputados que sí entendían los hechos delictivos que se les comunicaron, solicitando la defensa penal pública las precisiones que estimó pertinentes, sin que se solicitara que la imputada Varela López hiciera uso de la palabra.

En cuanto a la defensa de la amparada, señala que al cabo de 12 minutos de iniciada la audiencia, se presentó abogada particular solicitando ingresar a la misma para asumir la defensa, permitiéndose su ingreso, sin perjuicio de lo que ya se había actuado en la misma, lo cual le fue informado a la abogado Karen Feres Rencoret, quien nada solicitó en ese momento respecto de su defendida, como tampoco efectuó alegación alguna o aclaración respecto a las formalizaciones que se hicieron a su respecto.

En lo relativo a las medidas cautelares, refiere que se abrió el respectivo debate, haciéndose un receso para que la defensa tomara conocimiento de los antecedentes de la investigación, con la única excepción de las declaraciones de tres testigos, declaradas reservadas por el señor Fiscal, en este sentido, señala que el abogado defensor Roberto de los Reyes, solicitó se redujera el plazo de la reserva de 40 a 20 días, a lo cual el Tribunal accedió; por su parte, la abogada particular de la amparada, no efectuó alegación alguna respecto de esta reserva, sin perjuicio de haberse opuesto a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada, la cual se decretó por estimarse que, en este primer análisis, se encontraban suficientemente

acreditados los presupuestos materiales, así como la necesidad de cautela de peligro para la seguridad de la sociedad.

Finaliza este apartado de su informe, precisando que no se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa.

Adjunta a su informe, copia del acta de la audiencia de control de detención y el audio respectivo.

A fojas 8, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que al tenor de los hechos denunciados por la recurrente, más que frente a una resolución concreta y determinada que importe la privación de libertad de la amparada, lo recurrido en este caso es el conjunto de actuaciones verificadas en el marco de la audiencia celebrada con fecha 8 de mayo del año en curso, en autos rit 2.819 2005 del Juzgado de Garantía de Rancagua, que culminó con la resolución que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva que, en la actualidad, afecta a la amparada.

Segundo: Que, más allá de cualquiera posible deficiencia que los recurrentes pudieren estimar existente en la formalización de los cargos formulados facultad que como es sabido corresponde exclusivamente al Ministerio Público tanto del acta respectiva, como del audio escuchado, consta que la misma se realizó con indicación precisa de los delitos que son objeto de investigación por parte del ente persecutor, por lo que, en lo que respecta a la conducta observada por la Juez recurrida, consistente según el audio en consultar a los imputados, si han entendido los hechos por los cuales se sigue investigación en su contra, satisface las exigencias que sobre el particular le impone la legislación procesal vigente.

Tercero: Que, despejado el punto anterior, atendida la naturaleza y fines del recurso intentado, lo que corresponde ahora analizar es si en la especie se verificó un efectivo

control de legalidad de la detención practicada y sobre la observancia de las formalidades y demás requisitos legales para decretar la prisión preventiva que pesa sobre la amparada. En este sentido, respecto de lo primero, no aparece de los antecedentes que la defensa de los imputados, una vez informados de las órdenes judiciales que motivaron la detención tal como se constata al oír el audio acompañado, haya hecho cuestión alguna en relación a dicho procedimiento y, en cuanto a lo segundo, consta que la resolución que impone la prisión preventiva fue adoptada previo debate en que, cabe señalar, cupo participación a la defensora privada de la amparada, quien se hizo presente en la audiencia una vez finalizado el debate relativo a la legalidad de la detención y previo análisis de la concurrencia de los presupuestos que señala el artículo 140 del Código Procesal Penal, facultad que el legislador ha entregado al Juez de Garantía competente y que, pudiendo ser revisado por esta Corte a través de la vía del recurso de apelación, éste no se dedujo.

Cuarto: Que, conforme a lo razonado, la actuación de la Juez de Garantía recurrida se enmarca dentro de la legalidad y la privación de libertad que afecta a la amparada, no es sino la consecuencia de una serie de actuaciones procesales verificadas ante Juez competente y adoptadas por éste, dentro de la esfera de sus atribuciones, sin perjuicio del derecho que en todo caso asiste a la amparada en orden a discutir la mantención de los presupuestos en que se fundó la medida cautelar que pesa en su contra, misma que es siempre susceptible de ser revisada constituyendo ese el mecanismo idóneo para obtener su libertad si esto procediere en su caso y no la acción cautelar ahora intentada.

Quinto: Que, con el mérito de lo razonado precedentemente, no queda más que rechazar el recurso intentado.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, se rechaza el recurso de amparo deducido por don Francisco Gedda Ortiz, Paola Castillo Villagrán, Ignacio Agüero Piwonka, Pablo Insunza Rodríguez, Peter Chaskel Benko, Orlando Lubbert Barra y Jaime Díaz Lavanchy, en favor de doña Elena Marisol Varela López, a fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Mario Márquez Maldonado, quien estuvo por acoger el recurso de amparo sólo en cuanto se imputa a Elena Varela López haber participado en calidad de autora de los delitos de robo con homicidio y robo con violencia, planificando, reclutando y ocultando a los partícipes en los referidos delitos sin que en la formalización se hayan entregado los antecedentes concretos que fundamentaban la participación de esta imputada en las indicadas planificación, reclutamiento y ocultamiento de los autores materiales de los referidos delitos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los señores Ministros Titulares señores Carlos Bañados Torres y Ricardo Paricán García y Abogado Integrante señor Mario Márquez Maldonado.

Autoriza doña Eliana Rivero Campos, Secretaria Titular.

Rol I. Corte N° 185 2008 Crim.

Santiago, tres de julio de dos mil ocho.

Por cumplida la medida para mejor resolver.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción, en su fundamento cuarto, de la frase que comienza con la expresión “constituyendo ese el mecanismo idóneo...”, que se elimina.

Y se tiene además presente:

1) Que según se pudo apreciar de los registros de audio escuchados como medida para mejor resolver, el Fiscal del Ministerio Público fundamentó debidamente en la audiencia de

ocho de mayo pasado su solicitud de medida cautelar de prisión preventiva respecto de la amparada, como se aprecia del registro entre los minutos 06:59 a 08:15 de la pista denominada "Prisión Preventiva.

2) Que tales fundamentos fueron recogidos y expresados por la Sra. Juez de Garantía que acogió tal pretensión, antecedentes que se escuchan desde los minutos 03:14 a 04:00, 06:45 a 07:45 y 10:55 a 12:56 de la pista denominada "Vistos , donde se dejó constancia del cumplimiento de los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal que han sido cuestionados por el presente amparo.

3) Que en mérito de lo expuesto, esta acción no puede prosperar.

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de junio del año en curso, escrita de fojas 20 a 26.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Héctor Carreño S. y el Abogado Integrante señor Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol N° 3.730 08.

12) Corte Suprema, 05/05/2008, 2242-2008

Luis Bascuñan Sepúlveda con Juez de Garantía de Talagante

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Acogido

Talagante, dieciséis de abril de dos mil ocho.

Inf. Recurso de Amparo N° 105 2008.

En respuesta a su petición remitida por fax de 15 de abril recién pasado, y que incide en el Recurso de Amparo Rol N° 105 2008, cumpla con informar a S.S. Iltma. lo siguiente.

Que con fecha 10 de abril en curso, en la audiencia de preparación de Juicio Oral, a la cual comparecieron el Sr. Fiscal del Ministerio Público don Daniel Ríos Kart, en reemplazo del titular don Heriberto Reyes Carrasco, los imputados Macister Cea Araya, asistido por su abogado Juan Núñez Rojas y el imputado Francisco Carrasco Riveros, asesorado por su defensor Leonel Rojas Muñoz, y la inasistencia del acusado Luis Bascuñan Sepúlveda, representado por la Srta. Defensora Penal Pública Licitada doña Alicia Parra Peralta.

Que, efectivamente, al inicio de la audiencia el tribunal informó respecto de la notificación del acusado Bascuñan Sepúlveda, haciendo presente y leyendo un certificado del encargado de notificaciones que señalaba que con fecha 14 de marzo de 2008, se comunicó telefónicamente con carabineros de la Tenencia Santa Rosa de Chena, conversando con el carabiniere Juan Elevancin a quien le pidió cuenta de la notificación de la causa, informando que se concurrió en dos ocasiones a los domicilios de Francisco Carrasco Riveros y Luis Bascuñan Sepúlveda los días 22 de febrero y 3 de marzo de 2008, no encontrando moradores en ninguna de las oportunidades, diligencia efectuada por el carabiniere Jorge Henríquez Manríquez y además, se hizo referencia a otra notificación en la cual se señala que el día 28 de marzo de 2008, se concurrió al domicilio y en este informa don Hugo Huerta Salas que no conoce a la persona requerida, no vive allí y no se encontraría en el lugar del juicio, existiendo una firma ilegible y un número de cédula de identidad.

El Sr. Fiscal argumentó su petición, en que la audiencia se ha retrasado en atención a la falta de notificación de uno de los acusados, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal solicita la prisión preventiva, señalando que al momento de controlar la detención de los imputados, se le percibió de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, quedando en libertad y éste no informó cambio de domicilio y la notificación da cuenta de no encontrarse viviendo en el domicilio que dio al momento de controlar su detención y formalizar cargos, entendiendo que la audiencia es absolutamente necesaria para llevarse a cabo la notificación de la acusación al imputado Bascuñan Sepúlveda, reitera que se de aplicación al artículo 33 inciso tercero del Código Procesal Penal, en función a que se disponga la prisión preventiva del imputado, la cual solicita y no únicamente la orden de detención, en atención a que cuando el legislador establece el inciso tercero del artículo 33 del citado cuerpo legal, en cuanto a la falta de comparecencia no justificada del imputado, otorga la facultad al tribunal de dictar una orden de detención o que quede sometido a prisión preventiva, sobre todo pensando en una audiencia de preparación de juicio oral, considerando que hay varios imputados, que hay defensa privada, que los otros abogados defensores viven en Santiago y que no se saca nada con despachar una orden de detención, en atención a que al ser detenido el imputado la detención es para preparar el juicio oral, la cual no se podrá realizar si no están las defensas de los demás coimputados, de hecho tampoco estarán los coimputados por no saber como y cuando será detenido y el legislador estableció una solución y es decretar derechamente la prisión preventiva, obviamente la orden de detención, pero ésta no se controla e inmediatamente se ingresa al Centro de Detención Preventiva de Talagante, para los efectos de dar cumplimiento a la resolución del tribunal y verificada la detención del imputado y en el Centro de Detención Preventiva, el tribunal en un período breve cite a los intervinientes a la audiencia para los efectos de llevar a cabo la diligencia que dio lugar a la resolución del tribunal se decreta la prisión preventiva en función a la falta de comparecencia del acusado, y para llevar a cabo la audiencia de preparación de juicio oral se requiere la comparecencia de todos los defensores e imputados, una orden de detención no es suficiente en este caso en concreto, por que necesariamente esa actuación que la audiencia de preparación de juicio oral se necesitan las alegaciones de los defensores de los coimputados, razón por la cual solicito la prisión preventiva de Bascuñan Sepúlveda.

Que la Defensa del acusado se opuso a la solicitud, argumentando que se representado no había sido apercibido de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido y

sólo fue apercibido de conformidad al artículo 26 del mismo cuerpo legal, en la audiencia del control de detención de fecha 25 de febrero de 2007 y de acuerdo al apercibimiento de dicha norma corresponde, que fijando nuevo día y hora para la audiencia de preparación de juicio oral, el tribunal la notifique haciendo efectivo este apercibimiento a través del estado diario y si bien de acuerdo al estampado de notificación aportado por el tribunal que indica que se habrían realizado búsquedas en el domicilio, aparece de los antecedentes del tribunal que con fecha 31 de mayo de 2007, haciendo efectivo un traslado compulsivo del imputado Luis Bascuñan Sepúlveda, éste fue ubicado en el domicilio, lo que da cuenta que efectivamente correspondería al domicilio indicado por el imputado y solicita al tribunal que el tribunal rechace la solicitud en cuanto a decretar la prisión preventiva del imputado por no cumplir los requisitos legales establecidos en el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de encontrarse disponible la defensa para que fijando un nuevo día y hora para realizar la audiencia de preparación de juicio oral se disponga el traslado compulsivo, que de acuerdo a los antecedentes de la carpeta de la defensa, ha sido efectivo realizar el traslado en los términos que la defensa solicita. Posteriormente argumenta que si el Sr. Fiscal hubiese solicitado la orden de detención de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Penal, la situación habría sido diferente, ya que podría haberse revisado las medidas cautelares y si se solicitare la orden referida la defensa no tendría argumentos para oponerse a esa situación y ahí dar cuenta de la notificación o sustitución de cautelares en presencia de su representado.

Que la defensa del imputado Jorge Carrasco, señaló que existe un problema que impide llevar a efecto la preparación de juicio, por cuanto, si se produce el traslado compulsivo, como lo sostiene la defensa del coimputado, se encuentra con que éste posiblemente no he haga dentro del tiempo necesario para realizar la audiencia, por cuanto no se ha producido la notificación de la acusación y en términos prácticos, estima que la solución propuesta por el Ministerio Público es la más apropiada para los efectos de notificar la acusación y hacer que el imputado concurra efectivamente a la audiencia de preparación de juicio oral, de lo

contrario se podría llegar a fin de año discutiendo el mismo tema, en cuanto a que si fue notificado o apercibido, y en la práctica significa una pérdida de tiempo para el tribunal como para los defensores presentes en la audiencia y estima que la solución propuesta por el Ministerio Público es la más adecuada y debería decretarse la prisión preventiva del imputado, la que debe durar hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

La Defensa de Cea Araya señala que se hace parte en todas las formulaciones alegaciones que hace el Ministerio Público, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el tribunal, agrega que en el caso de su defensa el tema es más delicado y perjudicial ya que su representado se encuentra en prisión preventiva y el derecho al acceso a un juicio rápido breve cada día se disipa más y en concreto mantener esta situación, entendiendo lo que ha planteado la Defensoría Penal Pública, atenta contra los derechos de su representado a un juicio justo y rápido, situación que se desvanece cada día más y en base a lo expuesto por el Ministerio Público y el otro defensor privado, solicita se decrete la prisión preventiva en contra del otro coimputado.

Que teniendo en consideración las alegaciones sostenidas por el Sr. Fiscal y los defensores de los acusados, este Juez, previa revisión de los antecedentes del sistema computacional, verificó que ésta era la segunda audiencia fijada para el mismo efecto, ya que en la primera oportunidad no se realizó por falta de notificación al acusado Bascuñan Sepúlveda, audiencia a la cual comparecieron los restantes imputados y defensores.

Que, como bien lo señaló la defensa en su solicitud de traslado compulsivo, efectivamente el imputado la única oportunidad en que compareció al tribunal con posterioridad a la audiencia de control de detención, ha sido en forma compulsiva, es decir puesto a disposición del tribunal por la policía, y que son las dos únicas ocasiones en que ha estado en el tribunal, al momento del control de la detención y al momento de ser conducido con traslado compulsivo.

Que, en la audiencia de formalización, el imputado fue apercibido de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

No obstante los argumentos jurídicos que esgrime la recurrente, estimo importante señalar que el hecho que se le atribuye por la Fiscalía al imputado, es el delito de robo con violencia.

Que, ponderando los antecedentes, este juez informante, en primer lugar, se hizo cargo de las peticiones de la defensa en cuanto a no dar lugar a notificar al acusado Bascuñán Sepúlveda por el Estado diario, la cual no cumpliría el objetivo planteado, ya que el artículo 260 del Código Procesal Penal establece expresamente que se deberá entregar al acusado copia de la acusación. Respecto del traslado compulsivo solicitado, no se dio lugar, por estimar que fijar una audiencia y ordenar la comparecencia del acusado por intermedio de la policía, tampoco cumpliría su objetivo, en atención a que recién en dicha audiencia el imputado recibiría copia o tomaría conocimiento de la acusación. En cuanto a decretar una orden de detención en contra del acusado, no se estimó conducente, en atención a que éste no daría certeza o fecha cierta de su cumplimiento, para la notificación de los demás intervinientes, razón por la cual, estimando que le acusado Luis Bascuñán Sepúlveda, en todo momento ha sido reticente a comparecer a los actos del procedimiento y teniendo en consideración que éste fue apercibido de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que una de las notificaciones que se leyó en audiencia y de la cual no se menciona por la defensa en su recurso, daba cuenta que el día 28 de marzo de 2008, se concurrió al domicilio y en este informa don Hugo Huerta Salas, que no conoce a la persona requerida, no vive allí y no se encontraría en el lugar del juicio, no comunicando ni informando otro nuevo domicilio al tribunal, que en ningún momento el acusado, ni la defensa han justificado su incomparecencia a la realización de la audiencia, por último, con la información proporcionada en la notificación que señala que el acusado no vive en el lugar y no se encontraría en el lugar del juicio, difícilmente podría efectuársele apercibimiento alguno, aún más teniendo en consideración que el domicilio en el cual se efectuó la notificación corresponde al mismo que se ha proporcionado durante toda la investigación, razones por las cuales se decretó la prisión preventiva del imputado, para los efectos de que a éste, una vez puesto a disposición del tribunal, se le entregue copia de la acusación y a la brevedad se fije la audiencia de preparación de juicio oral, la que se notificaría a todos los intervinientes, para en definitiva lograr llevar a efecto la referida

audiencia con la comparecencia de todas las partes, para lo cual además se tomó en consideración que uno de los acusados se encuentra privado de libertad y el juicio se inició el 25 de febrero de 2007.

Por las razones esgrimidas, creo no haber dispuesto una orden ni ilegal ni arbitraria.

Es cuanto puedo informar a SS. Itma. al tenor del recurso deducido en mi contra.

Dios guarde a SS Itma.

Hugo Espinoza Castillo, Juez de Garantía de Talagante.

San Miguel, dieciocho de abril de dos mil ocho.

Vistos:

Primero: Que a fojas 1 comparece doña Alicia Parra Peralta, Defensora Penal Pública licitada de Talagante, quien recurre de amparo en favor de Luis Bascuñan Sepúlveda, imputado en causa Rit N° 1045 2007 Ruc N° 0700148182 1, seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, dando cuenta en la audiencia de 10 de abril del año en curso, el señor Juez de Garantía de Talagante don Hugo Luis Espinoza Castillo, decretó la prisión preventiva del amparado, a solicitud del Fiscal presente en audiencia don Daniel Ríos Karl, en virtud lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a lo cual la defensa se opuso ya que el imputado no estaba notificado ni de la acusación ni de la audiencia de preparación de juicio oral fijada para ese día.

Agrega que en la audiencia se informó el resultado negativo de la notificación respecto del imputado, luego de lo cual el Fiscal solicitó se decretara la prisión preventiva ya que falta de notificación implicaría una demora en la tramitación de la causa, imposibilitando la preparación de Juicio Oral por lo que se justificaba reemplazar la cautelar dispuesta por la prisión preventiva. El tribunal dio traslado de dicha solicitud a la defensa, la cual se opuso señalando el imputado no fue apercibido de acuerdo al artículo 33 del Código Procesal

Penal, sino que sólo se le efectuó el apercibimiento dispuesto en el artículo 26 de dicho cuerpo legal.

Señala que sólo en la resolución que tuvo por formulada la acusación se indicaba que, junto con su notificación, se apercibiera al imputado de acuerdo al artículo 33, notificación que no se ha efectuado y el apercibimiento no se ha concretado.

Sostiene que la resolución que ordena la prisión preventiva del imputado sería arbitraria y contraria a las garantías procesales y constitucionales, ya que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 142 del Código Procesal Penal que ordena que la presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia y se ha vulnerado la norma del artículo 93 letra l) en el sentido de ser juzgado en ausencia.

Solicita que se revoque la resolución de 10 de abril de 2008 que decreta la prisión preventiva del imputado y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y se reconozca y reestablezca el derecho de libertad de este.

Segundo: Que a fojas 6 informa el señor Juez de Garantía de Talagante don Hugo Espinoza Castillo, quien señala que al inicio de la audiencia del 10 de abril del corriente, se informó sobre la notificación fallida respecto del acusado Bascuñan Sepúlveda, dando cuenta que de acuerdo a la información proporcionada por carabineros, se concurrió en dos ocasiones a su domicilio no encontrándose moradores, y el 28 de marzo se concurrió a este domicilio, en el cual se señala que no se conoce al imputado, no vive allí y no se encontraría en el lugar del juicio.

Agrega que el Fiscal en la audiencia, de acuerdo al artículo 33 del Código Procesal Penal solicitó la prisión preventiva, manifestando que al controlar la detención del imputado se efectuó el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, quedando en libertad y no informando el cambio de domicilio, solicitando se disponga la prisión preventiva y no únicamente una orden de

detención ya que hay varios imputados, hay defensa privada, hay abogados defensores que viven en Santiago y la orden de detención sería para preparar el juicio oral, lo cual no puede ocurrir si no están los coimputados ni sus defensas. Ante esto la defensa se opuso, y ponderando los antecedentes y considerando que se trata de un delito de robo con violencia, y tomando en consideración que el imputado ha sido en todo momento reticente a comparecer a actos del procedimiento, en atención a que fue apercibido de acuerdo al artículo 26 del cuerpo legal citado, y el domicilio proporcionado se señaló que éste no vive ahí y no se encuentra en el lugar del juicio y la defensa ha justificado su incomparecencia a la realización de la audiencia, difícilmente podría efectuársele apercibimiento alguno, razones por las cuales se decretó la prisión preventiva para que quede a disposición del tribunal, se le entregue copia de la acusación y a la brevedad se fije audiencia de preparación de juicio oral a fin de llevarla a cabo con la comparecencia de todas las partes.

Tercero: Que, la resolución impugnada por medio del presente recurso y de la cual la proviene la privación de libertad del recurrente ha sido dictada por un Tribunal competente, en un asunto previsto por la ley y con las formalidades que el caso amerita, por lo que la presente acción de amparo deberá ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido a fojas 1 por doña Alicia Parra Peralta, Defensora Penal Pública licitada de Talagante en favor de Luis Bascuñan Sepúlveda en contra del señor Juez de Garantía de Talagante don Hugo Luis Espinoza Castillo.

Regístrese, comuníquese lo resuelto, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Pronunciado por las Ministras señoras Lilian Medina Sudy, M. Teresa Letelier Ramírez y el Abogado Integrante señor Fernando Márquez Rojas.

En San Miguel, dieciocho de abril de dos mil ocho notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Rol N° 105 2008 amp.

Santiago, cinco de mayo de dos mil ocho.

A fojas 23: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°. Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuando fuere necesario citar a una persona para una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordena su comparecencia. Para ese efecto es necesario indicar el tribunal al que se debe comparecer, domicilio, fecha y hora de la audiencia como la identificación del proceso y el motivo de la comparecencia. Prescribe esa disposición que, al mismo tiempo, se la advertirá que la no comparecencia injustificada, dará lugar a que sea conducida por medio de la fuerza pública.

También ordena que se le indique que en caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuera posible.

2°. Que como se aprecia de los antecedentes de autos y en particular del informe de fojas 6, el amparado no fue notificado de la resolución del tribunal que disponía su comparecencia y el apercibimiento decretado al efecto, esto es, de lo dispuesto en el artículo 33 antes referido, por cuanto en la última gestión que contó con su comparecencia personal sólo fue notificado del apercibimiento que al efecto contiene el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes.

3°. Que, respecto de las demás medidas cuya aplicación analizó y desestimó el juez recurrido, como es la detención del acusado, es preciso tener en cuenta que incluso el artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los jueces para ordenar la detención de los imputados, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso segundo, cuando

dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma; 4°. Que el inciso segundo exige, a diferencia del inciso primero, el cumplimiento de emplazamiento legal previo de la respectiva orden de citación y falta de comparecencia del citado sin causa justificada; 5°. Que el caso de autos se encuentra regido particularmente por el artículo 33 del Código Procesal Penal, toda vez que se relaciona con la normativa del párrafo 2°, del Título II, Libro II del código mencionado sobre audiencia de preparación del juicio oral, particularmente en lo que se expresa en el artículo 260 del mismo cuerpo legal, ya que la audiencia a la cual corresponde que sea citado el amparado, debe ser legalmente notificada, y haberse puesto después de ello en situación de rebeldía, lo que no se cumplió debidamente.

6°. Que, de este modo, la sustitución de la medida cautelar imperante en autos por la prisión preventiva no satisface el estándar que la ley exige, desde que no aparecen cumplidos los requisitos relativos a la información y advertencias que el tribunal debe hacer al imputado, siendo insuficiente para ese efecto, la comunicación de las consecuencias jurídicas que contempla la contravención del artículo 26 del ya citado Código Procesal Penal; por lo que al no haberse respetado el procedimiento señalado en la ley para la comunicación de las resoluciones al acusado, la debida información de sus consecuencias jurídicas, ni se han hecho efectivo los apercibimientos que dispone la ley utilizando los mecanismos que el orden procesal penal pone a disposición de los tribunales y los intervinientes, la orden de prisión preventiva expedida por el Juez del Juzgado de Garantía de Talagante lo ha sido con infracción a lo dispuesto en las normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de dieciocho de abril del año en curso, escrita a fojas 12 a 13 y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 a favor de Luis Bascuñán Sepúlveda, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en su contra en los autos Ruc 0700148182 1, Rit 1045 2007.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida, sin perjuicio, ofíciase.

Regístrese y devuélvase Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Kunsemuller L.

Autorizada por la Secretaria Suplente de esta Corte Suprema doña Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol N° 2.242 08.

13) Corte Suprema, 03/08/2006, 3686-2006

Catherine del Carmen Santander Sereño con Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Informa recurso de amparo.

Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

Jorge Eduardo Sáez Martín, Juez del 12° Garantía de Santiago, en causa sobre recurso de amparo, rol 179 2006 A, a S.S. Iltma. digo:

En cumplimiento de lo ordenado por resolución de fecha 17 de julio de 2006, cumplo con informar a V.S. Iltma. lo siguiente:

Que Catherine del Carmen Santander Sereño es imputada en causa rit 459 2005, ruc 0500322293 6, sobre un delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Que con fecha 24 de abril de 2006 se formalizó investigación en contra de la imputada por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita contemplada en la ley 20.000.

En la audiencia de formalización se dispuso la prisión preventiva en contra de la imputada, medida resuelta previo debate, cuya resolución se encuentra ejecutoriada.

Con fecha 29 de junio de 2006 se revisó la prisión preventiva de la imputada, con presencia de su defensor don Mario Valenzuela Hernández. Se decidió mantener la cautelar.

La defensa recurrió de esta resolución y la Iltma. Corte tuvo por abandonado el recurso con fecha 5 de julio de 2006 por no haber comparecido el defensor que no es otro que el abogado patrocinante del recurso de amparo.

Es cuanto puedo informar.

Por tanto:

Sírvase V.S. Iltma. tener por evacuado el informe solicitado.

Hay 1 firma ilegible.

San Miguel, veinte de julio de dos mil seis.

Vistos:

Primero: Que a fojas 1 recurre de amparo Mario Valenzuela Henríquez, abogado, en representación de Catherine del Carmen Santander Sereño, en contra del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, a fin que se haga cesar su prisión preventiva que ha sido decretada en forma arbitraria e ilegal en los autos rit N° 459 05 y ruc N° 0500322293 6 seguidos por el delito de Asociación Ilícita ante el tribunal antes indicado.

Señala que la amparada se encuentra privada de libertad desde el día 19 de abril del año en curso, fecha en que fue detenida en su domicilio por funcionarios de carabineros en virtud de una orden judicial emanada del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por Asociación Ilícita, rit N° 459 05 y ruc N° 0500322293 6. Dicha persona fue puesta a

disposición del referido tribunal y con fecha 20 de abril en curso se decretó, previa formalización, la prisión preventiva en su contra, medida que se mantiene hasta ahora.

Expone que dicha prisión preventiva es arbitraria e ilegal por cuanto fue dispuesta infringiendo disposiciones legales y constitucionales, por cuanto no existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, como tampoco presunciones suficientes de participación en calidad de autora, cómplice o encubridora en dicho delito. Finalmente, indica que no existen presunciones para estimar que su libertad sea un peligro para la seguridad de la sociedad o para el éxito de diligencias precisas y determinadas.

Segundo: Que a fojas 10 informa don Jorge Eduardo Sáez Martín, Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, indicando que Catherine del Carmen Santander Sereño es imputada en causa rit N° 459 2005 ruc N° 0500322293 6, sobre un delito de tráfico ilícito de sustancia estupefaciente. Con fecha 24 de abril de 2006 se formalizó investigación en contra de la imputada por los delitos de tráfico ilícito y asociación ilícita contemplados en la ley 20.000. En la audiencia de formalización, se dispuso la prisión preventiva en contra de la imputada, medida resuelta previo debate, cuya resolución se encuentra ejecutoriada.

El 29 de junio de 2006 se revisó la medida de prisión preventiva de la imputada, con la presencia de su defensor don Mario Valenzuela Hernández, decidiéndose mantener la cautelar.

La defensa recurrió de dicha resolución y la Ilma. Corte tuvo por abandonado el recurso el 5 de julio de 2006 por no haber comparecido el defensor, que no es otro que el abogado patrocinante del recurso de amparo.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes se desprende que la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la amparada fue dictada por autoridad judicial, en los casos y en la forma establecida por la ley y existiendo mérito para ello. A mayor abundamiento, ha existido además, formalización a su respecto por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefaciente y asociación ilícita para el mismo delito. Habiéndose producido debate y resolución en la audiencia de veintinueve de junio en curso, en el tribunal recurrido y luego

de concedido recurso de apelación en contra de tal decisión, éste fue declarado abandonado por la inasistencia a estrados de su abogado defensor, según resolución de fecha cinco de julio del actual, por lo que no se observa privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual el presente recurso, no podrá prosperar.

Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que se rechaza el recurso de amparo deducido a fojas 1 por el abogado Mario Valenzuela Henríquez a favor de Catherine del Carmen Santander Sereño.

Anótese, regístrese y archívese.

Pronunciado por los Ministros señora Carmen Miranda Parraguez, señor Héctor Solís Montiel y la Abogado Integrante señora Patricia Donoso Gomien.

Rol N° 179 2006. AMP.

Santiago, tres de agosto de dos mil seis.

A fojas 44 y 45: por recibidos los informes.

Téngase por cumplida la medida para mejor resolver.

Vistos:

Eliminando en el considerando tercero la oración que empieza con “Habiéndose producido...”, hasta las palabras “julio del actual, y sustituyendo el punto seguido (.) que está a continuación de la palabra delito, por una coma (,), se confirma la sentencia apelada de veinte de julio del año en curso, escrita de fojas 12 a 13.

El Sr. Juez Presidente le indicará a la Jefe de Unidad de Administración de Causas y de Sala que en lo sucesivo dirigirá adecuadamente los oficios a esta Corte, conforme al tratamiento que dispone la ley.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, debiendo devolverse la carpeta de investigación al Ministerio Público, con la debida constancia.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 3.686 06.

14) Corte Suprema, 18/05/2006, 2244-2006

Orozimbo Lisandro Tapia Jara con

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Santiago, doce de mayo de dos mil seis.

Mat: Informa recurso de amparo.

Ant. Oficio 338 2006.

Sra.

Gabriela Pérez Paredes.

Presidenta.

I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Presente:

Soledad Orellana Pino, Juez Titular del 9º Juzgado de Garantía de Santiago, dentro del plazo de 24 horas, conforme lo ordenado vengo en informar a SS. Ilustrísima en los antecedentes sobre recurso de amparo interpuesto a favor de don Orozimbo Lisandro Tapia Jara, N° de ingreso 883 2006, de 12 de mayo en curso, rol 0500620945, al tenor del oficio 338 2006, lo siguiente:

1º. Que, con fecha 2 de noviembre de 2005, el Ministerio Público formalizó investigación en contra de don Orozimbo Lisandro Tapia Jara, por lo siguientes hechos: "Que el día 28 de noviembre del 2005, en horas de la tarde Orozimbo Lisandro Tapia Jara, entregó en las inmediaciones de su domicilio a Gabriel Esteban Piutril Jara y a Claudio Osvaldo Piutril Cubillos, la cantidad de 5,73 kilos de pasta base de cocaína, para que éstos la transportaran hacia la ciudad de Concepción y la entregaran a un comprador. Los hechos descritos a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo tercero, en relación al primero de la ley 20.000 y en este delito se le atribuye al imputado participación en calidad de autor, a juicio del Ministerio Público el mismo se encuentra en un grado de desarrollo de consumado";

2º. Que, en la misma audiencia se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, fundada en los siguientes consideraciones: "Que teniendo presente lo expuesto por los intervinientes en lo que dice relación con los presupuestos materiales del ilícito, específicamente con aquello que dice relación con las presunciones fundadas, para estimar que le ha cabido participación en estos hechos, esta Juez estima y así lo dice la lógica y la experiencia en general, en este tipo de delitos cuando un imputado es sorprendido en estos hechos y realmente queriendo colaborar con la investigación a fin de propinarse un atenuante que disminuya su pena, los antecedentes que proporciona y por regla general, en un 99% son

efectivos, no sólo en cuanto al lugar de la droga, sino al propietario y los distribuidores de la misma, que así las cosas unidos a los elementos encontrados en el domicilio de los imputados, toda vez que, uno de ellos característico, una balanza, que no dice relación alguna con la actividad de mueblista, salvo que pretenda determinar el peso de la madera, que tampoco se justifica, como asimismo, el antecedente que en un corta cartones, se encuentren residuos de una sustancia en polvo color beige, que a juicio de los investigadores entendidos en la materia, correspondería a pasta base de cocaína, más los giros de dinero, que si bien en este momento no se encuentra claro y sólo están los dichos del imputado, en cuanto serían de fechas anteriores y de fecha próxima estos hechos, no hacen más que convencer a esta Juez, que los antecedentes aportados por la Fiscalía, sí son suficientes en esta etapa de la investigación, para presumir fundadamente que le ha correspondido una participación en calidad de autor en el ilícito que se le está imputando.

Que en lo que dice relación con la necesidad de cautela, también estima que la libertad del imputado es un peligro para la seguridad de la sociedad, teniendo presente para ello, más que la pena asignada al delito, el carácter del mismo, toda vez que afecta a la salud, bien jurídico de importancia superior, que no sólo afecta a una persona determinada, sino a la sociedad y además la cantidad de droga que se incautó en poder de los otros imputados, toda vez que dicha cantidad muestra una mayor peligrosidad en cuanto a la distribución en forma descontrolada de este tipo de sustancias."

3°. Que, en audiencia de 27 abril 2006, se revisó la medida cautelar por la Sra. Magistrado doña María Inés Lausen Montt, Juez Titular del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, resolviéndose como sigue: "Oídos los intervinientes y teniendo presente, que la defensa del imputado Orozimbo Tapia Jara ha solicitado alguna caución económica en los términos del artículo 146 del Código Procesal Penal y para ello invoca a favor de su defendido que éste tiene una irreprochable conducta anterior atenuante que además de ser considerada como calificativa atendida su edad y además su profesión que es artesano mueblista dedicado toda su vida a la misma profesión la que además ejerce en su domicilio en el cual ha vivido toda su vida en relación a los presupuestos que se esgrimieron en su oportunidad tanto para presumir la participación de éste en los hechos que se le imputan como asimismo la

necesidad de cautela a su juicio son absolutamente insuficientes ya que examinados los antecedentes de la carpeta éstos no demuestran ni permiten presumir fundadamente que a él le ha cabido una participación en calidad de autor, cómplice o encubridor del ilícito que se le esta imputando y que por otra parte atendida sus características especiales como son específicamente su irreprochable conducta anterior, tampoco se justificaría la necesidad de cautela de mantenerlo en prisión preventiva, más aún si se tiene presente que le asiste su derecho constitucional de la libertad provisional tampoco debe ser considerado por lo ya expuesto un peligro para la seguridad de la sociedad, ya que no existen antecedentes serios ni ciertos que permitan concluir en tal aseveración por lo que pide en definitiva se sustituya la cautelar de prisión preventiva por alguna de las establecidas en el 155 o en subsidio que se sustituya por una caución económica suficiente y que atendida la situación en la que se encuentra su representado en prisión preventiva y por lo tanto privado de libertad debe ser considerado para todos los efectos legales y en consecuencia esté regulado en el mínimo que permita y establezca la ley. Por su parte la Fiscalía se ha opuesto a la solicitud tanto en lo principal como subsidiaria de la defensa y ella en atención a que desde se formalizó investigación en contra del imputado hasta la fecha no han variado las circunstancias que se tuvieron en vista para precisamente determinar la prisión preventiva del mismo la cual a mayor abundamiento fue decretada por considerar que su libertad era un peligro para la seguridad de la sociedad en atención a la gravedad de la pena asignada al delito y a la forma y circunstancia del mismo, como asimismo el carácter de peligro que tiene éste en atención al bien jurídico protegido. Que por otra parte si de variación de circunstancias se trata desde que se formalizo la investigación hasta la fecha éstas han variado en forma negativa, toda vez que el resto de polvo blanco que se había encontrado en un cuchillo específicamente un tip top en el interior del domicilio del imputado por el informe de laboratorio de Investigaciones se tiene acreditada y probada que esa sustancia corresponde a pasta base de cocaína, que por lo demás existen escuchas telefónicas tanto del imputado como del otro coimputado de esta causa en la que se establece que éstos estaban haciendo los contactos para trasladar una cantidad de droga importante a la ciudad de Concepción, lo que además fue ratificado y comprobado al verse detenido en su oportunidad a los coautores en esta causa con una cantidad aproximada de seis kilos de pasta base de cocaína, que así las cosas no procedería su sustitución por alguna de las cautelares del 155 y en cuanto a lo que dice

relación a su sustitución por una caución económica suficiente ella es improcedente en atención que se dijo la prisión preventiva fue establecida para la seguridad de la sociedad y no con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento, razón por la cual tampoco procede a su respecto y en consecuencia pide que se mantenga la prisión preventiva Orozimbo Tapia Jara. Que en mérito de lo expuesto por los intervinientes y teniendo presente que, precisamente esta Juez fue a quien le tocó controlar la detención y ampliación de la detención como asimismo la formalización del señor Orozimbo Tapia, razón por la cual en dicha oportunidad tuvo conocimiento íntegro respecto a los antecedentes que existían en esa época, así como de aquellos que motivaron precisamente la detención del mismo como fueron las referidas escuchas telefónicas, asimismo como la detención días antes del sobrino del señor Tapia como el primo del mismo con la cantidad aproximada de seis kilos de pasta base, asimismo de las argumentaciones que se hicieron en ese momento respecto de la balanza y demás deméritos que por regla general se destinan al tráfico ilícito de estupefacientes, esta Juez estima que las circunstancias no han variado desde esa fecha hasta el día de hoy; razón por la cual no se accederá a la sustitución de prisión preventiva por alguna prevista en el artículo 155 del Código Procesal Penal, finalmente en cuanto a la solicitud subsidiaria de una sustitución de caución suficiente, teniendo presente que la prisión preventiva fue declarada por estimar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y no precisamente reconducía un peligro de fuga siendo esta medida improcedente y tampoco se accede a ella, en consecuencia se declara que Orozimbo Tapia Jara, debe permanecer en Prisión Preventiva.

4°. Que, con fecha 5 de mayo de 2006, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la resolución anterior, dando por justificados los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

5°. En forma posterior, no se ha revisado la medida cautelar decretada en contra del recurrente.

Es todo cuanto puedo informar a VS. Ilustrísima.

Soledad del C. Orellana Pino.

Juez Titular del 9º Juzgado de Garantía de Santiago.

Santiago, quince de mayo de dos mil seis.

Vistos:

Que se ha interpuesto recurso de amparo a favor de Orozimbo Lisandro Tapia Jara; se funda el mismo en la circunstancia que el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago se ha negado en reiteradas oportunidades a sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Que a fojas 13 consta lo informado por al recurrida que, en síntesis, expone que la medida cautelar es procedente atendido el mérito de los antecedentes y por cumplirse a su respecto los requisitos legales.

Y tenido presente:

1º. Que a la luz de los antecedentes aparece que el amparado se encuentra privado de libertad, en virtud de una resolución decretada por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones, en un caso establecido por la ley y dentro del límite de su competencia.

2º. Que la resolución que no hace lugar a la sustitución de la medida cautelar ya referida ha sido vista y confirmada por esta Corte en dos oportunidades.

3º. Que por lo anterior, no existe medida que se deba arbitrar a favor del amparado.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 1 por Jorge Arancibia Bambach, a favor del imputado Orozimbo Lisandro Tapia Jara.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señores Jorge Dahm Oyarzún y Manuel Valderrama Rebolledo, y por la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Rol N° 883 2006 (Ref.).

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil seis.

A fojas 26 a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de mayo del año en curso, escrita a fojas 19.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el Abogado Integrante señor Hernán Álvarez G.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

Rol N° 2.244 06.

15) Corte Suprema, 16/01/2006, 236-2006

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Informe

Oficio N° 1493/2005.

Talagante, seis de diciembre de dos mil cinco.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, e informando recurso de amparo rol N° 399 2005, interpuesto ante Ssa. Itma. el día de ayer 05 de diciembre de 2005, por la abogado Luisa Duarte Lange, a favor de los imputados en prisión preventiva Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, a US. Itma., respetuosamente paso a informar lo siguiente:

Que, efectivamente con fecha 10 de noviembre del año en curso en los autos Rit N° 537 2005, Ruc N° 0500364324 9, y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, se amplió por esta juez la detención de los amparados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea representados en la audiencia respectiva por doña Luisa Duarte Lange y el Ministerio Público por el Fiscal Adjunto Guillermo Andrés Tapia Morales, por el término de 48 horas, vale decir hasta el día 13 de noviembre del año en curso, dándose la respectiva orden de ingreso de los imputados al CDP de esta ciudad.

Que, en la audiencia del día 13 de noviembre de 2005, dirigida por la Sra. Juez Subrogante doña Katrina Chahín Ananía el Ministerio Público y contrariamente a lo señalado por la quejosa, procedió a formalizar investigación en contra de los amparados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea en calidad de autores ejecutores de 8 delitos de robo con violencia perpetrados en la comuna de Padre Hurtado, los días 15 de julio de 2005; 7, 10, 12 y 14 de agosto de 2005 y 8 de septiembre de 2005, todos en grado de consumado, decretándose en contra de éstos la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar el

tribunal que concurrían todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal, sin que dicha resolución haya sido recurrida por los imputados. En esa audiencia también se encontraba presente, en representación de éstos la abogada Sra. Luisa Duarte.

Que, efectivamente y tal como lo manifiesta la Sra. Duarte, no se fijó un plazo judicial para la investigación, al parecer olvidando que el tribunal se encuentra impedido de resolver de oficio aquellas cuestiones que no le han sido solicitadas y por consiguiente no han sido objeto de debate por los intervinientes.

Para una mejor ilustración, adjunto a US. Iltma., copia del registro del audio respectivo, y transcripción íntegra de la formalización de la investigación.

Es cuanto puedo informar a S.Sa. Iltma.

Dios guarde a US. Iltma.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía Talagante.

Informe

Oficio N° 1573/2005.

Talagante, seis de diciembre de dos mil cinco.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, e informando medida para mejor resolver decretada en los autos sobre recurso de amparo rol N° 399 2005. interpuesto ante S.Sa. Iltma., por la abogado Luisa Duarte Lange, a favor de los imputados en prisión preventiva Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, a US. Iltma., respetuosamente paso a informar lo siguiente:

Que, los imputados Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, fueron puestos a disposición de este Juzgado de Garantía de Talagante el día 10 de noviembre del año en curso en los autos Rit N° 537 2005, Ruc N° 0500364324 9, quienes ingresaron a las dependencias de este Juzgado a las 09:45 horas, detenidos en virtud de una orden de detención que fue solicitada por el Fiscal Adjunto Guillermo Andrés Tapia Morales a las 20:00 horas aproximadamente, del día 09 de noviembre del año en curso, habiéndose remitido la orden respectiva vía fax a la Policía de Investigaciones de Peñaflores a fin de que le haya sido intimada de conformidad a la ley, se hace presente a SSA. Iltma., que ambos amparados fueron recibidos por personal de la Unidad de Traslados de Gendarmería de Chile, que presta servicios en este tribunal a las 09:45 horas, según consta en los registros respectivos, cuya copia se adjunta.

Sobre el particular cabe señalar a SSA. Iltma., que por un error involuntario se puso como día de expedición en cada una de las órdenes de detención "11" sin embargo estas fueron expedidas el día 9 de noviembre de 2005, pasadas las 20:00 horas desde el fax de mi domicilio N° 02 8172741 , que son éstas aquellas órdenes escritas que realmente le fueron intimadas a cada uno de los imputados el día y hora señalados, además, adjunto a SSA. Iltma., copias del correo electrónico que da cuenta tanto de las órdenes libradas, como de la fecha en que éstas se remitieron al tribunal, para ser incorporadas a la carpeta respectiva.

Adjunto a US. Iltma., copias autorizadas de cada uno de los documentos solicitados.

Es cuanto puedo informar a S.Sa. Iltma.

Dios guarde a US. Iltma.

María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía Talagante.

San Miguel, cuatro de enero de dos mil seis.

Vistos:

Primero: Que, a fojas 1, la abogada doña Luisa Duarte Lange, Defensora Particular, en representación de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, interpone recurso de amparo, en favor de sus representados en contra del Juzgado de Garantía de Talagante y del Ministerio Público de la misma comuna.

Fundamenta su recurso señalando que sus representados fueron detenidos a las 06:00 hrs., por la Policía de Investigaciones, en cumplimiento de orden amplia de investigar del Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa rol 26.508 bis, por infracción a la ley de armas, para ser puestos a disposición del tribunal recurrido a las 11:00 hrs. del día siguiente al de su detención por el hallazgo de un vehículo que presentaba orden de búsqueda por robo.

Indica que la detención es ilegal, sin embargo el tribunal recurrido la declaró legal y el Ministerio Público de Talagante realizó una serie de diligencias, como reconocimientos de los imputados, entre el momento de la detención y el del control de la misma, tendientes a establecer la participación de sus representados en diversos delitos, cometidos entre el 15 de julio al 8 de septiembre del 2005, en la Cuesta Barriga.

Posteriormente, el Ministerio Público solicita ampliación de la detención, a lo cual el tribunal recurrido accede y se practica la audiencia el día domingo siguiente, sin que se les hubiere formalizado ni determinado plazo de investigación, solicitando el Ministerio prisión preventiva a la cual se accedió, sin cumplirse los presupuestos legales.

Solicita se arbitren las medidas pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho, encaminadas a determinar que la prisión preventiva carece de los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y en virtud de las garantías que establece el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que a fojas 12, informa al tenor del presente recurso don Guillermo Tapia Morales, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local del Ministerio Público en Talagante, quien expone que el recurso de amparo debe ser declarado inadmisibile y rechazado con costas.

Indica que se dio cuenta a la mencionada Fiscalía, que entre el 15 de julio y 8 de septiembre del 2005, se perpetraron en el sector de Cuesta Barriga, rutas G 68 y 68 A, 7 delitos de robo con violencia, ejercida a diversos automovilistas a los cuales les sustraían efectos personales.

Señala que el 9 de noviembre del 2005, ocho de las víctimas reconocieron en rueda de presos a los imputados como los autores de los hechos referidos, por lo que solicitó al Juzgado de Garantía de Talagante la orden de detención judicial, el día 10 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de su control de detención, declarándose legal, y ampliada hasta el día 13 en que se les formalizó por los delitos de robo con intimidación y violencia, en calidad de autores y en grado de consumado, quedando en prisión preventiva.

Señala que al solicitar la medida cautelar indicada, la fundamentó en los partes policiales, declaraciones de las víctimas ante la Policía y ante el Ministerio Público que dan cuenta de los hechos y descripciones de los agresores, reconocimiento en rueda de presos, examen del sitio del suceso y de los vehículos, certificados médicos que dan cuenta de las lesiones sufridas, actas de preexistencia de las especies y vehículos sustraídos que fueron desmantelados y del vehículo incautado que habría participado en los atracos. Todo lo anterior demuestra que la libertad de éstos es peligrosa para la seguridad de la sociedad, que podrían sustraerse a la acción de la justicia, siendo su presencia necesaria para las distintas actuaciones de la investigación como peritajes, de lo que hay temor que en libertad puedan poner en peligro el éxito de estas y a las víctimas, dada la violencia demostrada al cometer los delitos.

Agrega que la detención es legal por cuanto se produjo conforme a lo dispuesto en el artículo 127 y 130 del Código Procesal Penal, fue realizada en caso de flagrancia y en virtud de orden dictada por órgano competente, respetando sus garantías procesales teniendo la oportunidad de formular sus descargos ante el Juez recurrido y contando con la defensa de su confianza. Señala que la ubicación de los imputados fue consecuencia de

procedimiento de órdenes de detención e investigación que emanaban del Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa rol N° 26.508, en el que se encontró un vehículo con encargo por robo.

Adjunta copias de las audiencias de control de detención de 10 de noviembre del 2005 y copia de acta de audiencia de ampliación de la detención del día 13 del mismo mes, en que se formaliza a los imputados por ocho hechos que constituyen el delito de robo con violencia, previstos y sancionados en el artículo 436 del Código Penal, concediéndose la medida de prisión preventiva.

Tercero: Que, a fojas 26, doña María Magdalena Paiva Passero, Juez de Garantía de Talagante, informa al tenor del recurso interpuesto, señalando que el día 10 de noviembre en curso se amplió la detención de los amparados y en la audiencia de 13 del mismo el Ministerio Público formalizó a los imputados. Agrega que la medida decretada cumplía con todos los requisitos del art. 140 del Código Procesal Penal y que no fue recurrida.

Señala que efectivamente, no se fijó plazo para el cierre de la investigación, a lo cual el tribunal se encuentra impedido de proceder de oficio.

Adjunta transcripción de la formalización de la investigación y registro de audio en el cual la defensa, en audiencia de control de la detención, señala que los imputados debieron ser puestos a disposición del Juzgado de Letras referido, no había flagrancia y no se les hizo ningún tipo de control al ser detenidos, efectuándose diligencias entre 5:30 hrs. de la madrugada a 13:00 horas en que el juzgado recurrido ordena la detención de éstos. En la carpeta investigativa no habían antecedentes previos de los imputados, encontrándose los plazos de detención vencidos. Por su parte el Fiscal señala que la Policía actuó dentro de su competencia, en cumplimiento de orden judicial, solicitándose previamente al Juez de Letras que los imputados fueran puestos primero a disposición del Juzgado de Garantía.

Ampliando su informe a fojas 67 la señora Juez de Garantía explica que los imputados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fueron puestos a disposición del tribunal el día 10 de

noviembre último, ingresando a sus dependencias a las 09:45 horas, detenidos en virtud de orden solicitada por el señor Fiscal a las 20 horas aproximadamente del día 09 de noviembre, habiéndose remitido la orden vía fax a la Policía de Investigaciones de Peñaflor. Agrega que por error involuntario se puso como días de expedición a cada una de las órdenes el día 11, sin embargo, estas fueron expedidas el día 09, pasadas las 20 horas desde el fax de su domicilio, y son aquellas órdenes escritas que realmente le fueron intimadas a cada uno de los imputados el día y hora señalados.

Cuarto: Que a fojas 30 se tiene a la vista causa del Juzgado de Letras de Peñaflor, rol 26.508 bis, resultando de su examen que se trata de delito de infracción a la ley N° 17.798 y que con fecha 7 de octubre de 2004 (corresponde a 2005) a fojas 25 se dio orden de investigar a la Bricrim de esa comuna, a fin de establecer la identidad de tal "Colo", que se domiciliaría en calle Las Aralias N° 273 Padre Hurtado, facultándose allanamiento y descerrajamiento, habilitándose día y hora para su detención, ampliándose a 10 días el 4 de noviembre último. Asimismo, a fojas 33 con fecha 10 del mes y año, se agrega el informe policial N° 3541 de 9 de noviembre pasado emanado de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Peñaflor, dándose cuenta de cinco detenidos el 9 de noviembre de 2005 a las 7:05 horas, por los delitos de posesión de marihuana y por robo de un automóvil con encargo vigente de la Fiscalía de la Quinta Región, encontrándose entre ellos los amparados indicándose que éstos fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Talagante.

Quinto: Que la señora Prefecto Jefe de Prefectura Metropolitana Occidente de Investigaciones a fojas 99, evacuando el informe ordenado para mejor resolver, expone que el día 9 de noviembre último, a las 7:05 horas fueron detenidas varias personas, entre ellos los amparados, mediante orden amplia de investigar emanada del Juzgado del Crimen de Peñaflor, en causa rol N° 26.508 Bis por infracción a la ley 17.798. En la detención se incautó un automóvil con encargo por robo y 74 gms., de marihuana procesada paraguaya; en relación al delito flagrante de la ley 20.000 (respecto de otros imputados distintos a los amparados) se dio cuenta a la señora Juez del Crimen quien dispuso verbalmente la detención de todos los involucrados y la incautación de la droga y especies que pudieren

tener vinculación con los hechos; en la Brigada de Investigaciones de Peñaflor se les dio nuevamente lectura de sus derechos a los detenidos, dejándose la constancia en los libros respectivos.

El Fiscal Adjunto de Talagante don Guillermo Tapia Morales instruyó verbalmente, que se realizaran diligencias tendientes a acreditar la participación de los detenidos en los delitos de robo con violencia ocurridos en el sector Cuesta Barriga, por ser coincidentes las características de los autores con los detenidos; por instrucción verbal del Fiscal coordinaron con la señora Juez del Crimen de Peñaflor doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien dispuso mediante orden verbal que estas personas fueran puestas a disposición del Fiscal señalado que sustancia la causa de robo con violencia. Por órdenes de detención vigentes emanadas del Juzgado de Garantía de Talagante los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea, fueron puestos a disposición de ese Tribunal de Garantía mediante informe policial N° 3543 de fecha 9 de noviembre 2005 y egresados de esa unidad a las 9:35 hrs del 10 de noviembre y trasladados al Juzgado de Garantía; se adjuntan copias del informe policial mencionado, acta de información derechos del detenido, de reconocimientos de ofendidos, de reconocimiento de fotografías y visual de imputado, y órdenes de detención correspondientes a los amparados.

Sexto: Que, siempre para mejor acierto, la señora Juez doña Brisa Pérez Quiroz a fojas 102 informó que el 10 de noviembre último a primera hora de la mañana, el señor Sub Prefecto Mellado,

telefónicamente le puso en su conocimiento que había detenido a Sergio Herrera Mella en virtud de orden amplia emanada en la causa rol 26.508 bis relacionada con la causa rol 26.508 por infracción a la ley 20.000, y además había otros detenidos en contra de los cuales no existía orden alguna, sino que el motivo de la detención fue por haber encontrado un auto robado en el patio del inmueble y tenencia de marihuana, disponiendo la aludida Juez que Sergio Herrera Mella, Andrés Herrera Espinoza y Ginette Espinoza Olea fueron puestos a su disposición, concretándose sólo a su respecto el traslado el mismo día. a las 11 horas, decretándose su ingreso en calidad de detenidos. Sostiene la juez que la orden no emanaba en contra de los amparados.

En su ampliación de fojas 109 informa que al recibir el llamado telefónico del Sub prefecto señor Mellado, sólo dio instrucciones respecto de Sergio Herrera Mella (El Colo); Andrés Herrera Espinoza y Ginette Espinoza Olea, quienes debían ser puestos a su disposición; en cuanto a los amparados no ha dado instrucción sobre algún procesamiento a seguir, ya que la orden de investigar emanada no tenía relación con ellos, y solo conoció su detención el día 10 de noviembre cuando fue recepcionado el informe policial N° 3541 00623 de la Bricrim de Peñafior, quienes fueron interrogados en su tribunal el día 11 del mes señalado en la causa rol N° 26.508 bis, habiéndoseles dejado en libertad por falta de méritos el mismo día.

Séptimo: Que de lo analizado constan los siguientes hechos: que los amparados el día 9 de noviembre pasado a las 7:05 horas fueron detenidos en su domicilio por la Policía de Investigaciones, invocándose una orden amplia de investigar despachada por el Juzgado del Crimen de Peñafior en causa rol N° 26.508 bis, encontrándoseles en su poder un automóvil marca Nissan que presentaba encargo por robo desde agosto último, derivado de una investigación seguida ante la Fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar.

Por su parte, el Fiscal Adjunto a las 20 horas del día 9, obtuvo órdenes de detención en su contra por parte de la señora Juez de Garantía y realizó diligencias de reconocimientos de presuntos ofendidos por los delitos de robo con violencia ocurridos en el sector Cuesta Barriga entre los meses julio y agosto del 2005, efectuándose el control de detención al día 10 de noviembre de 2005 a las 11:46 horas y su término a las 12:06 horas según consta del acta de fojas 8, ampliándose el plazo de detención por 3 días en cuya audiencia de 13 de noviembre se les formularon cargos como autores de ocho delitos de robo con violencia y se decretó su prisión preventiva.

Los amparados fueron interrogados por la señora Juez del Crimen de Peñafior el día 11 de noviembre y dejados en libertad por falta de méritos en causa rol N° 26.508 bis por infracción a la ley 17.798.

Cabe hacer presente que en la audiencia de control de detención de 10 de noviembre de 2005, la defensa cuestionó la detención señalándola como arbitraria y el señor Fiscal allí informa que los imputados fueron detenidos en horas de la tarde del día anterior en cumplimiento de la orden librada el mismo día anterior por la señora Juez de Garantía de Peñaflor; explicando además que si bien fueron detenidos horas antes lo fue en virtud de otros procedimientos, esto es del Juzgado del Crimen, y explica que una vez evacuada dicha audiencia debían ser puestos a disposición de aquel tribunal. La señora Juez de Garantía resolvió que la detención se ajustaba a los marcos legales.

Octavo: Que del análisis de los antecedentes reunidos en autos aparece que: la detención decretada por la señora Juez de Garantía de Talagante doña María Magdalena Paiva Passero, el día 9 de noviembre a las 20:00 horas, cuya audiencia de control de detención se efectuó el día siguiente 10 de noviembre a las 11:46 horas y su posterior ampliación por tres días se realizó el domingo 13 de noviembre último, está arreglada de derecho en su causa y plazo de duración, lo que se concluyó en la audiencia de control de detención y posibilitó su formalización ante el Tribunal de Garantía.

Noveno: Que tanto el señor Fiscal Adjunto, como la Policía de Investigaciones, han señalado que los amparados fueron detenidos el día 9 de noviembre último a las 7:05 horas mediante orden amplia de aprehensión emanada del Juzgado del Crimen de Peñaflor en causa rol N° 26.508 bis por infracción a la ley 17.798. Sin embargo, atento el examen de la resolución que la decretó y del texto de la misma, aparece que su finalidad fue: "Investigará identidad del tal "Colo" quien se domiciliaría en calle Las Araucarias N° 273 Padre Hurtado, facultándose allanamiento y descerrajamiento, en caso de ser estrictamente necesario, autorizándose para salir del territorio jurisdiccional y habilitándose día y hora para su detención", resolución acorde con lo informado por la señora Juez del Crimen de Peñaflor doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien decretó la señalada orden de detención explicitando que no emanaba contra los amparados.

Décimo: Que, de lo concluido se infiere que la orden de detención invocada para detener a los amparados el día 09 de noviembre último a las 7:05, no facultaba a la policía para ello,

en atención a que ésta se dirigía exclusivamente contra el individuo apodado "El Colo" que resultó ser Segundo Eugenio Herrera Mella y no correspondía a ninguno de los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea.

Undécimo: Que, por otra parte, la circunstancia de haberse encontrado en el domicilio de éstos el automóvil marca Nisan PPU.NP 7834 con encargo vigente por delito de robo emanado de la Fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar, habiéndose sindicado por el resto de los detenidos como responsable de este ilícito al amparado Sánchez Espinoza, no transformaba la evidencia en delito flagrante, puesto que según antecedentes agregados al parte de Investigaciones se trata de un delito cometido con anterioridad, al menos un mes al día de la detención.

Duodécimo: Que la Policía de Investigaciones se ha excusado en el sentido que por instrucción verbal del señor Fiscal don Guillermo Tapia Morales se coordinó con la señora Juez doña Brisa Marina Pérez Quiroz, quien dispuso mediante orden verbal que Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fuesen puestos a disposición de aquél (Fiscal), versión que resulta desvirtuada por el informe de la mencionada señora Juez del Crimen, en el sentido que sólo conoció la situación de detención de los amparados cuando mediante el parte policial de fecha 10 de noviembre se le informó las detenciones y su permanencia a disposición del Juez de Garantía de Talagante.

Decimotercero: Que, de lo analizado, ha resultado suficientemente establecido que los amparados Sánchez Espinoza y Espinoza Olea fueron detenidos y privados de su libertad entre las 7:05 y las 20:00 horas del día 9 de noviembre pasado por la Policía de Investigaciones, sin facultades para ello, infringiéndose las disposiciones legales al haber permanecido en esa situación, por cuya razón a este respecto cabe acoger el recurso de amparo constitucional ejercido a favor de los amparados.

Decimocuarto: Que acorde con lo razonado en el fundamento octavo cabe rechazar el recurso en cuanto se refiere a la detención decretada por el Tribunal de Garantía de Talagante.

Y visto, lo dispuesto, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre materia de la Excma. Corte Suprema, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 1 por la abogada doña Luisa Duarte Lange a favor de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea, solo en cuanto:

Se declara ilegal la privación de libertad policial sufrida por los amparados el día 9 de noviembre último entre las 7:05 y las 20:00 horas del día 9 de noviembre pasado.

Acorde con lo resuelto y teniendo en cuenta que fueron posteriormente dejados en libertad por falta de méritos por la señora Juez del Crimen de Peñaflor, no se emite otro pronunciamiento.

Atendida la posible comisión del ilícito de detención ilegal previsto en el artículo 148 del Código Penal, pasen estos antecedentes al señor Fiscal Nacional para los fines pertinentes y a fin que se investigue la actuación del Fiscal señor Guillermo Tapia Morales quien, habría actuado respecto de imputados que eventualmente estaban a disposición de un Tribunal del Crimen, sin informarlo directamente a ese tribunal; ni obtener formalmente las autorizaciones correspondientes.

Póngase en conocimiento lo resuelto al señor Director de la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los autos y el audio traídos a la vista.

Pronunciado por los Ministros señora Carmen Rivas González, señor Roberto Contreras Olivares y Abogado Integrante señor Juan Carlos Cárcamo Olmos.

Rol N° 399 2005.

Santiago, dieciséis de enero de dos mil seis.

A fojas 138: a lo principal y al otrosí, téngase presente.

A fojas 140: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1. Que consta del mérito de los antecedentes que los amparados fueron detenidos por la Policía de Investigaciones en cumplimiento de una orden de investigar donde se descubrió la presencia de marihuana y un auto encargado por robo, encontrándonos, en consecuencia en presencia de delitos flagrantes;
2. Que del análisis de las peticiones sometidas a conocimiento de esta Corte, estas se refieren a la obtención de la libertad de los amparados por medio de la declaración que la prisión preventiva carece de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal;
3. Que de las actas acompañadas se comprueba que en la audiencia respectiva en la que se decretó la prisión preventiva, la defensa de los amparados no la impugnó encontrándose aun privados de libertad; y también se desprende que ésta ha sido decretada por la autoridad respectiva, en un caso previsto por la ley y con fundamento para ello y a requerimiento del Ministerio Público, sin que esta Corte vea motivo alguno para dejar sin efecto la medida impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 140 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución en alzada de cuatro de enero en curso, escrita de fojas 112 a 119 y en su lugar se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 a favor de Juan Sánchez Espinoza y Mario Espinoza Olea.

Comuníquese, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., y los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M. y Ricardo Peralta V.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema señor Carlos Meneses Pizarro.

Rol N° 236 06.

16) Corte Suprema, 22/09/2005, 4729-2005

Abraham Ananías Toledo Poblete; Eduardo Segundo Cares Luengo; Jovito Orlando Sanhueza Silva; Carlos Mauricio Muñoz Sáez; Carlos César Valladares Henríquez; Guido Dante Sanhueza Silva; Defensoría Penal Pública; con Juez de Garantía de Talcahuano;

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Informa recursos de amparo.

Concepción, nueve de septiembre de dos mil cinco.

José Bernardo Burgos Flores, juez titular del Juzgado de Garantía de Talcahuano en recursos de amparo N° 1903 2005 interpuesto por don Carlos Concha Jara, abogado en favor de los imputados Abraham Ananías Toledo Poblete, Eduardo Segundo Cares Luengo,

Jovito Orlando Sanhueza Silva y Carlos Mauricio Muñoz Sáez y N° 1904 2005, interpuesto por don Moisés Vilches Fuentes, abogado defensor público licitado en favor de los imputados Carlos César Valladares Henríquez y Guido Dante Sanhueza Silva y ordenados informar por oficios N°s. 983 y 982 respectivamente de fecha 8 de septiembre de 2005, informo a Us. Iltma. sobre el particular, lo siguiente:

Que con fecha 2 de septiembre del presente año y en la causa ruc N° 0400215386 1 y rit N° 1891 2004 de este Juzgado de Garantía, el Ministerio Público a través del fiscal adjunto de Concepción Sr. Alvaro Hermosilla Bustos procedió a formalizar investigación y por el delito de piratería, previsto y sancionado en el artículo 434 del Código Penal en contra de Abraham Ananías Toledo Poblete, Carlos César Valladares Henríquez, Carlos Mauricio Muñoz Sáez, Eduardo Segundo Cares Luengo, Guido Dante Sanhueza Silva, Jovito Orlando Sanhueza Silva y Pedro Humberto Herrera Román y para lo cual se funda en los siguientes hechos: Que desde el 22 de diciembre de 2003 y hasta el 25 de septiembre del año 2004, los imputados antes señalados y en compañía de otras personas, que ya se encuentran formalizadas, cometieron una serie de actos de piratería, mediante los cuales se apropiaron en contra de la voluntad de su respectivo dueño, de variadas cantidades de recursos naturales hidrobiológicos o pescados que posteriormente comercializaron de manera clandestina y para lo cual utilizaban el siguiente modus operandi: los imputados tomaban conocimiento de que algunos de los pesqueros de altamar, que recalán en el puerto de San Vicente, habían finalizado sus labores de pesca industrial y se dirigían cargados con grandes cantidades de pescado hacia la costa y una vez que tenían sus equipos preparados se dividían entre los distintos botes de propiedad de alguno de ellos, los que estaban acondicionados para facilitar la comisión de los delitos y en el mar territorial como a una distancia de 6 a 8 millas marinas contadas desde la línea de base, dichas embarcaciones menores comenzaban la persecución de los pesqueros en alta mar, hasta que lograban ubicarse a uno de sus costados y podían materializar el abordaje en plena navegación y estando en la cubierta de los pesqueros y mientras su tripulación se refugiaba en la cabina de mando debido a la intimidación provocada por los imputados, procedían a sustraer la pesca en cantidades que fluctuaban entre los 1.000 a 4.000 kilos, para lo cual rompían los sellos y otras protecciones con que cuentan las bodegas y lugares de almacenamiento de

dichos recursos, empleando sierras, martillos, herramientas y otros elementos que llevan consigo así como ganchos especialmente acondicionados, hecha la operación procedían rápidamente a vender y transar de manera clandestina los recursos provenientes de la comisión de los delitos, lo que hicieron en 27 oportunidades y en las fechas, lugares y embarcaciones pesqueras que ha individualizado en su formalización el Ministerio Público y entre las fechas antes indicadas.

Que en la misma audiencia el fiscal a cargo de la investigación proporcionó todos los antecedentes de los hechos, como la presunta participación de los recurrentes, de lo que ha quedado constancia en el registro de audio respectivo y solicitando para todos ellos la medida cautelar de prisión preventiva y previa contestación del traslado que se les confirió a la defensa de los imputados, este juez estimó que existían antecedentes suficientes que justificaban la existencia de los delitos reiterados de piratería, presunciones fundadas de que los imputados tuvieron participación en ellos, dándose los supuestos materiales a que aluden las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que, además, los antecedentes calificados que proporcionó la fiscalía, le permitieron estimar que la libertad de todos estos imputados es peligrosa para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de la pena asignada a los delitos que son materia de la investigación, como al carácter de los mismos, al número de delitos por éstos cometidos y al hecho que actuaron en grupo o pandilla, acogiéndose de esta forma, la medida cautelar de prisión preventiva que fuere solicitada por el Ministerio Público y procediendo el tribunal a dar la orden de ingreso ante el Centro Penitenciario de Concepción, en contra de éstos 7 imputados anteriormente individualizados y 6 de los cuales han recurrido de amparo.

Se adjunta la carpeta judicial rit N° 1891 2004 y copia fonografiada del registro de audio.

Esto todo cuanto puedo informar sobre el particular y para los fines a que haya lugar.

Dios guarde Iltma.

José Bernardo Burgos Flores, Juez Titular.

Concepción, doce de septiembre de dos mil cinco.

Visto y teniendo presente:

A fojas 1 se presenta don Carlos Concha Jara, abogado, con domicilio en calle Trinitarias N° 159 de esta ciudad, recurriendo de amparo en contra del Juez de Garantía de Talcahuano, don José Bernardo Burgos Flores, quien sometió a prisión preventiva, en causa rit N° 1891 2004, a los amparados de autos don Abraham Ananías Toledo Poblete, Eduardo Segundo Cares Luengo, Jovito Orlando Sanhueza Silva y Carlos Mauricio Muñoz Sáez, aunque dicha medida tiene el carácter de excepcional y cuando procede y se decreta su procedencia se justifica y queda sujeta sólo al cumplimiento de los fines del proceso, y los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal no dejan duda sobre esta situación.

Decretar la prisión preventiva, dice, en un caso concreto es una facultad que la Constitución y la ley entregan en términos privativos y exclusivos al órgano jurisdiccional y para decretar dicha cautelar personal es imprescindible que previamente se acredite al tribunal, que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal y lo resuelva fundadamente el órgano jurisdiccional en el ejercicio de las facultades privativas que le son propias.

Señala el recurrente que en la causa antes citada, el recurrido decretó la prisión preventiva de sus representados sin que se hubiere acreditado en la oportunidad legal respectiva la existencia de los actos de piratería que fueron objeto de la formalización ni ningún otro delito, sin que tampoco existiesen antecedentes suficientes que permitiesen presumir que los amparados hubiesen tenido participación en los hechos descritos por los que se les formaliza.

Así las cosas, a juicio del recurrente, el Juez de Garantía privó de libertad a los amparados con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Por lo anterior, solicita se tenga por interpuesto el presente recurso de amparo, admitirlo a tramitación y previo los trámites pertinentes e informes de rigor, se haga lugar a él, dejando sin efecto la prisión preventiva decretada en contra de los amparados.

A fojas se ordena la acumulación del recurso de amparo N° 1904 2005 a éste, el que fuera interpuesto por don Moisés Vilches Fuentes, abogado, en favor de don Carlos César Valladares Henríquez y de don Guido Dante Sanhueza Silva, argumentando en los mismos términos del primero (Rol N° 1903 2005), solicitando también se deje sin efecto la prisión preventiva de sus representados.

A fojas 13, rola informe de don José Bernardo Burgos Flores, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Talcahuano, señalando que con fecha 2 de septiembre del año en curso, en causa rit N° 1891 2004, el Ministerio Público a través del Fiscal Adjunto de Concepción, señor Alvaro Hermosilla Bustos, procedió a formalizar investigación por el delito de piratería, previsto y sancionado en el artículo 434 del Código Penal, en contra de los amparados Toledo Poblete, Valladares Henríquez, Muñoz Sáez, Cares Luengo, Guido y Jovito Sanhueza Silva y otro Pedro Humberto Herrera Román basado en los hechos que describe. Que desde el 22 de diciembre de 2003 y hasta el 25 de septiembre de 2004, los imputados en compañía de otras personas, que ya se encuentran formalizadas, cometieron una serie de actos de piratería, mediante los cuales se apropiaron en contra de la voluntad de sus respectivos dueños, de variadas cantidades de recursos naturales hidrobiológicos pescados que posteriormente comercializaron de manera clandestina, para lo cual utilizaron el siguiente modus operandi: los imputados tomaban conocimiento que alguno de los pesqueros de alta mar, que recalán en el Puerto de San Vicente, habían finalizado sus labores de pesca industrial y se dirigían cargados con grandes cantidades de pescado hacia la costa y una vez que tenían sus equipos preparados, se dividían entre los distintos botes de propiedad de alguno de ellos, los que estaban acondicionados para facilitar la comisión de los delitos y en el mar territorial, como a una distancia de 6 a 8 millas marinas, dichas embarcaciones menores comenzaban la persecución de los pesqueros hasta que lograban ubicarse a uno de sus costados y podían materializar el abordaje en plena navegación, estando en cubierta y mientras su tripulación se refugiaba en la cabina de mando debido a la

intimidación provocada por los imputados, procedían a sustraer la pesca en cantidades que fluctuaban entre los 1.000 y 4.000 kilos, para lo cual rompían los sellos y otras protecciones con que cuentan las bodegas, empleando sierras, martillos y otros elementos que llevaban consigo así como ganchos especialmente acondicionados, luego de lo cual procedían a transar de manera clandestina dichos recursos, lo que hicieron en veintisiete oportunidades, en fecha, lugares y embarcaciones que se señalan en la formalización del Ministerio Público.

En la misma audiencia (2 de septiembre), el Fiscal a cargo de la investigación proporcionó todos los antecedentes de los hechos, como la presunta participación de los amparados, de lo que ha quedado constancia en los registros de audio respectivo, solicitando para ellos la medida cautelar de prisión preventiva, estimando el recurrido que existían antecedentes suficientes que justificaban la existencia de los delitos reiterados de piratería, presunciones fundadas de que los imputados tuvieron participación en ellos, dándose los supuestos materiales a que aluden las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal estimando, además, que la libertad de éstos es peligrosa para la seguridad de la sociedad, en atención a la gravedad de la pena asignada a los delitos que son materia de la investigación.

Adjunta a su informe la respectiva carpeta rit N° 1891 2004 y copia fonografiada del registro de audio.

A fojas se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1. Que el abogado don Carlos Concha Jara ha deducido recurso de amparo en favor de Abraham Ananías Toledo Poblete, Eduardo Segundo Cares Luengo, Jovito Orlando Sanhueza Silva y Carlos Mauricio Muñoz Sáez; y el abogado don Moisés Vilches Fuentes lo ha hecho en favor de Carlos César Valladares Henríquez y Guido Dante Sanhueza Silva, basados en lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia, y pidiendo lo que allí se ha indicado.

En síntesis, manifiestan que el referido amparo constitucional, contemplado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, lo interponen porque en los antecedentes a que hacen mención se decretó la prisión preventiva de los amparados, sin que se cumplieran las exigencias estatuidas en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, habiendo el Juez de Garantía, don José Bernardo Burgos Flores, "mandado presos a aquellos, con abdicación del ejercicio jurisdiccional que la ley le asigna, delegándola de hecho en el Fiscal solicitante";

2. Que de los antecedentes rol único de causa N° 0400215386 1, rol interno del tribunal N° 1891 2004, en carpeta tenidos a la vista, y de los antecedentes oídos, se desprende que la prisión preventiva de los amparados se decretó por el Juez de Garantía de Talcahuano, señor Burgos, sin infringir las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no pudiendo la privación de libertad de los amparados considerarse ilegal en los términos que indica el artículo 21 de la Constitución. La prisión preventiva referida emana de un Juez con facultades para disponerla, en una situación prevista por la ley, sin infracción de formalidades legales y con antecedentes que la justifican. Por lo demás, la resolución del caso se dictó en la audiencia pertinente, sin que las defensas de los amparados apelaran de ella, lo que pudieron hacer en conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal.

3. Que, en las condiciones anotadas, los recursos de amparos formulados a fojas 1 por don Carlos Concha Jara y a fojas 7 por don Moisés Vilches Fuentes, no pueden tener acogida.

Por estas reflexiones, disposiciones legales citadas; lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile; y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre el Recurso de Amparo, se declara:

Que se desestiman los recursos de amparos interpuestos a fojas 1 y 7, en favor de las personas aludidas en el raciocinio 1° de este fallo.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese. Cuando corresponda, agréguese fotocopia autorizada de esta sentencia a la carpeta tenida a la vista, la que se devolverá, con la copia fonografiada del registro de audio, cuando sea pertinente.

Redactó el Ministro señor Guillermo Silva Gundelach.

No firma el Ministro señor Arias, quien concurrió a la vista y al acuerdo, por estar ausente.

Dictada por los Ministros en propiedad de la Itma. Corte señor Guillermo Silva Gundelach y señora Irma Bavestrello Bontá.

Rol N° 1.903 2005 (acumulado rol 1904 2005).

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, de doce de septiembre en curso, escrita de fs. 24 a 25 vta.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Segura, quien estuvo por revocar la referida resolución y acoger el recurso de amparo interpuesto a favor de Abraham Ananías Toledo Poblete, Eduardo Segundo Cares Luengo, Jovito Orlando Sanhueza Silva y Carlos Mauricio Muñoz Sáez, teniendo para ello en cuenta que la norma del artículo 139 del Código Procesal Penal garantiza a toda persona su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, permitiendo la prisión preventiva solamente en caso de que las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, situación excepcional que no aparece justificada en los antecedentes. Únicamente en ese evento habrá lugar a la citada medida cautelar, debiendo quien la solicite acreditar que se cumplen los requisitos previstos en las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, los cuales, en opinión del disidente, tampoco resultan satisfechos en la especie con la sola narración verbal y genérica que hace el Sr. Fiscal al solicitar la

medida, según se advierte del registro de audio acompañado al recurso y de la transcripción acompañada en la vista. Por tales motivos, estuvo por disponer la inmediata libertad de los referidos Toledo, Cares, Sanhueza y Muñoz, dejando sin efecto la prisión preventiva decretada en su contra, sin perjuicio de las otras medidas cautelares que el tribunal pudiere estimar necesarias para asegurar las finalidades del procedimiento.

Regístrese y devuélvanse.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Nivaldo Segura P., Adalis Oyarzún M., Rubén Ballesteros C., y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y José Fernández R.

Rol N° 4.729 05.

17) Corte Suprema, 09/09/2004, 3966-2004

Ricardo Hugo Navarrete Figueroa con Juez Garantía Valdivia

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

INFORME JUZGADO GARANTÍA

Valdivia veintisiete de agosto de dos mil cuatro.

Mat.: Informa Recuso de Amparo.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Claudia Burgos Sanhueza, Juez del Juzgado de Garantía de Valdivia, en autos sobre recurso de amparo N° 181 04 Ref., interpuesto por don Alejandro Medina Vásquez a favor del menor Ricardo Hugo Navarrete Figueroa a SS Iltma., respetuosamente digo;

I. Que el día veintiséis de agosto a las nueve de la mañana y actuando como Juez Subrogante de la causa rol único 0400237708 5, rol interno del tribunal 1017 2004, seguida en contra del menor amparado por el delito de robo en bien nacional de uso público, dirigí la audiencia de control de la detención de que fue objeto el imputado Navarrete Figueroa como consecuencia de una orden de detención judicial librada al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal. En la referida audiencia y analizados los antecedentes exigidos por el legislador, oído el defensor

quien se limitó hacer presente que no se le había notificado la resolución que ordenó la detención del menor sin incidentar la misma y después de indicársele por el Tribunal cuáles eran sus derechos en conformidad a la referida falta una vez que ésta fuera constatada se dictó por esta Juez orden de libertad y se dispuso se despachara contra orden de detención.

II. Que acto seguido se procedió a consultar a los intervinientes si existían otras solicitudes antes de poner término a la audiencia, oportunidad en que la representante del Ministerio Público en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 141 inciso cuarto solicitó se dispusiera la medida cautelar de prisión preventiva para el imputado antes individualizado, señalando como fundamento la circunstancia de que encontrándose sujeto a medidas cautelares del artículo 155 letras C y D sólo habría dado cumplimiento a la primera de ellas en dos oportunidades sin registrar otras comparencias al Ministerio Público, en circunstancias que la resolución del tribunal lo obligaba a registrar su firma semanalmente. Otorgada la palabra a la defensa ésta se opuso a lo solicitado argumentando la improcedencia de la prisión preventiva en lo dispuesto en el artículo 141 letra A, esto es, porque la pena probable a imponer no excede la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo y en la letra C del mismo artículo, estimando que en el evento de ser condenado lo sería con beneficios alternativos a la privación o restricción de libertad.

III. Que posteriormente y habiéndose constatado por esta Juez el referido incumplimiento a las medidas cautelares a las que estaba sujeto el imputado y estimando plausible y oportuna la solicitud del Ministerio Público por cuanto como se señala en la resolución respectiva aun en pleno respeto de la normativa legal nacional e internacional relativa al tratamiento

penal del menor de edad, se configuraba la causal de prisión preventiva descrita por el legislador en el artículo 141 inciso 4º, esto es el incumplimiento de las medidas cautelares, entendiendo que no existía otra que la prisión preventiva que permitiera garantizar los fines del procedimiento toda vez que con su actitud el menor impedía la continuación del juicio al no presentarse a los actos futuros del mismo se dio lugar a ello, ordenando el ingreso del encausado al Cod Cereco Cau Cau de esta ciudad.

IV. Que en cuanto a la procedencia de la medida cautelar decretada conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, tal medida es de última raggio y por lo tanto aplicable cuando no existe otra que garantice los fines del procedimiento, que precisamente ese fue el análisis efectuado por esta juez al decretarla toda vez que se funda en la situación de excepción a la improcedencia de la prisión preventiva del artículo 141 inciso cuarto, del Código Procesal Penal, cual es el incumplimiento de las medidas cautelares a las que se encontraba afecto el menor y sólo por estimar que no existe otra que garantice su comparecencia a los actos futuros del procedimiento, que por lo tanto y al resolver la solicitud del Ministerio Público acogiendo la misma no se vulneró ninguna disposición legal y se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de validez exigidos por la ley toda vez que en la referida audiencia se encontraba presente el imputado con su abogado defensor conforme lo dispone el artículo 142 del Código Procesal Penal.

V. Que finalmente y en lo que dice relación con la oportunidad en que es posible decretar la prisión preventiva así como la resolución de cualquier otra solicitud que se plantee en audiencia y entendiendo que cumplidos los requisitos de validez de la misma, teniendo fundamentalmente presente que el actual procedimiento penal es absolutamente desformalizado y una audiencia de control de detención puede incluso concluir con sentencia en juicio inmediato o de cualquier otra manera, es inaceptable la alegación del recurrente en orden a que sólo puede decretarse la cautelar en cuestión en las oportunidades señaladas en el artículo 142, máxime si como tradicionalmente se ha resuelto en virtud del principio de inexcusabilidad solicitada la intervención de Tribunal en un asunto de su competencia éste debe necesariamente pronunciarse de lo contrario vulnera sus deberes legales y constitucionales. Estando

presente todos los intervinientes, debidamente asesorado el imputado y haciendo aplicación del principio de economía procesal era carente de todo fundamento no resolver de inmediato la petición del Ministerio Público.

VI. Por último y habiéndose ordenado en audiencia la medida cautelar de prisión preventiva la forma de impugnar la misma es el recurso de apelación regulado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, lo que garantiza siempre y a todo evento un justo racional procedimiento.

Es todo cuanto puedo informar a SS Iltrma.

Sin otro particular saluda atentamente a SS Iltrma.

Claudia Burgos Sanhueza, Juez de Garantía.

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

Valdivia, treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Vistos:

A fs. 9 comparece don Alejandro Medina Vázquez, Defensor Penal Público de Valdivia, domiciliado en Vicente Pérez Rosales N° 619 oficina 301 de Valdivia, quien de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política, recurre de amparo a favor del menor de edad sometido a prisión preventiva Ricardo Hugo Navarrete Figueroa, domiciliado en Campamento Amor y Esfuerzo, casa 06 de la Población Inés de Suárez de Valdivia y actualmente recluso en Centro Cod Coreco Cau Cau de Valdivia, por cuanto su detención y posterior prisión preventiva se realizó en forma ilegal, arbitraria y con infracción a la Constitución y las leyes.

Fundamenta su recurso en que con fecha 3 de julio de 2004, el menor de edad Ricardo Hugo Navarrete Figueroa, en causa rit 1017 2004, ruc 0400237708 5 fue sometido a un control de detención ante el Juez de Garantía de Valdivia por su supuesta participación en un robo en bien nacional de uso público. En dicha audiencia se dispuso la ampliación de la detención, por cuanto el Fiscal correspondiente no tenía todos los antecedentes necesarios para proceder a formalizar en contra del imputado. Que el 4 de julio, al día siguiente se realizó la audiencia de formalización donde se le imponen las medidas cautelares de las letras c y d del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal en la Fiscalía Local de Valdivia y la prohibición de salir del territorio nacional.

Continúa señalando que el 10 de agosto de 2004 la Fiscal Adjunto doña Leyla Chahin Valenzuela solicitó por escrito, ante el Juzgado de Garantía de Valdivia la detención judicial del imputado fundado en su incomparecencia al Juzgado de Menores de Valdivia, a efectos de ponerle a disposición de este Tribunal y llevar adelante el trámite de discernimiento, no obstante no haber sido jamás citado personalmente para tales fines. El mismo día el Juez de Garantía don Jaime Salas Astrain, accedió a la petición dictando la resolución correspondiente y ordenando la detención del menor señalando "a fin de que sea puesto a disposición de este Tribunal". Resolución de la que el defensor del imputado sólo tuvo conocimiento el día 26 de agosto a las 8.30 horas, cuando el abogado de turno don Daniel Medina Berrocal, le informa la detención del menor y que dicha detención será controlada media hora más tarde.

La audiencia de control de detención se efectúa a la hora y fecha señaladas, luego de 9 horas y 30 minutos de detención del menor, concurriendo a dicha audiencia como Juez de Garantía doña Claudia Burgos Sanhueza. Y en esta audiencia si bien se otorga la libertad al imputado, acto seguido se hace lugar a la petición de prisión preventiva que la Fiscal Adjunto doña Leyla Chahin deduce verbalmente.

Indica que nuestro ordenamiento jurídico permite que se decrete la detención y la prisión preventiva de un ciudadano una vez que se ha formalizado investigación en su contra y concurren los requisitos materiales y la necesidad de cautela exigida por la ley, sin embargo

toda privación de libertad debe orientarse y limitarse por la Constitución y las Leyes y la privación de libertad que afecta al menor de edad Ricardo Navarrete Figueroa, se ha verificado con infracción a las siguientes normas legales:

Los artículos 7 y 8 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 28 de la Ley de Menores, puesto que esta última ley entrega al Juez de Menores la declaración de discernimiento de los menores de edad y por su parte el artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales, señala que los Tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley le hubiere asignado y el artículo 8 del mismo cuerpo de leyes, establece que ningún Tribunal puede avocarse al conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro Tribunal a menos que la ley le confiera expresamente dicha facultad.

La resolución que ordenó la detención del amparado de 10 de agosto de 2004, no fue notificada a su defensor en la oportunidad que correspondía, causando la ineficacia de dicha resolución, infringiéndose la norma del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 32 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 28 y 31 de este último Código.

Concluye señalando que un menor de edad fue detenido en virtud de una resolución ineficaz, dictada por un Tribunal incompetente, por lo que es ilegal la detención practicada el 25 de agosto de 2004.

En cuanto a la solicitud verbal de prisión preventiva, señala que ésta es sólo admisible en los términos del artículo 142 del Código Procesal Penal, que señala que ella será admisible en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del Juicio Oral o en la audiencia de Juicio Oral, por lo que la petición en tal sentido planteada por la Fiscal adjunto en la audiencia de 26 de agosto de 2004, es absolutamente improcedente e ilegal y la Juez que la concedió vulneró el artículo 5 del Código ya citado, que señala que no se puede detener ni someter a prisión preventiva sino en los casos y en la forma señalados por la ley. Concluye solicitando se declare ilegal y arbitraria la detención del amparado ordenada con fecha 10 de agosto de 2004 por el Juez de Garantía don Jaime

Salas Astrain; ilegal y arbitraria la prisión preventiva que pesa sobre el amparado verificada a partir del 26 de agosto en curso, por resolución de doña Claudia Burgos, Jueza de Garantía de Valdivia y que se ordene la inmediata libertad del amparado.

A fs. 18 informa don Jaime Iván Salas Astrain, y a fs. 21 doña Claudia Burgos Sanhueza, Jueces de Garantía de Valdivia.

Se trajeron los autos para resolver.

Considerando:

Primero: Que el presente recurso de amparo deducido a favor de Ricardo Hugo Navarrete Figueroa, tiene por objeto se declaren ilegales y arbitrarias la orden de detención dictada en contra del amparado por el señor Juez de Garantía don Jaime Salas Astrain con fecha 10 de agosto de 2004 y en contra de la prisión preventiva decretada por la señora Jueza de Garantía doña Claudia Burgos Sanhueza en contra del mencionado imputado Navarrete Figueroa decretada en audiencia de 26 de agosto en curso.

Segundo: En cuanto a la detención del imputado decretada con fecha 10 de agosto por el Juez don Jaime Salas Astrain, que el recurrente califica de arbitraria e ilegal, por ineficaz, fundado en que la resolución que decretó dicha detención no le fue notificada al defensor del imputado.

Según consta de copia de audiencia de fs. 1 de este recurso, el defensor se individualiza e indica como forma de notificación la ya registrada en el Tribunal, igual constancia aparece en acta de audiencia de 4 de julio pasado, que rola a fs. 3.

La resolución que decretó la mencionada detención, aparece incluida en el estado diario, según certificado de fs. 7.

En fs. 8 el defensor don Alejandro Medina indica un nuevo correo electrónico.

En su informe de fs. 18 el Juez don Jaime Salas, señala que tal omisión no acarrea la nulidad de la orden de detención y, en todo caso, la defensa no ha visto conculcado sus derechos pues la instancia para cuestionar la detención es precisamente la audiencia de control de la detención.

Tercero: Que si bien efectivamente las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de su notificación con arreglo a la ley, lo cierto es que en varias oportunidades pueden decretarse órdenes de detención, aun sin previa citación y sin orden de Tribunal, como ocurre en los casos contemplados en los artículos 127 y 129 del Código Procesal Penal, de manera que no puede declararse ineficaz una orden de detención por no haber sido notificada por correo electrónico.

Cuarto: Que según consta del escrito de fs. 5, doña Leyla Chahin; Fiscal Adjunto de Valdivia, con fecha 10 de agosto de 2004, solicitó la detención del imputado sin previa citación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Código Procesal Penal para ponerlo a disposición del Juzgado de Menores, fundada en que en diversas oportunidades el imputado fue citado para que compareciera al Juzgado de Menores, para que se pronunciara dicho Tribunal sobre el discernimiento del imputado, sin que fuera habido, no obstante que fijó el domicilio donde no fue ubicado, en la audiencia de control de detención, que además hay incumplido reiteradamente la medida cautelar ordenada por el Tribunal y que el plazo establecido en el artículo 28 de la Ley de Menores, se encontraba vencido.

Quinto: Que la norma del artículo 127 del Código Procesal Penal, efectivamente autoriza ordenar la detención de un imputado, sin previa citación cuando de otra manera la comparecencia pudiere verse demorada o dificultada.

Lo cierto es que estaba pendiente el trámite de discernimiento y mientras no hubiere pronunciamiento en este sentido, el Tribunal de Garantía, no estaba facultado para decretar la detención del imputado, por cuanto, estando pendiente la declaración de discernimiento, ni siquiera tenía un imputado con responsabilidad penal y mal entonces podía ordenar una precautoria en su contra. Tal es así, que dicha detención fue dejada sin efecto por la señora Juez de Garantía en audiencia de control de detención de 26 de agosto pasado. Y en todo

caso el Juez de Menores tiene facultades para decretar el arresto de una persona que no comparece a una citación a su Tribunal.

Sexto: Que en relación a la prisión preventiva decretada en contra del amparado en audiencia de 26 de agosto pasado, por la señora Jueza de Garantía doña Claudia Burgos, que el recurrente califica de arbitraria e ilegal por haberse solicitado verbalmente en una audiencia distinta de las señaladas en el artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cierto es que, el inciso segundo del artículo 142 del texto legal citado, señala que también podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, y si bien señala la disposición que en tal caso el Juez citará a una audiencia, dado los principios que informan el nuevo proceso penal, en particular la de formalización del mismo, no se estima que exista inconveniente alguno en que tal solicitud se haga en una audiencia en que estén presentes tanto el imputado como su defensor, lo que ocurrió en la especie.

Séptimo: Que de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento y siendo las finalidades del proceso penal, determinar la existencia de un hecho punible, la determinación de una participación culpable y en su caso aplicar la sanción correspondiente, inequívocamente, la no comparecencia del imputado ante el Juzgado de Menores, para los efectos de determinar si obró o no con discernimiento, atenta contra la finalidad del procedimiento, por lo que la prisión preventiva decretada por el Juez de Garantía, estaba plenamente acorde a la norma legal del artículo 141 inciso. cuarto, pues al no cumplir con la precautoria que se había decretado en audiencia de 4 de julio de 2004 de concurrir a firmar semanalmente a la Fiscalía Local, no pudo citársele por intermedio de dicha entidad para que concurriera al Juzgado de Menores, sin que se lograra ubicarlo en el domicilio que él mismo había fijado ante el Tribunal de Garantía.

Octavo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece el amparo constitucional a favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con

infracción a las disposiciones de la Constitución o las leyes, agregando el inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra perturbación, privación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Noveno: Que en atención a lo razonado en los considerandos anteriores, es dable concluir que no procede el recurso de amparo deducido en contra del Juez de Garantía don Jaime Salas Astrain que decretó la orden de detención en contra del imputado con fecha 10 de agosto de 2004, por cuanto dicha orden fue dejada sin efecto con fecha 26 de agosto pasado, por tanto ha sido esta acción deducida a favor de una persona que no está detenida ni amenazada o perturbada por dicha orden de detención.

Décimo: Que igualmente deber ser rechazado el recurso de amparo deducido en contra de la resolución de la Jueza de Garantía doña Claudia Burgos Sanhueza que con fecha 26 de agosto decretó la prisión preventiva del amparado, pues lo fue por orden de Tribunal competente, dentro de sus facultades legales y con estricto apego a las normas legales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que se rechaza el recurso de amparo deducido por el Defensor Público de Valdivia don Alejandro Medina Vásquez, en contra de las resoluciones de diez de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Garantía don Jaime Salas Astrain y de veintiséis de agosto en curso, dictada por la Jueza de Garantía doña Claudia Burgos Sanhueza.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministra señora Emma Díaz Yévenes.

Pronunciada por la Primera Sala, por el Ministro señor Darío I. Carretta Navea, Ministras señoras Emma Díaz Yévenes, Ada Gajardo Pérez.

Rol N° 181 04.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Santiago, nueve de septiembre de dos mil cuatro.

A fojas 42, a lo principal y otrosí, téngase presente;

A fojas 45, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de agosto pasado, escrita de fojas 30 a 34 vuelta.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer P.

Rol N° 3.966 04.

18) Corte Suprema, 22/06/2004, 2511-2004

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

Copiapó, once de junio de dos mil cuatro.

Informa:

Milton Valdebenito Moraga, Juez de Garantía de Copiapó en relación con el Recurso de Amparo interpuesto por la Defensoría Penal a favor de Rodrigo Jiménez Arancibia, ordenado informar por Usía Iltma. mediante oficio N° 431 de fecha 10 de junio de 2004 rol de ingreso de la I. Corte 98 2004, en relación con los antecedentes del Juzgado de Garantía causa R.U.C.: 040019923 6, R.I.T.: 1819 2004, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público a SS. Ilustrísima informa lo siguiente:

En audiencia de día sábado 5 de junio de 2004 el señor Fiscal Adjunto de esta ciudad don Alfonso Díaz Cordaro después de haber requerido en procedimiento simplificado en contra de las personas que más adelante se individualizan, solicitó la aplicación de una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, en contra de los imputados Rodrigo Andrés Jiménez Arancibia (recurrente), y Francisco Javier Fritis Fritis, como coautores del delito de robo en bienes nacionales de uso público, según antecedentes que obran en carpeta judicial que se encuentra ordenada acompañar por US. Iltma., que el delito se encuentra en grado de tentado y perjudican a los imputados dos agravantes de responsabilidad penal, a criterio del Ministerio Público.

El tribunal al tenor de la solicitud del señor Fiscal quien solicitó prisión preventiva hasta la fecha de la audiencia, fijada para el día martes 6 de julio de 2004 y como se expresa en la resolución, ordenó dos medidas cautelares personales, la primera de ellas, prisión preventiva en contra de Rodrigo Jiménez Arancibia, y la segunda cautelares para Fritis Fritis todo a fin de asegurar las comparecencias al juicio, y teniendo presente los antecedentes que se hicieron constar en la audiencia y del examen del extenso extracto de filiación y antecedentes de Jiménez Arancibia condenado en causa rol 18.253 2000, por el delito de robo con violencia condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en causa rol 28.355 2000 condenado como autor del ilícito robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y

condenado en causa R.I.T. 2456 como autor de daños de los artículos 484 y 487 del Código Penal a una pena de multa, que consta de los antecedentes de la carpeta judicial, en relación al imputado Francisco Javier Fritis Fritis, según se expresa en la resolución no decreta prisión preventiva para asegurar su comparecencia al juicio, considerando que puede ser beneficiario del sistema de cumplimiento alternativo de penas, y puede quedar sujeto a otra cautelar personal del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Se decretaron las cautelares ya referidas por aplicación de la norma contenida en el artículo 389 del Código Procesal Penal, pues hace ellas aplicables de manera supletoria la normativa del procedimiento ordinario al juicio simplificado y el procedimiento ordinario a su vez se nutre y hace suyas las disposiciones generales del libro primero del Código Procesal en referencia, que son los principios básicos y generales sin los cuales este nuevo Código sería inconexo y perdería eficacia jurídica. No se ha vulnerado garantía legal ni constitucional alguna, toda vez que no se ha interpretado por analogía, sobre la prisión preventiva sino por una remisión que hace la ley, respecto de los procedimientos que contempla la nueva legislación procesal penal. Se ha interpretado restrictivamente fundado en una remisión de normas que ha considerado el legislador para que el juez determine su correcto sentido y alcance.

La defensa ha aceptado medidas cautelares personales en juicio simplificado; recurre de amparo respecto de uno de los imputados por habersele impuesto cautelar personal en juicio simplificado (a favor de Jiménez Arancibia), pero respecto de su otro defendido (Francisco Fritis Fritis) también sujeto a cautelar personal en el mismo procedimiento no lo hace.

Finalmente hago presente a SS. Iltma. la disposición contenida en el artículo 33 del Código Procesal, en las disposiciones generales, que autoriza al juez a mantener privados de libertad a los imputados en las circunstancias que indica, hasta la realización de la diligencia respectiva.

Es todo cuanto puedo informar a US. Iltma.

Dios Guarde a US. Itma.

Milton Valdebenito Moraga, Juez de Garantía.

Copiapó, once de junio de dos mil cuatro.

Vistos:

Que a fojas 1, doña Verónica Alvarez Muñoz, interpone recurso de amparo en favor de don Rodrigo Jiménez Arancibia, señalando que se habría decretado en su contra prisión preventiva, de manera ilegal, toda vez que respecto al amparado, se habría requerido en procedimiento simplificado, para luego, a continuación, solicitar el Ministerio Público la prisión preventiva del mencionado, concediéndola el Juez de la causa. Señala la recurrente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva puede decretarse "una vez formalizada la investigación", acto procesal que no ha ocurrido al haber optado el Ministerio Público a requerir en procedimiento simplificado, por lo que ha quedado impedido de decretar la señalada medida cautelar personal.

Que evacuando el informe respectivo, a fojas 4, el Juez de Garantía de esta ciudad, don Milton Valdebenito Moraga, señala, en lo que interesa, que según lo establece el artículo 389 del Código Procesal Penal, las normas del procedimiento ordinario, son aplicables en el procedimiento simplificado, entre las que se cuentan las medidas cautelares personales, tal como ha sucedido respecto de otro imputado, que fue objeto de medidas cautelares, aunque diferentes a la prisión preventiva, respecto las cuales no se ha reclamado.

Se trajo a la vista la carpeta judicial, en la cual se verifican los hechos señalados tanto por la defensora como por el Juez informante.

Se trajeron los autos en relación, y se escuchó a las partes.

Y teniendo además presente:

1. Que tal como lo señala el Juez recurrido en su informe, las normas referidas a las medidas cautelares personales, específicamente, las que regulan la aplicación de la prisión preventiva, son aplicables en la especie, toda vez que el procedimiento simplificado, según se desprende de la atenta lectura del título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, en especial del artículo 389, se rige no sólo por las normas del mencionado título, sino que supletoriamente por las del procedimiento ordinario, y necesariamente también, por las disposiciones generales del libro primero, donde precisamente se encuentran las reglas de la prisión preventiva, y demás cautelares, y callando el legislador respecto, las medidas referidas aplicables a los requeridos en este tipo de procedimiento, encuentran plena aplicación en el mismo.

2. Que a mayor abundamiento, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal, que en su inciso cuarto señala que el Tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado, cuando considere que el mismo pudiere incumplir lo establecido en el inciso tercero de la norma citada, esto es, la obligación de permanecer en el lugar del juicio, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediateamente que fuere requerido o citado, lo que se evidencia de la existencia de antecedentes pretéritos que justifican el temor de peligro de fuga, y que le impedirían eventualmente ser beneficiado con alguna medida alternativa a la privación o restricción de libertad que pudiera serle impuesta.

3. Que de lo expuesto precedentemente aparece de manifiesto que la prisión preventiva que afecta al amparado, fue dictada dentro de un proceso penal legalmente tramitado, por el Juez competente, y en pleno respeto de los derechos del imputado, quien además, se encuentra defendido por un abogado de la Defensoría Penal Pública, razón por la cual, el presente recurso, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fojas 1, por doña Verónica Alvarez Muñoz en favor de Rodrigo Jiménez Arancibia.

Regístrese y archívese.

Devuélvase con su agregado.

Pronunciado por los Ministros Titulares señor Alvaro Carrasco Labra, señora Luisa Troncoso y señor Jaime Arancibia Pinto.

Rol N° 98 2004.

Santiago, veintidós de junio de dos mil cuatro.

A fojas 29, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por acompañado.

A fojas 31, a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de junio en curso, escrita de fojas 13 a 14 vuelta.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cury, quien estuvo por revocar la referida resolución y acoger el recurso de amparo deducido a fojas 1, en virtud de no encontrarse comprobada ninguna de las circunstancias que son necesarias para considerar que el amparado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E. y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer P.

Rol N° 2.511 04

19) Corte Suprema, 08/06/2004, 2190-2004

Sandro Misael Eduardo Sudán Sudán; Carlos Felipe Flores Gallardo; Defensoría Penal Pública; con Mario Enrique Devaud Ojeda Juez de Garantía de Coyhaique;

Tipo: Recurso de Amparo Resultado: Rechazado

En lo principal: Informa.

En el otrosí: Se tenga presente.

Itma. Corte.

Mario Enrique Devaud Ojeda, Juez de Garantía de Coyhaique, en autos rol N° 5-2004, recurso de amparo a favor de Sandro Misael Eduardo Sudán Sudán y Carlos Felipe Flores Gallardo, a US. Itma. respetuosamente digo:

Que en autos R.U.C. 0400177521-4 R.I.T. 565-2004, seguidos contra Sandro Misael Eduardo Sudán Sudán y Carlos Felipe Flores Gallardo, por robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, dispuse la prisión preventiva de ambos, teniendo únicamente en consideración la pena en abstracto asignada por la ley al delito que es materia de la formalización del Ministerio Público.

Que el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, admite considerar la libertad de los imputados, como peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendiendo a la gravedad de la pena asignada al delito.

Que el delito formalizado es el de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, con la modalidad de escalamiento, que describe el artículo 432 del Código Penal, y sanciona el

artículo 442 del mismo texto legal, con presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años.

Que en relación con la improcedencia de la prisión preventiva que argumenta la defensa, el artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal, en caso alguno se refiere a la pena en concreto que pudiese imponerse a los imputados, sino que hace referencia a la pena en abstracto asignada al delito, al señalar: "Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva o privativa de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo".

Que el artículo 16 inciso 3° de la ley 16.618, Ley de Menores, admite la prisión preventiva de los imputados mayores de 16 años y menores de 18 años, mientras se practica el examen de discernimiento por el tribunal competente.

Que en la misma resolución impugnada, el tribunal instruyó al Ministerio Público para que requiera tal pronunciamiento del Juzgado de Menores de Coyhaique, toda vez que, como lo ha señalado nutrida jurisprudencia, para determinar si es competente para resolver el discernimiento de los menores imputados, debe atenderse precisamente a la pena en abstracto asignada al delito, y en este caso, en concepto del juez recurrido, lo es el Juzgado de Menores, por tener el delito formalizado, una pena asignada de 541 días a 5 años.

Que el recurrido estima que la resolución impugnada, ha sido dictada dentro de sus atribuciones.

Es cuanto informo a US. Iltma.

Otrosí: Ruego a US. Iltma. tener presente que la recurrente doña Ruth Elena Vallejos Cuitiño, abogado de la defensoría penal pública, dedujo en la mañana del 24 de mayo de 2004, en autos R.U.C. 0400177521-4 R.I.T. 565-2004, seguidos contra Sandro Misael Eduardo Sudán Sudán y Carlos Felipe Flores Gallardo, por robo con fuerza en las cosas en

lugar no habitado, recurso de apelación en contra de la resolución que igualmente impugna por la vía de la acción constitucional de amparo, recurso que fue concedido, remitiéndose al Tribunal de Alzada los antecedentes necesarios para su resolución, que son los mismos necesarios para la resolución de esta acción constitucional de amparo.

Hay 1 firma ilegible.,

Coyhaique, veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

Vistos:

A fs. 6 comparece Ruth Vallejos Cuitiño, defensora penal pública, en representación de Sandro Sudán Sudán y de Carlos Flores Gallardo, quien recurre de amparo en favor de éstos, los que se encontrarían privados de libertad por decisión del Juez de Garantía de esta ciudad, violentando, entre otros, lo dispuesto en el artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal.

Expone que la decisión del juez, que se adoptó a solicitud del Ministerio Público en audiencia de control de detención y de formalización, vulnera el carácter imperativo de la norma citada, toda vez que en los considerandos tercero y cuarto de la resolución se atiende a la pena en abstracto del delito y no a la sanción probable y señala que el artículo 72 sólo se puede aplicar a menores declarados con discernimiento. Expresa que el referido artículo 72 es un marco de aplicación de pena e imperativo y calculando una sanción probable aplicable a los menores resulta una pena de presidio menor en su grado mínimo, no pudiendo decretarse la prisión preventiva, por orden expresa del artículo 141 letra a) citado.

Por otro lado, señala que el razonamiento en torno al artículo 72 se contradice con el principio de proporcionalidad, en el sentido de que si a los imputados menores no se les puede aplicar por no haber sido declarados con discernimiento, entonces es que se estima

que ellos son inimputables, por lo que la prisión es totalmente desproporcionada para personas que no enfrentan pena alguna.

Termina expresando que la resolución afecta la libertad personal de los amparados, privándolos de la misma en contra de disposición legal expresa (artículo 141), lo que resulta contrario a la Constitución y a las leyes, por lo que solicita por esta vía se disponga su inmediata libertad.

A fs. 10 el Juez de Garantía don Mario Devaud Ojeda, informando el recurso, señala que dispuso la prisión de los amparados teniendo en consideración la pena en abstracto asignada al delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, materia de la formalización, siendo el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal el que admite considerar la libertad de los imputados como peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendido la gravedad de la pena asignada al delito, la que según el artículo 442 del Código Penal es de presidio menor en sus grado medio a máximo. Agrega que el artículo 141 letra a), citado por la recurrente, en caso alguno se refiere a la pena en concreto sino a la pena en abstracto asignada al delito; y que el artículo 16 de la ley 16.618, admite la prisión preventiva de imputados sujetos al examen de discernimiento, habiendo instruido en la misma resolución impugnada se requiriera dicho pronunciamiento del Juzgado de Menores, toda vez que por la pena en abstracto asignada al delito, dicho trámite era de competencia de ese juzgado.

Por último señala que la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución impugnada por la vía del amparo, recurso que fue concedido y remitidos los antecedentes a esta Corte.

A fs. 12 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que como lo expresa el juez recurrido, la defensora penal pública, recurrente de amparo, interpuso, además, en contra de la resolución que impugna por esta vía, recurso de apelación, recurso que fue concedido por el Tribunal a quo y ha sido conocido por este Tribunal de Alzada en audiencia celebrada el mismo día y en forma previa a la vista de este recurso, el que determinó confirmar la resolución apelada, por estimar que concurrían, en la especie, los presupuestos del artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal para la procedencia de la prisión preventiva e igualmente existían evidencias calificadas que permitían estimar que la libertad de los imputados constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, por su pluralidad; sin que obstara a ello el hecho de que la sanción probable pudiese ser inferior por ser menores de edad, toda vez que, siendo ello efectivo, no habían acreditado tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social, y por el contrario, de los antecedentes se infería que carecen de oficio y uno de ellos de domicilio conocido; de lo que resulta necesariamente que esta vía, del recurso de amparo, no es la adecuada para efectuar una nueva revisión de la referida resolución, sin que hayan variado las circunstancias existentes.

Segundo: Que, además, del mérito de los antecedentes aparece que la orden de prisión ha emanado de autoridad competente, facultada al efecto, dentro de los casos contemplados en la ley y en proceso criminal legalmente incoado, no existiendo, en consecuencia, privación, perturbación o amenaza de libertad personal o seguridad individual del amparado provocada ilegalmente, todo lo cual basta para que el presente recurso deba ser desestimado por falta de fundamentos.

Tercero: Que relativo a lo expresado por la recurrente en orden a que la resolución del juez violenta el artículo 141 del Código Procesal Penal, que tiene una redacción imperativa, que obliga al juez a considerar la sanción probable que corresponde aplicar por el delito, como así también, es imperativo considerar el artículo 72 del Código Penal, cabe destacar que ello significa razonar sobre hechos y circunstancias fácticas eventuales que no corresponde analizar mediante esta vía excepcional, con los escasos antecedentes hasta ahora existentes, por lo que no es factible, establecer, desde ya, una posible vulneración al principio de proporcionalidad que aduce la recurrente.

Que, en todo caso, independiente a la consideración sobre la sanción probable al delito, del claro tenor del artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal, aparece que la prisión preventiva no procederá cuando el delito estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, situación que no corresponde a la analizada, pues se ha formalizado por el delito de robo en lugar no habitado, sancionado en el artículo 442 del Código Penal, con presidio menor en sus grados medio a máximo, marco sancionatorio que excede al referido precedentemente; de modo que, desde esta perspectiva, no se avizora en el proceder del recurrido una vulneración del citado artículo 141 letra a).

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y atendido, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y artículo 95 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de amparo interpuesto a fs. 6, por la defensora penal pública, doña Ruth Vallejos Cuitiño, en favor de Sandro Misael Eduardo Sudán Sudán y de Carlos Felipe Flores Gallardo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por el Presidente Titular señor Pedro Leñam Licancura, Ministros Titulares señores Hugo Andrés Bustos Pérez y Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 5-2004.

Santiago, ocho de junio de dos mil cuatro.

A fojas 25, téngase presente.

A fojas 26, a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de mayo pasado, escrita de fojas 13 a 15.

Se previene que el Ministro señor Juica concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente que, si bien la pena asignada al delito deberá rebajarse en la forma prevista en el artículo 72 del Código Penal, lo cual la deja respecto de la libertad en la situación del artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal, el tribunal en todo caso estaba facultado para considerar alguna de las circunstancias referidas en el inciso cuarto de la misma norma, para los efectos de mantener la prisión preventiva.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Rol N° 2.190-04.

9.- ESTADISTICAS

A continuación pasaremos a ver y analizar, estadísticas emitidas por la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público. Lo anterior nos ayudara a comprender la prisión preventiva en términos objetivos y por sobre todo estudiarla en términos concretos.

Todo esto con el objetivo de complementar las entrevistas y la jurisprudencia, y nunca olvidando la base teórica, legislativa, naturaleza y alcance de la prisión preventiva.

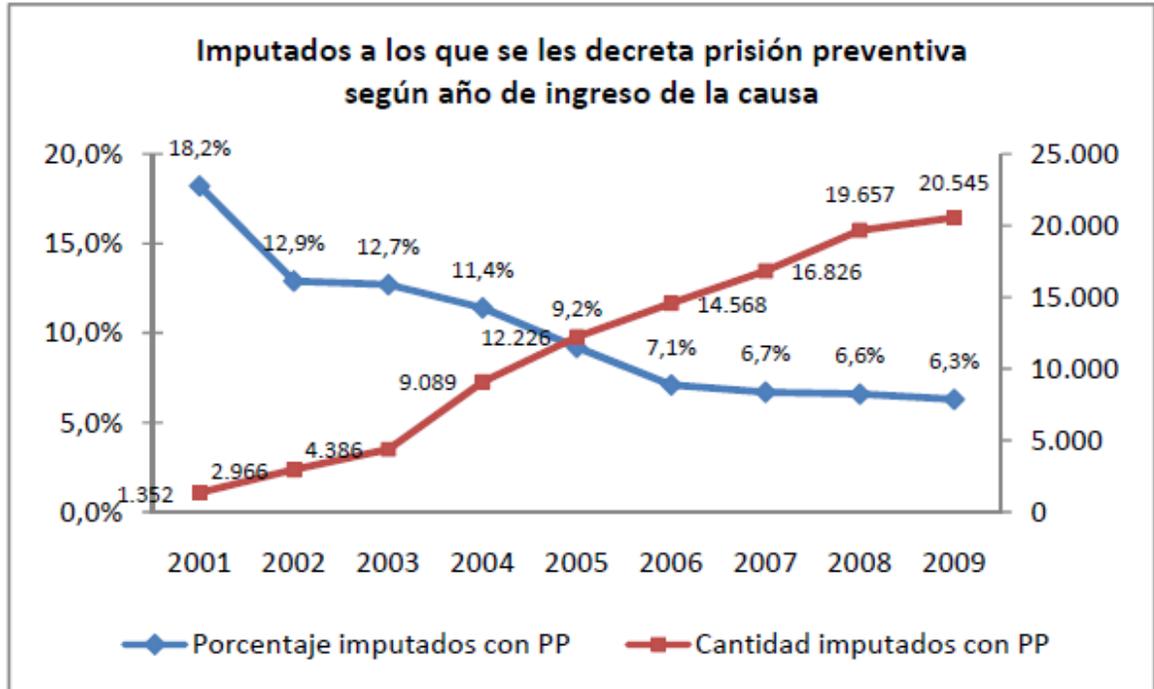
Tomando todo lo anterior para llegar a una conclusión global y en lo posible estricta de cuál es el real criterio de aplicación de la prisión preventiva y cuáles son sus diversos matices que pueden alterar una efectiva y justa aplicación de esta.

1-. Informe estadístico Defensoría Penal Pública, correspondiente al periodo año 2009:

**IMPUTADOS INGRESADOS EN EL AÑO 2009
SEGÚN PASO POR PRISIÓN PREVENTIVA DESAGREGADOS POR REGIÓN**

	Imputados ingresados durante 2009			
	Tiene Prision Preventiva Decretada		No Tiene PP Decretada	
	Cant.	%	Cant.	%
Arica-Parinacota	594	11,9%	4401	88,1%
Tarapacá	976	13,4%	6287	86,6%
Antofagasta	1127	8,8%	11751	91,2%
Atacama	593	7,9%	6882	92,1%
Coquimbo	665	4,7%	13371	95,3%
Valparaíso	2037	6,7%	28547	93,3%
O'Higgins	1011	5,1%	18803	94,9%
Del Maule	1146	6,5%	16439	93,5%
Biobío	2078	6,2%	31688	93,8%
Araucanía	1433	9,2%	14088	90,8%
Los Ríos	389	5,7%	6378	94,3%
Los Lagos	752	4,4%	16527	95,6%
Aysén	109	4,1%	2520	95,9%
Magallanes	68	2,0%	3419	98,0%
Defensoría Regional Metropolitana Norte	3244	4,9%	63095	95,1%
Defensoría Regional Metropolitana Sur	4323	6,8%	59085	93,2%
Total	20545	6,3%	303281	93,7%

Esta medida fue decretada a un total de 20 mil 545 imputados durante el año 2009, lo que equivale al 6,3% del total de ingresados en el año señalado. La región que registra el mayor porcentaje de imputados sometidos a esta medida corresponde a Tarapacá, con un 13,4% de los ingresos, le sigue Arica-Parinacota y la región de la Araucanía.



**IMPUTADOS A LOS QUE SE LES DECRETA PRISIÓN PREVENTIVA
SEGÚN AÑO DE INGRESO DE LA CAUSA**

		2006	2007	2008	2009	Total
Tiene Prisión Preventiva Decretada	Cant.	14568	16826	19657	20545	101615
	%	7,10%	6,70%	6,60%	6,30%	7,50%
No Tiene PP Decretada	Cant.	190238	234159	279907	303281	1254775
	%	92,90%	93,30%	93,40%	93,70%	92,50%
Total	Cant.	204806	250985	299564	323826	1356390
	%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

La prisión preventiva es decretada mayoritariamente a imputados hombres, el 6,7% de aquellos ingresados durante el año 2008 a la Defensoría Penal Pública fue sometido a esta medida; en el caso de las mujeres, el porcentaje para el mismo año es de un 4,3%.

**IMPUTADOS A LOS QUE SE LES DECRETA PRISIÓN PREVENTIVA
SEGÚN SEXO Y AÑO DE INGRESO DE LA CAUSA**

			2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Hombre	Tiene Prision Preventiva	Cant.	1278	2788	4088	8365	11202	13352	15271	17761	18471
	Decretada	%	19,00%	13,50%	13,40%	12,20%	10,00%	7,60%	7,20%	7,00%	6,70%
	No Tiene PP	Cant.	5440	17834	26475	60281	100999	161478	197604	236974	256808
	Decretada	%	81,00%	86,50%	86,60%	87,80%	90,00%	92,40%	92,80%	93,00%	93,30%
Mujer	Tiene Prision Preventiva	Cant.	78	178	298	724	1024	1218	1555	1898	2074
	Decretada	%	10,70%	7,60%	7,70%	6,50%	5,00%	4,10%	4,10%	4,20%	4,30%
	No Tiene PP	Cant.	635	2158	3569	10363	19438	28762	36555	42933	46473
	Decretada	%	89,30%	92,40%	92,30%	93,50%	95,00%	95,90%	95,90%	95,80%	95,70%

Los delitos que registran los mayores porcentajes de prisión preventiva son los homicidios, los que en el año 2009 registran un 60,8% de prisión preventiva. Hay que recordar que no todos los homicidios están en calidad de consumados y que además la participación de los imputados en los mismos no es siempre en calidad de autor. El segundo delito que registra mayores porcentajes de prisión preventiva son los robos violentos con un 37,3% en el año 2009. Los delitos sexuales ocupan el tercer lugar con un 29,5%.

		Tiene Prision Preventiva Decretada								
		2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Robos	Cant.	434	964	1399	3069	4759	5718	6827	7598	7665
	%	50,2%	51,2%	52,6%	49,9%	45,7%	37,8%	34,7%	36,3%	37,3%
Robos no violentos	Cant.	375	844	1359	2505	2944	3115	2882	3005	3312
	%	29,9%	27,4%	28,5%	26,0%	22,2%	17,1%	15,8%	16,2%	16,6%
Hurto	Cant.	52	157	198	440	499	637	635	742	699
	%	9,6%	5,8%	4,7%	3,4%	2,1%	2,0%	1,7%	1,8%	1,6%
Otros Delitos contra la propiedad	Cant.	73	183	218	494	547	780	922	987	1106
	%	11,8%	8,1%	6,3%	6,4%	5,0%	4,7%	4,8%	4,3%	4,4%
Lesiones	Cant.	100	221	201	372	469	768	1046	1358	1067
	%	10,2%	7,9%	5,6%	4,6%	3,5%	2,2%	2,3%	2,3%	1,6%
Homicidios	Cant.	185	263	293	597	673	735	837	930	1133
	%	69,5%	67,4%	65,4%	63,2%	60,3%	54,5%	52,9%	53,7%	60,8%
Delitos sexuales	Cant.	74	211	270	696	908	940	1161	1345	1386
	%	34,1%	34,1%	32,4%	40,8%	35,0%	27,3%	29,0%	29,9%	29,5%
Delitos Contra la Libertad e intimidad de las	Cant.	42	97	128	282	432	623	1006	1318	1156
	%	15,8%	10,4%	7,3%	5,8%	4,4%	3,5%	3,9%	3,5%	2,9%
Faltas	Cant.	0	0	2	7	62	100	157	139	112
	%	0,0%	0,0%	0,5%	3,1%	1,2%	1,4%	0,8%	0,6%	0,4%
Delitos ley de Transito	Cant.	7	15	30	69	95	105	110	160	144
	%	0,8%	0,4%	0,5%	0,6%	0,6%	0,4%	0,4%	0,5%	0,4%
Delitos Ley de Drogas	Cant.	151	344	707	1447	1964	2377	3073	4327	4790
	%	48,1%	43,5%	48,9%	47,0%	32,7%	26,3%	28,0%	28,3%	28,2%
Delitos Económicos	Cant.	20	78	106	163	220	217	224	246	173
	%	3,5%	3,7%	4,3%	4,7%	4,2%	3,2%	2,7%	2,7%	1,8%
Delitos Funcionarios	Cant.	0	3	0	2	6	13	10	41	8
	%	0,0%	8,1%	0,0%	1,7%	3,3%	4,8%	3,3%	11,9%	2,7%
Delitos Leyes Especiales	Cant.	1	34	25	44	40	54	75	72	44
	%	2,9%	7,5%	2,5%	1,8%	0,8%	0,6%	1,0%	1,0%	0,7%
Delitos Contra la Fe Pública	Cant.	17	25	29	112	150	177	166	151	104
	%	29,8%	19,2%	12,0%	16,3%	12,4%	10,1%	9,3%	8,3%	6,6%
Cuasidelitos	Cant.	2	4	4	29	11	27	21	12	14
	%	0,9%	0,4%	0,4%	1,3%	0,3%	0,6%	0,4%	0,2%	0,3%
Otros Delitos	Cant.	74	174	218	521	912	1254	1815	2333	2169
	%	13,2%	9,6%	6,4%	4,8%	6,2%	6,7%	8,2%	7,8%	7,7%
Total	Cant.	1607	3617	5187	10849	14691	17640	20947	24764	25082
	%	20,1%	14,6%	13,8%	12,6%	10,3%	8,0%	7,7%	7,6%	7,2%

Otro ejercicio interesante consiste en comparar las formas de términos con el paso por prisión preventiva, la tabla siguiente no permite verificar la cantidad de personas en prisión preventiva según la forma de término. Es relevante aclarar que un imputado puede ser judicializado por más de un delito, en los cuáles se le puede decretar distintas formas de término. El ejercicio nos permite aproximarnos al comportamiento de la prisión preventiva según forma de término. Un trabajo más fino permite distinguir aquellos casos en los cuáles la forma de término no justifica la aplicación de una medida tan gravosa como la que analizamos. Destaca el que existan imputados que habiendo obtenido salidas alternativas se les decretó prisión preventiva, esta situación se produce en el 0,4% de esta forma de

término en el año 2008. La situación más grave tiene lugar con respecto a las absoluciones, el porcentaje de prisión preventiva es de un 30,2% en el año 2008. Al desagregar la información del año 2008 aquellos imputados terminados que registran absoluciones y descartando los que, además de ese término, tienen algún delito condenado obtenemos una cifra de 597 imputados absueltos con prisión preventiva de un total de 2.572 imputados absueltos sin registrar un término por condena además de la absolución, es decir un 23,2% de prisión preventiva para este tipo de casos para el año señalado.

**DITRIBUCION DE FORMAS DE TERMINO DE IMPUTADOS A LOS QUE SE
LES DECRETO PRISION PREVENTIVA (SE CUENTA SEGÚN DELITOS
TERMINADOS, 1 IMPUTADO PUEDE TENER MÁS DE UN DELITO Y POR LO
TANTO
DISTINTAS FORMAS DE TÉRMINO)**

		Tiene Prisión Preventiva Decretada								
		2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Salida alternativa	Cant.	39	117	173	366	457	463	487	585	479
	%	13,40 %	7,36 %	4,56 %	4,44 %	3,71 %	2,52 %	2,34 %	2,15 %	1,75 %
Condena	Cant.	118	761	2.191	5.199	7.341	11.317	12.555	15.839	15.889
	%	40,55 %	47,89 %	57,76 %	63,04 %	59,58 %	61,50 %	60,24 %	58,31 %	57,35 %
Absolución	Cant.	12	47	82	291	461	655	734	1.007	1.118
	%	4,12 %	2,96 %	2,16 %	3,53 %	3,74 %	3,56 %	3,52 %	3,71 %	4,08 %
Sobresimiento temporal	Cant.	-	8	28	109	252	437	489	570	646
	%	0,00 %	0,50 %	0,74 %	1,32 %	2,05 %	2,37 %	2,35 %	2,10 %	2,36 %
Sobresimiento definitivo	Cant.	13	98	308	387	619	957	692	379	325
	%	4,47 %	6,17 %	8,12 %	4,69 %	5,02 %	5,20 %	3,32 %	1,40 %	1,19 %
Derivación	Cant.	86	280	483	1.204	2.275	3.587	4.761	7.009	7.417
	%	29,55 %	17,62 %	12,73 %	14,60 %	18,46 %	19,49 %	22,84 %	25,80 %	27,11 %
Facultativos de la Fiscalía	Cant.	22	274	493	623	856	925	1.036	1.693	1.806
	%	7,56 %	17,24 %	13,00 %	7,55 %	6,95 %	5,03 %	4,97 %	6,23 %	5,87 %
Procedimiento monitorio (multa)	Cant.	1	4	35	88	60	59	59	60	61
	%	0,34 %	0,25 %	0,92 %	0,82 %	0,49 %	0,32 %	0,28 %	0,22 %	0,22 %
Medidas de seguridad	Cant.						1	30	21	19
	%						0,01 %	0,14 %	0,08 %	0,07 %

Al considerar el conjunto de medidas cautelares decretadas observamos que las más aplicadas a los imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública corresponden a aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. Durante el año 2009 estas representaron el 65,8% del total de medidas decretadas. Debemos tomar en cuenta que en este caso, a diferencia de los ejercicios anteriores, el universo de imputados corresponde sólo y únicamente a aquellos a los que se les aplicó algún tipo de medida. Se han aplicado

medidas cautelares a un total de 80.597 imputados el año 2009, lo que significa que éstas se decretaron al 24,9% de los imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública.

MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SEGÚN REGIÓN

(1 imputado puede tener más de 1 medida)

	2009					
	Prisión preventiva		Medidas del Artículo 155		Otras Medidas Cautelares	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Arica-Parinacota	669	24,6%	1.498	55,1%	552	20,3%
Tarapacá	1.066	22,0%	2.490	51,3%	1.297	26,7%
Antofagasta	1.302	15,1%	4.872	56,5%	2.454	28,4%
Atacama	669	15,9%	2.500	59,3%	1.049	24,9%
Coquimbo	804	16,4%	3.071	62,7%	1.023	20,9%
Valparaíso	2.240	17,3%	9.850	76,0%	864	6,7%
O'Higgins	1.081	17,7%	3.945	64,5%	1.095	17,9%
Del Maule	1.255	16,2%	6.024	77,9%	451	5,8%
Biobío	2.249	13,4%	9.358	55,9%	5.122	30,6%
Araucanía	1.605	12,6%	10.437	82,1%	677	5,3%
Los Ríos	444	12,5%	2.835	79,7%	277	7,8%
Los Lagos	892	16,2%	3.791	68,9%	816	14,8%
Aysén	129	9,2%	858	61,4%	411	29,4%
Magallanes	78	8,0%	793	80,8%	110	11,2%
Defensoría Regional Metropolitana Norte	3.532	18,9%	10.999	59,0%	4.112	22,1%
Defensoría Regional Metropolitana Sur	4.743	18,8%	16.836	66,6%	3.691	14,6%
Total	22.758	16,6%	90.157	65,8%	24.001	17,5%

MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS DECRETADAS SEGÚN PERÍODO

		2006		2007		2008		2009	
		Cant.	% del Total	Cant.	% del Total	Cant.	% del Total	Cant.	% del Total
Prisión preventiva	Prisión Preventiva / Internación Provisoria	15475	15,60%	17418	14,90%	20326	15,70%	22158	16,20%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con Salida Diaria	109	0,10%	202	0,20%	229	0,20%	196	0,10%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con incomunicación	35	0,00%	237	0,20%	450	0,30%	404	0,30%
	Total	15619	15,80%	17857	15,30%	21005	16,30%	22758	16,60%
	Medidas del Artículo 155	Arresto Domiciliario Total	1160	1,20%	612	0,50%	798	0,60%	992
	Sujección a la Vigilancia Presentarse ante Juez u otra Autoridad	3643	3,70%	5246	4,50%	5426	4,20%	4539	3,30%
	Arresto Nacional	33861	34,20%	34537	29,60%	34231	26,50%	33453	24,40%
	Prohibición Asistir a	15156	15,30%	13757	11,80%	14331	11,10%	15787	11,50%
	Prohibición visitar lugares	263	0,30%	242	0,20%	175	0,10%	156	0,10%
	Prohibición comunicarse	2229	2,30%	2537	2,20%	2522	2,00%	2509	1,80%
	Prohibición de Acercarse a	515	0,50%	484	0,40%	476	0,40%	431	0,30%
	Obligación de salir de la	12846	13,00%	17566	15,10%	21385	16,60%	23604	17,20%
	Arresto Domiciliario Parcial	1420	1,40%	2428	2,10%	3548	2,70%	3645	2,70%
	Arresto Regional	293	0,30%	1766	1,50%	2300	1,80%	2697	2,00%
	Arresto Local	667	0,70%	2080	1,80%	1923	1,50%	1863	1,40%
	Total	302	0,30%	957	0,80%	808	0,60%	483	0,40%
	Total	72355	73,10%	82212	70,50%	87923	68,10%	90159	65,80%
Otras Medidas Cautelares	Citación	398	0,40%	201	0,20%	76	0,10%	68	0,00%
	Detención por Orden Judicial	8925	9,00%	13129	11,30%	15474	12,00%	18740	13,70%
	Detención Prorrogada	755	0,80%	584	0,50%	669	0,50%	688	0,50%
	Medidas Cautelares Reales	87	0,10%	99	0,10%	69	0,10%	49	0,00%
	Retención de Licencia de Conducir	552	0,60%	618	0,50%	604	0,50%	552	0,40%
	Internación Provisional	23	0,00%	174	0,10%	210	0,20%	175	0,10%
	Caución	33	0,00%	111	0,10%	114	0,10%	140	0,10%
	Cautelares Violencia	235	0,20%	1640	1,40%	2927	2,30%	3589	2,60%
	Total	11008	11,10%	16556	14,20%	20143	15,60%	24001	17,50%

2.- Informe estadístico Defensoria Penal Publica, correspondiente al periodo año 2010:

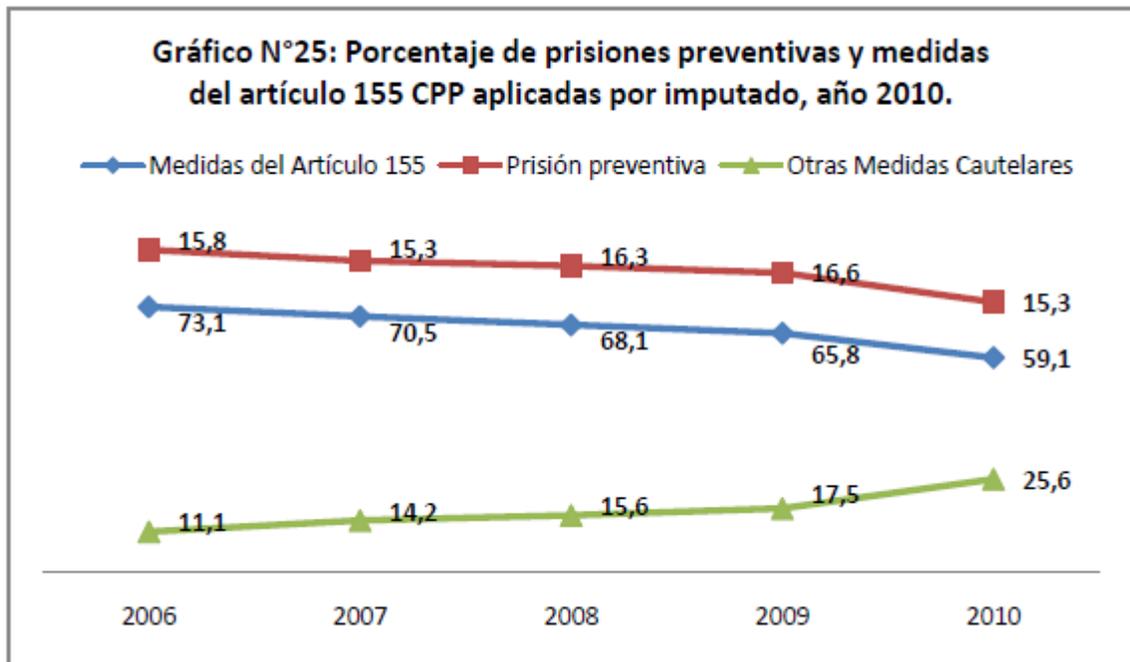
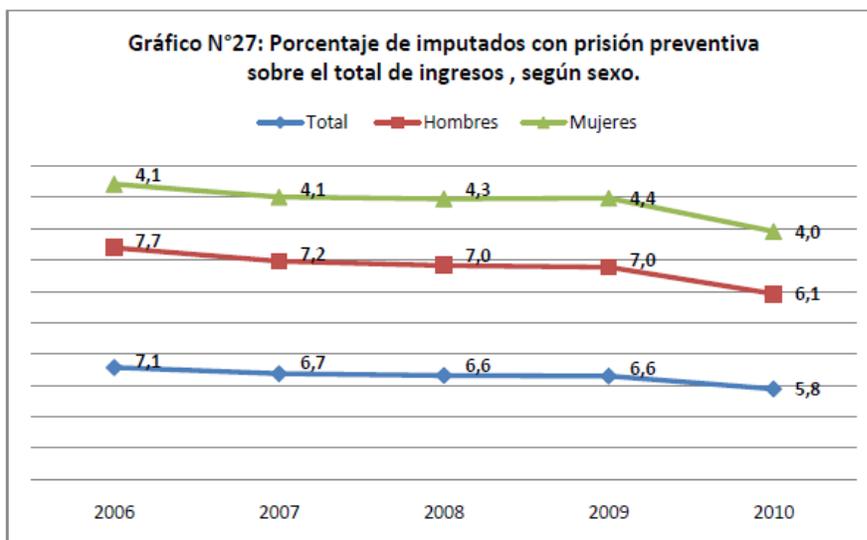


Gráfico N°26: Porcentaje de otras medidas cautelares decretadas en 2010.



Sobre el grupo de las otras medidas cautelares decretadas se incluyen: la Citación, la Detención por orden judicial, la Detención prorrogada, las Medidas cautelares reales, la Retención de licencia de conducir, la Internación provisional, la Caución, las Cautelares por VIF, la Salida del hogar común - art 9 a) ley VIF, la Prohibición de acercarse a la víctima - Art 9 b) ley VIF, la Prohibición de tener o portar armas de fuego - Art 9 c) ley VIF y el Someterse a tratamiento psicológico o de otra índole - Art 9 d) Ley VIF. Las más frecuentes corresponden a las Detenciones por orden judicial (60,7%) y la Prohibición de acercarse a la víctima (18,1%). Si se analiza la cantidad de detenciones por orden judicial se puede apreciar que el número de decreto de estas medidas cautelares va en aumento, pasando de 8.912 medidas decretadas el 2006 a 21.067 el año 2010 (existiendo un aumento de 2.754 detenciones por orden judicial con respecto al año 2009).



El porcentaje de imputados con prisión preventiva sobre el total de ingresos (Ver Gráfico N°27) ha tenido un comportamiento hacia la baja, pasando del 7,1% el año 2006, al 5,8%, el 2010 (este porcentaje corresponde a 18.437 personas). Si bien la curva ha presentado su baja más notoria es este último año, esta no llega a ser estadísticamente significativa, pero sí presenta cierta tendencia en la prisión preventiva. De las regiones con mayor porcentaje de imputados con prisión preventiva el 2010 sobresalen: Tarapacá (11,4%), Arica-Parinacota (8,5%), Atacama (8,3%), la Araucanía (8,2%) y Antofagasta (7,6%). Un segundo punto está en mirar el porcentaje de personas que se les decreta prisión preventiva según el sexo, en lo que se distingue a lo largo de los años un mayor porcentaje en hombres que en mujeres (diferencia que nunca llega a los dos puntos porcentuales). Lo que se aprecia tanto en hombres como en mujeres es la misma tendencia que la curva general, es decir, porcentajes que tienden a disminuir a través de los años.

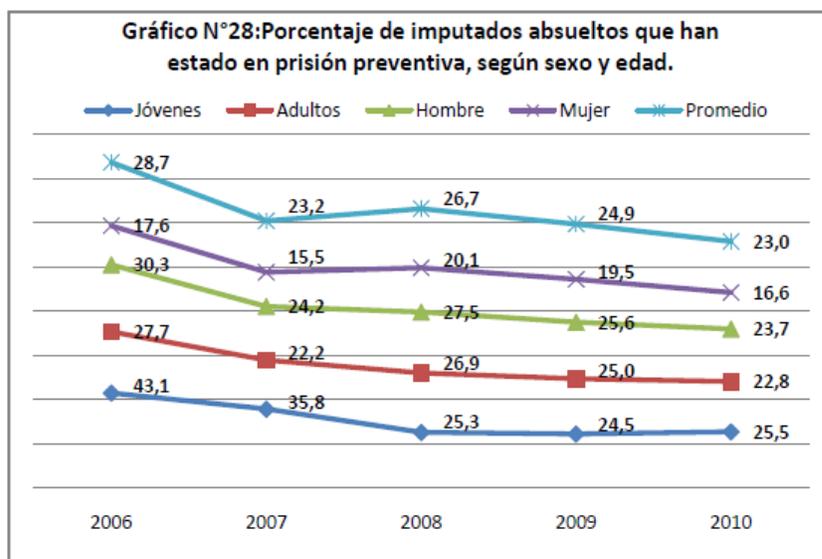


TABLA 64 MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS SEGÚN TIPO Y PERÍODO

	Medidas cautelares decretadas con reforma en régimen (2006 en adelante)									
	2006		2007		2008		2009		2010	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Prisión preventiva	15619	15,8%	17857	15,3%	21005	16,3%	22758	16,6%	20734	15,3%
Medidas del Artículo 155	72355	73,1%	82212	70,5%	87923	68,1%	90159	65,8%	80044	59,1%
Otras Medidas Cautelares	11008	11,1%	16556	14,2%	20143	15,6%	24001	17,5%	34680	25,6%
Total	98982	100,0%	116625	100,0%	129071	100,0%	136918	100,0%	135458	100,0%

TABLA 65 MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS DURANTE 2010 SEGÚN REGIÓN

		2010						Total	
		1er cuatrimestre		2do cuatrimestre		3er cuatrimestre			
		Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Arica-Parinacota	Prisión preventiva	180	23,0%	182	20,8%	211	23,6%	573	22,4%
	Medidas del Artículo 155	403	51,4%	410	46,9%	411	46,0%	1.224	47,9%
	Otras Medidas Cautelares	201	25,6%	283	32,3%	272	30,4%	756	29,6%
Tarapacá	Prisión preventiva	338	20,4%	332	20,8%	324	20,1%	994	20,4%
	Medidas del Artículo 155	857	51,6%	746	46,8%	769	47,8%	2.372	48,8%
	Otras Medidas Cautelares	465	28,0%	517	32,4%	515	32,0%	1.497	30,8%
Antofagasta	Prisión preventiva	379	13,9%	414	15,1%	448	14,8%	1.241	14,6%
	Medidas del Artículo 155	1.398	51,1%	1.297	47,2%	1.226	40,6%	3.921	46,1%
	Otras Medidas Cautelares	957	35,0%	1.038	37,8%	1.344	44,5%	3.339	39,3%
Atacama	Prisión preventiva	220	16,4%	183	14,6%	217	16,2%	620	15,7%
	Medidas del Artículo 155	782	58,1%	708	56,5%	704	52,5%	2.194	55,7%
	Otras Medidas Cautelares	343	25,5%	362	28,9%	420	31,3%	1.125	28,6%
Coquimbo	Prisión preventiva	206	14,4%	200	12,7%	226	12,1%	632	13,0%
	Medidas del Artículo 155	829	57,9%	891	56,5%	1.025	55,0%	2.745	56,3%
	Otras Medidas Cautelares	398	27,8%	486	30,8%	613	32,9%	1.497	30,7%
Valparaíso	Prisión preventiva	742	17,2%	750	16,6%	676	14,9%	2.168	16,2%
	Medidas del Artículo 155	3.199	74,0%	3.039	67,2%	2.789	61,3%	9.027	67,4%
	Otras Medidas Cautelares	380	8,8%	736	16,3%	1.084	23,8%	2.200	16,4%
O'Higgins	Prisión preventiva	291	14,7%	382	17,1%	336	13,8%	1.009	15,2%
	Medidas del Artículo 155	1.281	64,9%	1.236	55,5%	1.328	54,6%	3.845	57,9%
	Otras Medidas Cautelares	403	20,4%	610	27,4%	769	31,6%	1.782	26,9%
Del Maule	Prisión preventiva	250	13,0%	351	14,4%	359	13,5%	960	13,7%
	Medidas del Artículo 155	1.504	78,2%	1.628	66,9%	1.726	64,7%	4.858	69,2%
	Otras Medidas Cautelares	170	8,8%	453	18,6%	581	21,8%	1.204	17,1%
Biobío	Prisión preventiva	736	17,4%	676	13,6%	642	11,6%	2.054	14,0%
	Medidas del Artículo 155	2.310	54,6%	2.375	47,9%	2.406	43,6%	7.091	48,2%
	Otras Medidas Cautelares	1.184	28,0%	1.910	38,5%	2.466	44,7%	5.560	37,8%
Araucanía	Prisión preventiva	464	11,9%	523	10,7%	427	9,9%	1.414	10,8%
	Medidas del Artículo 155	3.233	83,1%	3.787	77,1%	3.109	72,4%	10.129	77,4%
	Otras Medidas Cautelares	193	5,0%	600	12,2%	756	17,6%	1.549	11,8%
Los Ríos	Prisión preventiva	105	9,3%	140	11,0%	129	9,5%	374	9,9%
	Medidas del Artículo 155	884	78,1%	810	63,4%	835	61,2%	2.529	67,0%
	Otras Medidas Cautelares	143	12,6%	328	25,7%	400	29,3%	871	23,1%
Los Lagos	Prisión preventiva	248	15,4%	259	15,3%	196	11,3%	703	14,0%
	Medidas del Artículo 155	1.065	66,1%	1.004	59,5%	909	52,6%	2.978	59,3%
	Otras Medidas Cautelares	297	18,4%	425	25,2%	623	36,1%	1.345	26,8%

Aysén	Prisión preventiva	33	9,5%	40	7,3%	41	8,5%	114	8,3%
	Medidas del Artículo 155	224	64,6%	333	61,1%	240	49,9%	797	58,0%
	Otras Medidas Cautelares	90	25,9%	172	31,6%	200	41,6%	462	33,6%
Magallanes	Prisión preventiva	24	7,5%	37	10,1%	40	8,9%	101	8,9%
	Medidas del Artículo 155	264	82,5%	273	74,6%	294	65,3%	831	73,2%
	Otras Medidas Cautelares	32	10,0%	56	15,3%	116	25,8%	204	18,0%
Regional Metropolitana Norte	Prisión preventiva	986	19,1%	1.022	17,3%	1.001	15,2%	3.009	17,0%
	Medidas del Artículo 155	2.885	56,0%	3.288	55,6%	3.447	52,3%	9.620	54,5%
	Otras Medidas Cautelares	1.279	24,8%	1.612	27,2%	2.146	32,5%	5.037	28,5%
Regional Metropolitana Sur	Prisión preventiva	1.504	18,2%	1.676	18,5%	1.588	16,6%	4.768	17,7%
	Medidas del Artículo 155	5.249	63,6%	5.330	58,7%	5.304	55,5%	15.883	59,0%
	Otras Medidas Cautelares	1.502	18,2%	2.078	22,9%	2.672	27,9%	6.252	23,2%
Total	Prisión preventiva	6.706	16,3%	7.167	15,6%	6.861	14,2%	20.734	15,3%
	Medidas del Artículo 155	26.367	64,1%	27.155	59,0%	26.522	54,8%	80.044	59,1%
	Otras Medidas Cautelares	8.037	19,5%	11.666	25,4%	14.977	31,0%	34.680	25,6%

TABLA 66 MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS DECRETADAS SEGÚN AÑO(UN IMPUTADO PUEDE TENER MÁS DE UNA MEDIDA)

Jóvenes		Medidas cautelares decretadas con reforma en régimen (2006 en adelante)									
		2006		2007		2008		2009		2010	
		Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total
Prisión preventiva	Prisión Preventiva / Internación	2.389	14,2%	2.380	12,4%	2.492	13,4%	2.259	13,0%	1.840	11,1%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con Salida Diaria	8	0,0%	38	0,2%	29	0,2%	19	0,1%	15	0,1%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con incomunicación	5	0,0%	42	0,2%	62	0,3%	26	0,1%	27	0,2%
Medidas del Artículo 155	Arresto Domiciliario Total	331	2,0%	206	1,1%	285	1,5%	285	1,6%	210	1,3%
	Sujección a la Vigilancia	2.523	15,0%	4.441	23,2%	4.624	24,8%	3.774	21,6%	3.854	22,1%
	Presentarse ante Juez u otra Autoridad	5.508	32,8%	4.384	22,9%	3.197	17,1%	2.481	14,2%	2.098	12,7%
	Arraigo Nacional	2.053	12,2%	1.649	8,6%	1.195	6,4%	1.147	6,6%	1.011	6,1%
	Prohibición Asistir a Reuniones	61	0,4%	35	0,2%	20	0,1%	36	0,2%	9	0,1%
	Prohibición visitar lugares	371	2,2%	456	2,4%	398	2,1%	379	2,2%	336	2,0%
	Prohibición Comunicarse	78	0,5%	62	0,3%	42	0,2%	72	0,4%	56	0,3%
	Prohibición de Acercarse a Víctima	1.754	10,4%	2.391	12,5%	2.892	14,4%	2.758	15,8%	2.299	13,9%
	Obligación de salir de la morada	39	0,2%	25	0,1%	39	0,2%	52	0,3%	52	0,3%
	Arresto Domiciliario Parcial	63	0,4%	658	3,4%	751	4,0%	793	4,5%	714	4,3%
	Arraigo Regional	98	0,6%	318	1,7%	286	1,5%	297	1,7%	194	1,2%
	Arraigo Local	55	0,3%	184	1,0%	121	0,6%	64	0,4%	73	0,4%
Otras Medidas Cautelares	Citación	200	1,2%	112	0,6%	10	0,1%	3	0,0%	5	0,0%
	Detención por Orden Judicial	1.143	6,8%	1.556	8,1%	2.180	11,7%	2.735	15,7%	3.192	19,3%
	Detención Prorrogada	85	0,5%	82	0,4%	96	0,5%	132	0,8%	105	0,6%
	Medidas Cautelares Reales	3	0,0%	8	0,0%	4	0,0%	3	0,0%		
	Retención de Licencia de Conducir	11	0,1%	7	0,0%	3	0,0%	1	0,0%	1	0,0%
	Internación Provisional	3	0,0%	85	0,4%	112	0,6%	90	0,5%	47	0,3%
	Caución	5	0,0%	2	0,0%			6	0,0%	3	0,0%
	Cautelares Violencia Intrafamiliar	6	0,0%	26	0,1%	25	0,1%	23	0,1%	35	0,2%
	Salir del hogar común - art 9 a) ley VF									22	0,1%
	Prohibición de acercarse a la víctima - Art 9 b) ley VF									500	3,0%
	Prohibición de tener o portar armas de fuego - Art 9 c) ley VF									7	0,0%
	Someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole - Art 9 d)									22	0,1%

TABLA 67 MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS DECRETADAS SEGÚN AÑO
(UN IMPUTADO PUEDE TENER MÁS DE UNA MEDIDA)

Adultos		Medidas cautelares decretadas con reforma en régimen (2006 en adelante)									
		2006		2007		2008		2009		2010	
		Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total	Cant.	Total
Prisión preventiva	Prisión Preventiva / Internación	13.081	15,9%	15.023	15,4%	17.757	16,2%	18.677	16,3%	18.442	15,5%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con Salida Diaria	101	0,1%	164	0,2%	197	0,2%	175	0,2%	97	0,1%
	Prisión Preventiva / Internación Provisoria con incomunicación	30	0,0%	195	0,2%	385	0,4%	347	0,3%	313	0,3%
Medidas del Artículo 155	Arresto Domiciliario Total	829	1,0%	406	0,4%	512	0,5%	692	0,6%	836	0,7%
	Sujeción a la Vigilancia	1.118	1,4%	801	0,8%	779	0,7%	554	0,5%	609	0,5%
	Presentarse ante Juez u otra Autoridad	28.339	34,5%	30.094	30,9%	30.843	28,1%	29.581	25,9%	27.429	23,1%
	Arraigo Nacional	13.095	15,9%	12.093	12,4%	13.054	11,9%	14.134	12,4%	14.990	12,6%
	Prohibición Asistir a Reuniones	202	0,2%	207	0,2%	155	0,1%	119	0,1%	82	0,1%
	Prohibición visitar lugares	1.858	2,3%	2.078	2,1%	2.114	1,9%	2.025	1,8%	1.684	1,4%
	Prohibición Comunicarse	436	0,5%	422	0,4%	432	0,4%	348	0,3%	341	0,3%
	Prohibición de Acercarse a Víctima	11.087	13,5%	15.140	15,6%	18.588	16,9%	19.910	17,4%	16.604	14,0%
	Obligación de salir de la morada	1.381	1,7%	2.398	2,5%	3.496	3,2%	3.503	3,1%	2.937	2,5%
	Arresto Domiciliario Parcial	230	0,3%	1.105	1,1%	1.541	1,4%	1.857	1,6%	2.035	1,7%
	Arraigo Regional	569	0,7%	1.758	1,8%	1.623	1,5%	1.487	1,3%	1.331	1,1%
	Arraigo Local	247	0,3%	770	0,8%	681	0,6%	407	0,4%	460	0,4%
Otras Medidas Cautelares	Citación	198	0,2%	89	0,1%	66	0,1%	63	0,1%	67	0,1%
	Detención por Orden Judicial	7.769	9,5%	11.537	11,9%	13.179	12,0%	15.578	13,6%	17.875	15,0%
	Detención Prorrogada	669	0,8%	501	0,5%	573	0,5%	536	0,5%	408	0,3%
	Medidas Cautelares Reales	84	0,1%	91	0,1%	64	0,1%	46	0,0%	28	0,0%
	Retención de Licencia de Conducir	541	0,7%	609	0,6%	600	0,5%	537	0,5%	770	0,6%
	Internación Provisional	20	0,0%	89	0,1%	96	0,1%	81	0,1%	94	0,1%
	Caución	28	0,0%	108	0,1%	112	0,1%	133	0,1%	186	0,2%
	Cautelares Violencia Intrafamiliar	229	0,3%	1.611	1,7%	2.897	2,6%	3.466	3,0%	3.241	2,7%
	Salir del hogar común - art 9 a) ley VIF									1.592	1,3%
	Prohibición de acercarse a la víctima - Art 9 b) ley VIF									5.771	4,9%
	Prohibición de tener o portar armas de fuego - Art 9 c) ley VIF									469	0,4%
	Someterse a un tratamiento psicológico o de otra índole - Art 9 d)									240	0,2%

TABLA 68 IMPUTADOS INGRESADOS EN 2010 SEGÚN PASO POR PRISIÓN PREVENTIVA DESAGREGADOS POR REGIÓN (SE CUENTA 1 PRISIÓN POR IMPUTADO)

	Imputados ingresados durante 2010					
	Tiene Prision Preventiva Decretada		No Tiene PP Decretada		Total	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Arica-Parinacota	516	8,5%	5573	91,5%	6089	100,0%
Tarapacá	898	11,4%	7004	88,6%	7902	100,0%
Antofagasta	1058	7,6%	12773	92,4%	13831	100,0%
Atacama	533	8,3%	5902	91,7%	6435	100,0%
Coquimbo	504	4,2%	11385	95,8%	11889	100,0%
Valparaíso	1916	6,0%	29908	94,0%	31824	100,0%
O'Higgins	935	4,6%	19373	95,4%	20308	100,0%
Del Maule	838	5,5%	14440	94,5%	15278	100,0%
Biobío	1842	5,9%	29591	94,1%	31433	100,0%
Araucanía	1290	8,2%	14473	91,8%	15763	100,0%
Los Ríos	334	4,0%	7987	96,0%	8321	100,0%
Los Lagos	604	3,4%	17213	96,6%	17817	100,0%
Aysén	95	3,4%	2660	96,6%	2755	100,0%
Magallanes	85	2,3%	3641	97,7%	3726	100,0%
Defensoría Regional Metropolitana Norte	2724	4,4%	59633	95,6%	62357	100,0%
Defensoría Regional Metropolitana Sur	4265	6,6%	60230	93,4%	64495	100,0%
Total	18437	5,8%	301786	94,2%	320223	100,0%

TABLA 69 IMPUTADOS INGRESADOS A LA DEFENSORIA, SEGÚN PASO POR PRISIÓN PREVENTIVA (SE CUENTA 1 PRISIÓN POR IMPUTADO)

	Imputados ingresados con reforma en régimen (2006 en adelante)									
	2006		2007		2008		2009		2010	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Tiene Prision Preventiva Decretada	14605	7,1%	16887	6,7%	19833	6,6%	21320	6,6%	18437	5,8%
No Tiene PP Decretada	190201	92,9%	234098	93,3%	279731	93,4%	302506	93,4%	301786	94,2%
Total	204806	100,0%	250985	100,0%	299564	100,0%	323826	100,0%	320223	100,0%

TABLA 70 IMPUTADOS INGRESADOS A LA DEFENSORIA, SEGÚN PASO POR PRISIÓN PREVENTIVA (SE CUENTA 1 PRISIÓN POR IMPUTADO)

	Imputados ingresados con reforma en régimen (2006 en adelante)									
	2006		2007		2008		2009		2010	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Hombre										
Tiene Prision Preventiva Decretada	13386	7,7%	15326	7,2%	17924	7,0%	19183	7,0%	16429	6,1%
No Tiene PP Decretada	161442	92,3%	197549	92,8%	236811	93,0%	256096	93,0%	253352	93,9%
Total	174828	100,0%	212875	100,0%	254735	100,0%	275279	100,0%	269781	100,0%
Mujer										
Tiene Prision Preventiva Decretada	1219	4,1%	1561	4,1%	1909	4,3%	2137	4,4%	2008	4,0%
No Tiene PP Decretada	28759	95,9%	36549	95,9%	42920	95,7%	46410	95,6%	48434	96,0%
Total	29978	100,0%	38110	100,0%	44829	100,0%	48547	100,0%	50442	100,0%

TABLA 71 PRISIONES PREVENTIVAS DECRETADAS SOBRE DELITOS
(CUENTA SOLO 1 VEZ UN MISMO DELITO)

	Imputados ingresados con reforma en régimen (2006 en adelante)																			
	2006				2007				2008				2009				2010			
	Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Robos	5.703	38,8%	9.014	61,2%	6.840	34,8%	12.806	65,2%	7.648	36,5%	13.281	63,5%	7.926	38,2%	12.820	61,8%	5.782	36,8%	9.941	63,2%
Robos no violentos	3.116	19,1%	13.182	80,9%	2.868	15,8%	15.250	84,2%	3.021	16,2%	15.586	83,8%	3.474	17,2%	16.688	82,8%	3.109	16,7%	15.551	83,3%
Hurto	626	2,8%	21.780	97,2%	640	1,7%	37.169	98,3%	761	1,9%	39.649	98,1%	804	1,8%	43.315	98,2%	678	1,6%	41.128	98,4%
Otros Delitos contra la propiedad	778	5,4%	13.519	94,6%	926	4,8%	18.481	95,2%	1.012	4,4%	22.079	95,6%	1.219	4,8%	24.333	95,2%	1.207	4,7%	24.412	95,3%
Lesiones	764	2,8%	26.869	97,2%	1.049	2,3%	43.626	97,7%	1.376	2,3%	58.211	97,7%	1.211	1,8%	65.733	98,2%	1.073	1,6%	66.118	98,4%
Homicidios	735	55,1%	599	44,9%	837	52,9%	746	47,1%	935	53,9%	801	46,1%	1.172	61,9%	720	38,1%	906	55,8%	717	44,2%
Delitos sexuales	941	28,0%	2.417	72,0%	1.169	29,2%	2.837	70,8%	1.393	30,8%	3.124	69,2%	1.482	31,0%	3.296	69,0%	1.167	26,1%	3.301	73,9%
Delitos Contra la Libertad e intimidad de las personas	615	4,3%	13.690	95,7%	1.015	4,0%	24.638	96,0%	1.338	3,6%	36.078	96,4%	1.261	3,2%	38.406	96,8%	1.175	3,0%	38.081	97,0%
Faltas	99	2,1%	4.625	97,9%	157	0,8%	19.371	99,2%	141	0,6%	21.965	99,4%	136	0,5%	25.854	99,5%	135	0,5%	27.964	99,5%
Delitos ley de Transito	106	0,6%	17.916	99,4%	109	0,4%	26.236	99,6%	171	0,6%	29.493	99,4%	165	0,5%	33.121	99,5%	143	0,4%	33.636	99,6%
Delitos Ley de Drogas	2.381	28,6%	5.935	71,4%	3.083	28,1%	7.885	71,9%	4.366	28,6%	10.924	71,4%	4.977	28,9%	12.243	71,1%	4.585	25,1%	13.678	74,9%
Delitos Económicos	220	3,7%	5.792	96,3%	236	2,9%	7.984	97,1%	261	2,9%	8.787	97,1%	210	2,2%	9.527	97,8%	191	2,0%	9.267	98,0%
Delitos Funcionarios	13	5,4%	228	94,6%	10	3,3%	290	96,7%	41	11,9%	304	88,1%	7	2,3%	292	97,7%	36	9,0%	363	91,0%
Delitos Leyes Especiales	53	0,9%	5.713	99,1%	76	1,1%	7.078	98,9%	75	1,1%	6.979	98,9%	53	0,8%	6.752	99,2%	55	0,9%	5.754	99,1%
Delitos Contra la Fe Pública	174	12,0%	1.274	88,0%	167	9,4%	1.616	90,6%	153	8,3%	1.681	91,7%	111	6,9%	1.490	93,1%	101	6,4%	1.487	93,6%
Cuasidelitos	26	0,6%	4.106	99,4%	21	0,4%	4.773	99,6%	13	0,3%	4.841	99,7%	20	0,4%	5.094	99,6%	15	0,3%	4.622	99,7%
Otros Delitos	1.261	8,5%	13.585	91,5%	1.823	8,2%	20.432	91,8%	2.371	8,0%	27.419	92,0%	2.357	8,2%	26.391	91,8%	2.178	8,2%	24.398	91,8%
Total	17.611	9,9%	160.244	90,1%	21.026	7,7%	251.218	92,3%	25.076	7,7%	301.202	92,3%	26.585	7,5%	326.075	92,5%	22.536	6,6%	320.418	93,4%

TABLA 72 PRISIONES PREVENTIVAS DECRETADAS SOBRE DELITOS SEGUN SEXO (CUENTA SOLO 1 VEZ UN MISMO DELITO)

		Imputados ingresados con reforma en régimen (2006 en adelante)																			
		2006				2007				2008				2009				2010			
		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	
Robos	Hombre	5.378	39,0%	8.414	61,0%	6.431	35,0%	11.919	65,0%	7.198	37,0%	12.230	63,0%	7.482	38,8%	11.823	61,2%	5.456	37,5%	9.097	62,5%
	Mujer	325	35,1%	600	64,9%	409	31,6%	887	68,4%	450	30,0%	1.051	70,0%	444	30,8%	997	69,2%	326	27,9%	844	72,1%
Robos no violentos	Hombre	3.017	19,3%	12.640	80,7%	2.764	15,9%	14.576	84,1%	2.939	16,5%	14.859	83,5%	3.360	17,4%	15.928	82,6%	2.990	16,8%	14.823	83,2%
	Mujer	99	15,4%	542	84,6%	104	13,4%	674	86,6%	82	10,1%	727	89,9%	114	13,0%	760	87,0%	119	14,0%	728	86,0%
Hurto	Hombre	542	3,5%	14.823	96,5%	528	2,1%	24.395	97,9%	648	2,4%	26.223	97,6%	671	2,3%	29.085	97,7%	560	2,0%	27.725	98,0%
	Mujer	84	1,2%	6.957	98,8%	112	0,9%	12.774	99,1%	113	0,8%	13.426	99,2%	133	0,9%	14.230	99,1%	118	0,9%	13.403	99,1%
Otros Delitos contra la propiedad	Hombre	735	5,8%	12.020	94,2%	859	5,0%	16.444	95,0%	970	4,7%	19.566	95,3%	1.160	5,1%	21.680	94,9%	1.140	5,0%	21.570	95,0%
	Mujer	43	2,8%	1.499	97,2%	67	3,2%	2.037	96,8%	42	1,6%	2.513	98,4%	59	2,2%	2.653	97,8%	67	2,3%	2.842	97,7%
Lesiones	Hombre	740	3,0%	23.751	97,0%	1.002	2,5%	38.508	97,5%	1.324	2,5%	51.202	97,5%	1.168	2,0%	56.992	98,0%	1.048	1,8%	55.924	98,2%
	Mujer	24	0,8%	3.118	99,2%	47	0,9%	5.118	99,1%	52	0,7%	7.009	99,3%	43	0,5%	8.741	99,5%	25	0,2%	10.194	99,8%
Homicidios	Hombre	695	56,3%	539	43,7%	776	53,3%	681	46,7%	876	54,9%	720	45,1%	1.094	62,4%	659	37,6%	836	55,9%	659	44,1%
	Mujer	40	40,0%	60	60,0%	61	48,4%	65	51,6%	59	42,1%	81	57,9%	78	56,1%	61	43,9%	70	54,7%	58	45,3%
Delitos sexuales	Hombre	926	28,1%	2.369	71,9%	1.157	29,3%	2.793	70,7%	1.374	31,0%	3.060	69,0%	1.465	31,2%	3.236	68,8%	1.128	25,9%	3.234	74,1%
	Mujer	15	23,8%	48	76,2%	12	21,4%	44	78,6%	19	22,9%	64	77,1%	17	22,1%	60	77,9%	39	36,8%	67	63,2%
Delitos Contra la Libertad Intimidad de las personas	Hombre	592	4,7%	12.084	95,3%	976	4,3%	21.789	95,7%	1.286	3,8%	32.141	96,2%	1.220	3,5%	34.132	96,5%	1.140	3,3%	33.549	96,7%
	Mujer	23	1,4%	1.606	98,6%	39	1,4%	2.849	98,6%	52	1,3%	3.937	98,7%	41	1,0%	4.274	98,0%	35	0,8%	4.532	99,2%
Faltas	Hombre	90	2,4%	3.592	97,6%	137	1,0%	14.276	99,0%	128	0,8%	16.284	99,2%	126	0,6%	19.567	99,4%	122	0,6%	21.216	99,4%
	Mujer	9	0,9%	1.033	99,1%	20	0,4%	5.095	99,6%	13	0,2%	5.681	99,8%	10	0,2%	6.287	99,8%	13	0,2%	6.748	99,8%
Delitos ley de Transito	Hombre	106	0,6%	17.370	99,4%	109	0,4%	25.360	99,6%	168	0,6%	28.496	99,4%	165	0,5%	32.016	99,5%	142	0,4%	32.429	99,6%
	Mujer			546	100,0%			876	100,0%	3	0,3%	997	99,7%			1.105	100,0%	1	0,1%	1.207	99,9%
Delitos Ley de Drogas	Hombre	1.798	28,4%	4.525	71,6%	2.274	27,2%	6.091	72,8%	3.224	28,0%	8.259	72,0%	3.661	28,1%	9.355	71,9%	3.307	24,0%	10.478	76,0%
	Mujer	583	29,3%	1.410	70,7%	809	31,1%	1.794	68,9%	1.142	30,3%	2.625	69,7%	1.316	31,3%	2.888	68,7%	1.278	28,5%	3.200	71,5%
Delitos Económicos	Hombre	173	3,7%	4.457	96,3%	191	3,0%	6.123	97,0%	209	3,0%	6.730	97,0%	169	2,3%	7.164	97,7%	160	2,3%	6.925	97,7%
	Mujer	47	3,4%	1.335	96,6%	45	2,4%	1.861	97,6%	52	2,5%	2.057	97,5%	41	1,7%	2.363	98,3%	31	1,3%	2.342	98,7%
Delitos Funcionarios	Hombre	12	6,1%	184	93,9%	8	3,3%	238	96,7%	34	11,4%	263	88,6%	6	2,5%	236	97,5%	32	9,4%	308	90,6%
	Mujer	1	2,2%	44	97,8%	2	3,7%	52	96,3%	7	14,6%	41	85,4%	1	1,8%	56	98,2%	4	6,8%	55	93,2%
Delitos Leyes Especiales	Hombre	46	1,0%	4.514	99,0%	67	1,2%	5.472	98,8%	60	1,1%	5.333	98,9%	47	0,9%	5.327	99,1%	46	1,0%	4.500	99,0%
	Mujer	7	0,6%	1.199	99,4%	9	0,6%	1.606	99,4%	15	0,9%	1.646	99,1%	6	0,4%	1.425	99,6%	9	0,7%	1.254	99,3%
Delitos Contra la Fe Pública	Hombre	143	12,4%	1.007	87,6%	142	10,1%	1.268	89,9%	137	9,2%	1.350	90,8%	89	7,2%	1.141	92,8%	90	7,0%	1.199	93,0%
	Mujer	31	10,4%	267	89,6%	25	6,7%	348	93,3%	16	4,6%	331	95,4%	22	5,9%	349	94,1%	11	3,7%	288	98,3%
Quasidelitos	Hombre	25	0,7%	3.629	99,3%	20	0,5%	4.181	99,5%	13	0,3%	4.247	99,7%	20	0,5%	4.419	99,5%	15	0,4%	4.018	99,6%
	Mujer	1	0,2%	477	99,8%	1	0,2%	592	99,8%			594	100,0%			675	100,0%			604	100,0%
Otros Delitos	Hombre	1.175	8,8%	12.160	91,2%	1.684	8,3%	18.654	91,7%	2.232	8,2%	25.044	91,8%	2.227	8,4%	24.262	91,6%	2.047	8,4%	22.353	91,6%
	Mujer	86	5,7%	1.425	94,3%	139	7,3%	1.778	92,7%	139	5,2%	2.375	94,5%	130	5,8%	2.129	94,2%	131	6,0%	2.045	94,0%
Total	Hombre	16.193	10,5%	138.078	89,5%	19.125	8,2%	212.768	91,8%	22.820	8,5%	256.047	91,8%	24.130	8,0%	277.022	92,0%	20.259	7,0%	270.007	93,0%
	Mujer	1.418	6,0%	22.166	94,0%	1.901	4,7%	38.450	95,3%	2.256	4,8%	45.155	95,2%	2.455	4,8%	49.053	95,2%	2.277	4,3%	50.411	95,7%

TABLA 73 PRISIONES PREVENTIVAS DECRETADAS SOBRE DELITOS SEGUN GRUPO DE EDAD (CUENTA SOLO 1 VEZ UN MISMO DELITO)

		Imputados ingresados con reforma en régimen (2006 en adelante)																			
		2006				2007				2008				2009				2010			
		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP		Tiene Prision		No Tiene PP	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	
Robos	Jóvenes	1.246	32,9%	2.544	67,1%	1.544	24,5%	4.770	75,5%	1.774	25,0%	5.311	75,0%	1.543	23,4%	5.039	76,6%	1.066	22,1%	3.748	77,9%
	Adultos	4.457	40,8%	6.470	59,2%	5.296	39,7%	8.036	60,3%	5.874	42,4%	7.970	57,6%	6.363	45,1%	7.781	54,9%	4.716	43,2%	6.193	56,8%
Robos no violentos	Jóvenes	646	15,6%	3.508	84,4%	554	11,4%	4.318	88,6%	551	10,6%	4.660	89,4%	553	9,6%	5.205	90,4%	435	8,8%	4.461	91,2%
	Adultos	2.470	20,3%	9.674	79,7%	2.314	17,5%	10.932	82,5%	2.470	18,4%	10.926	81,6%	2.921	20,3%	11.483	79,7%	2.674	19,5%	11.070	80,5%
Hurto	Jóvenes	100	3,2%	3.031	96,8%	69	1,3%	5.097	98,7%	42	0,7%	6.322	99,3%	36	0,5%	7.083	99,5%	24	0,4%	6.617	99,6%
	Adultos	526	2,7%	18.749	97,3%	571	1,7%	32.072	98,3%	719	2,1%	33.327	97,9%	768	2,1%	36.232	97,9%	654	1,9%	34.511	98,1%
Otros Delitos contra la propiedad	Jóvenes	92	4,9%	1.804	95,1%	105	4,0%	2.553	96,0%	95	2,4%	3.840	97,6%	79	1,9%	4.178	98,1%	90	2,1%	4.169	97,9%
	Adultos	686	5,5%	11.715	94,5%	821	4,9%	15.928	95,1%	917	4,8%	18.239	95,2%	1.140	5,4%	20.155	94,6%	1.117	5,2%	20.243	94,8%
Lesiones	Jóvenes	56	2,6%	2.132	97,4%	63	2,9%	2.115	97,1%	64	2,5%	2.497	97,5%	71	2,3%	2.977	97,7%	41	1,3%	3.078	98,7%
	Adultos	708	2,8%	24.737	97,2%	986	2,3%	41.511	97,7%	1.312	2,3%	55.714	97,7%	1.140	1,8%	62.756	98,2%	1.032	1,6%	63.040	98,4%
Homicidios	Jóvenes	69	52,3%	63	47,7%	94	52,8%	84	47,2%	98	42,8%	131	57,2%	155	56,8%	119	43,4%	104	51,7%	97	48,3%
	Adultos	666	55,4%	536	44,6%	743	52,9%	662	47,1%	837	55,5%	670	44,5%	1.017	62,9%	601	37,1%	802	56,4%	620	43,6%
Delitos sexuales	Jóvenes	42	16,2%	217	83,8%	46	15,9%	243	84,1%	46	13,0%	308	87,0%	54	12,2%	399	87,8%	41	8,9%	421	91,1%
	Adultos	899	29,0%	2.200	71,0%	1.123	30,2%	2.594	69,8%	1.347	32,4%	2.816	67,6%	1.428	32,9%	2.907	67,1%	1.126	28,1%	2.880	71,9%
Delitos Contra la Libertad e Intimidad de las personas	Jóvenes	60	5,4%	1.059	94,6%	68	4,9%	1.315	95,1%	67	3,5%	1.867	96,5%	47	2,4%	1.930	97,6%	47	2,3%	1.967	97,7%
	Adultos	555	4,2%	12.631	95,8%	947	3,9%	23.323	96,1%	1.271	3,6%	34.211	96,4%	1.214	3,2%	36.476	96,8%	1.128	3,0%	38.114	97,0%
Faltas	Jóvenes	9	2,0%	450	98,0%	12	1,2%	1.017	98,8%</												

TABLA 74 AGRUPACIÓN GENERAL DE LAS FORMAS DE TÉRMINO SEGÚN PASO POR PRISION PREVENTIVA (CUENTA SOLO 1 VEZ UNA MISMA FORMA DE TERMINO)

		Imputados finalizados con reforma en régimen (2006 en adelante)									
		2006		2007		2008		2009		2010	
		Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Salida alternativa	Tiene Prisión Preventiva Decretada	473	.6%	521	.5%	561	.4%	443	.3%	405	.3%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	78322	99,4%	103511	99,5%	129565	99,6%	137303	99,7%	132457	99,7%
Condena	Tiene Prisión Preventiva Decretada	11366	17,4%	12454	14,9%	15625	15,0%	15474	13,3%	15700	13,5%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	53968	82,6%	70623	85,1%	88792	85,0%	100825	86,7%	100332	86,5%
Absolución	Tiene Prisión Preventiva Decretada	656	30,4%	727	25,2%	1011	29,5%	1092	28,7%	1284	24,3%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	1502	69,6%	2156	74,8%	2411	70,5%	2993	73,3%	3994	75,7%
Sobreseimiento temporal	Tiene Prisión Preventiva Decretada	483	7,1%	637	6,7%	573	5,5%	495	4,3%	395	3,0%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	6277	92,9%	8818	93,3%	9901	94,5%	10973	95,7%	12648	97,0%
Sobreseimiento definitivo	Tiene Prisión Preventiva Decretada	966	4,6%	688	3,3%	382	2,4%	319	1,9%	322	1,9%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	19861	95,4%	20094	96,7%	15579	97,6%	16237	98,1%	16725	98,1%
Derivación	Tiene Prisión Preventiva Decretada	3707	32,4%	4710	28,6%	6872	32,2%	6894	28,9%	6914	27,1%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	7739	67,6%	11779	71,4%	14465	67,8%	16955	71,1%	18643	72,9%
Facultativos de la Fiscalía	Tiene Prisión Preventiva Decretada	929	3,8%	1035	3,2%	1686	4,0%	1623	3,5%	1485	3,2%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	23480	96,2%	31287	96,8%	40712	96,0%	45205	96,5%	44286	96,8%
Procedimiento monitorio (multa)	Tiene Prisión Preventiva Decretada	55	2,0%	60	.8%	56	.6%	62	.5%	56	.5%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	2783	98,0%	7227	99,2%	9571	99,4%	13051	99,5%	10392	99,5%
Medidas de seguridad	Tiene Prisión Preventiva Decretada	1	10,0%	30	54,5%	19	33,9%	19	41,3%	23	56,1%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	9	90,0%	25	45,5%	37	66,1%	27	58,7%	18	43,9%
Total	Tiene Prisión Preventiva Decretada	18636	8,8%	20882	7,5%	26785	7,9%	26421	7,1%	26584	7,3%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	193921	91,2%	255820	92,5%	311033	92,1%	343569	92,9%	339495	92,7%

TABLA 75 IMPUTADOS ABSUELTOS SIN CONDENA SEGÚN SU PASO POR PRISION PREVENTIVA, POR GRUPO EDAD

		Imputados finalizados con reforma en régimen (2006 en adelante)									
		2006		2007		2008		2009		2010	
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Jóvenes	Tiene Prisión Preventiva Decretada	53	43,1%	68	35,8%	75	25,3%	95	24,5%	120	25,5%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	70	56,9%	122	64,2%	222	74,7%	293	75,5%	351	74,5%
	Total	123	100,0%	190	100,0%	297	100,0%	388	100,0%	471	100,0%
Adultos	Tiene Prisión Preventiva Decretada	487	27,7%	519	22,2%	697	26,9%	786	25,0%	931	22,8%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	1269	72,3%	1819	77,8%	1895	73,1%	2361	75,0%	3161	77,2%
	Total	1756	100,0%	2338	100,0%	2592	100,0%	3147	100,0%	4092	100,0%
Total	Tiene Prisión Preventiva Decretada	540	28,7%	587	23,2%	772	26,7%	881	24,9%	1051	23,0%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	1339	71,3%	1941	76,8%	2117	73,3%	2654	75,1%	3512	77,0%
	Total	1879	100,0%	2528	100,0%	2889	100,0%	3535	100,0%	4563	100,0%

**TABLA 76 IMPUTADOS ABSUELTOS SIN CONDENA SEGÚN SU PASO POR
PRISION PREVENTIVA, POR SEXO**

		Imputados finalizados con reforma en régimen (2006 en adelante)									
		2006		2007		2008		2009		2010	
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Hombre	Tiene Prisión Preventiva Decretada	499	30,3%	541	24,2%	710	27,5%	807	25,6%	975	23,7%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	1147	69,7%	1690	75,8%	1871	72,5%	2349	74,4%	3131	76,3%
	Total	1646	100,0%	2231	100,0%	2581	100,0%	3156	100,0%	4106	100,0%
Mujer	Tiene Prisión Preventiva Decretada	41	17,6%	46	15,5%	62	20,1%	74	19,5%	76	16,6%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	192	82,4%	251	84,5%	246	79,9%	305	80,5%	381	83,4%
	Total	233	100,0%	297	100,0%	308	100,0%	379	100,0%	457	100,0%
Total	Tiene Prisión Preventiva Decretada	540	28,7%	587	23,2%	772	26,7%	881	24,9%	1051	23,0%
	No Tiene Prisión Preventiva Decretada	1339	71,3%	1941	76,8%	2117	73,3%	2654	75,1%	3512	77,0%
	Total	1879	100,0%	2528	100,0%	2889	100,0%	3535	100,0%	4563	100,0%

3-. Informe estadístico Ministerio Público, correspondiente al periodo año 2009:

Tabla N°12: Medidas cautelares (art. 155) y prisiones preventivas otorgadas contabilizadas
a nivel de imputados.

(Período: 01 Enero 2009 - 31 Diciembre 2009)

REGIÓN	MEDIDAS CAUTELARES (art. 155)	PRISIONES PREVENTIVAS OTORGADAS
I	1.228	902
II	3.442	1.140
III	1.465	646
IV	2.176	720
V	6.724	2.267
VI	3.322	1.425
VII	3.736	1.108
VIII	6.080	2.061
IX	5.241	1.385
X	2.335	749
XI	428	93
XII	734	107
XIV	1.676	394
XV	1.054	526
RM CENTRO NORTE	6.226	2.443
RM ORIENTE	3.597	1.359
RM OCCIDENTE	4.679	1.535
RM SUR	7.286	3.173
TOTAL NACIONAL	61.429	22.033

Tabla N°41: Imputados con al menos una medida cautelar y prisión preventiva por Región y Año.

(Período: 16 Diciembre 2000 - 31 Diciembre 2009)

REGIÓN	2000-2005		2006		2007		2008		2009		TOTAL PERIODO	
	M. CAUT.	P. PREV.	M. CAUT.	P. PREV.	M. CAUT.	P. PREV.	M. CAUT.	P. PREV.	M. CAUT.	P. PREV.	M. CAUT.	P. PREV.
I	951	740	743	600	735	713	857	849	1.228	902	4.514	3.804
II	3.320	717	2.307	691	2.536	888	2.886	1.020	3.442	1.140	14.491	4.456
III	1.929	511	1.116	383	1.269	417	1.422	537	1.465	646	7.201	2.494
IV	1.887	725	1.635	616	1.768	548	2.304	651	2.176	720	9.770	3.260
V	6.490	2.220	5.434	2.134	5.772	2.101	6.552	2.380	6.724	2.267	30.972	11.102
VI	2.643	1.009	2.268	1.066	2.847	1.263	3.705	1.483	3.322	1.425	14.785	6.246
VII	4.398	1.211	3.411	1.158	3.699	1.116	3.865	1.190	3.736	1.108	19.109	5.783
VIII	5.755	2.779	4.381	1.668	5.236	1.673	6.543	1.971	6.080	2.061	27.995	10.152
IX	5.583	1.420	4.174	1.478	5.301	1.737	5.506	1.605	5.241	1.385	25.805	7.625
X	3.724	984	2.988	976	2.789	887	2.491	749	2.335	749	14.327	4.345
XI	480	151	318	155	347	162	430	185	428	93	2.003	746
XII	569	105	452	109	571	131	682	134	734	107	3.008	586
XIV	128	19	448	75	1.413	323	2.316	395	1.676	394	5.981	1.206
XV	1.302	726	1.117	532	1.041	579	1.110	567	1.054	526	5.624	2.930
RM CENTRO NORTE	2.141	787	5.379	1.767	7.359	2.051	6.319	2.313	6.226	2.443	27.424	9.361
RM ORIENTE	1.612	573	4.131	1.242	4.961	1.410	4.636	1.614	3.597	1.359	18.937	6.198
RM OCCIDENTE	1.362	624	3.288	1.230	3.675	1.405	4.289	1.693	4.679	1.535	17.293	6.487
RM SUR	1.630	1.208	5.430	2.521	6.884	3.045	6.564	2.981	7.286	3.173	27.794	12.928
TOTAL NACIONAL	45.904	16.509	49.020	18.401	58.203	20.449	62.477	22.317	61.429	22.033	277.033	99.709

4-. Informe estadístico Ministerio Público, correspondiente al periodo año 2010:

Tabla N°12: Medidas cautelares (art. 155) y prisiones preventivas otorgadas.

(Período: 01 enero 2010 - 31 diciembre 2010)

REGION	MEDIDAS CAUTELARES (art. 155)	PRISIONES PREVENTIVAS OTORGADAS
I	1.179	832
II	3.296	984
III	1.381	535
IV	1.993	624
V	6.823	2.077
VI	3.669	1.263
VII	3.166	942
VIII	5.412	2.005
IX	5.511	1.317
X	2.052	696
XI	463	104
XII	742	102
XIV	1.496	352
XV	864	482
RM CENTRO NORTE	6.086	2.188
RM ORIENTE	3.492	1.213
RM OCCIDENTE	4.261	1.533
RM SUR	6.573	3.140
TOTAL NACIONAL	58.459	20.389

Tabla N°41: Imputados con a lo menos una Medida Cautelar y Prisión Preventiva por
Región y Año.

(Período: 16 diciembre 2000 - 31 diciembre 2010)

REGIÓN	2000 - 2005		2006		2007		2008		2009		2010		TOTAL PERÍODO	
	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.	M. Caut.	P. Prev.
I	852	740	743	600	735	713	858	649	1.256	931	1.179	832	5.723	4.685
II	3.321	718	2.307	691	2.536	890	2.885	1.029	3.482	1.161	3.298	994	17.807	5.473
III	1.933	511	1.116	383	1.270	416	1.429	540	1.519	662	1.381	535	8.648	3.049
IV	1.885	725	1.833	615	1.785	546	2.294	651	2.199	728	1.993	624	11.759	3.887
V	6.488	2.219	5.434	2.134	5.772	2.100	6.549	2.379	6.801	2.307	6.823	2.077	37.867	13.216
VI	2.844	1.009	2.286	1.066	2.848	1.264	3.706	1.488	3.381	1.468	3.669	1.263	18.496	7.558
VII	4.385	1.208	3.409	1.157	3.699	1.116	3.872	1.197	3.788	1.125	3.168	942	22.307	6.745
VIII	5.752	2.779	4.381	1.868	5.236	1.676	6.545	1.973	6.231	2.139	5.412	2.005	33.557	12.240
IX	5.583	1.427	4.171	1.477	5.293	1.740	5.498	1.808	5.266	1.404	5.511	1.317	31.322	8.973
X	3.722	884	2.685	978	2.789	890	2.494	748	2.384	771	2.052	696	16.406	5.065
XI	480	151	318	155	348	182	430	185	448	98	463	104	2.487	855
XII	589	105	452	109	571	131	682	134	745	113	742	102	3.761	694
XIV	126	19	447	75	1.413	323	2.314	386	1.685	385	1.488	352	7.483	1.560
XV	1.302	726	1.120	532	1.041	578	1.103	588	1.111	589	864	482	6.541	3.473
RM CENTRO NORTE	2.141	787	5.377	1.767	7.369	2.052	6.317	2.323	6.265	2.487	6.086	2.168	33.545	11.604
RM ORIENTE	1.612	573	4.130	1.242	4.961	1.410	4.637	1.616	3.632	1.367	3.482	1.213	22.464	7.441
RM OCCIDENTE	1.357	625	3.286	1.230	3.686	1.403	4.275	1.898	4.780	1.561	4.261	1.533	21.635	8.050
RM SUR	1.628	1.204	5.412	2.520	6.677	3.043	6.588	2.975	7.282	3.217	6.573	3.140	34.348	16.099
TOTAL NACIONAL	45.892	16.510	48.989	18.397	58.179	20.435	62.444	22.375	62.193	22.521	58.459	20.389	336.156	120.647

CONCLUSIÓN

Vista toda la información estudiada, recopilada y analizada, se puede concluir de forma macro que como en toda aplicación de la norma legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico chileno, esta tiene un carácter objetivo y otro subjetivo, siendo este último una característica inherente e intrínseca para que un juez de la Republica aplique la norma y la interprete caso a caso, lo cual permite que más allá de la interpretación del juez, logre este aplicar la norma al caso en particular. Lo anteriormente dicho no reviste ningún carácter de novedad, lo que sí para efectos de nuestro estudio reviste un carácter de sorpresa es que la aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva tienen un carácter objetivo y es su carácter subjetivo un nivel de interpretación y aplicación un poco más allá de lo normal, a comparación de otras normas. Como consecuencia de esto nuestra conclusión, para efectos técnicos, se debe dividir en un carácter objetivo y por sobre todo otro subjetivo, sin caer en el error de entrelazar o mezclar ambas condiciones, ya que esta memoria estudia de forma particular y en profundidad “los criterios de aplicación de la prisión preventiva” y no nos debemos desprender que el criterio emana directamente de un juez, respaldado por la norma y su alcance. Así las cosas, pasaremos a continuación a desarrollar la conclusión final de esta memoria.

Respecto a la objetividad de la aplicación de la norma, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 140 letra a) y b), esto es, presupuesto material, se puede ver que en cuanto a la letra a) “que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare” y la letra b) “que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor”, que en principio de la lectura se puede deducir que adquiere en esta parte de la norma un carácter volátil y complejo, adquiriendo en la práctica la dificultad de probar la existencia de estos elementos de la letra a) y b). Pero llevándolo a la práctica no es tan así, ya que en base a lo estudiado e información recopilada, además de las audiencias que se presenciaron, queda de manifiesto que el presupuesto material adquiere un carácter más cercano a lo objetivo y tangible de la norma, visto que para que proceda la prisión preventiva, esta tiene un carácter de pilar fundamental y por ende cada vez que un Fiscal o un querellante particular en su caso

desean solicitar la prisión preventiva tiene muy presente que al momento de debatir esta se debe tener elementos bases que forman una plataforma solida de debate de la prisión preventiva y esta plataforma es el presupuesto material demostrado y probado en la audiencia. Por lo anterior, se pudo ver en la práctica que el presupuesto material es menos desgastante para los intervinientes al momento de debatir y respecto a esta norma particular (artículo 140 a) y b)), lo que deja de manifiesto que esta área de la norma es la más clara y objetiva.

En cuanto la letra c), esto es, necesidad de cautela, nos referiremos a ella al momento de desarrollar su aplicación en cuanto el carácter subjetivo de la norma.

Siguiendo con el análisis objetivo, en las entrevistas realizadas a los jueces de garantía existe unanimidad de la inexistencia de la denominada puerta giratoria en la práctica, lo que ha hecho la prensa es negar la información real a la gente, ya que si a un imputado no le concede prisión preventiva no significa que salga absuelto, si no más bien puede ocurrir que a ese imputado le decretaron otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva o que se resolvió a través de una salida alternativa.

La denominación “puerta giratoria”, creada por la opinión pública, puntualmente periodistas, ha provocado un espejismo en cuanto la realidad existente en términos procesal penal, llevado así a la ciudadanía a tener prejuicios respecto al desempeño de los jueces y de la reforma procesal penal, lo que de paso en este estudio nos confirma que no existe un respaldo por parte del poder judicial de esta falsa denominación.

En términos prácticos, queda de manifiesto tanto para los jueces de garantía como estadísticamente hablando que existen delitos que a pesar de concurrir los requisitos de la prisión preventiva en términos teóricos suele concederse en algunos más que otros esta. En concreto, se ve reflejado que en el caso de la violación, el robo con violencia, el homicidio y ley de drogas existe un porcentaje considerable de otorgamiento de prisiones preventivas por parte de los jueces de garantía, lo cual vamos dilucidando que ante un delito que este dentro de este grupo anteriormente mencionado existe amplias posibilidades que se otorgue una prisión preventiva, dejando fuera otra variantes, como por ejemplo el extracto de

filiación. Con lo anterior se manifiesta como un criterio individual, pero a la vez, en cierta medida uniforme, de aplicación de la prisión preventiva.

Hay un elemento a considerar que será tratado en mayor profundidad al ver el perfil subjetivo, pero lo que respecta en su aspecto objetivo, se revela una tendencia a que en ciertos delitos existe por parte de los jueces de garantía y de los Fiscales, por un lado a solicitar y por otro a conceder más la prisión preventiva por la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, no siendo coincidencia ni una mera casualidad que todos estos tienen pena de crimen, entregándonos así en la práctica que existe un criterio de aplicación de la prisión preventiva en delitos de esta envergadura.

En otro punto relacionado con este tema, es respecto a la cantidad de imputados que son absueltos al concluir el proceso, pero que han permanecido en prisión preventiva durante la tramitación de la causa. Al analizarlo se aprecian altos porcentajes de esto, llegando a un promedio del 23% el 2010, siendo que el año 2007 el promedio era de un 28,7%. En cuanto a los jóvenes menores de 18 años y en los hombres es en donde se dan mayores porcentajes de imputados que fueron absueltos luego de haber estado en prisión preventiva, llegando en el 2010 a un 25,5 y 23,7%, respectivamente, en comparación al año 2007 que era de un 43,1% en los jóvenes y un 30,3% en los hombres. En contraste las mujeres son el grupo que menos sufre este hecho, ya que el año 2007 era de un 17,6% y el año 2010 alcanzó un 16.16%.

Otro punto a tratar, es en cuanto a la cantidad de medidas cautelares del artículo 155 decretadas en comparación con la prisión preventiva, ya que durante el año 2010 hubo 135.458 medidas cautelares decretadas, siendo las más utilizadas las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, con un 59,1%. Dentro de estas destacan como las más frecuentes la firma ante un juez (u otra autoridad) y la prohibición de acercarse a la víctima. En relación a las prisiones preventivas se observa que un total de 20.734 fueron decretadas durante el 2010, lo que corresponde al 15,3% del total. Como conclusión, al observar los datos estadísticos y objetivos, es que existe una pequeña baja en la aplicación de la prisión preventiva en relación al año 2006, donde el porcentaje era de un 15,8%. Asimismo existe una disminución, pero de mayores proporciones, en el uso de las cautelares del artículo 155, donde el año 2006 era de 73%, mientras que en el año 2010 fue

de un 59%. Lo anterior se contrasta con lo dicho en cuanto la llamada “puerta giratoria”, donde no quiere decir que si un imputado salga del tribunal es porque fue absuelto, si no que se le aplicaron otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Terminando con el análisis objetivo, se pudo ver en base a estadísticas que los jueces de garantía al verse enfrentados a ciertos delitos sumado al sexo del imputado puede revestir en este una alteración en el criterio al momento de tener que decretar o denegar una prisión preventiva y hay caso en el que el sexo es caso irrelevante, teniendo más importancia el delito sin tomar en consideración el sexo del imputado.

Podemos ver como caso concreto, que en la infracción a la ley de drogas suele concederse la prisión preventiva en un 24% a los hombres, por mientras que a las mujeres un 28,5%, esto en términos numéricos no es significativo, pero no por eso tampoco despreciable. En el caso del robo, se da el caso que en los hombres se otorga un 37,7% de prisiones preventivas y en mujeres un 27.9%, lo cual no es menor, pero lo que realmente es relevante en estos términos estadísticos y no nos deja indiferente son los porcentajes que se manejan en el homicidio y en los delitos de carácter sexual. En el homicidio se decretan un 55, 9% de prisiones preventivas a hombres y un 54,7% a mujeres, lo que nos deja de manifiesto y en total evidencia que un criterio de aplicación a la prisión preventiva al momento de ser decretada casi no se ve alterada por el sexo, demostrando con esto que el delito que comete el imputado o imputada es predominante que quien lo comete. Por mientras, que en los delitos de carácter sexual se decreta un 25,9% a los hombres y un 36,8% a las mujeres, lo cual no nos deja indiferentes porque para términos prácticos y estadísticos es objetivo que al momento que un juez de garantía debe decretar una prisión preventiva, es más severo con el género femenino que con el masculino y así demostrando que tiene una relevancia no menor el sexo del imputado al momento de tener que discernir si decreta o deniega la prisión preventiva para estos.

Otro aspecto a analizar es el subjetivo, nos referimos a este aspecto en términos estrictos ya que los jueces de la república son aquellos que materializan al caso concreto las normas en particular y son estos los que deben realizar un proceso intelectual, en el cual tienen que ver la aplicación de la norma y su alcance, logrando interpretarla y aplicarla dentro de los márgenes que impone la ley y la Constitución , pero yendo, en particular a la prisión

preventiva, a lo largo de este estudio queda demostrado empíricamente que las normas que regulan la prisión preventiva dejan un alcance e interpretación un poco más allá de lo normal, ya que los jueces al ser personas con una historia, formación, valores y vivencias se ven revestidos de todos estos elementos al momento de tener que discernir si procede o no una prisión preventiva. De forma más concreta hay jueces de garantía que al momento de estar en la audiencia en que se debate la prisión preventiva se ven de forma no menor influidos por temas extraprocesales con independencia de los intervinientes, como por ejemplo si un imputado es acompañado por sus familiares o no en la misma audiencia o temas que salen de la órbita de lo legal, tenemos también como caso concreto que hay juezas de garantía que al momento de debatir una prisión preventiva de un delito de carácter sexual tienen una tendencia a otorgar una prisión preventiva, lo cual nos llama mucho la atención, porque podemos entender que existan variantes a nivel personal en los jueces en los distintos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico y distintas materias de nuestro derecho, pero estamos enfrente de una norma de regulación que es la prisión preventiva, la cual tiene un carácter de suma complejidad, ya que entregar herramientas de interpretación de tal envergadura y aplicación de esta, se pueden incurrir en errores irreversibles tanto para el imputado como para la sociedad en sí misma, llegando incluso a provocar que la prisión preventiva deje de tener su carácter instrumental, lo cual desvirtuaría el espíritu de esta.

Otro punto a tratar dentro de este mismo tema, es la opinión pública, que en principio podríamos llegar a deducir que no tiene ninguna relevancia para este estudio, lo cual queda demostrado que influye más allá de lo éticamente razonable. Porque concluimos esto, se pudo ver reflejado en los jueces de garantía que la opinión pública, periodistas e incluso el poder ejecutivo pueden provocar en estos que vea alterado e incluso forzado su voluntad al momento que decretar o denegar una prisión preventiva. Esto es producto del temor que tener, en la práctica y en el día a día, tener que ver sus nombres en los periódicos de circulación nacional en los que los señalan como personas que no ejercen bien sus facultades como jueces e incluso llegando a criticar la ética de estos o por otro lado, lo que reviste un carácter de mayor gravedad, de verse enfrentados, a pesar de haber desarrollado un buen trabajo, a una acusación ante la Corte Suprema, lo que nos transmite que existe un cuestionamiento injusto en algunos casos. Con esto, podemos afirmar que la prisión

preventiva se ve de forma directa o indirecta, en algunos casos, influida por la opinión pública.

La prisión preventiva, en nuestro Código Procesal Penal está tratada como medida cautelar, lo cual se enmarca de forma muy lógica dentro de la estructura de este código, pero también hay que tener presente que la prisión preventiva es la regla de oro cuando las demás medidas cautelares personales son insuficientes. Pero para un efectivo estudio debemos preguntarnos si realmente los jueces le dan en la práctica este carácter y podemos ver que es muy diversa la opinión. Hay casos en que efectivamente la ven como una última instancia cuando las demás medidas cautelares son insuficientes, pero hay casos en que se ve como regla general, más que como excepción debido a la naturaleza de los delitos en que se pide, lo cual queda nuevamente en evidencia que nuestro Código Procesal Penal regula la prisión preventiva de manera inexacta.

Respecto a lo establecido en el artículo 139, esto es, cuando las demás medidas cautelares son insuficientes, no nos dejó de llamar la atención que a lo largo de este estudio no se fundamentó en ninguna instancia que un juez utilizara como fundamento que la prisión preventiva debe otorgarse porque las demás medidas cautelares eran insuficientes, es decir, no se suele hacer el proceso intelectual de primero ver que otras medidas cautelares personales tengan plena viabilidad antes de la prisión preventiva, si o que por el contrario se utiliza como medidor la gravedad del delito que se está imputando y el extracto de filiación que tenga el imputado, lo cual nos parece completamente criticable, ya que en este aspecto el código es bastante claro y la interpretación de las normas que regulan la prisión preventiva respecto a este tema dejan un nivel de interpretación normal y estricto al momento de debatirse la prisión preventiva en la audiencia correspondiente.

Para ver un criterio de aplicación de la prisión preventiva, situamos a los jueces de garantía en una plataforma un poco más específica, que es el caso que un imputado este cumpliendo una medida cautelar diferente a la prisión preventiva y este la infrinja y analizamos cual es real criterio de aplicación respecto a esta plataforma de trabajo y pudimos concluir que existe un trabajo intelectual y de criterio bastante equilibrado por arte de estos, ya que la gran mayoría analiza caso a caso el tipo de infracción para la aplicación de la prisión

preventiva y no ven esta como un mecanismo de sanción a la infracción de otras medidas cautelares personales.

En nuestro estudio pudimos dilucidar que en cuanto el criterio de aplicación de la prisión preventiva y de las normas que regulan esta, existe una compuerta al debate más allá de lo común, que es la necesidad de cautela. Esta última en términos de criterio por parte de un juez es la más debatible y la que provoca mayor desgaste en un debate de prisión preventiva y a que sistemáticamente cae en niveles de subjetivismo anormales, ya que el concepto de seguridad para la víctima o de la sociedad, tiene para los intervinientes una interpretación más allá del alcance que nos entrega el Código Procesal Penal, provocando así que una vez que se ha probado el presupuesto material es muy viable, por la interpretación que tienen los fiscales y los jueces, que se otorgue una prisión preventiva, olvidando en muchos casos que existen otras medidas cautelares personales suficientes para resguardar la seguridad de la víctima o de la sociedad, en pocas palabras basta con que este relativamente demostrado el presupuesto material y dar una fundamentación levemente lógica y por sobre todo subjetiva, para creer que se está ante un otorgamiento de prisión preventiva, lo cual no es así, ya que debe existir el presupuesto material de forma objetiva y concreta y por otro lado existir la necesidad de cautela para la víctima o la sociedad de forma objetiva y concreta, pero en la práctica no existe esta proporcionalidad, sino que la sólo la subjetividad y la buena retórica de los intervinientes.

Respecto a la dinámica que se circunscribe en la audiencia de control de detención, en la cual se puede formalizar y acto seguido solicitar la prisión preventiva por parte del fiscal, se denota una grave falencia en el sistema, ya que los fiscales y defensores públicos en la práctica poseen un espacio temporal excesivamente reducido para poder tener los antecedentes suficientes y compenetración de estos como para lograr debatir de forma completa y suficiente la prisión preventiva. Relacionando lo anterior con el criterio de aplicación de la prisión preventiva, se ve inevitablemente alterado por el juez de garantía, ya que estos al momento de tener que escuchar la argumentación del fiscal o contra argumentación del defensor público ya tienen presente con antelación que estos poseen los datos mínimos e incluso insuficientes para poder pedir que se decrete o se deniegue, según el caso, una prisión preventiva, lo cual consideramos que es grave, debido a que un juez de

garantía esta con una predisposición a que en ciertos casos y delitos toma como preferencia decretar o dejar con mayor facilidad la prisión preventiva en esta audiencia, producto de la mala preparación de los fiscales o defensores públicos por las deficiencias del sistema.

En cuanto a la caución que reemplaza la prisión preventiva en relación con el criterio de aplicación de esta, no nos dejó indiferentes ver el manejo que da en la práctica, con cual concluimos que en términos prácticos la caución es vista por los jueces de garantía como una discriminación a la gente de escasos recursos, lo cual ha provocado que los defensores no la soliciten y los caso que han existido de solicitar la caución y se haya concedido, son de carácter excepcionalísimos. Con esto nos deja de manifiesto que por el concepto que tienen los jueces respecto a esta materia hoy en día no es solicitada por los defensores, adquiriendo esta norma un carácter inútil en la práctica.

El Código Penal chileno por su antigüedad se debía analizar si existía un dinamismo adecuado a nuestro Código Procesal Penal, lo cual no es menor, ya que las penas que establece el Código Penal tienen una real aceptación y convencimiento para los jueces y para el procedimiento y con toso esto ver si efectivamente existe alguna alteración en el criterio de la prisión preventiva. Concluyendo de esta forma que es inminentemente necesario modificar las penas descritas, ya que en la práctica hay delitos que tiene la misma pena, pero con una gravedad para un juez de garantía y la sociedad muy distintas, lo cual inevitablemente influye en el criterio de un juez de garantía y esto no es antojadizo, producto que por la naturaleza que tiene la rama de derecho penal y el carácter social que enmarca este, debe existir una coherencia en los delitos, en las penas descritas y en el procedimiento para poder materializar estas penas, ya que si no existe esta dicha coherencia no existirá armonía y por sobretodo lógica para materializar el Código Procesal Penal. No hay que perder de vista que el Código Procesal Penal, en un sentido práctico, es la herramienta que materializa el tipo penal y no debiendo cometerse el error de darla observancia al Código Penal de forma distinta al Código Procesal Penal.

Yendo a un área de carácter constitucional en razón a la naturaleza de este estudio, nos cabía hacernos la pregunta que si el criterio de aplicación de la prisión preventiva podía o no vulnerar alguna garantía constitucional o la constitución en sí misma y se puede afirmar que para los jueces de garantía no existe vulneración de ninguna norma de carácter

constitucional, pero en términos estrictos no se ve reflejado este mismo pensamiento, en algunos casos, para un juez de alguna corte de apelaciones o de la corte suprema, ya que en los recursos de hecho hay casos en que se revoca la prisión preventiva, atribuyéndolo a una infracción al artículo 19 número 7 o al artículo 21 o a ambos y en caso recursos de amparo ante la Excelentísima Corte Suprema, existen también por parte del criterio de estos jueces la infracción nuevamente de la garantía del artículo 19 número 7 y 21. Todo lo anterior visto de la perspectiva que la prisión preventiva no es su naturaleza es constitucional, si no que la aplicación errada de esta puede llevar a inconstitucionalidades, lo cual quebranta nuestra carta fundamental, que es la Constitución Política de la República.

Para terminar, la naturaleza de este estudio radica en preguntarse cuáles con criterios de aplicación de la prisión preventiva y como se estructura, desarrolla y manifiesta en términos prácticos. Concluyendo así, que la prisión preventiva es una herramienta de carácter procesal que busca proteger a las víctimas, a la sociedad y al procedimiento, pero que esta por su carácter sensible y delicado a tratar no tiene una regulación a la altura de la gravedad en que se puede incurrir, tanto para concederla como para denegarla. Todo esto a raíz de su condición de más allá de lo objetivo, si no que en cierto pasajes que tiene los artículos que regulan la prisión preventiva adquieren un perfil excesivamente subjetivo, llevando así a que los criterios de aplicación sean en múltiples oportunidades errados, sumado a esto existe, por la estructura y redacción de los artículos que regulan la prisión preventiva, para los jueces una plataforma de objetividad, pero por sobre todo de subjetividad, llevando así a que múltiples factores extraprocesales influyan de manera directa o indirecta al momento de tener que conceder o denegar la prisión preventiva. De esta forma queda de manifiesto que la prisión preventiva al momento que deba debatir y de deba denegar o conceder se va a ver alterada por la jurisdicción, tribunal y juez y sumado a todo esto a factores de regulación normativa y lo más delicado a términos de sensibilidades y percepciones más allá de lo normal.

Todo lo anteriormente dicho, a nuestro parecer, no se culpabilizan a los jueces, si no que la crítica va directamente relacionada al sistema de estructuración que tiene la reforma procesal penal y en menos medida al poco dinamismo del Código Penal con el Código Procesal Penal. Por lo tanto, no existe ningún tipo de uniformidad al momento de aplicar

criterios en relación a la prisión preventiva, lo más cercano a que nos podríamos referir a la uniformidad es que existen tipos penales que tienen una tendencia a concederse la prisión preventiva por su gravedad y naturaleza, por lo cual no existen de forma uniforme criterios de aplicación de la prisión preventiva en nuestro país a otros delitos, lo que existe es que la multiplicidad de factores que envuelven la audiencia donde se debate esta, con lo que dará el éxito o fracaso de concederse o denegarse una prisión preventiva.-

BIBLIOGRAFÍA

DEFENSORÍA. Estadísticas. [En línea] [Enero del año 2011]. Disponible en:
<http://www.dpp.cl/repositorio/116/292/estadisticas_2010>

FISCALÍA. Estadísticas. [En línea] [Enero del año 2011]. Disponible en:
<<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do?d1=10>>

HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Chile Tomo 1. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. 2003. 638 p.

HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Chile Tomo 2. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. 2003. 659 p.

LONDOÑO Martínez, Fernando, “et al”. Reforma Procesal, Tomo 1. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2008. 802 p.